



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES
(Art. 175 CPACA)

SIGCMA

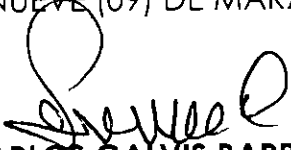
Cartagena de Indias, jueves ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00603-00
Demandante	SEGUROS DE ESTADO S.A
Demandado	NACION – DIAN
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de la demanda presentada por el(a) apoderado de la NACION-DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 05 de diciembre de 2017 del expediente. Visible en cuaderno anexo No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES NUEVE (09) DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES TRECE (13) DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



CONTESTACIÓN DE

Doctor:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

La Ciudad

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.584.010 de Sincelejo y T.P No. 146.370 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **MARTHA CECILIA ARRIETA DÍAZ**, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución No. 006570 de 25 de agosto de 2017, y quien se encuentra domiciliada en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47



REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

2

I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el accionante lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:
 - Del artículo cuarto de la Resolución No 1859 del 03 de octubre de 2016 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
 - Resolución No 1190 del 27 de febrero de 2017 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
2. Que se declare que Seguros del Estado S.A., cumplió con las cargas económicas establecidas en la póliza de cumplimiento legales No 21-43-101011811.
3. Como consecuencia de lo anterior, se declare que Seguros del Estado S.A., no tiene obligación pendiente ni factura con la DIAN, derivada de la póliza de cumplimiento legales No 21-43-101011811.
4. Que a título de restablecimiento del Derecho se declare que Seguros del Estado S.A., no está obligada a pagar suma alguna de dinero.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del demandante y solicitamos que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado a la demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Cierto.

Sin embargo el oficio 724 de 04 de diciembre de 2014, no incluye la siguiente frase: *"así mismo se presume la ocurrencia de la infracción administrativa contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999"*.

HECHO SEGUNDO: Parcialmente Cierto.

La póliza no se constituyó para que se otorgara levante a la mercancía pues la póliza global 21-43-101011811 del 22/07/2014 ya existía y lo que hizo el importador fue solicitar que su afectación.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE DEMANDANTE ACCIÓN NI	13-001-23-33-000-2017-00603- 00 SEGUROS DEL ESTADO SA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 2018
--------------------	--	--

HECHO TERCERO: Cierto.

Sin embargo, la frase "dando inicio a la infracción administrativa al régimen aduanero, contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999".

HECHO CUARTO: A folio 32 del expediente administrativo obra una copia de la Póliza 21-43-101011811 en la que se señala como objeto del seguro lo transcrito en este hecho por la parte actora.

HECHO QUINTO: No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO SEXTO: No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso. (Hecho repetido. Es el mismo hecho No 5)

HECHO SEPTIMO: No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO NOVENO: No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO DECIMO: No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Cierto.

HECHO DECIMO TERCERO: Cierto.

HECHO DECIMO CUARTO: Cierto.

HECHO DECIMO QUINTO: Parcialmente Cierto.

De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo RV 2014 2016 00893, es cierto que Seguros del Estado presentó un escrito contentivo del recurso de reconsideración, sin embargo, el mismo tiene fecha de radicado 26 de octubre de 2016.

HECHO DECIMO SEXTO: Cierto.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

4

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

3.1. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO:

Con base en la información contenida en el expediente administrativo No RV 2014 2016 00893, los antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Mediante Oficio No. 1-48-245-453-0724 del 04 de diciembre de 2014, la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió el insumo 2527 del 04 de diciembre de 2014, a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por la controversia de valor generada y garantizada con póliza de seguros No. 21-43-101011811 del 22 de julio de 2014, de SEGUROS DEL ESTADO S. A, a nombre del importador NEWTEX EIGHT UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S), y Declarante la AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTA NIVEL 2, anexando documentación probatoria de la controversia por aplicación del numeral 5.13 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 111 del 2010, sobre el valor Declarado en la Declaraciones de Importación No. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014, así mismo se presume la ocurrencia de la infracción administrativa contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

2. El importador NEWTEX EIGHT UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S) opta por constituir la póliza de seguro de cumplimiento No. 21-43-101011811 del 22 de julio de 2014, para que se le otorgara el levante de la mercancía amparada con las Declaraciones de Importaciones arriba mencionadas.

3. El funcionario sustanciador de la División de Gestión de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2016, realizó solicitud de pruebas en el exterior remitida a la Coordinación RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, en la cual se pide la verificación en la autenticidad de la Factura No. TF1410CT051 del 19 de octubre de 2014 que obra como documento soporte de las declaraciones objeto de estudio. De proveedor TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED, de las mercancías importadas por NEWTEX EIGHT UAP S. A. S. (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S.) de dicha solicitud no se obtuvo respuesta alguna.

4. Con requerimiento ordinario No. 1-48-238-419-000676 del 11 de agosto de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicito al importador NEWTEX EIGHT UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S), allegar la documentación soporte de las declaraciones de importación 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014, relacionada con:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

- Documentación soportes contemplados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, (licencias y/o registro de Importación, certificados de origen, facturas Comercial, lista de empaque, Declaración andina de valor etc.).
- Ordenes de pedidos, facturas comerciales, órdenes de compra, cotizaciones, de las mercancías importadas.
- Comprobantes de egresos de los pagos realizados por concepto de fletes, seguros y gastos conexos.
- Pruebas documentales de los gastos de transporte y seguro.
- Pruebas documentales relativas a otros elementos añadidos y/o reducidos al valor de las mercancías.
- Catalogo y especificaciones técnicas de la mercancía.
- Breve explicación del tipo de vinculación que pudiera existir entre el comprador y el vendedor de la mercancía importada y documentos que la acrediten.
- Documentos que acrediten que el precio declarado no está influido por la vinculación.
- Contrato de compraventa, de representación, distribución exclusiva, cesión de derechos de licencia, ordenes de pedido, entre otros.
- Documentos que demuestren el pago de prestaciones o de comisiones o las condiciones pactadas entre el importador y el vendedor referente al precio a la venta de mercancías.
- Breve explicación de los documentos otorgados por su proveedor en el exterior con ocasión de la compra de la mercancía.
- Documentación bancaria, financieros y cambiarios (declaraciones de cambio, mensajes Swift, cartas de crédito, prestamos, oficios bancarios), que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas.
- Registros contables y auxiliares, que permitan determinar la contabilización de la importación objeto de estudio y demás gastos inherentes a ella, debidamente avalados por un contador público y/o revisor fiscal y cuadro de liquidación de la importación.
- Información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares a las importadas, que hayan sido exportadas en el territorio aduanero nacional, en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado.
- Nombre o razón social de otros proveedores en los extranjeros con los que haya realizado operaciones.
- Listados de precios para venta en Colombia.
- Certificación de revisor fiscal o contador.
- Prueba de gastos posteriores a la Importación.
- Documentación de los gastos a deducir.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

6

5. Con requerimiento ordinario No. 1-48-238-419-000762 del 31 de agosto de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita al transportador GLOBAL SHIPPING AGENCIES S. A. S., certificación de los fletes y demás gastos incurridos en la operación de transporte de mercancías amparadas en el documento de transporte EGLV142454770407 del 19 de octubre de 2014.

6. Con escrito con radicado interno No. 033357 del 14 de septiembre de 2015, la empresa transportadora GLOBAL SHIPPING AGENCIES S. A. S. da respuesta al requerimiento ordinario No. 1-48-238-419-000762 del 31 de agosto de 2015, anexando la certificación de fletes del BL EGLV142454770407 y manifestando adicionalmente que conforme a lo indicado por el Bill of Lading, fue una negociación "prepaid" y por ende la factura no hace parte del archivo de este agente de Colombia.

7. Con auto de apertura No. 00893 del 18 de mayo de 2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente No. RV-2014-2016-00893, a nombre del importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S), dando inicio al estudio de la presunta infracción administrativa al régimen Aduanero, contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685/99.

8. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0339 del 27 de julio de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre las Declaraciones de importación con sticker 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004, al importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S), en el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

9. Con escrito radicado interno No. 01077 del 25 de agosto de 2016, ante el GIT de Documentación de Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas, el Importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S), a través de su representante legal debidamente acreditado y estando dentro de los términos legales establecidos en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0339 el 27 de julio de 2016, presentó respuesta al Requerimiento Especial, objetando los cargos imputados. Los argumentos expuestos pueden resumirse de la siguiente forma:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

4

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

7

- La sociedad NEWTEX EIGHT UAP S. A. S. en su calidad de importador de la mercancía manifiesta a la DIAN , que las declaraciones de importación formularios Nos. Sticker 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 está conforme a las normas aduaneras existentes y con el pago de los tributos aduaneros correspondientes al valor de la transacción que origino la FACTURA COMERCIAL No. TF1410CT051, expedida por el proveedor TEX FAB INTERNATIONAL HK LIMITED, a la sociedad NEWTEX EIGHT UAP S.A.S.

- Del mismo modo manifiestan el descontento al Requerimiento Especial Aduanero en el que se propone liquidación oficial de revisión de valor de uno mayor a favor de la Nación correspondiente a CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO (\$11.347.138) M/L , una sanción del 10% por un valor de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTE Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$40.575.481) y una sanción del 50% del artículo 499 por valor de DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SECENTA Y SEIS (\$201. 715.266), por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 499 numeral 03 del decreto 2685 de 1999, dicha sanción fundada en una falsa motivación por parte del funcionario que profirió en el acto administrativo No. 0339 del 27 de julio de 2016.

- Se presenta inconformidad con la proposición de dos sanciones pues la DIAN está desconociendo la aplicación del artículo 481 del decreto 2685 de 1999 el cual se transcribe a continuación: "cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave..."

10. Mediante Resolución 01859 de octubre 3 de 2016, la División de Gestión de Liquidación Aduanera, expidió liquidación oficial de revisión de valor a nombre del importador NEWTEX EIGHT UAP SAS (antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS), ordenó pagar la suma de \$40.343.253, correspondientes a los aranceles dejados de cancelar, \$71.003.885, por concepto de IVA dejado de cancelar; \$201.715.266 por concepto de sanción y \$40.575.481 por concepto de rescate. Así mismo se ordenó hacer efectiva la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones legales No 21-43101011811 del 22 de julio de 2014 por la suma de \$353.406.187.

11. Mediante Resolución No 1190 de febrero 23 de 2017, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, decidió el recurso interpuesto confirmando la Resolución No 1859 de octubre 3 de 2016, por medio de la cual se expidió liquidación oficial de revisión de valor a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

12. Mediante correo electrónico dirigido al buzón de notificaciones de la DIAN, el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la entidad acerca de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad SEGUROS DE ESTADO SA, con la cual pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos 1859 de octubre 3 de 2016 y 01190 de febrero 27 de 2017.

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos, teniendo en cuenta que como quiera que el problema jurídico de fondo está relacionado con un Acuerdo Comercial, se citarán los apartes pertinentes del instrumento internacional, veamos:

Para determinar la viabilidad de la Liquidación oficial de corrección solicitada, se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos presentados por el interesado, comparándolos con los documentos soportes de la Importación y que hacen parte del expediente, así:

Decreto 390 del 2016

Artículo 2. PRINCIPIOS GENERALES. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

a) *Principio de eficiencia.* En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control;

b) *Principio de favorabilidad.* Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado;

c) *Principio de justicia.* Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende;

5

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

9

d) *Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho. A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal;*

e) *Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior. Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional.*

Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de contrabando y de carácter fraudulento y, junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre estas y el sector privado;

f) *Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera;*

g) *Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas;*

h) *Principio de especialidad. Cuando un mismo hecho constituyere una infracción común y una especial, primará esta sobre aquella;*

i) *Principio de prevalencia de lo sustancial. Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en este decreto.*

ARTÍCULO 20. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. *Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

10

En el caso de un consorcio o unión temporal o una asociación empresarial, la responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos será solidaria, y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que los conformen.

Las obligaciones derivadas de la autorización como operador económico autorizado son las previstas en el Decreto número 3568 de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los importadores, exportadores o declarantes y operadores de comercio exterior, según corresponda.

ARTÍCULO 24. APLICACIÓN DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, TIPO Y TASA DE CAMBIO.

ARTÍCULO 33. OBLIGADOS ADUANEROS. Los obligados aduaneros son:

1. *Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;*

2. *Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.*

Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

Derechos e impuestos a la importación. Los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la aduana por cuenta de otra autoridad nacional.

El impuesto a las ventas causado por la importación de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, está comprendido dentro de esta definición.

No se consideran derechos e impuestos a la importación las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados.

Decreto 2685 de 1999

ARTICULO 89. LIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS. *Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004. Los tributos aduaneros que se deben liquidar por la Importación, serán los vigentes en la fecha de presentación y*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

aceptación de la respectiva Declaraciones de Importación."

ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación oficial de corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de Importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

La Resolución 4240 de 2000, sobre el mismo tema establece:

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaraciones de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario."

VALORACIÓN ADUANERA

El Título VI del Decreto 2685 de 1999 define el tema "VALORACIÓN ADUANERA", como el conjunto de normas aplicables en el territorio aduanero nacional para la valoración de las mercancías importadas, definiendo el significado y procedimientos aplicables para la determinación del valor realmente pagado o por pagar y señalando la responsabilidad o carga de la prueba en cabeza del importador para su demostración.

El artículo 237 ibídem, Modificado por el artículo Decreto 111/2010, contiene las definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina. Además de las definiciones establecidas en el artículo 15 del Acuerdo del valor del GATT de 1994 y en su nota interpretativa y el artículo 2 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, así:

País de adquisición o de compra. j) País donde se efectúa la transacción, es decir donde se emite la factura u otro documento que refleje la transacción comercial.

Precios de referencia. k) Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como, libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

12

Venta. q) Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio. El artículo 63 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN señala: Obligación de suministrar información.

El artículo 67 del Reglamento comunitario, establece:

Para determinar la valoración de las mercancías y en especial, la aplicación de los ajustes de que trata la sección II del capítulo I del título II del presente Reglamento, se utilizarán los términos internacionales de comercio "INCOTERMS", publicados por la Cámara de Comercio Internacional o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, contractualmente acordadas.

Las condiciones de entrega deben estar consignadas en la factura comercial o contrato de Compra-Venta Internacional, y ser declaradas en la Declaraciones Andina del Valor, conforme a lo establecido en su correspondiente instructivo.

El artículo 256 del Decreto 2685 de 1999 que se refiere a las pruebas relacionadas con la demostración del valor, establece: "corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesaria para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo". (Subrayas fuera de texto)

En igual sentido, el artículo 160 de la Resolución 4240 de 2000 señala: "El importador siempre será el responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de la información aportada para la determinación del valor aduanero y consignada en la Declaraciones andina del valor, así como de los documentos que se adjuntan y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías..."

Artículos 237. Valor en Aduanas de las mercancías importadas.

Precios de referencia. El precio establecido por la Dirección de Aduanas, tomado con carácter indicativo para controlar durante el proceso de inspección, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. También serán considerados precios de referencia los incorporados al banco de datos de la aduana como resultado de los estudios de valor, así como los tomados de otras fuentes especializadas.

Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. (...)

2.1 No tener al momento de la presentación y aceptación de la Declaraciones de importación, o respecto de las declaraciones anticipadas al momento de la inspección física o documental o al momento de la determinación de levante automático de la mercancía, los documentos soporte requeridos en el artículo 121 de este decreto para su despacho, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes.

La sanción aplicable será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de la mercancía.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar. (...)

Artículo 485. Infracciones aduaneras de los declarantes autorizados, reconocidos o inscritos. (...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice a sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluido la sanción. (...)

Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001. Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables:

... "3. Modificado Decreto 1161 de 2002, art. 5°. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este numeral sólo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos."

Artículo 514. Liquidación Oficial de Revisión de Valor. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión de valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaraciones de importación: Valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponde al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

Artículo 248. Aplicación sucesiva de los métodos de valoración. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las reglas del Método del valor de transacción, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Métodos siguientes previstos en el Acuerdo, hasta hallar al primero que permita establecerlo, excepto cuando el importador solicite y obtenga de la autoridad aduanera, autorización para la inversión del orden de aplicación de los métodos de valoración "Deductivo" y del "Valor Reconstruido".

Resolución 4240 del 2000.

ARTÍCULO 171. PRECIOS DE REFERENCIA. <Artículo modificado por el artículo 4 de

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

14

la Resolución 733 de 2010.> Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento citado.

Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE EN CASO DE CONTROVERSIAS POR DUDA SOBRE EL VALOR DECLARADO. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 733 de 2010.> Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.

a) En relación con los precios declarados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el precio declarado por la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana es inferior a los precios de referencia consignados en la base de datos o tomados de fuentes diferentes, se autorizará el levante si el declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presenta los documentos soporte que acrediten el precio declarado.

b) Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 1173 de 2010. Cuando vencido el término previsto en el literal anterior, no se allegaren los documentos soporte o los presentados no acreditan el valor declarado, se autorizará el levante si el declarante, dentro del término de los tres (3) días siguientes constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta Resolución. Igualmente se autorizará el levante cuando el declarante decida, en forma libre y voluntaria, ajustar el precio en la Declaraciones de Importación. Si a pesar del ajuste realizado persiste la duda planteada en la diligencia de inspección, procederá el levante si el declarante constituye garantía dentro del término previsto en el presente literal, por el monto restante correspondiente a los tributos en discusión.
(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando el importador haya constituido garantía para obtener el levante, el jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera, o quien haga sus veces, deberá remitir dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la División de Gestión de Fiscalización, o quien haga sus veces, copia del acta de la diligencia de inspección, fotocopia de la Declaraciones de Importación, de la documentación aportada por el importador como soporte de la negociación y de la garantía constituida, para la realización del correspondiente estudio de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

15

valor.

ARTÍCULO 193. PROHIBICIONES. *En ningún caso para la aplicación de las normas previstas en el artículo 7o del Acuerdo, podrán utilizarse períodos de tiempo superiores a ciento ochenta (180) días, a efectos de establecer el momento aproximado.*

Así mismo, el valor en aduana establecido por este método, no podrá basarse en alguno de los conceptos siguientes de que trata el artículo 7.2 del Acuerdo:

1. El precio de venta en Colombia de mercancías producidas en este país.
2. Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.
3. El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador
4. Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. del Acuerdo.
5. El precio de mercancías vendidas para exportación a un país diferente a Colombia.
6. Valores en aduana mínimos.
7. Valores arbitrarios o ficticios

ARTÍCULO 527. GARANTÍA POR DEMORAS EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL VALOR. *<Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 733 de 2010.> Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarados.*

Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) años.

ANEXO

REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571 – VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.

Ajustes

Artículo 18. Adiciones al precio realmente pagado o por pagar.

Artículo 18. Adiciones al precio realmente pagado o por pagar.

1. *Para determinar el valor en aduana por el Método del Valor de Transacción, se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, todos los elementos relacionados a continuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.*

REFERENCIA: EXPEDIENTE 13-001-23-33-000-2017-00603- 00
DEMANDANTE SEGUROS DEL ESTADO SA
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI 2018

16

Decisión 326.

Anexo.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO.

b) El <<valor de transacción>>, tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se consideran forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establece métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

(...)

PARTE I

NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

Artículo 1

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;

ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o

iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;

b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y

d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

17

que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;

ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;

iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

(...)

Artículo 8.

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

18

compra;

ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
y

c) el costo del seguro.

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

19

en el presente artículo.

Decisión 571.

Elementos relacionados a continuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC:

(...)

Artículo 19. Comisionistas o agentes.

1. Se entenderá como comisionista, o agente a la persona que actúa por cuenta de un comitente o mandante, y facilita la concertación del contrato de compraventa, representando al vendedor o al comprador.

En tal sentido, al comisionista que interviene por cuenta del vendedor se le llamará comisionista de venta y al que lo hace por cuenta del comprador se denominará comisionista de compra.

A los fines de su correcta identificación, se tendrá en cuenta que el papel que desempeñan los comisionistas en relación con sus actividades es el que determina su naturaleza.

2. En los casos que el comisionista refacture la mercancía, el precio realmente pagado o por pagar a tener en cuenta a efectos de la determinación del valor en aduana, siempre será el que se pacte entre el comprador y el vendedor, <<según conste en la factura comercial expedida por el vendedor de la mercancía>>, sin perjuicio de la consideración de los demás soportes documentales que sean procedentes, cuando en la transacción existan pagos indirectos u otros elementos constitutivos del precio.

Artículo 20. Comisiones.

1. A los efectos de este reglamento se entenderá por comisiones, las remuneraciones pagadas por el comprador o por el vendedor de las mercancías importadas, a un intermediario denominado agente o comisionista por los servicios prestados por su facilitación en la concertación del contrato de compraventa de tales mercancías.

Las remuneraciones percibidas generalmente toman la forma de un porcentaje sobre el precio de las mercancías.

2. Se entenderá por comisión de venta y por comisión de compra, respectivamente, la retribución recibida por el agente de venta o por el agente de compra, según sea el caso.

La denominación de agente y comisión de venta o de agente y comisión de compra, estará dada por la condición de la persona por cuenta de quien se prestan los servicios y no por la condición del que paga la comisión.

Artículo 21. Comisión de Venta.

REFERENCIA: EXPEDIENTE 13-001-23-33-000-2017-00603- 00
DEMANDANTE SEGUROS DEL ESTADO SA
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI 2018

20

1. Las comisiones de venta se añadirán al precio realmente pagado o por pagar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- i. Que no estén incluidas en dicho precio
- ii. Que corran a cargo del comprador

2. Cuando la comisión de venta la pague el vendedor, y la cargue al comprador incluyéndola en el precio que le factura por las mercancías vendidas, a efectos de la valoración, no se efectuará un ajuste al precio pagado o por pagar puesto que la comisión ya está incluida en él.

3. La expresión "que corran a cargo del comprador" señalada en el Artículo 18, numeral 1, letra a. de este Reglamento, significa que es el comprador quien tiene que pagar la comisión al intermediario, además de pagar al vendedor por el precio de las mercancías.

En este caso, el importe de la comisión deberá añadirse al precio realmente pagado o por pagar, a efectos de la valoración de la mercancía importada, independientemente de que el pago se haga en el Territorio Aduanero Comunitario donde se importen las mercancías, inclusive en moneda nacional.

4. Se considerará que el pago de la comisión de venta se genera, cualquiera que sea la forma en que intervengan en la transacción el vendedor, el comprador y el agente, según se señala a continuación:

a) El comprador efectúa la importación, el vendedor factura la mercancía al comprador incluyendo el importe de la comisión y el agente recibe su pago de parte del vendedor.

b) El comprador realiza la importación, el vendedor factura la mercancía al comprador sin incluir el importe de la comisión y el agente recibe su pago de parte del comprador.

c) El agente del vendedor hace la importación, el vendedor factura la mercancía al agente incluyendo el importe de la comisión, el agente a su vez refactura la mercancía al comprador una vez nacionalizada y el agente recibe su pago de parte del vendedor.

d) El agente del vendedor hace la importación, el vendedor factura la mercancía al agente sin incluir el importe de la comisión, el agente a su vez refactura la mercancía al comprador una vez nacionalizada incluyendo su comisión y el agente recibe su pago de parte del comprador.

En los cuatro casos, el agente actúa por cuenta del vendedor y el importe de la comisión de venta forma parte del valor en aduana, independientemente de que sea pagada por el vendedor o por el comprador de las mercancías. Dado que en los casos b. y d. la comisión de venta no está incluida en el precio realmente pagado o por pagar, su importe deberá adicionarse para calcular el valor en aduana de las mercancías.

Cualquiera que sea la actuación del comisionista de venta según lo señalado anteriormente, se deberá presentar a la Autoridad Aduanera, la factura comercial originalmente emitida por el vendedor, como soporte del precio que se le ha pagado por la venta de las mercancías, dado que el pago efectuado al vendedor es la base fundamental del Valor de Transacción.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

21

Artículo 22. Comisión de Compra.

1. La comisión de compra es la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

A efectos de la determinación de la comisión de compra, el "importador" se entenderá como el "comprador" de las mercancías.

2. La comisión de compra la paga el comprador al agente de compra, como resultado de una actividad que este comprador emprende voluntariamente y no porque sea una exigencia del vendedor; en consecuencia, como el comisionista actúa por cuenta del comprador, tal comisión no debe añadirse al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, según lo establecido en los artículos 18 apartado 1.a.i) y 31 apartado 2.a. de este Reglamento.

3. El importador deberá presentar a la autoridad aduanera el contrato escrito de comisión y/u otras pruebas documentales, que prueben claramente la participación del comisionista de compra en la facilitación de la concertación de la compraventa. A falta de dichas pruebas o cuando éstas resulten insuficientes para acreditar dicha situación, la retribución pagada no se considerará como una comisión de compra y formará parte del valor en aduana.

4. Cuando el comprador presente a la aduana una factura comercial extendida por el comisionista de compra, en la que éste consigna además del precio de la mercancía el monto de su remuneración, a fin de determinar el valor en aduana, la autoridad aduanera, exigirá además de la documentación señalada en el párrafo anterior, la presentación de la factura originalmente emitida por el vendedor, como soporte del precio que se le ha pagado por la venta de las mercancías, dado que el pago efectuado al vendedor es la base fundamental del Valor de Transacción.

Cuando el llamado comisionista tenga derecho de propiedad de las mercancías y/o actúe por cuenta propia, no podrá ser considerado como comisionista de compra.

5. En los controles efectuados por la Aduana debe tenerse especial cuidado con los conceptos que el comisionista de compra cobra al extender su factura. Cuando la misma comprenda servicios que el comisionista haya pagado por cuenta del comprador y que sí forman parte del valor en aduana, tales como, los gastos de transporte y el manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, en tal caso, la suma total cobrada no podrá considerarse como una comisión de compra y sólo se podrá considerar que no forma parte del valor en aduana el importe correspondiente al servicio de intermediación propiamente dicho.

MEMORANDO No. 000168 de 19 de marzo de 2010. Procedimientos durante la etapa de inspección. Tema: Control al Valor en Aduana.

Numeral 5. Cuando se presenten dudas sobre los valores en aduana declarado por los usuarios aduaneros permanentes (UAP) y los usuarios altamente

REFERENCIA: EXPEDIENTE 13-001-23-33-000-2017-00603- 00
DEMANDANTE SEGUROS DEL ESTADO SA
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI 2018

22

exportadores (ALTEX) y proceda suspensión establecida en el numeral 5.1 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, en consideración a que la controversia puede subsanarse con una garantía, y considerando que estos usuarios cuentan con una póliza global constituida ante la DIAN, no será necesario que el declarante/importador realice algún trámite ante el G.I.T. de Control de Garantías o quien haga sus veces, para efectos de obtener el levante.

En estos casos, el inspector deberá registrar en el Acta de Inspección que se otorga levante con controversia de valor con amparo en la garantía global por el valor de los tributos en discusión.

CANALIZACIÓN DEL PAGO DE IMPORTACIONES A TRAVÉS DE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

CIRCULAR REGLAMENTARIA- DCIN 83 de 2011

CAPITULO 3. IMPORTACIONES DE BIENES

“Las divisas para el pago de la importación deberán ser canalizadas por quien efectuó la importación de bienes, y el pago deberá ser efectuado directamente al acreedor, su cesionario o a centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. Los residentes no podrán canalizar pagos de importaciones que hayan sido realizadas por otros”

Resolución 846 de 2004 por la cual se adopta el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, Sustituida por la Resolución 1684 del 23/05/2014.

Artículo 53. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos...

1...

b) si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración Aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del Método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571...

Cuando se incumplan los requisitos o condiciones determinadas para aplicar el primer método de valoración establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, las decisiones del Comité de Valoración, los instrumentos del Comité Técnico de Valoración, la Decisión 571 y el artículo 5 de este Reglamento, se aplicarán los métodos secundarios.

Artículo 63. Obligación de suministrar información.

1. Para comprobar y/o determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el importador o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

como cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaraciones en Aduana de las mercancías importadas y de la Declaraciones Andina del Valor, estarán obligados a suministrar de manera oportuna, la información, documentos y pruebas que a tal efecto le sean requeridos por la Autoridad Aduanera, en la forma y condiciones establecidas por las legislaciones nacionales...

3.3 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE

Los argumentos planteados por la sociedad demandante contra los actos acusados son, en síntesis, los siguientes:

1. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1054, 1057, 1072 y 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

Manifiesta la sociedad demandante que en el presente caso el siniestro consistente en el requerimiento especial aduanero 0339 de julio 27 de 2016, proferido contra la sociedad NEWTEX EIGHT UAP SAS, fue expedido por fuera de la vigencia de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No 21-43-101011811.

Por lo anterior, considera, el siniestro quedó por fuera de la cobertura de la póliza y por ello las cargas impuestas a Seguros del Estado deben ser revocadas.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No 21-43-101011811 POR INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURADO Y DE VALOR ASEGURADO DISPONIBLE. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No 21-43-101011811 POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN – PAGO DE LA INDEMINIZACIÓN – ART. 1625 DEL CC

De acuerdo con la sociedad demandante, en el presente caso la DIAN sí podía proferir la liquidación oficial de revisión de valor, pero no podía ordenar hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 21-43-101011811 expedida por Seguros del Estado, por inexistencia del interés asegurable y por extinción del valor asegurado.

Lo anterior por cuanto la póliza de cumplimiento tenía un límite máximo de valor asegurado de \$534.394.870, y se había afectado por las resoluciones 946 del 7 de junio de 2016, 844 del 23 de mayo de 2016, 1859 del 03 de octubre de 2016 y 1859 de 03 de octubre de 2016, todas proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Que, de acuerdo con las condiciones del contrato de seguros, Seguros del Estado realizó los pagos de las resoluciones 946 de 7 de junio de 2016 y 844 de 23 de mayo de 2016, hasta por la suma de \$534.394.870, por ser éste el monto máximo asegurado y por esa razón no se podía hacer efectiva la garantía por la suma de \$163.430.365 establecida en la resolución 1533 de agosto 24 de 2016, demandada en el presente proceso.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

24

Que tal desconocimiento por parte de la Administración vulnera lo dispuesto en el art. 1079 del Código de Comercio, razón por la cual cualquier suma que exceda el valor asegurado, debe ser reclamada única y exclusivamente al contribuyente obligado.

Que si bien la norma prescribe que cuando se afecta la póliza global se debe presentar la modificación y el ajuste del monto inicial, dentro de los quince días siguientes, dicha obligación le corresponde al afianzado y no a la aseguradora, pues es a aquella a quien se le puede suspender la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Finalmente establece que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, el contrato de seguro contenido en la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 21-43-101011811, se encuentra terminado por pago efectivo de la obligación contratada a través del pago total de la indemnización.

3. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR OBLIGACIONES A SEGUROS DEL ESTADO SA, A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No 21-43-101011811.

Considera la accionante que con la expedición de la resolución 01859 del 03 de octubre de 2016, se ordena hacer efectiva la póliza de seguro 21-43-101011811 con vigencia desde el 25/08/2014 hasta el 25/11/2015 en la cuantía de \$363.406.187, más los intereses moratorios y con ella se generan dos obligaciones a cargo de la aseguradora y que le resultan imposibles de cumplir:

1. La orden de hacer efectiva la póliza expedida por Seguros del Estado. La aseguradora podía proferir la liquidación oficial de corrección, pero no podía hacer efectiva la póliza.
2. El pago de los tributos aduaneros y las sanciones establecidas en el acto administrativo, obligación que no puede ser cumplida por superar el límite de valor asegurado indicado en el contrato de seguro.

Reclama que en el acto demandado no se estudiara el estado de exigibilidad del contrato de seguro, pues de haberlo hecho se habría advertido que no era posible afectar la póliza por terminación del contrato de seguro.

Estima que la administración actuó irregularmente en la sede administrativa pues cuando estudió el recurso de reconsideración, no valoró los argumentos expuestos por Seguros del Estado y se limitó a confirmar la resolución inicial. De esta forma, considera, de acuerdo con los artículos 137 y 138 del CPACA, al no observarse los rituales para la expedición del acto administrativo, se incurrió en una causal de nulidad denominada "expedición irregular del acto".

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

25

A su juicio, la irregularidad consiste, en que en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 497 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 8571 de 2010, cada vez que se afecte la garantía global, el afianzado deberá presentar ante la DIAN la respectiva modificación y ajuste al valor inicial, dentro de los quince días siguientes al de la afectación del valor total, so pena de quedar suspendida la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación sin necesidad de acto administrativo que así lo declare y por otra parte se deberá informar a la Subdirección de Gestión de Registro y control aduanero el monto por el cual se hizo efectiva la póliza para efectos de verificar y controlar su ajuste por parte del afianzado.

Estima que antes de ordenar afectar la póliza a través de la resolución demandada, la DIAN debió exigir al Usuario Aduanero Permanente Sociedad Newtex Eighth UAP que ajustara el monto inicial dentro de los 15 días siguientes a cada afectación.

3.4 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto"*

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

26

administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe".
Subrayas fuera de texto².

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres conaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configurara la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

3.5 ARGUMENTOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En aras de favorecer una técnica jurídica que permita explicar con mayor precisión los argumentos que tiene la Entidad frente a los cargos de la demanda, los agruparemos bajo los siguientes títulos:

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

1. PROCEDENCIA JURÍDICA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PROCEDIMIENTO APLICADO ES EL CORRECTO. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE EXPIDIERON CONFORME A LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE.

En el presente caso, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena inició investigación tendiente a establecer si era procedente o no proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor respecto de las Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 23830016989270 del 28 de noviembre de 2014, las cuales amparaban mercancías importadas por la sociedad COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA hoy NEWTEX EIGHTH UAP SAS.

La controversia de valor se generó durante la diligencia de inspección de la mercancía, momento en el que se advirtió que los precios declarados se encontraban por debajo de los precios de referencia, razón por la cual se suspendió dicha diligencia en aplicación de lo dispuesto en los numerales 4, 5.1.3 y 6 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999. Por lo anterior y con el fin de obtener el levante de las mercancías, el importador afectó la garantía global que constituyó en calidad de UAP, identificada con el No 21-43101011811 del 26/11/2015 de la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA.

Para efectos de determinar el valor en aduanas de las mercancías, la DIAN debe dar aplicación a la normatividad vigente para el efecto, esto es, las normas contenidas en el Título VI del Decreto 2685 de 1999, denominado VALORACION ADUANERA, el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, el Acuerdo de Valor del GATT y sus notas interpretativas, la Decisión 571 de 2003, por medio de la cual la Comisión de la Comunidad Andina derogó las decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 846 de la Comunidad Andina de Naciones por medio de la cual se reglamenta la Decisión 571.

De conformidad con lo anterior, podemos establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, los métodos para determinar el valor en aduanas de las mercancías son los siguientes:

1. Método del Valor de Transacción;
2. Valor de Transacción de Mercancías Idénticas;
3. Valor de Transacción de Mercancías Similares;
4. Método Deductivo;
5. Método del Valor Reconstruido y
6. Método del Último Recurso.

Por su parte, el artículo 248 ibídem, establece lo siguiente:

Aplicación sucesiva de los métodos de valoración. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las reglas del método del valor de transacción, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los métodos siguientes

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

28

previstos en el acuerdo, hasta hallar el primero que permita establecerlo, excepto cuando el importador solicite y obtenga de la autoridad aduanera, autorización para la inversión del orden de aplicación de los métodos de valoración "deductivo" y del "valor reconstruido".

De la misma forma, el artículo 4º de la Decisión 571 de 2003 y el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000, establecen que el valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.

A la luz de lo establecido en el artículo anterior, para que proceda la aplicación de este método deben observarse los siguientes presupuestos:

1. Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación que implique una transferencia internacional efectiva, es decir, se haya realizado una venta inmediatamente anterior a la exportación con destino a Colombia.
2. Que se haya acordado un precio real que implique un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción, y en consecuencia, sin que se tenga en cuenta cualquier fluctuación posterior de los precios.
3. Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio efectivamente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, así no implique una transferencia efectiva en dinero, ya que el pago puede efectuarse a través de carta de crédito o de otros instrumentos negociables.
4. Que se cumplan todos los requisitos exigidos en los literales a), b), c) y d) del Artículo 1 del Acuerdo.
5. Que si hay lugar a ello, el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el Artículo 8 del Acuerdo.

Por su parte, el artículo 176 de la Resolución 4240 de 2000 consagra que el Valor de Transacción se determinará a partir del precio realmente pagado o por pagar, es decir, teniendo en cuenta todos los pagos que de manera directa o indirecta hubiera realizado el comprador al vendedor de las mercancías objeto de la valoración, según los presupuestos señalados en el Artículo 1º del Acuerdo, en su Nota Interpretativa y en el Párrafo 7º del Anexo III del mismo Acuerdo.

Así mismo, el artículo 249 del decreto 2685 establece que la factura comercial deberá expresar el precio efectivamente pagado o por pagar directamente al vendedor y deberá ser expedida por el vendedor o proveedor de la mercancía.

En concordancia con lo anterior, el artículo 187 de la resolución 4240 prevé que, para efectos de la valoración aduanera, se entenderá por factura comercial, el documento soporte por excelencia de los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor de la mercancía importada, en el que

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

además se detallan las mercancías expedidas, sus precios y los gastos que origina su expedición, según se haya concertado la negociación entre las partes.

Del análisis de las normas expuestas se tiene lo siguiente:

Si de determinar el valor en aduanas de una mercancía se trata, la Autoridad Aduanera debe dar aplicación en forma preferente al método de Valor de Transacción, una vez verifique el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el legislador aduanero, es decir los dispuestos en el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000, anteriormente transcrito.

Ahora bien, para poder establecer el valor realmente pagado o por pagar en aras de establecer el valor en aduanas de la mercancía, debe tenerse en cuenta el valor reflejado en los documentos soportes de la Operación de Comercio Exterior, razón por la cual en el presente caso se solicitaron al importador los documentos relacionados con la importación de las mercancías.

Sin embargo, de las pruebas obtenidas en sede administrativa se pudo establecer que existían dudas razonables que no permitieron la aplicación del Método del Valor de transacción, pues los documentos soporte correspondientes a la canalización de la Importación no fueron aportados por el importador, estableciéndose indicios y referencias primigenias sobre el valor reembolsado en la Factura objeto de controversia que ampara las mercancías declaradas en las Declaraciones de Importación con Autoadhesivos Nos. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 23830016989270 del 28 de noviembre de 2014.

Así mismo se logró establecer que no solamente los precios declarados estaban diferencialmente bajos frente a los establecidos en el Sistema de Administración de Riesgos de la DIAN, sino que también existían otros indicios como la falta de canalización del monto correspondiente al valor de la Factura Comercial TF1410CT051 del 19/10/2014, pues no se aportaron a la investigación las Declaraciones de Cambio correspondientes y tampoco se pudo evidenciar el nexo causal, entre el proveedor, el importador y el reembolso de las divisas.

Al no contarse con la información que se le solicitó al importador, relacionada con las circunstancias que rodearon la negociación y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 256 del Decreto 2685 de 1999 que señala que "LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL IMPORTADOR", no fue posible que en el presente caso se aplicara el primer método de valoración o método del valor de transacción, pues no se cumplieron con los requisitos solicitados en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración GATT y por lo tanto no se contaba con los elementos probatorios necesarios que ayudaran a demostrar que el precio declarado por el importador fue el real de negociación, ya sea pagado o por pagar.

Para llegar a esta conclusión, la Administración tuvo en cuenta que la Factura Comercial No TF1410CT051 del 19/10/2014 no debía valorarse de manera aislada y no podía considerarse por sí misma como la única prueba del precio pagado o

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

30

por pagar, pues el mismo debe estar soportado en documentos cambiarios que den cuenta de la debida canalización de las divisas y de la individualización de la operación de comercio exterior declarada.

Como se puede ver, lo anterior arroja dudas serias que no permiten a la administración aplicar el Método 1 de Valoración o Método de Valor de Transacción, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, es al importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado y como ya se dijo la Administración no contaba con esta información.

Así las cosas, no se puede aceptar el valor FOB declarado en las declaraciones de importación Nos. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 23830016989270 del 28 de noviembre de 2014, como precio pagado o por pagar de las mercancías importadas pues no se aclaró en debida forma el precio pagado o por pagar, como claramente lo explica el funcionario sustanciador en el Requerimiento Especial Aduanero.

En conclusión, debido a que no era posible la aplicación del Método No 1, la administración procedió a dar aplicación a los demás métodos de valoración de manera sucesiva en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto 2685/99 encontrando que el método aplicable era el del último recurso, razón por la cual se procedió a calcular el valor en aduanas de la mercancía, teniendo en cuenta además los gastos relacionados con el pago de transporte y seguro de las mercancías.

Además de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 499 del decreto 2685/99, en el presente caso era procedente la aplicación de una sanción por haberse declarado una base gravable inferior al valor en aduanas aplicable, la cual corresponde al 50% de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas correspondientes.

2. PROCEDENCIA DE LA ORDEN DE HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE SEGUROS No 21-43-101011811 DE SEGUROS DEL ESTADO SA

Respecto del motivo de inconformidad manifestado por la sociedad demandante debemos precisar que una cosa es el procedimiento administrativo aduanero para la determinación del valor en aduanas de una mercancía, establecido en el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, dentro del cual se puede proferir liquidación oficial de revisión de valor y otra muy diferente es el proceso de cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 531 de la Resolución 4240 de 2000, "en el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

31

ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros no acredita, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para que se adelante el correspondiente proceso de cobro."

La norma anterior claramente señala que en el mismo acto administrativo que formula decide sobre la liquidación oficial se debe ordenar hacer efectiva si a ello hubiere lugar. En el presente caso era procedente hacer efectiva la garantía, porque durante la diligencia de inspección se suscitó una controversia de valor por advertirse que los precios declarados eran ostensiblemente bajos y el interesado a fin de obtener levante presentó como garantía la póliza global No 21-43-101011811 con vencimiento del 26 de noviembre de 2015 y expedida por Seguros del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999:

"ARTICULO 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

(...)

5. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN y

(...)

5.1.2. Vencido el término previsto en el numeral 5.1.1, no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acrediten el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el declarante constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes de conformidad con el artículo 254 del presente decreto."

Así las cosas, es claro que lo procedente por parte de la Administración era dar aplicación a la norma y en efecto debía ordenar hacer efectiva la póliza por ser parte del procedimiento establecido para estos casos.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

32

Ahora bien, una cosa es el acto que impone al importador el pago de unos tributos a favor de la Nación, el cual se constituye en un título ejecutivo una vez queda ejecutoriada dicha decisión el cual se conforma con el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración y otra es la ejecución del mismo y su cobro por parte de la dependencia competente, discusión que pertenece a otro escenario de debate ajeno al que nos convoca, por ser en esa instancia el lugar en el que la aseguradora puede plantear los argumentos que se han propuesto en el presente caso, pues como se dijo, los mismos tocan con la parte ejecutiva del acto y no atacan de fondo la decisión de la Administración. Así las cosas, y teniendo en cuenta la información suministrada por la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, respecto de la Resolución 1533 de agosto 24 de 2016 se ha iniciado proceso de cobro, el cual se encuentra suspendido por la presentación de una demanda ante la jurisdicción contenciosa.

Como se puede observar señor Juez, en el presente caso, los argumentos que sirven de fundamento a la presente demanda debieron ser expuestos por la actora en el proceso de cobro que se sigue en la dependencia competente y no en esta instancia judicial.

Para finalizar debemos manifestar que la actuación de la Administración se ajustó a las normas y procedimientos establecidos para el efecto y por lo tanto los actos administrativos demandados se encontraban debidamente motivados y con observancia del debido proceso.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

En aras de cumplir con su objeto, la DIAN de conformidad con lo establecido en el Decreto 2685 de 1999^[1], ostenta entre otras, la competencia para en ejercicio del llamado Control Aduanero^[2], realizar los procedimientos tendientes a determinar si las mercancías que ingresen al Territorio Aduanero Nacional, cumplen con todos los criterios técnicos y demuestren que su ingreso no pone en riesgo la economía nacional, la seguridad nacional y la salud de los colombianos entre otros.

^[1] Estatuto Aduanero.

^[2] Es el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

Según lo previsto en el artículo 126 del Decreto 2685 de 1999, *"la autoridad aduanera, a través del sistema informático aduanero, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aleatoriamente, podrá determinar la práctica de inspección aduanera documental o física dentro del proceso de importación"*.

Nótese como el Legislador radicó en cabeza de la Autoridad Aduanera, la facultad de determinar la práctica de inspecciones físicas o documentales sobre la mercancía que somete al proceso de importación, atendiendo a criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aun de forma aleatoria, lo que de suyo implica una carga que el usuario aduanero se encuentra en la obligación de soportar, debido a que por una parte se busca proteger intereses superiores que atañen a toda la Nación y por la otra resulta intrínseca por disposición legal al proceso de importación.

En ese orden de ideas, si un ciudadano colombiano decide dedicarse a la importación o exportación de mercancías, debe ajustarse a lo establecido en la normatividad aduanera, que es la que le brinda el marco dentro del cual puede moverse y además debe cumplir con los requisitos exigidos para las operaciones de comercio exterior correspondientes, pagar los tributos aduaneros y en general someterse a los controles aduaneros del caso.

Adicionalmente la DIAN, en su condición de Autoridad Aduanera, se encuentra facultada para adelantar investigaciones tendientes a determinar si se debe proferir o no Liquidación Oficial de Revisión de Valor, cuando advierta que los precios declarados por el Importador se encuentran por debajo de los precios de referencia y el usuario aduanero no demuestre en atención a la carga de la prueba que le asiste, que el valor declarado corresponde con el realmente pagado o por pagar, tal y como aconteció en el presente caso.

De lo anterior podemos establecer sin duda alguna, que los actos acusados fueron expedidos por la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y por lo tanto no se encuentran incurso en causal de nulidad por haber sido expedidos sin competencia.

4. LOS ACTOS NO FUERON EXPEDIDOS EN FORMA IRREGULAR NI CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.

Para la sociedad actora, la administración actuó irregularmente en la sede administrativa cuando estudió el recurso de reconsideración debido a que no valoró los argumentos expuestos por Seguros del Estado y se limitó a confirmar la resolución inicial. De esta forma, considera, de acuerdo con los artículos 137 y 138 del CPACA, al no observarse los rituales para la expedición del acto administrativo, se incurrió en una causal de nulidad denominada *"expedición irregular del acto"*.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

34

A su juicio, la irregularidad consiste, en que en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 497 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 8571 de 2010, cada vez que se afecte la garantía global, el afianzado deberá presentar ante la DIAN la respectiva modificación y ajuste al valor inicial, dentro de los quince días siguientes al de la afectación del valor total, so pena de quedar suspendida la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación sin necesidad de acto administrativo que así lo declare y por otra parte se deberá informar a la Subdirección de Gestión de Registro y control aduanero el monto por el cual se hizo efectiva la póliza para efectos de verificar y controlar su ajuste por parte del afianzado.

Estima que antes de ordenar afectar la póliza a través de la resolución demandada, la DIAN debió exigir al Usuario Aduanero Permanente Sociedad Newtex Eighth UAP que ajustara el monto inicial dentro de los 15 días siguientes a cada afectación.

Con relación a las anteriores afirmaciones, debemos manifestar nuestro desacuerdo con la sociedad actora, toda vez que no es cierto que en el presente caso los actos administrativos acusados hubieran sido expedidos de forma irregular, tal y como lo aclararemos a continuación.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia⁴, la causal de nulidad invocada por la demandante consiste en que para la expedición de un acto administrativo es necesario que se cumplan ciertas formalidades y procedimientos, con el fin de rodear de seguridad a la Administración y a los particulares de que siempre se seguirá un trámite objetivamente dispuesto para esa actuación, lo cual impedirá arbitrariedades a la hora de tomar una decisión y permita al actor sus derechos de defensa y a ser escuchado dentro del proceso administrativo. También le permite a la Administración actuar de manera eficaz, evitando demoras e incertidumbres respecto de sus actuaciones. Adicionalmente, este principio tiene que ver con la adopción de ciertas formas en cada acto administrativo, los cuales se deben cumplir de manera obligatoria cada vez que la Administración deba tomar una decisión que se dirija a crear, modificar o extinguir obligaciones.

Se ha dicho así mismo, que la doctrina y la jurisprudencia al referirse al tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han establecido que no es cualquier defecto el que tiene la facultad de invalidar un acto de la administración, sino únicamente aquéllos que tienen el carácter de sustanciales, porque inciden realmente en su existencia como tal. En este punto y a fin de establecer una diferenciación entre los requisitos sustanciales y los que no lo son, aquél que tenga como objeto garantizar los derechos de los administrados o aquel cuyo cumplimiento hubiera podido cambiar el sentido de la decisión de la Administración.

⁴ **CONSEJO DE ESTADO**, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, 13 de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832). Actor: CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA, Demandado: COMISION NACIONAL DE TELEVISION

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

35

En el presente caso, la sociedad demandante considera que la irregularidad consistió en que en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 497 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 8571 de 2010, con las afectaciones realizadas a la póliza global No 21-43-101011811 a través de las resoluciones 946 del 7 de junio de 2016 y 844 del 23 de mayo de 2016, el afianzado debió presentar ante la DIAN la respectiva modificación y ajuste al valor inicial, dentro de los quince días siguientes al de la afectación del valor total, para evitar que le quedara suspendida la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación de su condición de Usuario Altamente Exportador.

Así mismo considera que en el presente caso la DIAN omitió informar a la Subdirección de Gestión de Registro y control aduanero el monto por el cual se hizo efectiva la póliza para efectos de verificar y controlar su ajuste por parte del afianzado.

Como primera medida consideramos señor Juez, que las omisiones que la demandante endilga a la Administración no se pueden catalogar como irregularidades y mucho menos como irregularidades sustanciales que den lugar a la declaratoria de nulidad de los actos por vicios de validez en su formación.

Así es necesario aclarar, que en el presente caso los cargos formulados por la sociedad demandante tanto en sede administrativa como en sede judicial no atacan la legalidad del acto, pues se refieren a la parte ejecutiva del acto, aspectos que se deben discutir dentro del proceso de cobro que se adelantará en la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos, los cuales se surten en una instancia diferente y tiene una naturaleza distinta a la del acto que expide liquidación oficial de revisión de valor.

Tal y como se le manifestó al actor, es claro que dentro las resoluciones acusadas cumplieron con los requisitos para su expedición y ordenaron hacer efectiva la garantía 21-43-101011811 habida cuenta que para la fecha de ocurrencia de los hechos la misma se encontraba vigente.

Debe recordarse que de acuerdo con lo señalado en la sentencia con radicado 16976 del 26 de octubre de 2009 con ponencia del magistrado Héctor Romero Díaz, y de conformidad con lo señalado en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario en el proceso de cobro no se pueden discutir aspectos *"que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme. Si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

En efecto, si, una vez surtida la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 831 [5] del Estatuto Tributario, pues se encuentra en discusión

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA: EXPEDIENTE 13-001-23-33-000-2017-00603- 00
 DEMANDANTE SEGUROS DEL ESTADO SA
 ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 NI 2018

36

la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe decidir si los actos administrativos en firme, y por ende, obligatorios (artículos 66 ibídem), deben o no continuar haciendo parte del ordenamiento jurídico."

A contrario sensu, en la vía gubernativa, no se pueden discutir aspectos que son propios del proceso de cobro, tales como los planteados en la demanda y que tienen que ver con el agotamiento de la póliza global constituida por el importador para garantizar las operaciones realizadas en su calidad de UAP.

Lo anterior adquiere mayor significación cuando se observa que la aseguradora ni en sede administrativa ni en sede judicial, ha atacado el fondo de los actos demandados, ni se ha pronunciado sobre la legalidad de los mismos.

Por otra parte, es necesario pronunciarnos respecto de la supuesta omisión del importador con relación a las afectaciones realizadas a la póliza global No 21-43-101011811 a través de las resoluciones 946 del 7 de junio de 2016 y 844 del 23 de mayo de 2016, en el sentido de que debió presentar ante la DIAN la respectiva modificación y ajuste al valor inicial, dentro de los quince días siguientes al de la afectación del valor total, para evitar que le quedara suspendida la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación de su condición de Usuario Altamente Exportador y que a su juicio es un argumento a su favor para que se declare que la DIAN no debió ordenar hacer efectiva la garantía.

Como primera medida es necesario señalar que la fecha a partir de la cual empieza a contar el término para que se presente a la DIAN la modificación y ajuste de la póliza al valor inicial, no es el de la fecha de expedición del acto de liquidación por medio del cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor, sino a partir del momento en que dicho acto quede debidamente ejecutoriado, que es a su vez el momento en el que la obligación puede hacerse exigible y por lo tanto al ser un acto ejecutable puede ser objeto de cobro por parte de la Administración a través de la dependencia correspondiente.

Las resoluciones a que hace alusión la demandante tienen las siguientes particularidades:

Resolución	Valor	Expediente administrativo	Fecha presentación de recurso	Resolución que resuelve el recurso	Fecha de notificación	Fecha de ejecutoria
946 de 7 de junio de 2016	\$386.073.842	RV20152013004 52	30 de junio de 2016	7438 de 30 de septiembre de 2016	11 de octubre de 2016 (página web)	12 de octubre de 2016
844 de mayo 23 de 2016	\$50.921.837	PT201520160003 3	22 de junio de 2016	1485 de 19 de agosto de 2016	26 de agosto de 2016. Se notificó varias veces por aviso y el último fue	06 de septiembre de 2016.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 91 47

REFERENCIA: EXPEDIENTE 13-001-23-33-000-2017-00603- 00
 DEMANDANTE SEGUROS DEL ESTADO SA
 ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 NI 2018

37

					el 05 de septiembre de 2016	
1553 del 24 de agosto de 2016	\$163.430.365	RV20142016008 94	15/09/201 7	7345 de 02 de diciembre de 2016	04 de diciembre de 2016	07 de diciembre de 2016

Como se observa, contra las resoluciones 946 de 7 de junio de 2016 y 844 de mayo 23 de 2016, se presentaron recursos de reconsideración y por esa razón los actos quedaron ejecutoriados los días 12 de octubre de 2016 y 06 de septiembre de 2016, es decir en una fecha posterior a la de la expedición de la resolución 1553 del 24 de agosto de 2016.

Por otra parte, es pertinente aclarar que la aseguradora canceló mediante recibos oficiales de pago Nos 1008030775924 y 1008030775931 de 28/07/2016 las obligaciones correspondientes a las resoluciones Nos 946 de 7 de junio de 2016 y 844 de mayo 23 de 2016, sin verificar si tales actos habían sido recurridos por el interesado, no obstante habersele notificado en ambos casos las resoluciones correspondientes para que ejerciera, si así lo consideraba pertinente, los recursos de la vía gubernativa.

Es claro que, al momento en que la aseguradora realizó los pagos mencionados las resoluciones correspondientes no se encontraban ejecutoriadas y respecto de las mismas se estaba decidiendo un recurso de reconsideración interpuesto por el demandante.

El artículo 497 de la Resolución 4240 de 2000 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 497. PRESENTACIÓN Y ESTUDIO DE LAS GARANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las garantías globales exigidas en los eventos de autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación deberán ser estudiadas por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o por las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera o por la dependencia que haga sus veces, según corresponda.

En todos los eventos en que se afecte la garantía global constituida, el afianzado deberá presentar la respectiva modificación y ajuste al monto inicial dentro de los quince (15) días siguientes al de afectación del valor total, so pena de quedar suspendida la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hasta tanto sea certificado el reajuste de la misma. Igualmente la División de Gestión Cobranzas o la dependencia que haga sus veces deberá informar a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, dentro de los cinco (5) días siguientes a su afectación, el monto por el cual se hizo efectiva la respectiva póliza, con el fin de verificar y controlar su ajuste por parte del afianzado.

Las garantías globales exigidas para los consorcios y uniones temporales que realicen operaciones de importación, exportación o tránsito, deberán ser estudiadas y aprobadas por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces.

Cuando las garantías específicas deban presentarse ante una Dirección Seccional serán estudiadas y aprobadas por las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera o por la dependencia competente que requirió su

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

38

constitución. Las garantías en forma de depósito en efectivo deberán ser presentadas ante las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, para su estudio y aceptación.

PARÁGRAFO 1o. Transcurrido un (1) mes contado a partir del vencimiento del término previsto en el inciso 2o del presente artículo sin que se hubiere presentado el correspondiente certificado de modificación, la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación quedará sin efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas podrá aceptar la firma mecánica de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales aduaneras, siempre y cuando la dependencia valide directamente con la compañía de seguros su autenticidad previa su aceptación o aprobación."

Nótese que el artículo anterior señala dos términos para la presentación de la modificación y ajuste de la póliza global afectada:

Un primer término se refiere a 15 días, que se entienden hábiles, para que el afianzado presente la modificación y ajuste al monto inicial, cuya inobservancia conlleva a la suspensión de la habilitación de UAP y otro término de 1 mes que empieza a contarse a partir del vencimiento de los primeros 15 días, cuya inobservancia conlleva a dejar sin efecto la habilitación como usuario UAP. En todo caso, las acciones que contempla la norma anterior operan a partir del momento en que los actos por medio de los cuales se ordena hacer efectiva una garantía quedan en firme, es decir, cuando quedan ejecutoriados.

Los anteriores planteamientos de la actora no tienen la facultad de desvirtuar la legalidad de los actos acusados, pues como se ha dicho, una cosa es la investigación aduanera originada en una controversia de valor y encaminada a determinar el valor en aduana de una mercancía, la cual puede o no culminar con una liquidación oficial de corrección de valor y la imposición de una sanción, y otra cosa es el proceso de cobro de esa obligación, una vez la misma se encuentre ejecutoriada.

5. EN EL PRESENTE CASO NO SE CONFIGURA LA FALSA MOTIVACIÓN

La teoría del Acto Administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida. Lo anterior se deduce de los apartes jurisprudenciales que del Alto Tribunal se citan a continuación:

En Sala Plena de lo contencioso administrativo, mediante auto de marzo de 1971 Consejero Ponente Lucrecio Jaramillo dijo:

"...la Administración Pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con claridad de derecho, proferir los actos administrativos,

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

39

debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso... que provocan la emisión de un acto administrativo y que constituyen la causa o motivo del acto administrativo".

En Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de mayo 9/79, Samuel Buitrago Hurtado, se dio por sentado:

"...Cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un cambio equivocado en el ejercicio de las mismas ..."

En otra jurisprudencia observó el Consejo de Estado:

"Para que una motivación pueda ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el actor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada..." (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Sentencia de junio 21 de 1989, C.P Álvaro Lecompte Luna).

Así mismo en sentencia de fecha 23 de enero de 2014, Expediente núm. 2012-00293, Actor: Nelson León Bedoya García, Consejero ponente doctor Guillermo Vargas Ayala, el Alto Tribunal manifestó:

"Motivación de los actos administrativos. Constituye un elemento necesario para la existencia de un acto administrativo que haya unos motivos que originen su expedición y que sean fundamento de la decisión que contienen. Es decir, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte motiva o considerativa del acto. En todo caso, aunque no se manifiesten expresamente los motivos debe existir una realidad fáctica y jurídica que le de sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto", representados por lo general en diferentes documentos como estudios, informes, actas, etc."

De lo expuesto se tiene que la falsa motivación se configura cuando los hechos ocurridos en la actuación administrativa no corresponden con los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos por la Administración en su acto.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

40

Sin embargo, es claro que en el caso bajo examen los hechos ocurridos encajan con los fundamentos normativos y fácticos expuestos por la Administración en los actos administrativos demandados, razón por la cual tampoco nos encontramos ante una falsa motivación.

6. LOS ACTOS DEMANDADOS NO FUERON EXPEDIDOS CON DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LOS PROFIRIÓ.

En el presente caso tampoco se observa desviación de las atribuciones propias de los funcionarios o dependencias competentes para expedir los actos administrativos demandados.

7. EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1054, 1057, 1072 y 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

En cuanto a este motivo de inconformidad es necesario precisar que no fue alegado en la sede administrativa por parte de la demandante lo cual deja a la entidad que represento en situación de vulnerabilidad pues es claro que al no conocer con anterioridad acerca de este cargo de violación y no poder controvertirlo en la sede administrativa, se ha vulnerado su derecho de defensa, al debido proceso, el cual no solo se debe reconocer a los administrados sino también a la administración.

Por lo anteriormente expuesto solicito al señor magistrado no tener en consideración este cargo para decidir en el presente asunto.

IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

Para la sociedad demandante procede la declaratoria de nulidad de los actos acusados, porque en aplicación de las normas contenidas en el Código de Comercio y con base en lo dispuesto en el contrato de seguros suscrito con el importador, no era posible que se ordenara hacer efectiva la póliza global 21-43-101011811 a nombre del importador NEWTEX EIGHT UAP SAS, por encontrarse agotada al momento de la expedición de la resolución 1533 de agosto 24 de 2016.

Para la DIAN, no procede la declaratoria de nulidad de los actos demandados por cuanto fueron proferidos con el lleno de los requisitos legales y en aplicación de las normas aduaneras vigentes. Adicionalmente considera la Administración, que los argumentos planteados por el accionante en cuanto tocan aspectos relacionados con el agotamiento de la póliza y la imposibilidad material de que se le pueda exigir el pago de las obligaciones contenidas en el mismo, corresponde a otra instancia diferente a la del proceso y procedimiento aduanero. Así, para la entidad que represento, la discusión que se plantea en esta instancia jurisdiccional

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

corresponde a la parte ejecutiva del acto, es decir, a la pretensión que tiene la Administración de lograr la ejecución del acto, por ser este un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del importador y en favor de la Administración y que consiste en el pago de unos tributos aduaneros y una sanción, liquidados en un proceso de liquidación oficial de revisión de valor en la que la aseguradora actúa como garante de la obligación. Es en el proceso de cobro que la aseguradora deberá exponer los motivos por los que considera si puede o no cumplir con la obligación por estar o no afectada la póliza.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que le corresponde al señor Juez determinar si en el presente caso procede o no que se declare la nulidad de las resoluciones acusadas en lo referente a la orden de hacer efectiva la póliza No 21-43-101011811 expedida por Seguros del Estado.

V. EXCEPCIONES

Ponemos en consideración del señor Juez la existencia de la excepción de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES e INEPTA DEMANDA toda vez que lo pretendido por la actora debe ser estudiado en un proceso de cobro coactivo, y no en el de nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones 1533 de agosto 24 de 2016 y 2345 de 02 de diciembre de 2016.

Además, se tiene que para desvirtuar la presunción de legalidad del acto es necesario precisar los motivos de ilegalidad y en el presente caso los argumentos planteados por el actor no van dirigidos a atacar el fondo del asunto, sino aspectos subjetivos, accesorios y posteriores a la ejecución del acto, como son la ejecución el mismo dentro de un proceso de cobro coactivo.

Por otra parte, se está incluyendo un cargo nuevo relacionado con la ocurrencia del siniestro por fuera del término de la vigencia de la póliza, el mismo no fue discutido en la sede administrativa, situación que vulnera los derechos de defensa, debido proceso de la entidad que represento.

VI. DE LAS PRUEBAS.

Aportadas:

DOCUMENTALES.

Será aportada copia autentica del expediente RV 2014 2016 00893, a nombre de NEWTEX EIGHT UAP SAS, en 165 folios.

Solicito al despacho requiera a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para que aporte copia de las Resoluciones 946 del 7 de junio de 2016 y 844 del 23 de mayo de 2016, ambas expedidas a nombre de la sociedad COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL hoy NEWTEX EIGHT UAP SAS, de los

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00603- 00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

42

escritos de recursos interpuestos contra los mismos y las resoluciones por medio de las cuales se decidieron estos recursos.

En todo caso señor magistrado, adelantaré las gestiones encaminadas a obtener copia de los mencionados documentos para hacerlos llegar a su despacho a fin de que sean evaluados como prueba dentro del presente proceso.

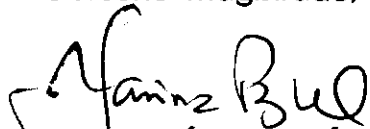
VII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

VIII. ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Expediente RV 2014 2016 00894, a nombre de NEWTEX EIGHTH UAP SAS, en 165 folios.

Del señor magistrado,



YARINA PÉREZ MARTÍNEZ.

C.C. 64.584.010 de Sincelejo

T.P. 146.370 del C. S. de la J.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47



PODER

Señor(a) Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La Ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2017-00603
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2018

MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ, con cédula de ciudadanía número 45.492.462, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 006570 del 25/08/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **YARINA PEREZ MARTINEZ** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 006570 del 25/08/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

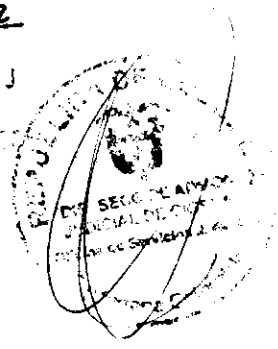
Atentamente,

MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ
C.C. No. 45.492.462 de Cartagena

RECORRIDO 22 SEP 2017
EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Martha Cecilia Arrieta D.
IDENTIFICADO CON C.C. 45.492.462 DE C/gera
Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO _____

ACEPTO:

YARINA PEREZ MARTINEZ
CC: 64.584.010 de Sincelejo
TP: 146.370 del C.S de la J





RESOLUCIÓN NÚMERO 006570

(28 AGO 2017)

Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones y unas ubicaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 62, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

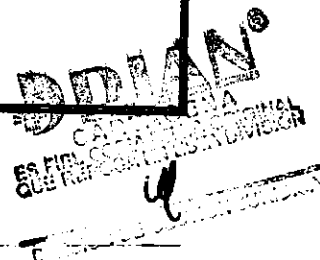
ARTICULO 1o.- A partir del 1 de septiembre de 2017 y mientras se designa titular, asignar funciones como **SUBDIRECTOR** de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.261.912, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

PARAGRAFO. - Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, el funcionario **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** se separa del ejercicio de las funciones como Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a él designadas.

ARTICULO 2º.- A partir del 1 de septiembre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 1º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, a **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.261.912.

ARTICULO 3o.- A partir del 1 de septiembre de 2017 y mientras el funcionario designado ejerce otras funciones, asignar como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO. - Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.



h

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones y unas ubicaciones", encabeza: JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ.

- ARTICULO 4o.-** A partir del 1 de septiembre de 2017 y mientras la funcionaria designada ejerce otras funciones, asignar como **JEFE DE DIVISION** de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **CESAR EDUARDO BELLO VIVANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.190.223, actual Gestor IV Código 304 Grado 04.
- ARTICULO 5o.-** Ubicar en el Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **FABIO NEL WALTER PONCE LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.179.491, actual INSPECTOR I CODIGO 305 GRADO 05
- ARTICULO 6º.** A partir del 1º de septiembre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como Subdirector de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera conferida mediante Resolución 001247 del 27 de febrero de 2017, a **FABIO NEL WALTER PONCE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.179.491.
- ARTICULO 7º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.
- ARTICULO 8o.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.
- ARTICULO 9o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a,

28 AGO 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Pastaroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Bettrán
Agosto 25 de 2017



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS TEMPORALES

No. 17 FECHA: 03 enero 2012. CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: YARINA PEREZ MARTINEZ

CEQUILA DE CIUDADANIA: 64584010

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR I, código 301, grado 01

PERFIL DEL ROL Profesional / En Gestión Jurídica

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA

Tomó posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Yarina Perez Martinez
FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION

DIAN
CARTAGENA
ES FIEL GUARDADOR DE LA LEY
QUE RESPONDE EN LA DIVISION
41
DIVISION DE GESTION JURIDICA



RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "... 13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia Juzgados	Segunda Instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riosacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN"

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 28 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

**CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES.**

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**de 23 OCT 2014****Hoja No. 24**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 85B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 8 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopta para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

- 1. **Integrantes con voz y voto**

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité.

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que proferen los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunales	Primera instancia tribunales	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

RESOLUCIÓN NÚMERO de 0 0 0 0 7 4 Hoja No. 5
 0 9 JUL 2015

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulú	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

RESOLUCIÓN NÚMERO de 000074 09 JUL 2015 Hoja No. 6

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordene cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, en perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

RESOLUCIÓN NÚMERO de Hoja No. 7
000074 09 JUL 2015

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:


- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015



SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Eivra Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
 Revisó: Diana Astrid Chaparro Menosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
 Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
 Aprobó: Daila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica



DIVISIÓN DE LIQUIDACIÓN

	NUMERO	FECHA
PLANILLA DE RECIBO	0216	31.08.16
FUNCIONARIO ASIGNADO	Arturo Acevedo.	
FECHA PARA EVALUACIÓN	19 Sep - 26 Sep 3/08f	
NUMERO DE RESOLUCIÓN	001859	03.10.16
NUMERO DE AUTO		
PLANILLA DE ENVIO		
CODIG		
ARCHI		

A20-2

- FON
- COB
- Dirección Seco
- División
- Grupo Interno GIT

FIRMA

OV-3.2-640

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

División:

DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa:	Código
----------------------	--------

Datos del expediente:

Código	RV
AG o AI	2014
AC	2016
Consecutivo	00893

Fecha apertura expediente	Fecha vencimiento expediente	Aprehensión de Mercancías
AAAA MM DD 2016 05 18	AAAA MM DD	No. DIAN

Depósito	Ciudad	Municipio	Depto.
----------	--------	-----------	--------

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT CC CE Pasaporte T.I. Número: **860.515.993**

Otro

Nombres y apellidos o razón social

NEWTEX EIGHT UAP S.A.S.

Dirección **CRA 36 25 4 87**

Compañía de Seguros	NIT	Poliza No
---------------------	-----	-----------

Fecha vencimiento Póliza	Ciudad	Municipio	Depto.
AAAA MM DD	BOGOTA	BOGOTA	CUNDINAMARCA

GUÍA DE REVISIÓN

15
16
17

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente **RV2014201600893**

Nombre Empleado Público

Nombre o razón social

Newtex Eight OAP S.A.S.

C.C. o NIT

260.515.993

No. Orden	Fecha			DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FI	FF	SFT	TF	Firma
	Año	Mes	Día						
1	16	05	18	Entrega preliminar	1	2	2	2	
2	14	12	04	Oficio No. 0724	3	5	3	5	
3	14	12	04	Oficio No. 0725	5	76	69	76	
4	15	08	11	Reg. Ord. No. 0676	77	82	6	82	
5	15	08	31	Reg. Ord. No. 0482	83	84	2	84	
6	15	09	14	Radicado No. 033357	85	88	4	88	
7	16	05	18	Acto de apertura No. 00893	89	89	1	89	
8	16	06	02	Act	90	90	1	90	
9	16	06	02	COMANA de Comercio	91	93	3	93	
10	16	06	04	Base de datos	94	96	3	96	
11	16	06	04	Informe de Fiscalización	97	98	1	98	
12	16	08	23	Reporte en su Dependencia y Area	99	101	3	101	
13	16	08	26	Requerimiento Especial de Informes	102	116	15	116	
14	16	08	31	Planilla de Remisión 0216	117	117	1	117	Roberto
15	16	09	09	Rad. 030675 del 08.09.16	118	168	50	168	Arturo A
16	16	11	03	Resol. 001859 del 03.10.16 Ejecut.	169	187	18	187	Roberto
17	16	11	15	Oficio 0246	188	188	1	188	
								202	
-	16	11	17	Oficio 148-236-744, Rad. 5593	203	203	1	203	27-3-17 Luz V
	16	12	2	Auto Admisoria 1418	204	206	3	206	Luz V
	17	02	23	Resolución Notificada 1190	207	217	11	217	Luz V

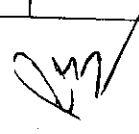
DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuación	Número	AAAA	MM	DD
Dependencia que entrega	Dependencia que recibe	AAAA	MM	DD

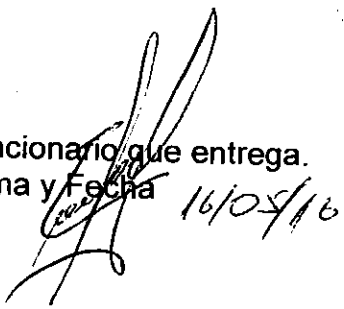
DE : EUGENIO P. OSORIO CORTINA
PARA : MARGARITA SANCHEZ PIEDRAHITA
ASUNTO : ENTREGA DE PRELIMINAR.

OBSERVACION: Después de analizar la Preliminar No. PR2014201400029 y de los cruces de información, se puede deducir que existe duda en el valor declarado para las mercancías amparadas en las declaración (S) de importación No. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 23830016989270 de 28/11/2014 es inferior a los precios de referencia y por ende el importador ha incurrido en la sanción establecida en el Numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685/99. Por tal motivo se remite al Grupo de secretaría de la División de Gestión de fiscalización para lo de su competencia.

No	PRELIMINAR No.	Nombre del interesado	Presunta infracción	Folios
1	PR2014201500029	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP	Numeral 3 del art. 499 del D.2685/99	



Funcionario que entrega.
 Firma y Fecha



Funcionario que recibe
 Nombre / Firma y Fecha

Cartagena de Indias D. T. y C., Diciembre 4 de 2014
 Oficio No. 1-48-245-453-0724



10414

2014

22151500029

43

Numero de Insumo:	2527
Fecha:	04/12/2014

 Para: **División de Gestión de Fiscalización Aduanera**

Razón social Interesado:	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM
Nit:	860515993-1
Tipo de Usuario:	Importador

Señale con una X el Proceso que se Trate

<input type="checkbox"/>	1. Proceso de Imposición de Sanciones
<input type="checkbox"/>	2. Proceso de Definición de Situación jurídica de la Mercancía Aprehendida
<input checked="" type="checkbox"/>	3. Proceso de Liquidación oficial de Corrección o de Revisión de Valor

Obligación incumplida:	
Normas Infringidas:	Núm. 5.1.3 , articulo 128 Decreto 2685/1999

3. Proceso de Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor.

La mercancía tiene levante: XSI NO

Documento	No Sticker	Fecha	No de Folio
Declaración de Importación 1L	23830016989288 ✓	28/11/2014	1
Declaración de Importación 2L	23830016989270 ✓	28/11/2014	1
Declaración de Importación 3L	23830016989263 ✓	28/11/2014	1
Declaración de Importación 4L	23830016989295 ✓	28/11/2014	1
Declaración de Importación 5L	23830016989256 ✓	28/11/2014	1
POLIZA DE SEGURO ESTADO	21-43-101011811	22/07/2014	1

SEGÚN EL MEMORANDO 168 DE 19-3-2010 EN EL NUMERAL CINCO (5) DE LA SUBDIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR Y TECNICA ADUANERA, SE GENERA LEVANTE CON CONTROVERSIA DE VALOR CON AMPARO EN LA GARANTIA GLOBAL CONSTITUIDA ANTE LA DIAN.

SE ENVIA INSUMOS CON, DECLARACION DE IMPORTACION FOTOCOPIAS DE SUS DOCUMENTOS SOPORTES A LA DIVISION DE FISCALIZACION PARA QUE PROCEDA A LO DE SU COMPETENCIA.

Se anexan:

Documento	No Sticker	Fecha	No de Folio
Declaración de Importación 1L	23830016989288	28/11/2014	1
Actas de Inspección 1L	482014000060979	28/11/2014	2
Declaración de Importación 1S	07085320136061	25/11/2014	1
Declaracion Andina de Valor 1	560201404850502522	21/11/2014	1

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 6609147 Extensión 42191



Actas de Inspección 1S	482014000060907	28/11/2014	2
Actas de Inspección 1SS	482014000060763	27/11/2014	2
Declaración de Importación 2L	23830016989270	28/11/2014	1
Actas de Inspección 2L	482014000060980	28/11/2014	1
Declaración de Importación 2S	07085320136052	25/11/2014	1
Declaración Andina de Valor 2	560201404850502523	21/11/2014	1
Actas de Inspección 2S	482014000060908	28/11/2014	1
Actas de Inspección 2SS	482014000060779	27/11/2014	1
Declaración de Importación 3L	23830016989263	28/11/2014	1
Actas de Inspección 3L	482014000060981	28/11/2014	2
Declaración de Importación 3S	07085320136045	25/11/2014	1
Declaración Andina de Valor 3	560201404850502519	21/11/2014	1
Actas de Inspección 3S	482014000060909	28/11/2014	2
Actas de Inspección 3SS	482014000060766	27/11/2014	2
Declaración de Importación 4L	23830016989295	28/11/2014	1
Actas de Inspección 4L	482014000060975	28/11/2014	1
Declaración de Importación 4S	07085320136020	25/11/2014	1
Declaración Andina de Valor 4	560201404850502521	21/11/2014	1
Actas de Inspección 4S	482014000060911	28/11/2014	1
Actas de Inspección 4SS	482014000060774	27/11/2014	1
Declaración de Importación 5L	23830016989256	28/11/2014	1
Actas de Inspección 5L	482014000060983	28/11/2014	2
Declaración de Importación 5S	07085320136038	25/11/2014	1
Declaración Andina de Valor 5	560201404850502520	21/11/2014	1
Actas de Inspección 5S	482014000060910	28/11/2014	2
Actas de Inspección 5SS	482014000060772	27/11/2014	2
RECIBO OFICIAL DE PAGO TRIBUTOS	0690800528858 8	28/11/2014	2
DOCUMENTO DE TRANSPORTE	EGLV142454770407	19/10/2014	2
FACTURA	TF1410CT051	19/10/2014	2
FORMULARIO UNICO TRIBUTARIO	000001430384603 1	30/07/2014	1
RENOVACION DE GARANTIA	044884	28/07/2014	1
POLIZA DE SEGURO ESTADO	21-43-101011811	22/07/2014	1
ANEXO	80.880.164	05/02/2004	1
RESOLUCION NUMERO	003926	17/05/2013	4
MANDATO	S/N	22/07/2014	8

Son sesenta y uno (61) folios incluyendo BL y declaraciones de importaciones.

Atentamente,


MATILDE MEZA MORENO
 Jefe GIT Importaciones

Proyectó:  **MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANCO**
 Inspector

OFICIO No. 01-48-245-450-0725

Cartagena de indias D. T. y C Diciembre 4 del 2014

Doctora

NEYLA JULIO TORRES

Jefe GIT Garantías

División de Gestión de la operación Aduanera

E.S.D.

Referencia: Solicitud Registro póliza

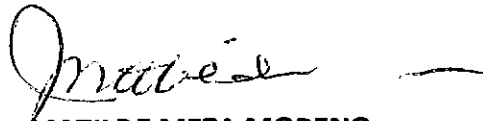
Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta las instrucciones del memorando No 0168 de 2010, decreto 111 y Resolución 733 de 2010, solicito sea registrado con cargo a la póliza de los señores **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM NIT 860515993-1**, los tributos en discusión por controversia de valor, de conformidad con la información relacionada a continuación:

IMPORTADOR: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM		TASA CAMBIO: 2133,03	INSUMO								
860515993-1											
DECLARACION	PRODUCTO	cantidad	Precio Fact	Prec Ref	Diferencia	Dif FOB	Base Impuestos	ARANCEL	IVA (16%)	TRB DISCUSSION	
1	23830016989288	7456,50	0,06	1,06	1,00	7,457	15.904.988	1.590.494	2.799.269,12	4.389.763	
2	23830016989270	23818,50	0,06	0,61	0,55	13.100	27.943.066	2.794.307	4.917.973,67	7.712.286	
3	23830016989263	47817,63	0,10	1,68	1,58	75.552	161.154.374	16.115.437	28.361.169,85	44.478.607	
4	23830016989235	201411,30	0,07	0,41	0,34	68.480	146.069.557	14.606.956	25.708.242,10	40.315.198	
5	23830016989256	11816,85	0,07	0,58	0,51	6.027	12.854.905	1.285.490	2.262.463,23	3.547.954	
TOTAL		292.320,78				170.615				100.443.808	


Esta información se requiere con el fin de enviarla a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, a más tardar el día de mañana.

Atentamente,



MATILDE MEZA MORENO
 Jefe GIT Importaciones

 Neyla julio
 04-12-2014

 Proyectó: **MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANCO**
 Inspector

DIAN		ACTA DE INSPECCIÓN		HOJA No.1/2	
		No. 482014000060981		1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D	
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:					
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC			4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647.		
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación					
No.: 23830016989263		(Ver Motivos de Inspección)		Documentos Soporte	
6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407		7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466		8. FECHA 11/24/2014	
9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR					
			10. NIT.: 830094295-1		
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA					
			12. NIT.: 860515993-1		
CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO.					
13.1. <input checked="" type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (series, números de identificación)					
13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor					
13.3. <input checked="" type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial					
13.4. <input checked="" type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías					
13.5. <input checked="" type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial					
13.6. <input checked="" type="checkbox"/> No aporte al(los) documento(s) soporte(s)					
13.7. <input checked="" type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen					
NO DECLARADO:					
13.8. <input checked="" type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas					
13.9. <input checked="" type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?)					
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):					
15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:					
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$6,129.10		17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00		18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00	
19. DECLARACIÓN DE VALOR:					
			No: SIN		
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN:					
No: SIN					
21. PROCEDE LEVANTE:					
<input checked="" type="radio"/> SI		<input type="radio"/> NO		<input type="radio"/> LEV. PARCIAL	
		<input type="radio"/> NO PRESENCIA		<input type="radio"/> TOMA MUESTRAS	
				<input type="radio"/> REQ. ESP. ADUANERO	
22. LEVANTE		DEL ITEM 1		PESO (Kg): 4728.21	
				CANTIDAD (Unidades Com): 47817.63	
23. NO PROCEDE		DEL ITEM 1		PESO (Kg): 0	
				CANTIDAD (Unidades Com): 0	
24. APREHENSIÓN		DEL ITEM 1		PESO (Kg): 0	
				CANTIDAD (Unidades Com): 0	
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99					
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 16 Min: 40					
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2					
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ			29. CÉDULA CIUDADANÍA 1		
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO			32. CÉDULA CIUDADANÍA 0		
No. Levante Asignado : 482014000385875					
INSPECTOR 1		INSPECTOR 2		DECLARANTE	
				JEFE BODEGA	

46

 <p>DIAN Dirección de Fiscalización y Administración</p>	<p>ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060766</p> <p>anterior No hay posterior 482014000060909</p>	<p>HOJA No.1/2</p> <p>1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D</p> <p>2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-26 09:09:37</p>												
<p>De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:</p>														
<p>3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC</p>	<p>4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647</p>													
<p>5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación</p>														
<p>No.: <u>07085320136045</u> 6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLVI42454770407</p>	<p>(Ver Motivos de Inspección)</p> <p>7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466</p>	<p>Documentos Soporte 8. FECHA 11/24/2014</p>												
<p>DECLARANTE</p> <p>09. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA</p> <p>NIVEL 2 IMPORTADOR 10. NIT.: 830094295-1</p> <p>11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA 12. NIT.: 860515993-1</p>														
<p>CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:</p>														
<p>13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación)</p> <p>13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor</p> <p>13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial</p> <p>13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías</p> <p>13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial</p> <p>13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s)</p> <p>13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen</p> <p>NO DECLARADO:</p> <p>13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas</p> <p>13.9. <input checked="" type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?) DECLARACIÓN ANTICIPADA EXTEMPORÁNEA</p>														
<p>14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):</p> <p>15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCÍA:</p>														
<p>16. VALOR CIF DECLARADO: US\$6,129.10 17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00 18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00</p> <p>19. DECLARACIÓN DE VALOR: No.: SIN</p> <p>20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No.: SIN</p>														
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:20%;">21. PROCEDE LEVANTE:</td> <td style="width:10%;"><input checked="" type="checkbox"/> SI</td> <td style="width:10%;"><input type="checkbox"/> NO</td> <td style="width:15%;"><input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL</td> <td style="width:15%;"><input type="checkbox"/> NO PRESENCIA</td> <td style="width:15%;"><input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS</td> <td style="width:15%;"><input type="checkbox"/> REQ.ESP. ADUANERO</td> </tr> </table>			21. PROCEDE LEVANTE:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL	<input type="checkbox"/> NO PRESENCIA	<input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS	<input type="checkbox"/> REQ.ESP. ADUANERO					
21. PROCEDE LEVANTE:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL	<input type="checkbox"/> NO PRESENCIA	<input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS	<input type="checkbox"/> REQ.ESP. ADUANERO								
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:20%;">22. LEVANTE</td> <td style="width:10%;">DEL ITEM 1</td> <td style="width:20%;">PESO (Kg): 0</td> <td style="width:20%;">CANTIDAD (Unidades Com): 0</td> </tr> <tr> <td>23. NO PROCEDE</td> <td>DEL ITEM 1</td> <td>PESO (Kg): 2051.55</td> <td>CANTIDAD (Unidades Com): 23818.5</td> </tr> <tr> <td>24. APREHENSIÓN</td> <td>DEL ITEM 1</td> <td>PESO (Kg): 0</td> <td>CANTIDAD (Unidades Com): 0</td> </tr> </table>			22. LEVANTE	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0	23. NO PROCEDE	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 2051.55	CANTIDAD (Unidades Com): 23818.5	24. APREHENSIÓN	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0
22. LEVANTE	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0											
23. NO PROCEDE	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 2051.55	CANTIDAD (Unidades Com): 23818.5											
24. APREHENSIÓN	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0											
<p>25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99</p> <p>26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 27 Hora: 18 Min: 0</p> <p>27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2</p> <p>28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA: JOSE GONZALEZ 29. CÉDULA CIUDADANÍA: 1</p> <p>30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO 31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR: 32. CÉDULA CIUDADANÍA: 0</p>														
INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE	JEFE BODEGA											
<p>ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-04</p>														

HOJA No.2/2

ACTA DE INSPECCIÓN
No. 48201400060981

1. LUGAR
TNAL C/NEDOR C/GENA SA D
2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN
2014-11-28 14:48:36

OBSERVACIONES:

Con Auto Comisorio No. 4219 de 2014-11-26, se procede conforme con el numeral 3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones.

Se presenta legalización con el pago del 10% del valor en aduana por concepto de rescate de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999; se anexa Recibo Oficial de Pago Autopadhesivo No. 23830016988835 de 2014-11-28.

El declarante solicitó se le otorgara el levante al amparo de la garantía global que COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA tiene como Usuario Aduanero Permanente (UAP), Póliza Global No. 21-43-101011811 de Seguros del Estado y con vencimiento en 2015-11-25. Se actúa en concordancia con lo citado en el numeral 5 del Memorando 168 de marzo 19 de 2010.

Se remitirá copia de la declaración de importación y sus documentos soporte, certificación de aprobación de la garantía global y el acta de inspección a la División de Gestión de Fiscalización, previo registro de los tributos en discusión con cargo a la póliza global.

XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX
XX

UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR QUIENES EN ÉL INTERVINIERON, EL DÍA: 28 de Noviembre de 2014 a las 16:40,

INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE	JEFE BODEGA
-------------	-------------	------------	-------------

1. Año: 2014


4. Número de formulario


560201404850502519

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación Tributaria (NIT)		6. DV		7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres	
8 6 0 5 1 5 9 9 3 -		1		TORRES		GELES		ALICIA			
11. Razón social											
COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA											
24. Cód. Dirección aduanera		25. No. Declaración de importación		26. Fecha		27. Tipo de declaración de importación					
48		482014000479599		2014 11 21		1					
28. Cód. Nivel comercial comprador		29. Especificar		30. Cód. Condición de venta		31. Especificar		32. Resolución		33. Fecha	
1				2							
34. Cód. Tipo resolución		35. Cód. Naturaleza transacción		36. Cód. Forma de envío		37. Condiciones de entrega		38. Lugar		39. Cód. País procedencia	
		1 1		2		CFR		CARTAGENA		215	
42. Tipo contrato o documento		43. Número contrato u otro documento		44. Fecha		45. Valor del contrato u otro documento		46. Valor FOB total			
								22,299.26			
47. Cód. Moneda		48. Tipo de cambio		49. Fecha		50. Cód. Moneda		51. Tipo de cambio		52. Fecha	
USD											
53. Cód. Almoneda		54. Tipo de cambio		55. Fecha		56. Existencia información?		57. Cód. Tipo intermediario		58. Especificar	
						N					
59. Primer apellido		60. Segundo apellido		61. Primer nombre		62. Otros nombres					
63. Razón social											
64. Dirección											
65. Ciudad											
66. Cód. País											
67. Nombre comercial											
68. Marca comercial											
69. Tipo											
70. Clase											
71. Modelo											
72. Referencia											
73. Cód. Estado											
74. Año fabricación											
75. Otras características											
76. Cantidad											
77. Unidad Cnt.											
78. Precio FOB unitario USD											
1											
2											
3											
79. Existen restricciones?											
80. Cód. Tipo restricción											
81. Existen condiciones o contraprestaciones?											
82. Cód. Tipo restricción o contraprestación											
83. Especificar											
84. Puede determinarse?											
85. Existen valores y derechos de licencia?											
N											
86. Existen reservas al vendedor?											
87. Existe vinculación entre comprador y vendedor?											
88. Cód. Tipo vinculación											
89. Incluye la vinculación en el precio?											
90. Existen valores ciertos?											
91. Declaración de importación											
92. Fecha											
N											
93. Fecha											
2014 11 21											
93. Algunos de los impuestos declarados en las casillas 99, 111 y 113 tienen carácter provisional?											
114. Lugar de importación											
2048											
137. Número de identificación Tributaria (NIT)											
138. DV											
139. Primer apellido											
140. Segundo apellido											
141. Primer nombre											
142. Otros nombres											
33159318											
TORRES											
GELES											
ALICIA											
Firma declarante											
937. Fecha de expedición											
2014 11 21											

DIAN		ACTA DE INSPECCIÓN		HOJA No.1/2	
		No. 482014000060909 anterior posterior 482014000060909 No hay		1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D	
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:					
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC			4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647		
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación					
No.: 07085320136045 6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407 DECLARANTE		(Ver Motivos de Inspección) 7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466		Documentos Soporte 8. FECHA 11/24/2014	
09. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR			10. NIT.: 830094295-1		
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA			12. NIT.: 860515993-1		
CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:					
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación) 13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor 13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial 13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías 13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial 13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s) 13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen NO DECLARADO: 13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas 13.9. <input checked="" type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?): DECLARACIÓN ANTICIPADA EXTEMPORÁNEA					
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S): 15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:					
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$6,129.10		17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00		18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00	
19. DECLARACIÓN DE VALOR: No.: SIN No.: SIN		20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No.: SIN			
21. PROCEDE LEVANTE:					
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL <input type="checkbox"/> NO PRESENCIA <input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS <input type="checkbox"/> REQ.ESP.ADUANERO					
22. LEVANTE DEL ITEM 1		PESO (Kg): 0		CANTIDAD (Unidades Com): 0	
23. NO PROCEDE DEL ITEM 1		PESO (Kg): 2051.55		CANTIDAD (Unidades Com): 23818.5	
24. APREHENSIÓN DEL ITEM 1		PESO (Kg): 0		CANTIDAD (Unidades Com): 0	
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99					
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 12 Min: 11					
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2					
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ			29. CÉDULA CIUDADANÍA 1		
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR 32. CÉDULA CIUDADANÍA 0		
INSPECTOR 1		INSPECTOR 2		DECLARANTE	
				JEFE BODEGA	
ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-05					

 DIAN <small>Departamento de Ingresos y Aduanas</small>		ACTA DE INSPECCIÓN No. 48201400060983		HOJA No.1/2 1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D						
		2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-28 14:48:58								
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:										
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC			4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647							
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación										
No.: 23830016989256 6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407		(Ver Motivos de Inspección) 7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466		Documentos Soporte 8. FECHA 11/24/2014						
9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR										
			10. NIT.: 830094295-1							
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA										
			12. NIT.: 860515993-1							
CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:										
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación) 13.2. <input type="checkbox"/> Controversia de Valor 13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial 13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías 13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial 13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s) 13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen NO DECLARADO: 13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad q diferente a las Declaradas 13.9. <input type="checkbox"/> Otra (¿Cuál?)										
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S): 15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCÍA:										
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$1,088,51		17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00		18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00						
19. DECLARACIÓN DE VALOR: No.: SIN										
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No.: SIN										
21. PROCÉDE LEVANTE: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;"><input checked="" type="radio"/> SI</td> <td style="width: 15%;"><input type="radio"/> NO</td> <td style="width: 15%;"><input type="radio"/> LEV. PARCIAL</td> <td style="width: 15%;"><input type="radio"/> NO PRESENCIA</td> <td style="width: 15%;"><input type="radio"/> TOMA MUESTRAS</td> <td style="width: 15%;"><input type="radio"/> REQ ESP ADUANERO</td> </tr> </table>					<input checked="" type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/> LEV. PARCIAL	<input type="radio"/> NO PRESENCIA	<input type="radio"/> TOMA MUESTRAS	<input type="radio"/> REQ ESP ADUANERO
<input checked="" type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/> LEV. PARCIAL	<input type="radio"/> NO PRESENCIA	<input type="radio"/> TOMA MUESTRAS	<input type="radio"/> REQ ESP ADUANERO					
22. LEVANTE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 945.35 CANTIDAD (Unidades Com): 11816.85										
23. NO PROCÉDE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0										
24. APREHENSIÓN DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0										
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99										
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 16 Min: 41										
27. OBSERVACIONES : Ver Hoja 2										
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ			29. CÉDULA CIUDADANÍA 1							
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO			32. CÉDULA CIUDADANÍA 0							
No. Levante Asignado : 482014000385898										
INSPECTOR 1		INSPECTOR 2		DECLARANTE	JEFE BODEGA					

1. Año 2014

4. Número de formulario

560201404850502520

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido		8. Segundo apellido	9. Primer nombre		10. Otros nombres	
8 6 0 5 1 5 9 9 3 -		1	TORRES		GELES	ALICIA			
11. Razón social COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA									
24. Cód. Dirección aduanal		25. No. Declaración de Importación			26. Fecha		27. Tipo declaración de importación		
48		482014000479603			2014 11 21		1		
29. Cód. Nivel comercial		28. Especificación			32. Reacción		33. Fecha		
1		2			No.				
34. Cód. Tipo resolución		35. Cód. Naturaleza transacción		36. Cód. Forma de envío		37. Condiciones de entrega		38. Cód. País procedencia	
-		1 1		2		CFR		CARTAGENA	
39. Cód. País de origen		40. Lugar		41. Fecha		42. Tipo contrato o documento		43. Valor del contrato u otro documento	
-		-		-		-		22,299.26	
44. Fecha		45. Valor del contrato u otro documento		46. Valor FOB total		47. Cód. Moneda		48. Tipo de cambio	
						USD		2014 10 19	
49. Fecha		50. Cód. Moneda		51. Tipo de cambio		52. Fecha		53. Cód. Moneda	
54. Tipo de cambio		55. Fecha		56. Especificación		57. Cód. Tipo intermedio		58. Primer apellido	
								59. Segundo apellido	
								60. Primer nombre	
								61. Otros nombres	
62. Hazén social									
63. Dirección									
64. Ciudad									
65. País									
67. Nombre comercial		68. Marca comercial			69. Tipo		70. Clase		71. Modelo
1 TEJIDO PLANO		SIN MARCA							
72. Referencia		73. Cód. Estado		74. Año fabricación		75. Cifras características		76. Cantidad	
1 CHIFFON WHITE		01						77. Unid. Cui.	
								78. Precio FOB unitario USD	
								7877.90 M 0.100000	
79. Existen restricciones?		80. Cód. Tipo restricción		81. Existen excepciones o contraprestaciones?		82. Cód. Tipo excepción o contraprestación		83. Especificación	
N				N					
84. Puede clasificarse?		85. Existen sanciones o restricciones de licencia?		86. Existen restricciones al vendedor?		87. Existe vinculación entre comprador y vendedor?		88. Cód. Tipo vinculación	
N		N		N		N		N	
89. Existe la vinculación en el precio?		90. Existen valores extra?		91. Declaración de Importación		92. Fecha			
N		N		No					
Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD		Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar	
Precio neto según factura		63 0.00		14 1,084.18		Costos de transporte, seguro y entrega en el destino hasta el lugar de embarque		116 0.00	
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros		65 0.00		15 0.00		Costos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación		117 0.00	
Precio pagado o por pagar		67 1,084.18		17 0.00		Gastos de carga, descarga y manipulación		119 0.00	
Comis. adu. canceladas, excepto las canceladas de compra		69 0.00		18 0.00		Seguro		121 0.00	
Embalaje y envases		100 0.00		161 0.00		Total deducciones		122 4.33	
Prestaciones en materias primas y otros		102 0.00		162 0.00		Costos de entrega posteriores a la importación		123 4.33	
Prestaciones en herramientas, residuos, multas, etc.		104 0.00		165 0.00		Gastos de construcción, arreglo, pintura, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación.		124 0.00	
Prestaciones en insumos y otros		109 0.00		167 0.00		Derechos de aduana y otros impuestos		125 0.00	
Prestaciones en ingeniería, creación, planos, otros		108 0.00		169 0.00		Impuestos		126 0.00	
Derechos y derechos de licencia (regalías)		110 0.00		171 0.00		Otros gastos		127 0.00	
Productos de la minería, cación o explotación por otros, que revierten al vendedor de manera directa o indirecta		112 0.00		173 0.00		Total deducciones		128 0.00	
114. Lugar de importación		2048		Valor de transacción aduanado				129 1,088.51	
137. Número de identificación tributaria (NIT)		138. DV		139. Primer apellido		140. Segundo apellido		141. Primer nombre	
33159318		-		TORRES		GELES		ALICIA	
142. Otros nombres									
Firma declarante: <i>Maria Torres</i>									
937. Fecha de expedición 2014 11 21									

DIAN Dirección de Inspección y Aduanas Externas		ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060910 anterior 482014000060772 posterior No hay		HOJA No.1/2 1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D 2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-27 19:39:15	
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:					
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC			4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647		
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancia", correspondiente a la Declaración de Importación					
No.: 07085320136038 6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407 DECLARANTE		(Ver Motivos de Inspección) 7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466		Documentos Soporte 8. FECHA 11/24/2014	
09. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR			10. NIT.: 830094295-1		
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:			12. NIT.: 860515993-1		
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (señales, números de identificación)					
13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor					
13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial					
13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías					
13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial					
13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s)					
13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen NO DECLARADO:					
13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas					
13.9. <input checked="" type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?) <u>DECLARACIÓN ANTICIPADA EXTEMPORÁNEA</u>					
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):					
15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:					
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$1,088.51		17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00		18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00	
19. DECLARACIÓN DE VALOR:		No: SIN		No: SIN	
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN:					
21. PROCEDE LEVANTE: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL <input type="checkbox"/> NO PRESENCIA <input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS <input type="checkbox"/> REQ.ESP.ADUANERO					
22. LEVANTE		DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0		CANTIDAD (Unidades Com): 0	
23. NO PROCEDE		DEL ITEM 1 PESO (Kg): 945.35		CANTIDAD (Unidades Com): 11816.85	
24. APREHENSIÓN		DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0		CANTIDAD (Unidades Com): 0	
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99					
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 12 Min: 15					
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2					
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ			29. CÉDULA CIUDADANÍA 1		
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR 32. CÉDULA CIUDADANÍA 0		
INSPECTOR 1		INSPECTOR 2		DECLARANTE	
				JEFE BODEGA	
ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-03					

HOJA No.2/2



ACTA DE INSPECCIÓN
No. 482014000060910
anterior 482014000060772 posterior No hay

1. LUGAR
TNAL C/NEDOR C/GENA
SA D
2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA
DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN
2014-11-27 19:39:15

OBSERVACIONES :

Con Auto Comisorio No. 4190 de 2014-11-25, se practica diligencia de inspección física al 10% de la mercancía, encontrándose en causal de su suspensión de conformidad con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones.

Verificado el Sistema de Gestión de Administración del Riesgo de la DIAN, se encontraron precios de referencia para las mercancías declaradas. Los textiles se declaran a FOB USD / M2 0.071 valor que se encuentra OSTENSIBLEM ENTE BAJO comparado con el precio fijado por la DIAN, FOB USD / M2 0.58.

El declarante deberá subsanar la controversia de valor presentando declaración de corrección con el ajuste respectivo o constituyendo garantía en debida forma de acuerdo con el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 54 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, en concordancia con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y circular No. 0006 de febrero 1 de 2011.

Por otra parte, presenta error en el Tipo de Declaración, el declarante no cumplió con lo establecido en la Resolución 7408 de 2010, toda vez, que la declaración anticipada se presentó con un adelanto inferior a cuatro (4) días calendario a la llegada de la mercancía.

Con el objeto de subsanar, se le informa que deberá presentar declaración de LEGALIZACIÓN, liquidando el 10% del valor en aduana por concepto de RESCATE.

La presente diligencia se suspende por el término de cinco (5) días.
XX
XX
XX
XX
XX


UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR QUIENES EN EL INTERVINIERON, EL DÍA: 28 de Noviembre de 2014 a las 12:15.

INSPECTOR 1

INSPECTOR 2

DECLARANTE

JEFE BODEGA

DIAN		ACTA DE INSPECCIÓN		HOJA No.1/2	
		No. 482014000060772 anterior No hay posterior 482014000060910		1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D	
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:					
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC			4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647		
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Imposición					
No.: 07085320136038 6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407		(Ver Motivos de Inspección) 7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466		Documentos Soporte 8. FECHA 11/24/2014	
9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR					
10. NIT: 830094295-1					
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:					
12. NIT: 860515993-1					
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación) 13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor 13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial 13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías 13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial 13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s) 13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen NO DECLARADO: 13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas 13.9. <input checked="" type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?): DECLARACIÓN ANTICIPADA EXTEMPORÁNEA					
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ÍTEM(S): 15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:					
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$1,088,51		17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00		18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00	
19. DECLARACIÓN DE VALOR: No: SIN					
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No: SIN					
21. PROCEDE LEVANTE: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL <input type="checkbox"/> NO PRESENCIA <input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS <input type="checkbox"/> REQ.ESP.ADUANERO					
22. LEVANTE DEL ÍTEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0					
23. NO PROCEDE DEL ÍTEM 1 PESO (Kg): 945.35 CANTIDAD (Unidades Com): 118.16.85					
24. APREHENSIÓN DEL ÍTEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0					
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99					
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 27 Hora: 18 Min: 2					
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2					
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ			29. CÉDULA CIUDADANÍA 1		
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR JOSE GONZALEZ		
			32. CÉDULA CIUDADANÍA 0		
INSPECTOR 1		INSPECTOR 2		DECLARANTE	
				JEFE BODEGA	
ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-04					

14
53

HOJA No.2/2



ACTA DE INSPECCIÓN
No. 482014000060772
anterior No hay posterior 482014000060910

1. LUGAR
TNAL C/NEDOR C/GENA
SA D
2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA
DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN
2014-11-26 09:10:38

OBSERVACIONES :

Con Auto Comisorio No. 4190 de 2014-11-25, se practica diligencia de inspección física al 10% de la mercancía, encontrándose en causal de suspensión de conformidad con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones.

Verificado el Sistema de Gestión de Administración del Riesgo de la DIAN, se encontraron precios de referencia para las mercancías declaradas. Los textiles se declaran a FOB USD / M2 0.07; valor que se encuentra OSTENSIBLEM ENTE BAJO comparado con el precio fijado por la DIAN, FOB USD / M2 0.58.

El declarante deberá subsanar la controversia de valor presentando declaración de corrección con el ajuste respectivo o constituyendo garantía en debida forma de acuerdo con el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 54 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, en concordancia con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y circular No. 0006 de febrero 1 de 2011.

Por otra parte, presenta error en el Tipo de Declaración, el declarante no cumplió con lo establecido en la Resolución 7408 de 2010, toda vez, que la declaración anticipada se presentó con una antelación inferior a cuatro (4) días calendario a la llegada de la mercancía.

Con el objeto de subsanar, se le informa que deberá presentar declaración de LEGALIZACIÓN, liquidando el 10% del valor en aduana por concepto de RESCATE.

La presente diligencia se suspende por el término de cinco (5) días.
XX
XX
XX
XX

UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR QUIENES EN EL INTERVINIERON, EL DÍA: 27 de Noviembre de 2014 a las 18:2.

INSPECTOR 1

INSPECTOR 2

DECLARANTE

JEFE BODBOA



Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

590

1. Año 2014 2. Concepto 01 3. Período 4. Número de formulario 690800528858 8

más Colombia MENOS Contrabando



(415)7707212489984(8020)0690800528858 8

Lea cuidadosamente las Instrucciones

18. Número de identificación 860515993 6. DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social Comercializadora Inc. 12. Cód. Dirección seccional 16. Cód. Dpto. 17. Cód. Ciudad/Municipio

13. Dirección Cr 36 25 A 87 15. Teléfono 29. Tasa de cambio 30. Código modalidad régimen 31. Cantidad de declaraciones

24. Tipo de usuario 26. Cód. Usuario 26. Cuota No. 27. De 28. Valor cuota USD 29. Tasa de cambio 30. Código modalidad régimen 31. Cantidad de declaraciones

32. No. Formulario 33. No. Aceptación 34. Fecha

35. No. Acto oficial 36. Fecha 37. No. Título judicial 38. Fecha del depósito

Período de pago: 39. Del 40. Al 41. No. de ítems Hoja 2 42. Fecha para el pago de este recibo 43. Cód. Título (Para uso del Banco)

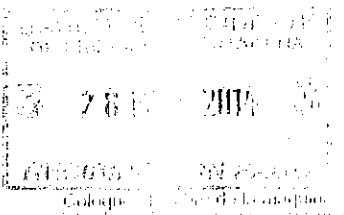
Arancel	44
IVA	45
Salvaguardia	46
Derechos compensatorios	47
Derechos antidumping	48
Sanción	49
Gravamen único ad valorem 6%	50
Rescate	51
Intereses de mora	52

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

53. Tipo de documento 54. Número de identificación 55. DV. Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario 60. Razón social 61. Dirección 62. Teléfono 63. Cód. Dpto. 64. Cód. Ciudad/Municipio

988. Código deudor 989. Firma deudor solidario o subsidiario 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora 990. Pago total \$

[Handwritten signature]



Banco de Occidente 23644340 2 (415)7707212489953(8020)23830016988835





Declaración de Importación

Privada

500

Handwritten number 500

Año 2014

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario leer cuidadosamente las instrucciones)

Número de formulario 482014000496598-9

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 860515983		6. DV. 1	11. Apellidos y nombres o Razón Social COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA		
13. Dirección CR 98 25 A 87		15. Teléfono 2695440	12. Cód. Admón. 48	16. Cód. Dpto. 11	17. Cód. Ciudad Municipio 001
24. Número de identificación Tributaria (NIT) 830094295		25. DV. 1	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2		27. Tipo usuario 26
28. Número documento de identificación 33159318		30. Apellidos y nombres TORRES GELES ALICIA			28. Cód. usuario 485
31. Clase importador 02	32. Tipo declaración Legalización	33. Cod. 2	34. No. Formulario Anterior 482014000479630	35. Año - Mes - Día 2014 - 11 - 21	36. Cod. Admón. 48
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG		41. Cod. Depósito 7201	42. Manifiesto de carga No. 116575005700468	43. Año - Mes - Día 2014 - 11 - 24	44. Documento de transporte No. EGLV142454770407

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior FAB INTERNACIONAL HK LIMITED				47. Ciudad ZHEJIANG		48. Cod. País Exportador 215
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003 DI DANG				50. E-mail 86-575-88120331		
51. No. de factura TF1410CT051	52. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 19	53. Cod. país procedencia 215	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 043	56. Cod. Deplo destino 25	57. Empresa transportadora GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA
58. Subpartida arancelaria 5407620000		59. Cod. Complementario XX	60. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C100	63. No. cuotas o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX
65. Forma de pago de la importación 01		66. Tipo de importación 01	67. Cod. país compra 215	68. Peso bruto kgs. dcms. 17,582.64	69. Peso neto kgs. dcms. 17,582.64	70. Código embalaje RO
71. Valor FOB USD 14,676.85		72. Valor fletes USD 3,685.79		73. Subpartidas 5		74. No. bultos 1782
75. Valor Seguros USD 73.38		76. Valor Otros Gastos USD 0.00		77. Cod. unidad comercial m2		78. Cantidad dcms. 201,411.30
79. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 3,759.17		80. Ajuste valor USD 0.00		81. Cod. registro o licencia X		82. Número XXXXXXXXXX
83. Valor aduana USD 18,436.02		84. Cod. oficina 99		85. Año XXXX	86. Programa No XXXXXXXXXX	87. Cód interno del Producto 0

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	10.00	39,324,584	3,932,000	0	0
I.V.A.	16.00	43,256,584	6,921,000	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	0
Rescate	0	0	0	0	0
Total			3,932,000	0	0
			14,785,000	0	0

Declaración de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, señales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo y formulario)

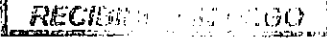
DIM 5/5, DO CTG141514 .NOS ACOGEMOS AL DECRETO 0925 DE MAYO 09 DE 2013. IMPORTACION EXCENTA DE REGISTRO DE IMPORTACION, ART. 3 DE LA RBS, 10025 DE FEB. 21/2013. RESOLUCION UAP 003926 DE MAYO 17 DE 2013. CODIGO UAP. 1472. CERRO SPORT BALANCE. PRODUCTO: TEJIDO PLANO, LIGAMENTO: TAFETAN, COMPOSICION 100% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER, ACABADO POR COLOR: TENIDO, OTROS ACABADO: APRESTADO, GRAMAJE 96g/m2 - 100g/m2 - 106g/m2, ANCHO 1.50MT, CANTIDAD: 61239M (91858.5M2). 703 ROLLOS. ***CHIFFON / NEON CHIFFON. PRODUCTO: TEJIDO PLANO, LIGAMENTO: TAFETAN, COMPOSICION 100% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER, ACABADO POR COLOR: TENIDO, OTROS ACABADO: TEXTURIZADO, GRAMAJE 76.8g/m2 - 80g/m2 - 84.8g/m2, ANCHO 1.50MT, CANTIDAD: 73035.2M (109552.8M2). 612 (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: 6908005288588	129. Fecha: 2014 11- 28
Espacio reservado DIAN - Aduana aduanera		131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores
		132. No. Aceptación declaración 482014000496598

133. Levante No. 48201400038750	135. Fecha 2014/11/28	Firma funcionario responsable	136. Nombre C. C. 80 255 411
------------------------------------	--------------------------	-------------------------------	---------------------------------

Firma declarante 	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha Arribada de la transacción): NTE CARTAGENA MUNICIPAL 	980. Pago Total \$ 0
----------------------	--	-------------------------

Fecha de Impresión: 2014-11-28 14:00:07



Banco de Occidente
23644432
(415)7707212489953(8020)23830016989295

HOJA No.2/2



ACTA DE INSPECCIÓN
No. 482014000060766

1. LUGAR
TINAL C/NEDOR C/GENA
SA D
2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA
DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN
2014-11-26 09:09:37

anterior No hay posterior 482014000060909

OBSERVACIONES :

Con Auto Comisorio No. 4190 de 2014-11-25, se practica diligencia de inspección física al 10% de la mercancía, encontrándose en causal de suspensión de conformidad con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones.

Verificado el Sistema de Gestión de Administración del Riesgo de la DIAN, se encontraron precios de referencia para las mercancías declaradas. Los textiles se declaran a FOB USD / M2 0.06; valor que se encuentra OSTENSIBLEM ENTE BAJO comparado con el precio fijado por la DIAN, FOB USD / M2 0.61.

El declarante deberá subsanar la controversia de valor presentando declaración de corrección con el ajuste respectivo o constituyendo garantía en debida forma de acuerdo con el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 54 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, en concordancia con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y circular No. 0006 de febrero 1 de 2011.

Por otra parte, presenta error en el Tipo de Declaración, el declarante no cumplió con lo establecido en la Resolución 7408 de 2010, toda vez, que la declaración anticipada se presentó con una antelación inferior a cuatro (4) días calendario a la llegada de la mercancía.

Con el objeto de subsanar, se le informa que deberá presentar declaración de LEGALIZACIÓN, liquidando el 10% del valor en aduana por concepto de RESCATE.

La presente diligencia se suspende por el término de cinco (5) días.
XX
XX
XX
XX

UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR QUIENES EN ÉL INTERVINIERON, EL DÍA: 27 de Noviembre de 2014 a las 18:0.


INSPECTOR 1

INSPECTOR 2

DECLARANTE

JEFE BODEGA

16
5

 ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060975		HOJA No. 1/2 1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D 2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-28 14:45:38						
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:								
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC		4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647						
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación								
No.: 23830016989295 6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407 7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466		(Ver Motivos de Inspección) Documentos Soporte 8. FECHA 11/24/2014						
9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR								
10. NIT.: 830094295-1		11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA 12. NIT.: 860515993-1						
CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:								
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación) 13.2. <input type="checkbox"/> Controversia de Valor 13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial 13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías 13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial 13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s) 13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen NO DECLARADO: 13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas 13.9. <input type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?)								
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S): 15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:								
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$18,436.02	17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00	18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00						
19. DECLARACIÓN DE VALOR: No.: SIN								
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No.: SIN								
21. PROCEDE LEVANTE: <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td><input checked="" type="radio"/> SI</td> <td><input type="radio"/> NO</td> <td><input type="radio"/> LEV. PARCIAL</td> <td><input type="radio"/> NO PRESENCIA</td> <td><input type="radio"/> TOMA MUESTRAS</td> <td><input checked="" type="radio"/> REQ. ESP. ADUANERO</td> </tr> </table>			<input checked="" type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/> LEV. PARCIAL	<input type="radio"/> NO PRESENCIA	<input type="radio"/> TOMA MUESTRAS	<input checked="" type="radio"/> REQ. ESP. ADUANERO
<input checked="" type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/> LEV. PARCIAL	<input type="radio"/> NO PRESENCIA	<input type="radio"/> TOMA MUESTRAS	<input checked="" type="radio"/> REQ. ESP. ADUANERO			
22. LEVANTE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 17582.64 CANTIDAD (Unidades Com): 201411.3								
23. NO PROCEDE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0								
24. APREHENSIÓN DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0								
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99								
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 16 Min: 28								
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2								
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ		29. CÉDULA CIUDADANÍA 1						
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO		32. CÉDULA CIUDADANÍA 0						
No. Levante Asignado: 482014000385850								
INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE						
		JEFE BODEGA						

1. Año 2014

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482014000479630-5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 860515993		8. DV. 1	11. Apellidos y nombres o Razón Social COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA	
13. Dirección CR 36 25 A 87		15. Teléfono 2695440	12. Cód. Admón. 48	16. Cód. Dpto. 11
17. Cód. Ciudad Municipio 001		24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830094295		25. DV. 1
26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2		27. Tipo usuario 28	28. Cód. Usuario 485	
29. Número documento de identificación 33159318		30. Apellidos y nombres TORRES ELES ALICIA		
31. Clase Importador 02	32. Tipo declaración Anticipada	33. Cod. 3	34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX
36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cód. Admón. XXX	
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG	41. Cod. Depósito 7201	42. Manifiesto de carga No. 116575005700466	43. Año - Mes - Día 2014 - 11 - 24	44. Documento de transporte No. EGLV142454770407
45. Nombre exportador o proveedor en el exterior TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED		47. Ciudad ZHEJIANG		48. Cód. País Exportador 215
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003 DI DANG		50. E-mail 86-575-88120331		
51. No. de factura TF1410CT051		52. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 19	53. Cod. país procedencia 215	54. Cod. Modo Transporte 1
55. Código de Bandera 043	56. Cod. Depto destino 25	57. Empresa transportadora GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA		58. Tasa de cambio a env. 2,183.03
59. Subpartida arancelaria 5407520000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C100	63. No. cuotas o meses XX
64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 215	67. Cód. Acuerdo XXX	
68. Forma de pago de la importación 01	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 215	71. Peso bruto kgs. 17,582.64	72. Peso neto kgs. 17,582.64
73. Código embalaje RO	74. No. bultos 1782	75. Subpartidas 5	76. Cod. unidad comercial m2	77. Cantidad docs. 201,411.30

Valor FOB USD	Valor fletes USD	Valor Seguros USD	Valor Otros Gastos USD	Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	Valor aduana USD	Valor pagos anteriores	Valor Total
14,676.85	3,685.79	73.38	0.00	3,759.17	18,436.02	0	22,121.81

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	% Total Liquidado (USD)
Arancel	10.00	39,324,584	3,932,000	0	0
I.V.A.	16.00	43,256,584	6,921,000	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	0
Rescate	0	0	0	0	0
Total			10,853,000		

81. Descripción de las mercancías (No inicia la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, señales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DIM 5/5. DO CTG141514 .NOS ACOGEMOS AL DECRETO 0925 DE MAYO 09 DE 2013. IMPORTACION EXCENTA DE REGISTRO DE IMPORTACION, ART. 3 DE LA RES. 0025 DE FEB. 21/2013. RESOLUCION UAP 003926 DE MAYO 17 DE 2013. CODIGO UAP. 1472. CERRO SPORT BALANCE. PRODUCTO: TEJIDO PLANO, LIGAMENTO: TAFETAN, COMPOSICION 100% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER, ACABADO POR COLOR: TENIDO, OTROS ACABADO: APERSTAD O, GRAMAJE 96g/m2 - 100g/m2 - 106g/m2, ANCHO 1.50MT, CANTIDAD: 61239M (91858.5M2) 703 ROLLOS. ***CHIFFON / NEON CHIFFON, PRODUCTO: TEJIDO PLANO, LIGAMENTO: TAFETAN, COMPOSICION 100% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER, ACABADO POR COLOR: TENIDO, OTROS ACABADO: TEXTURIZADO, GRAMAJE 76.8g/m2 - 80g/m2 - 84.8g/m2, ANCHO 1.50MT, CANTIDAD: 73035.2M (109552.8M2). 612 (continúa al respaldo)

128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera	
131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
132. No. Aceptación declaración 482014000479630	
133. Fecha: 2014 11 21	

134. Levante No.	135. Fecha	Firma funcionario responsable BANCOLOMBIA CARTAGENA, CARTAGENA	136. Nombre
		137. C.C. No.	

Firma declarante Alicia Torres	99. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) BANCOLOMBIA CARTAGENA, CARTAGENA Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total \$ 0
-----------------------------------	---	-------------------------

Bancolombia
(415)7707212489953(8020)07085320136020
07624852 2

14 72
obras bk



Declaración Andina del Valor
CTG141514-003

IMPRESIONADO

560

1. Año: 2014

4. Número de formulario:

560201404850502521

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
8 6 0 5 1 5 9 9 3 -	1				

11. Razón social: **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA**

12. Cód. Nodal comercial	13. Especificación	14. Cód. Clasificación	15. Especificación	16. Resolución	17. Fecha	18. Tipo declaración de importación
1		2			2014 11 21	1
19. Cód. País procedencia	20. Factura	21. Fecha	22. Valor FOB total	23. Valor FOB unitario	24. Tipo de cambio	25. Fecha
	No: TF1410CT051	2014 11 21	22,299.26			

26. Cód. Tipo de mercancía	27. Cód. Tipo de mercancía	28. Cód. Tipo de mercancía	29. Cód. Tipo de mercancía	30. Cód. Tipo de mercancía	31. Cód. Tipo de mercancía	32. Cód. Tipo de mercancía

Item	67. Nombre comercial	68. Marca comercial	69. Tipo	70. Clase	71. Modelo
1	TEJIDO PLANO	SIN MARCA			
2					
3					

Item	72. Referencia	73. Cód. Especificación	74. Atributos	75. Otras características	76. Cantidad	77. Unid. Ciel.	78. Precio FOB unitario USD
1	CERRO SPORT BALANCE	01			73035.20	M	0.200000
2							
3							

79. Existen restricciones?	80. Cód. Tipo de restricción	81. Existen condiciones o contraprestaciones?	82. Cód. Tipo de condición o contraprestación	83. Especificación	84. Puede otorgarse?	85. Existen sanciones o coerciones de ley?
N		N			N	N

86. Existen referencias al comprador y vendedor?	87. Existen vinculaciones entre comprador y vendedor?	88. Cód. Tipo de vinculación	89. Enlace la vinculación en el proceso?	90. Existen valores criterio?	91. Declaración de importación	92. Fecha
N	N		N	N	No	


Determinación del valor	Valor moneda de facturación del país al dólar		USD	Determinación del valor	Valor moneda de facturación del país al dólar		USD
	Cód.	Valor			Cód.	Valor	
Precio neto según factura	03	0.00	04 18,362.64	Gastos de transporte, mano de obra y otros en el destino hasta el lugar de embarque	115	0.00	116 0.00
Pagos impuestos, descuentos recibidos u otros	05	0.00	06 0.00	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	117	0.00	118 0.00
Precio pagado o por pagar	07	0.00	08 18,362.64	Gastos de carga, descarga y manipulación	119	0.00	120 0.00
Comisiones, corretajes, según las condiciones de compra	09	0.00	10 0.00	Seguro	121	0.00	122 73.38
Envases y embalajes	100	0.00	101 0.00	Total aduanas	123	0.00	124 73.38
Prestaciones en materia patentes y otros	102	0.00	103 0.00	Gastos de aranceles pasivos a la importación	124	0.00	125 0.00
Prestaciones en materia marcas, patentes, patentes, etc.	104	0.00	105 0.00	Gastos de construcción, arrendamiento, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación	125	0.00	126 0.00
Prestaciones en inventos y otros	106	0.00	107 0.00	Derechos de aduana y otros impuestos	126	0.00	127 0.00
Prestaciones en ingeniería, creación, patentes, otros	108	0.00	109 0.00	Intereses	130	0.00	131 0.00
Cánones y derechos de licencia (patentes)	110	0.00	111 0.00	Otros gastos	132	0.00	133 0.00
Prestación de la energía, luz o utilización posterior, que incide en el valor de mercancía cuando se declare	112	0.00	113 0.00	Total deducciones	134	0.00	135 0.00
114. Lugar de importación	2048			Valor de transacción declarado	135	18,436.02	

137. Número de identificación tributaria (NIT)	138. DV	139. Primer apellido	140. Segundo apellido	141. Primer nombre	142. Otros nombres
33159918		TORRES	GELES	ALICIA	

Firma declarante: *[Firma manuscrita]*

937. Fecha de expedición: 2014 11 21

57

 ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060911 anterior posterior 482014000060774 No hay		HOJA No.1/2 1. LUOAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D 2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-27 19:38:08
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:		
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC		4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación		
No.: 07085320136020 6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407 DECLARANTE		(Ver Motivos de Inspección) 7. NUMERO MANIFIESTO 116575005700466 8. FECHA 11/24/2014
9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR		10. NIT.: 830094295-1
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA		12. NIT.: 860515993-1
CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:		
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación) 13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor 13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial 13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías 13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial 13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s) 13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen NO DECLARADO: 13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas 13.9. <input checked="" type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?) DECLARACIÓN ANTICIPADA EXTEMPORÁNEA		
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S): 15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:		
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$18,436.02	17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00	18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00
19. DECLARACIÓN DE VALOR:		No.: SIN
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN:		No.: SIN
21. PROCEDE LEVANTE:		
<input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO <input type="radio"/> LEV. PARCIAL <input type="radio"/> NO PRESENCIA <input type="radio"/> TOMA MUESTRAS <input type="radio"/> REQ. ESP. ADUANERO		
22. LEVANTE	DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0
23. NO PROCEDE	DEL ITEM 1 PESO (Kg): 17582.64	CANTIDAD (Unidades Com): 201411.3
24. APREHENSIÓN	DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99		
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 12 Min: 18		
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2		
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ		29. CÉDULA CIUDADANÍA 1
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO		32. CÉDULA CIUDADANÍA 0
INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE
JEFE BODEGA		
ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-05		

HOJA No.2/2



ACTA DE INSPECCIÓN
No. 482014000060911
anterior 482014000060774 posterior No hay

1. LUGAR
TNAL C/NEDOR C/GENA
SA D
2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA
DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN
2014-11-27 19:38:08

OBSERVACIONES :

Con Auto Comisorio No. 4190 de 2014-11-25, se practica diligencia de inspección física al 10% de la mercancía, encontrándose en causal de suspensión de conformidad con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones.

Verificado el Sistema de Gestión de Administración del Riesgo de la DIAN, se encontraron precios de referencia para las mercancías declaradas. Los textiles se declaran a FOB USD / M2 0.07; valor que se encuentra OSTENSIBLEM ENTE BAJO comparado con el precio fijado por la DIAN, FOB USD / M2 0.4 1

El declarante deberá subsanar la controversia de valor presentando declaración de corrección con el ajuste respectivo o constituyendo garantía en debida forma de acuerdo con el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 54 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, en concordancia con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y circular No. 0306 de febrero 1 de 2011.

Por otra parte, presenta error en el Tipo de Declaración, el declarante no cumplió con lo establecido en la Resolución 7408 de 2010, toda vez, que la declaración anticipada se presentó con una antelación inferior a cuatro (4) días calendario a la llegada de la mercancía.

Con el objeto de subsanar, se le informa que deberá presentar declaración de LEGALIZACIÓN, liquidando el 10% del valor en aduana por concepto de RESCATE.

La presente diligencia se suspende por el término de cinco (5) días.
XX
XX
XX
XX

UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR QUIENES EN EL INTERVINIERON, EL DÍA: 28 de Noviembre de 2014 a las 12:18.


INSPECTOR 1


INSPECTOR 2

DECLARANTE


JEFE BODEGA

19
TB


 ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060774 anterior No hay posterior 482014000060911		HOJA No.1/2 1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D 2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-26 09:11:07
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:		
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC		4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación No.: 07085320136020 (Ver Motivos de Inspección) Documentos Soporte		
6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407 DECLARANTE	7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466	8. FECHA 11/24/2014
09. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR		10. NIT: 830094295-1
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:		12. NIT: 860515993-1
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (series, números de identificación) 13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor 13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial 13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías 13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial 13.6. <input type="checkbox"/> No aporte el(los) documento(s) soporte(s) 13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen NO DECLARADO: 13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas 13.9. <input checked="" type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?) DECLARACIÓN ANTICIPADA EXTEMPORÁNEA		
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S): 15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:		
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$18,436.02	17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00	18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00
19. DECLARACIÓN DE VALOR: No: SIN		
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No: SIN		
21. PROCEDE LEVANTE: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO <input type="radio"/> LEV. PARCIAL <input type="radio"/> NO PRESENCIA <input type="radio"/> TOMA MUESTRAS <input checked="" type="radio"/> REQ. ESP. ADUANERO		
22. LEVANTE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0		
23. NO PROCEDE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 17582.64 CANTIDAD (Unidades Com): 201411.3		
24. APREHENSIÓN DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0		
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99		
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 27 Hora: 18 Min: 5		
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2		
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ		29. CÉDULA CIUDADANÍA 1
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO		32. CÉDULA CIUDADANÍA 0
INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE
JEFE BODEGA		
ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-04		

 <p>DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>	<p>ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060979</p>	<p>HOJA No.1/2</p> <p>1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D</p> <p>2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-28 14:46:31</p>							
<p>De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:</p>									
<p>3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC</p>		<p>4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647</p>							
<p>5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación</p>									
<p>No.: 23830016989288 (Ver Motivos de Inspección)</p>		<p>Documentos Soporte</p>							
<p>6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407</p>	<p>7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466</p>	<p>8. FECHA 11/24/2014</p>							
<p>DECLARANTE</p>									
<p>9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR</p>		<p>10. NIT.: 830094295-1</p>							
<p>11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA</p>		<p>12. NIT.: 860515993-1</p>							
<p>CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:</p>									
<p>13.1. <input checked="" type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación)</p> <p>13.2. <input type="checkbox"/> Controvenia de Valor</p> <p>13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial</p> <p>13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías</p> <p>13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial</p> <p>13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s)</p> <p>13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen</p> <p>13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas</p> <p>13.9. <input type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?)</p>									
<p>14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):</p>									
<p>15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:</p>									
<p>16. VALOR CIF DECLARADO: US\$561.98</p>		<p>17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00</p>							
<p>18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00</p>									
<p>19. DECLARACIÓN DE VALOR:</p>		<p>No.: SIN</p>							
<p>20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN:</p>		<p>No.: SIN</p>							
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">21. PROCEDE LEVANTE:</td> <td style="width: 10%;"><input checked="" type="radio"/> SI</td> <td style="width: 10%;"><input type="radio"/> NO</td> <td style="width: 15%;"><input type="radio"/> LEV. PARCIAL</td> <td style="width: 15%;"><input type="radio"/> NO PRESENCIA</td> <td style="width: 15%;"><input type="radio"/> TOMA MUESTRAS</td> <td style="width: 15%;"><input type="radio"/> REQ.ESP.ADUANERO</td> </tr> </table>			21. PROCEDE LEVANTE:	<input checked="" type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/> LEV. PARCIAL	<input type="radio"/> NO PRESENCIA	<input type="radio"/> TOMA MUESTRAS	<input type="radio"/> REQ.ESP.ADUANERO
21. PROCEDE LEVANTE:	<input checked="" type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/> LEV. PARCIAL	<input type="radio"/> NO PRESENCIA	<input type="radio"/> TOMA MUESTRAS	<input type="radio"/> REQ.ESP.ADUANERO			
22. LEVANTE	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 642.25	CANTIDAD (Unidades Com): 7456.5						
23. NO PROCEDE	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0						
24. APREHENSIÓN	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0						
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99									
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014, Mes: 11, Día: 28, Hora: 16, Min: 37									
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2									
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA		29. CÉDULA CIUDADANÍA							
JOSE GONZALEZ		1							
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR		32. CÉDULA CIUDADANÍA							
<input type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO		0							
No. Levante Asignado : 48201400038588									
INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE	JEFE BODEGA						

28
50

 <p>DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>	<p>ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060763</p> <p>anterior No hay posterior 482014000060907</p>	<p>HOJA No.1/2</p> <p>1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D</p> <p>2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-26 09:02:35</p>
<p>De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:</p>		
<p>3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC</p>		<p>4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647</p>
<p>5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación</p>		
<p>No.: <u>07085320136061</u> (Ver Motivos de Inspección)</p>		<p>Documentos Soporte</p>
<p>6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407</p>	<p>7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466</p>	<p>8. FECHA 11/24/2014</p>
<p>DECLARANTE</p>		
<p>09. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR</p>		<p>10. NIT.: 830094295-1</p>
<p>11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA</p>		<p>12. NIT.: 860515993-1</p>
<p>CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:</p>		
<p>13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación)</p> <p>13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor</p> <p>13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial</p> <p>13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías</p> <p>13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial</p> <p>13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s)</p> <p>13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen</p>		
<p>NO DECLARADO:</p> <p>13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas</p> <p>13.9. <input checked="" type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?) DECLARACIÓN ANTICIPADA EXTEMPORANEA</p>		
<p>14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):</p> <p>15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:</p>		
<p>16. VALOR CIF DECLARADO: US\$561.98</p>	<p>17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00</p>	<p>18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00</p>
<p>19. DECLARACIÓN DE VALOR: No.: SIN</p> <p>20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No.: SIN</p>		
<p>21. PROCEDE LEVANTE:</p> <p><input checked="" type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO <input type="radio"/> LEV. PARCIAL <input type="radio"/> NO PRESENCIA <input type="radio"/> TOMA MUESTRAS <input type="radio"/> REQ.ESP.ADUANERO</p>		
<p>22. LEVANTE</p>	<p>DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0</p>	<p>CANTIDAD (Unidades Com): 0</p>
<p>23. NO PROCEDE</p>	<p>DEL ITEM 1 PESO (Kg): 642.25</p>	<p>CANTIDAD (Unidades Com): 7456.5</p>
<p>24. APREHENSIÓN</p>	<p>DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0</p>	<p>CANTIDAD (Unidades Com): 0</p>
<p>25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99</p>		
<p>26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 27 Hora: 17 Min: 47</p>		
<p>27. OBSERVACIONES: Yer Hoja 2</p>		
<p>28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ</p>		<p>29. CÉDULA CIUDADANÍA 1</p>
<p>30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR</p> <p><input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO</p>		<p>31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR</p>
		<p>32. CÉDULA CIUDADANÍA 0</p>
INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE
		JEFE BODEGA
<p>ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-04</p>		

HOJA No.2/2



ACTA DE INSPECCIÓN
No. 482014000060907
 anterior posterior
482014000060763 No hay

1. LUGAR
**TNAL C/NEDOR C/GENA
 SA D**

2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA
DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN
2014-11-27 19:31:57

OBSERVACIONES :

Con Auto Comisorio No. 4190 de 2014-11-25, se practica diligencia de inspección física al 10% de la mercancía, encontrándose en causal de suspensión de conformidad con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones.

Verificado el Sistema de Gestión de Administración del Riesgo de la DIAN, se encontraron precios de referencia para las mercancías declaradas. Los textiles se declaran a FOB USD / M2 0.06; valor que se encuentra OSTENSIBLEM ENTE BAJO comparado con el precio fijado por la DIAN, FOB USD / M2 1.06.

El declarante deberá subsanar la controversia de valor presentando declaración de corrección con el ajuste respectivo o constituyendo garantía en debida forma de acuerdo con el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 54 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, en concordancia con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y circular No. 0006 de febrero 1 de 2011.

Por otra parte, presenta error en el Tipo de Declaración, el declarante no cumplió con lo establecido en la Resolución 7408 de 2010, toda vez, que la declaración anticipada se presentó con una antelación inferior a cuatro (4) días calendario a la llegada de la mercancía.

Con el objeto de subsanar, se le informa que deberá presentar declaración de LEGALIZACIÓN, liquidando el 10% del valor en aduana por concepto de RESCATE.

La presente diligencia se suspende por el término de cinco (5) días.
 XXX
 XXX
 XXX
 XXX

UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR QUIENES EN ÉL INTERVINIERON, EL DÍA: 28 de Noviembre de 2014 a las 11:55.

INSPECTOR 1

INSPECTOR 2

DECLARANTE

JEFE BODEGA

1. Año 2 0 1 4

4. Número de formulario
560201404850502522

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 8.6.0.5.1.5.9.9.3 - 6. DV 1 7. Primer apellido TORRES 8. Segundo apellido GELES 9. Primer nombre ALICIA 10. Otros nombres

11. Razón social
COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA

24. Cód. Dirección especial 48 25. No. Declaración de importación 482014000479593 26. Fecha 2014 11 21 27. Tipo declaración de importación 1
28. Cód. Nivel comercial 1 29. Especificque 30. Cód. Cancelación 1 31. Especificque 32. Resolución No. 33. Fecha

34. Cód. Tipo construcción 35. Cód. Naturaleza transacción 1 36. Cód. Forma de envío 2 37. Condiciones de entrega CFR 38. Lugar CARTAGENA 39. Cód. País procedencia 215 40. Factura No. TF1410CT051 41. Fecha 2014 10 19
42. Tipo contrato o documento 43. Número contrato u otro documento 44. Fecha 45. Valor del contrato u otro documento 46. Valor FOB total 22,299.26

47. Cód. 148. Tipo de moneda USD 49. Fecha 50. Cód. Moneda 51. Tipo de cambio 52. Fecha 53. Cód. Moneda 54. Tipo de cambio 55. Fecha
56. Existe información? 57. Cód. Tipo internacional 58. Especificque 59. Primer apellido 60. Segundo apellido 61. Primer nombre 62. Otros nombres
63. Razón social 64. Dirección 65. Ciudad 66. Cód. País

Item	67. Nombre comercial	68. Marca comercial	69. Tipo	70. Clase	71. Modelo
1	TEJIDO PLANO	SIN MARCA			
2					
3					

Item	72. Referencia	73. Cód. Estado	74. Año fabricación	75. Otras características	76. Cantidad	77. Unid. Clat.	78. Precio FOB unitario USD
1	TC 133*72 STOCK	01			4971.00	M	0.090000
2							
3							

79. Existen restricciones? N 80. Cód. Tipo restricción N 81. Existen exigencias o contraprestaciones? N 82. Cód. Tipo concisión o contraprestación N 83. Especificque
84. Fecha determinación? N 85. Existen valores y derechos de licencia?
86. Existen restricciones al vendedor? N 87. Existe vinculación entre comprador y vendedor? N 88. Cód. Tipo vinculación N 89. Existe la vinculación en el producto? N 90. Existen valores críticos? N 91. Declaración de importación No. 92. Fecha


Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD	Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD
Precio neto según factura	93	0.00	559.74	Gastos de transporte, seguro y entrega en el destino hasta el lugar de despacho	115	0.00	0.00
Pagos aduanales, descuentos recargos u otros	95	0.00	0.00	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el punto de importación	117	0.00	0.00
Prodo pagado o por pagar			559.74	Gastos de carga, descarga y manipulación	119	0.00	0.00
Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra	99	0.00	0.00	Seguro	121	0.00	0.00
Envases y embalajes	100	0.00	0.00	Total aduanales	122	0.00	2.24
Prestaciones en materias primas y otros	102	0.00	0.00	Gastos de entrega posteriores a la importación	124	0.00	0.00
Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.	104	0.00	0.00	Gastos de construcción, armado, pintura, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación.	125	0.00	0.00
Prestaciones en insumos y otros	106	0.00	0.00	Derechos de aduana y otros impuestos	126	0.00	0.00
Prestaciones en energía, tracción, plantas, etc.	108	0.00	0.00	Intereses	130	0.00	0.00
Gastos y derechos de licencia (patentes)	110	0.00	0.00	Otros gastos	132	0.00	0.00
Prestación de la fuerza de trabajo o prestación posterior, que resulta al vendedor de manera directa o indirecta	112	0.00	0.00	Total deducciones	134	0.00	0.00
14. Lugar de importación 2 0 4 8				Valor de transacción declarando	135		561.98

137. Número de identificación Tributaria (NIT) 33159318 138. DV 1 139. Primer apellido TORRES 140. Segundo apellido GELES 141. Primer nombre ALICIA 142. Otros nombres


199. Alguna de los impuestos declarados en las casillas 90, 111 y 113 tienen carácter provisional?
997. Fecha de expedición 2014 11 21

DIAN		ACTA DE INSPECCIÓN		HOJA No.1/2	
Escala de Ingresos y Aduanas		No. 482014000060907		1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D	
anterior 482014000060907		posterior No hay		2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-27 19:31:57	
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:					
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC			4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647		
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación					
No.: 07085320136061		(Ver Motivos de Inspección)		Documentos Soporte	
6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407		7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466		8. FECHA 11/24/2014	
DECLARANTE					
9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA			10. NIT.: 830094295-1		
NIVEL 2 IMPORTADOR					
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA			12. NIT.: 860515993-1		
CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:					
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación)					
13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor					
13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial					
13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías					
13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial					
13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s)					
13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen					
NO DECLARADO:					
13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas					
13.9. <input checked="" type="checkbox"/> Otras (¿Cuál?) DECLARACIÓN ANTICIPADA EXTEMPORÁNEA					
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):					
15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCÍA:					
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$561.98		17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00		18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00	
19. DECLARACIÓN DE VALOR: No.: SIN					
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No.: SIN					
21. PROCEDE LEVANTE:					
<input checked="" type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO <input type="radio"/> LEV. PARCIAL <input type="radio"/> NO PRESENCIA <input type="radio"/> TOMA MUESTRAS <input type="radio"/> REQ.ESP. ADUANERO					
22. LEVANTE		DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0		CANTIDAD (Unidades Com): 0	
23. NO PROCEDE		DEL ITEM 1 PESO (Kg): 642.25		CANTIDAD (Unidades Com): 7456.5	
24. APREHENSIÓN		DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0		CANTIDAD (Unidades Com): 0	
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99					
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 11 Min: 55					
27. OBSERVACIONES: Var Hoja 2					
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ			29. CÉDULA CIUDADANÍA 1		
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR			32. CÉDULA CIUDADANÍA 0		
31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR					
<input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO					
INSPECTOR 1		INSPECTOR 2		DECLARANTE	
				JEFE BODEGA	
ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-05					

28
64

 ACTA DE INSPECCIÓN No. 48201400060980		HOJA No.1/2 1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D 2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-28 14:47:51						
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:								
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC		4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647						
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación								
No.: 23830016989270 (Ver Motivos de Inspección)		Documentos Soporte						
6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407	7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466	8. FECHA 11/24/2014						
9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR								
10. NIT.: 830094295-1		11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA						
12. NIT.: 860515993-1		CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:						
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación) 13.2. <input type="checkbox"/> Controversia de Valor 13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial 13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías 13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial 13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s) 13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen 13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas 13.9. <input type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?)								
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S): 15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:								
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$1,795.15	17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00	18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00						
19. DECLARACIÓN DE VALOR: No.: SIN								
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No.: SIN								
21. PROCEDE LEVANTE: <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td><input checked="" type="radio"/> SI</td> <td><input type="radio"/> NO</td> <td><input type="radio"/> LEV. PARCIAL</td> <td><input type="radio"/> NO PRESENCIA</td> <td><input type="radio"/> TOMA MUESTRAS</td> <td><input type="radio"/> REQ. ESP. ADUANERO</td> </tr> </table>			<input checked="" type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/> LEV. PARCIAL	<input type="radio"/> NO PRESENCIA	<input type="radio"/> TOMA MUESTRAS	<input type="radio"/> REQ. ESP. ADUANERO
<input checked="" type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/> LEV. PARCIAL	<input type="radio"/> NO PRESENCIA	<input type="radio"/> TOMA MUESTRAS	<input type="radio"/> REQ. ESP. ADUANERO			
22. LEVANTE DEL ITEM 1	PESO (Kg): 2051.55	CANTIDAD (Unidades Com): 23818,5						
23. NO PROCEDE DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0						
24. APREHENSIÓN DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0						
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99								
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 16 Min: 39								
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2		28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ						
29. CÉDULA CIUDADANÍA 1		30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO						
31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR		32. CÉDULA CIUDADANÍA 0						
No. Levante Asignado : 482014000385865								
INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE						
		JEFE BODEGA						

65

 <p>DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>	<p>ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060779</p> <p>anterior No hay posterior 482014000060908</p>	<p>HOJA No. 1/2</p> <p>1. LUGAR: TNAL C/NEDOR C/GENA SA D</p> <p>2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN: 2014-11-26 09:09:00</p>							
<p>De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:</p>									
<p>3. NOMBRES Y APELLIDOS: MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC</p>		<p>4. CÉDULA CIUDADANÍA: 80255647</p>							
<p>5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación No. 07085320136052 (Ver Motivos de Inspección) Documentos Soporte</p>									
<p>6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: EGLV142454770407</p>	<p>7. NÚMERO MANIFIESTO: 116575005700466</p>	<p>8. FECHA: 11/24/2014</p>							
<p>9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR 10. NIT.: 830094295-1</p>									
<p>11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO: 12. NIT.: 860515993-1</p>									
<p>13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación)</p> <p>13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor</p> <p>13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartidas Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial</p> <p>13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías</p> <p>13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial</p> <p>13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s)</p> <p>13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen</p> <p>13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas</p> <p>13.9. <input checked="" type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?) DECLARACIÓN ANTICIPADA EXTEMPORÁNEA</p>									
<p>14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):</p> <p>15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:</p>									
<p>16. VALOR CIF DECLARADO: US\$1,795.15</p>	<p>17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00</p>	<p>18. SANCIONES PAOADAS: \$0.00</p>							
<p>19. DECLARACIÓN DE VALOR: No: SIN</p> <p>20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No: SIN</p>									
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:25%;">21. PROCEDE LEVANTE:</td> <td style="width:10%;"><input checked="" type="radio"/> SI</td> <td style="width:10%;"><input type="radio"/> NO</td> <td style="width:15%;"><input type="radio"/> LEV. PARCIAL</td> <td style="width:15%;"><input type="radio"/> NO PRESENCIA</td> <td style="width:15%;"><input type="radio"/> TOMA MUESTRAS</td> <td style="width:10%;"><input type="radio"/> REQ. ESP. ADUANERO</td> </tr> </table>			21. PROCEDE LEVANTE:	<input checked="" type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/> LEV. PARCIAL	<input type="radio"/> NO PRESENCIA	<input type="radio"/> TOMA MUESTRAS	<input type="radio"/> REQ. ESP. ADUANERO
21. PROCEDE LEVANTE:	<input checked="" type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/> LEV. PARCIAL	<input type="radio"/> NO PRESENCIA	<input type="radio"/> TOMA MUESTRAS	<input type="radio"/> REQ. ESP. ADUANERO			
22. LEVANTE DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0							
23. NO PROCEDE DEL ITEM 1	PESO (Kg): 2051.55	CANTIDAD (Unidades Com): 23818.5							
24. APREHENSIÓN DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0							
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99									
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 27 Hora: 18 Min: 8									
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2									
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA: JOSE GONZALEZ			29. CÉDULA CIUDADANÍA: 1						
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR: <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO			32. CÉDULA CIUDADANÍA: 0						
INSPECTOR 1		INSPECTOR 2		DECLARANTE		JEFE BODEGA			

ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-04

HOJA No.2/2



ACTA DE INSPECCIÓN
No. 482014000060779

anterior
No hay

posterior
482014000060908

1. LUGAR
TNAL C/NEDOR C/GENA
SA D

2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA
DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN
2014-11-26 09:09:00

OBSERVACIONES :

Con Auto Comisorio No. 4190 de 2014-11-25, se practica diligencia de inspección física al 10% de la mercancía, encontrándose en causal de suspensión de conformidad con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones.

Verificado el Sistema de Gestión de Administración del Riesgo de la DIAN, se encontraron precios de referencia para las mercancías declaradas. Los textiles se declaran a FOB USD / M2 0.06; valor que se encuentra OSTENSIBLEMENTE BAJO comparado con el precio fijado por la DIAN, FOB USD / M2 0.6 1.

El declarante deberá subsanar la controversia de valor presentando declaración de corrección con el ajuste respectivo o constituyendo garantía en debida forma de acuerdo con el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 54 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, en concordancia con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y circular No. 0006 de febrero 1 de 2011.

Por otra parte, presenta error en el Tipo de Declaración, el declarante no cumplió con lo establecido en la Resolución 7408 de 2010, toda vez, que la declaración anticipada se presentó con una antelación inferior a cuatro (4) días calendario a la llegada de la mercancía.

Con el objeto de subsanar, se le informa que deberá presentar declaración de LEGALIZACIÓN, liquidando el 10% del valor en aduana por concepto de RESCATE.

La presente diligencia se suspende por el término de cinco (5) días.
XX
XX
XX
XX
XX

UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR QUIENES EN ÉL INTERVINIERON, EL DÍA: 27 de Noviembre de 2014 a las 18:8.

INSPECTOR 1 INSPECTOR 2 DECLARANTE JEFE BODEGA

DIAN <small>Directorio de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>		ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060908 anterior 482014000060779 posterior No hay	1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D 2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-27 19:32:41
HOJA No.1/2			
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:			
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC		4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647	
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación			
No.: 07085320136052		(Ver Motivos de Inspección)	
6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407		7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466	
DECLARANTE		8. FECHA 11/24/2014	
9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR		10. NIT.: 830094295-1	
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA		12. NIT.: 860515993-1	
CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:			
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación)			
13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor			
13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial			
13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías			
13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial			
13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s)			
13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen			
NO DECLARADO:			
13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas			
13.9. <input checked="" type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?) DECLARACIÓN ANTICIPADA EXTEMPORÁNEA			
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):			
15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:			
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$1,795.15		17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00	
18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00			
19. DECLARACIÓN DE VALOR:		No.: SIN	
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN:		No.: SIN	
21. PROCEDE LEVANTE:			
<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL <input type="checkbox"/> NO PRESENCIA <input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS <input type="checkbox"/> REQ.ESP.ADUANERO			
22. LEVANTE	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0
23. NO PROCEDE	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 2051.55	CANTIDAD (Unidades Com): 23818.5
24. APREHENSIÓN	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99			
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 12 Min: 5			
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2			
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ		29. CÉDULA CIUDADANÍA 1	
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR		32. CÉDULA CIUDADANÍA 0	
31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			
INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE	JEFE BODEGA
ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-05			

Año **2014**
 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las Instrucciones)
 4. Número de formulario
482014000479598-7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **860515993**
 6. DV **1**
 11. Apellidos y nombres o Razón Social **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA**
 13. Dirección **CR 36 25 A 87**
 15. Teléfono **2695440**
 12. Cód. Admón. **48**
 16. Cód. Dpto **11**
 17. Cód. Ciudad Municipio **001**

24. Número de Identificación Tributaria (NIT) **830094295**
 25. DV **1**
 26. Razón social del declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2**
 27. Tipo usuario **26**
 28. Cód. Usuario **485**
 29. Número documento de identificación **33159318**
 30. Apellidos y nombres **TORRES ELES ALICIA**

31. Clase Importador **02**
 32. Tipo declaración **Anticipada**
 33. Cod. **3**
 34. No. Formulario Anterior **XXXXXXXXXXXXXX**
 35. Año - Mes - Día **XXXX - XX - XX**
 36. Cod. Admón. **XX**
 37. Declaración de Exportación No. **XXXXXXXXXXXXXX**
 38. Año - Mes - Día **XXXX - XX - XX**
 39. Cod. Admón. **XX**
 40. Cod. lugar Ingreso de las mercancías **CTG**
 41. Cod. Depósito **7201**
 42. Manifiesto de carga No. **116575005700466**
 43. Año - Mes - Día **2014 - 11 - 24**
 44. Documento de transporte No. **EGLV142454770407**
 45. Año - Mes - Día **2014 - 10 - 19**

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior **TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED**
 47. Ciudad **ZHEJIANG**
 48. Cód. País Exportador **18215**
 49. Dirección exportador o proveedor en el exterior **INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003 DI DANG**
 50. E-mail **88-575-88120331**
 No. de factura **TF1410CT051**
 52. Año - Mes - Día **2014 - 10 - 19**
 53. Cod. país procedencia **215**
 54. Cod. Modo Transporte **1**
 55. Código de Bandera **043**
 56. Cod. Dep'to destino **25**
 57. Empresa transportadora **GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA**
 58. Tasa de cambio **2,188.03**
 59. Subpartida arancelaria **5512190000**
 60. Cod. Complementario **XX**
 61. Cod. Suplementario **XX**
 62. Cod. Modalidad **C100**
 63. No. cuotas o meses **XX**
 64. Valor cuota USD **XXXX**
 65. Periodicidad del pago de la cuota **XX**
 66. Cod. país de origen **215**
 67. Cod. Acuerdo **XXX**
 68. Forma de pago de la importación **01**
 69. Tipo de importación **01**
 70. Cod. país compra **215**
 71. Peso bruto kgs. **2,051.55**
 72. Peso neto kgs. **2,028.62**
 73. Código embalaje **PK**
 74. No. bultos **1782**
 75. Subpartidas **5**
 76. Cod. unidad comercial **m2**
 77. Cantidad **23,818.50**

Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, series y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	10.00	3,829,109	383,000	0	0
I.V.A.	16.00	4,212,109	674,000	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	0
Rescate	0	0	0	0	0
Total			1,057,000		0

79. Valor fletes USD **358.89**
 80. Valor Seguros USD **7.15**
 81. Valor Otros Gastos USD **0.00**
 82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD **366.04**
 83. Ajuste valor USD **0.00**
 84. Valor aduana USD **1,795.15**
 85. Código registro o licencia **X**
 86. Número **XXXXXXXXXX**
 87. Cod. oficina **99**
 88. Año **XXXX**
 89. Programa No **XXXXXXXXXX**
 90. Cód Interno del Producto **0**

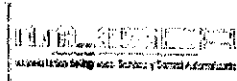
128. Recibo oficial de pago anterior No: **XXXXXXXXXXXXXX**
 129. Fecha: **XXXX XX XX**
 130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera
 131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores
 132. No. Aceptación declaración **482014000479598**
 133. Fecha: **2014 11 21**

134. Levante No.
 135. Fecha
 Firma declarante **Alicia Torres**
 136. Nombre **CARTAGENA - CARTAGENA**
 137. C.C. No.
 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)
RECEIBIDO SIN PAGO
 Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario
 980. Pago Total \$ **0**

Obtenible



Declaración Andina del Valor
CTGL41514-005



560

1. Año: 2014 4. Número de formulario: 560201404850502523

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 8.6.0.5.1.5.9.9.3.- 6. DV. 7. Primer apellido 1 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA

12. Cód. Dirección nacional: 48 13. No. Declaración de Importación: 482014000479598 14. Fecha: 2014 11 21 15. Tipo declaración de Importación: 1

16. Cód. Nivel comercial comprador: 1 17. Especifica: 18. Cód. Condición de venta: 2 19. Especifica: 20. Cód. País procedencia: 215 21. Fecha: 2014 11 21

22. Tipo política y documento: 23. Número contrato u otro documento: 24. Fecha: 25. Valor del contrato u otro documento: 26. Valor FOB total: 22,299.26

27. Cód. Moneda: USD 28. Tipo de cambio: 29. Fecha: 30. Cód. Moneda: 31. Tipo de cambio: 32. Fecha: 33. Cód. Moneda: 34. Tipo de cambio: 35. Fecha:

36. Estado información? 37. Cód. Tipo mercancía: 38. Especifica: 39. Primer apellido: 40. Segundo apellido: 41. Primer nombre: 42. Otros nombres:

43. Razón social: 44. Dirección: 45. Ciudad: 46. Cód. País:

47. Nombre comercial: 48. Marca mercancía: 49. Tipo: 50. Clase: 51. Modelo:

52. Referencia: 53. Cód. Están: 54. Año fabricación: 55. Otras características: 56. Cantidad: 57. Unid. Cnt: 58. Precio FOB unidad USD:

59. Estado relaciones? 60. Cód. Tipo relación: 61. Estado condiciones o contraprestaciones? 62. Cód. Tipo operación o contraprestación: 63. Especifica: 64. Puede documentarse? 65. Existen cámaras y circuitos de televisión?

66. Estado relaciones u. vendedor? 67. Estado vinculación entre comprador y vendedor? 68. Cód. Tipo vinculación: 69. Incluye la vinculación en el precio? 70. Existen valores anteriores? 71. Declaración de Importación: 72. Fecha:

73. Valor moneda de facturación al dólar: 74. USD: 75. Determinación del valor: 76. Valor moneda de facturación al dólar: 77. USD:

78. Precio neto según factura: 79. Pagos impuestos, descuentos, rebajas u otros: 80. Precio pagado o por pagar: 81. Comisiones, tarifas, honorarios, gastos de comisiones de compra: 82. Emisiones y embargos: 83. Prestaciones en montajes pólizas y otros: 84. Prestaciones en almacenamiento, muestreo, muestreo, etc.: 85. Prestaciones en reparos y otros: 86. Prestaciones en ingeniería, creación, planes, otros: 87. Cánones y derechos de licencia (patentes): 88. Productos de la minería, explotación petrolera, que fluyen al vendedor de manera directa o indirecta: 89. Total deducciones: 90. Valor de transacción declarado: 91. Algunos de los importes declarados en las celdas 89, 111 y 113 tienen carácter provisional?

92. Lugar de importación: 204 B

93. Número de identificación Tributaria (NIT): 33159910 94. DV: 95. Primer apellido: TORRES 96. Segundo apellido: GELES 97. Primer nombre: ALICIA 98. Otros nombres:

99. Fecha de expedición: 2014 11 21

100. Firma declarante: [Firma manuscrita]



Kingdom Oil UAP Ltda.

NIT. 860.515.993-1

Bogotá, D.C. 22 de julio de 2014

Señores

**Direcciones de Gestión, Direcciones Seccionales de Aduanas,
Direcciones Seccionales delegadas y demás dependencias de la
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Autoridades en General
Cartagena**

**REF.: MANDATO ADUANERO ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
MANDATO ANUAL CON VIGENCIA:**

	Identificación del Mandante	Identificación del Mandatario
Razón Social:	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA	AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2
NIT:	860.515.993-1	830.094.295-1
Domicilio principal:	CRA 36 NO. 25A- 87	C.C. GETSEMANI LOCAL PC39/44 C/GENA

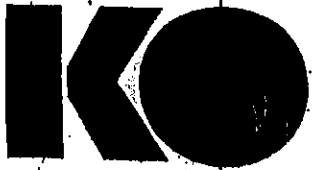
Respetados señores:

Las partes arriba identificadas hemos celebrado un **CONTRATO DE MANDATO**, en virtud del cual **EL MANDANTE** confiere mandato aduanero a la **AGENCIA DE ADUANAS** para que esta adelante en nombre de aquel todas las gestiones de índole aduanero que sean necesarias en relación con las mercancías de **EL MANDANTE**. **EL MANDANTE** concede a la **AGENCIA DE ADUANAS** las siguientes facultades:

1. Presentar en nombre y representación y por cuenta de **EL MANDANTE** declaraciones de Importación, Exportación o de Tránsito Aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN.
2. Declarar las mercancías según los documentos e informaciones aportados por **EL MANDANTE**, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional. La **AGENCIA DE ADUANAS** deberá reconocer físicamente la mercancía antes de declararla, -a menos que **EL MANDANTE** le instrucciones previas de hacerlo y pague a la **AGENCIA DE ADUANAS** las tarifas por esta actividad y los gastos en que se incurra.
3. Clasificar arancelariamente la mercancía, según su leal saber y entender, con base en los documentos e informaciones aportados por **EL MANDANTE**. No obstante, si **EL MANDANTE** informa a la **AGENCIA DE ADUANAS** una posición arancelaria, o la mercancía ya está clasificada en los documentos que **EL MANDANTE** entregue a la **AGENCIA DE ADUANAS** (registro o licencia de importación, certificado de origen, etc.), la **AGENCIA DE ADUANAS** deberá obligatoriamente clasificar y declarar la mercancía en esa posición arancelaria, sin responsabilidad alguna por parte de la **AGENCIA DE ADUANAS** y bajo la completa responsabilidad de **EL MANDANTE**.
4. Realizar las siguientes gestiones en nombre y representación y por cuenta de **EL MANDANTE**: notificarse de actos administrativos, incluyendo liquidaciones oficiales de corrección; presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar y recibir devoluciones; solicitar liquidaciones oficiales de corrección; solicitar clasificaciones arancelarias generales; solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; localizar y relocalizar mercancía en puertos; firmar declaraciones de valor; solicitar embarques, cabotajes, continuaciones de viaje; retirar cualquier mercancía de las zonas primarias aduaneras una vez obtenido el levante, o autorizar el retiro y entrega a terceros transportadores, pero sin asumir ninguna responsabilidad por el transporte; y, en general, adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por el mandante y deban ser realizados a través de una **AGENCIA DE ADUANAS**.

Carrera 36 No. 25A-87 PBX: (571) 269 5440
Fax: (571) 269 5440 Cel.: (57) 318 347 5236
www.comercializadoraIndustrial.co
comercioexterior@comercializadoraIndustrial.co
Bogotá, Colombia





Kingdom Oil UAP Ltda.

NIT. 860.515.993-1

5. Gestiones especiales. Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta del MANDANTE:

Este mandato tiene alcance nacional y es conferido a la **AGENCIA DE ADUANAS** como persona jurídica, la cual ejercerá en cualquier jurisdicción aduanera en que esté autorizada, a través de cualquiera de sus agentes auxiliares aduaneros debidamente inscritos ante la DIAN.

En reciprocidad, **EL MANDANTE** se obliga expresa e irrevocablemente a:

- a) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que se generen o causen por la importación, clasificación, tránsito aduanero o declaración de las mercancías importadas por **EL MANDANTE**, ya sea que se liquiden privadamente en el proceso de nacionalización o en posteriores liquidaciones oficiales de corrección, notificadas a **EL MANDANTE** o a la **AGENCIA DE ADUANAS**. Si la clasificación arancelaria fue realizada exclusivamente por la **AGENCIA DE ADUANAS**, esta responderá por las sanciones consecuentes, pero **EL MANDANTE** seguirá obligado a pagar la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que reclame la **DIAN**.
- b) Entregar con suficiente antelación a la **AGENCIA DE ADUANAS** la documentación e información completas, veraces, exactas, legibles, libres de enmendaduras, tachones o repisados, que llenen los requisitos legales y que sean necesarias para que la **AGENCIA DE ADUANAS** adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales.
- c) Pagar las sanciones, rescates, multas, etc., que se impongan por razones imputables a **EL MANDANTE**, incluyendo inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos formales de los documentos e informaciones que entregue a la **AGENCIA DE ADUANAS**. Si la **AGENCIA DE ADUANAS** es sancionada por tales deficiencias, **EL MANDANTE** se obliga a salir en defensa de la **AGENCIA DE ADUANAS** y a asumir el pago correspondiente.
- d) Mantener indemne y resarcir plenamente a la **AGENCIA DE ADUANAS** en caso de que esta sea sancionada, se le cobren tributos aduaneros o se haga efectiva una póliza constituida por ella, debido a irregularidades, insuficiencias, omisiones o defectos formales en los documentos o información aportada por **EL MANDANTE**, incluyendo el certificado de origen, así como por cualquier reclamación, investigación o requerimiento relacionado con el valor de las mercancías. Si la **AGENCIA DE ADUANAS** es sancionada por tales deficiencias, **EL MANDANTE** se obliga a salir en defensa de la **AGENCIA DE ADUANAS** y a asumir el pago correspondiente.

El presente mandato es oneroso. Las condiciones comerciales que se han pactado entre los contratantes figuran en documentos separados que hacen parte integral del presente mandato.

Bajo la gravedad del juramento, las personas naturales que suscribimos este documento declaramos que contamos las facultades suficientes para obligar a las compañías que representamos en los términos de este mandato.

Se suscribe en la ciudad de Bogotá, el día 22 de Julio de 2014.

EL MANDANTE:	EL MANDATARIO: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2
JOSE URIBE GUERRERO	ALICIA TORRES GELES
CC. 88.270.062	CC. 33.159.318
Representante legal.	Representante Y/O Agente Aduanero

Carrera 36 No. 25A-87 PBX: (571) 289 5440
 Fax: (571) 289 5440 Cel.: (57) 318 347 5236
 www.comercializadoraIndustrial.co
 comercioexterior@comercializadoraIndustrial.co
 Bogotá, Colombia



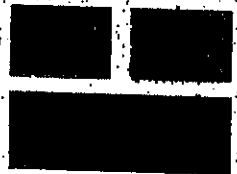
(2) Shipper/Exporter (complete name and address) TEKFAB INTERNACIONAL HK LIMITED INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003 DI DANG, SHAOXING, ZHEJIANG TEL:+86 575 88120330 FAX:+86 575 88120331		(5) Document No. (For Cargo Clearance Only) 142454770407 (6) Export References WSBAQ140238855
(3) Consignee (complete name and address) (unless provided otherwise, a consignment 'To Order' means To Order of Shipper.) COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA NIT.860.515.993-1 CRA 36 NO.25A-87 TEL:269-5440 BOGOTA-COLOMBIA		(7) Forwarding Agent
(4) Notify Party (complete name and address) COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA NIT.860.515.993-1 CRA 36 NO.25A-87 TEL:269-5440 BOGOTA-COLOMBIA		(8) Point and Country of Origin (for the Merchant's reference only) (9) Also Notify Party (complete name and address)
(11) Pre-carriage by Ocean Vessel/Voy. No. COSCO SANTOS 014E	(13) Place of Receipt/Date SHANGHAI, CHINA (15) Port of Loading SHANGHAI, CHINA	(10) Onward Inland Routing/Export Instructions (which are contracted separately by Merchants entirely for their own account and risk) WASB166 /
(14) Port of Discharge CARTAGENA	(17) Place of Delivery CARTAGENA	

(18) Container No. And Seal No. Marks & Nos.	(19) Quantity And Kind of Packages	(20) Description of Goods	(21) Measurement (M ³) Gross Weight (KGS)
CONTAINER NO./SEAL NO. TCLU8166505/40H/EMCEQH8333/1 N/M	1 X 40H	1782 PACKAGES (HI-CUBE) TEXTILE PIECE GOODS GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A. (CARTAGENA OFFICE) INTERIOR SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA BARRIO MANGA, CARTAGENA E-MAIL: ctgdoc@gsacol.com TEL: 57-5-6608888 FAX: 57-5-6608893 "OCEAN FREIGHT PREPAID" SHIPPER'S LOAD & COUNT 1782 PACKAGES	61,500 CBM 25,950,000 KGS
(22) TOTAL NUMBER OF CONTAINERS OR PACKAGES (IN WORDS) ONE (1) CONTAINER ONLY		(23) Declared Value \$ If Merchant enters actual value of Goods and pays the applicable ad valorem tariff rate, Carrier's package limitation shall not apply.	
(24) FREIGHT & CHARGES Revenue Tons 11.125		Rate AS ARRANGED	Per Prepaid Collect
(25) B/L NO. EGLV 142454770407	(27) Number of Original B(s)/L THREE (3) (28) Place of Issue/Date CARTAGENA NOV. 26, 2014 (33) Laden on Board OCT. 19, 2014 COSCO SANTOS 014E SHANGHAI	(29) Prepaid at 2014	(30) Collected at 14



26 NOV. 2014
 RAMOS ESP. ...
 ...

GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.
 As agent for the Carrier and the Vessel Provider
 Evergreen Marine Corp. (Taiwan)
 Ltd. doing business as "EVERGREEN"
GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.
 As agent for the Carrier and the Vessel Provider Evergreen Marine Corp. (Taiwan) Ltd.
 doing business as "Evergreen"
 In Witness Whereof, the undersigned, on behalf of the Carrier and Vessel Provider,
 Evergreen Marine Corp. (Taiwan) Ltd. has signed the number of B/L(s) of Lading Stated.



TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED
 INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003
 DI DANG SHAOXING ZHEJIANG CHINA
 TEL:86-575-88120330 FAX:86-575-88120331

INVOICE : TF1410CT051

COMMERCIAL INVOICE

DATE: : Oct 19, 2014

THE SELLERS : TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED

THE BUYERS : COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA

NTT, 860.515.993-1

CRA 36 No. 25A-87

TBL: 269-3440

BOGOTA-COLOMBIA

FROM SHANGHAI CHINA TO CARTAGENA COLOMBIA

BL No.: EMC#142454770407

商品名称、规格、包装 Name Of Commodity, Specification, Packing	数量 Quantity	单价 Unit Price US	总价 Total Value
TEXTILE PIECE GOODS			
TASLON	20963M	USD 0.15/M	USD 3.144,45
NEON TASLON 1 ST ORDER	11566M	USD 0.15/M	USD 1.734,9
CERRO SPORTS BALANCE	61239M	USD 0.13/M	USD 7.961,07
CHIFFON	36976.8M	USD0.11/M	USD 4.067.426
NEON CHIFFON	43936.3M	USD0.08M	USD 3.514,904
TC 133*72 STOCK	20850M	USD0.09/M	USD 1.876,5
TOTAL FOB AMOUNT			USD22.299,26
ADD FREIGHT			USD5.600
TOTAL CIF AMOUNT			USD 27.899,26

TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED

INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003

DI DANG SHAOXING ZHEJIANG CHINA

TEL:86-575-88120330 FAX:86-575-88120331

INVOICE: TF1410CT051

日期 (DATE) Oct 19 , 2014

PACKING LIST

卖方 (THE SELLERS) : TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED

买方 (THE BUYERS) : COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA

NIT. 860.515.993-1

CRA 36 No. 25A-87

TEL: 269-5440

BOGOTA-COLOMBIA

FROM SHANGHAI CHINA TO CARTAGENA COLOMBIA

BL No.: EMC#142454770407

Shipping Marks.	Description of Goods	Quantity Rolls	G.Weight	N.Weight	Measurement
N/M	TEXTILE PIECE GOODS				
	TASLON	333Rolls/ 32529M	4728.21KG	4728.21KG	10M ³
	CERRO SPORTS BALANCE	703Rolls/ 61239M	8818.41KG	8818.41KG	22M ³
	CHIFFON	675Rolls/ 80913.1M	9709.58KG	9709.58KG	22M ³
	TC 133*72 STOCK	71BALES/ 20850M	2693.80KG	2663.69KG	7.5 M ³
	TOTAL	1782PKGS	25950KGS	25919.89KG	61.5M ³
	1X40HQ				

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal ANTIGUO COUNTRY			Cód. Sucursal 21		No. Póliza 21-43-101011811		Anexo 3	
Fecha Expedición Día Mes Año 22 07 2014			Vigencia Desde Día Mes Año 25 08 2014			A las Horas 00:00		Vigencia Hasta Día Mes Año 26 11 2015		A las Horas 00:00	
Tipo de Movimiento ANEXO DE PRORROGA											

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social: **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL COMERC LTDA**

Dirección: **CL 26 D.34 A. 05** Identificación: **880.515.983-1**

Ciudad: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** Teléfono: **3378488**

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: **LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Dirección: **KR 8 NRO. 6 - 84** Identificación: **000.197.268-4**

Ciudad: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** Teléfono: **3325100**

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan B-CU-021A 30-06-2009, que forman parte integrante de la misma y en las que el tomador declara haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE SE GENEREN EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE USUARIO ADUANERO PERMANENTE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2685 DE 1999 EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 32, DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y DEMAS NORMAS VIGENTES QUE LAS MODIFIQUE, ADICIONE O COMPLEMENTE.

NOTA: LA COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DEL DECRETO 4240 DE 2000.

RIESGO: USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES AMPAROS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG. ACTUAL	SUMA ASEG. ANTERIOR
DISPOSICIONES LEGALES	25/08/2014	26/11/2015	9534,394,870.30	9523,474,560.46

OBSERVACIONES

DE ACUERDO A REQUERIMIENTO NO. 042379 SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA Y SE ACLARA SU VIGENCIA QUEDANDO DE LAS 00:00 HORAS DEL 25/08/2014 HASTA LAS 24:00 HORAS DEL 25/11/2015, LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES SIN MODIFICAR CONTINUAN VIGENTES.

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ *****17,928.00	\$ *****7,000.00	\$ *****3,988.00	\$ *****28,916.00	\$ *****534,394,870.30	/ /

NOMBRE	INTERMEDIARIO	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	DISTRIBUCION COASEGURO	PART	VALOR ASEGURADO
SERGIO ALBERTO HERNANDEZ VIDLARRAGA	51001		100.00				

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.


Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es: Calle 83 No. 19-10 - Teléfono: 6-877063 - BOGOTÁ, D.C.

21-43-101011811

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

REFERENCIA PAGO: 1100511255704



(815) 770398021167 (8020) 11005112557043 (3960) 00000028914196120150825



www.dian.gov.co



PROSPERIDAD PARA TODOS

100228345 - 004894

MENSAJERÍA EXPRESA

Bogotá D.C.,

Señor
JOSE DEL GARMEN URIBE GUERRERO
Representante Legal
COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL COMERLI LTDA.
Carrera 36 No. 25 A - 87
Bogotá, D.C.

2014 JUL 28 A 10:10

044884

REF: Renovación garantía como Usuario Altamente exportador de la sociedad COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL COMERLI LTDA. (Resolución de Reconocimiento e Inscripción No. 003926 del 17 de mayo de 2013), Código 1472.

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 21-43-101011811 Anexo No. 0 del 20 de junio de 2014 y el Anexo de Modificación No. 3 del 22 de julio de 2014, expedidos por SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo tomador es la Sociedad COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL COMERLI LTDA con NIT. 860.515.993 - 1 y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, por un valor asegurado de \$534.394.870,30 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS MÓTE), con vigencia desde las 00:00 horas del 25 de agosto de 2014 hasta las 24:00 horas del 25 de noviembre de 2015, han sido aprobados en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000 con sus modificaciones respectivas.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "Garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se generen en el ejercicio de la actividad de Usuario Aduanero Permanente de conformidad con el Decreto 2685 de 1999, en especial las contenidas en el artículo 92 de la Resolución 4240 de 2000 y demás normas vigentes que las modifique, adicionen o complementen"

En aplicación del artículo 85 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 501 de la Resolución 4240 de 2000, modificada por la Resolución 904 de febrero de 2004, la garantía global deberá renovarse y entregarse por el obligado a la dependencia competente, a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. En caso contrario, no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización, inscripción o habilitación, quedando estas suspendidas.

Si la renovación de la garantía no se presenta antes del vencimiento de su vigencia, la inscripción quedará SIN EFECTO a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la garantía aprobada, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

Yolanda Isabel Arellano Méndez
YOLANDA ISABEL ARELLANO MENDEZ
Jefe Coordinación de Sustanciación

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	25	07	14

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2. Categoría: 0 9 **Solicitud de actualización de datos de identificación**
Español reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14303846031

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):
8 6 0 5 1 5 9 9 3

6. D.V.: A24 **Dirección sede central**
Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico:

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente:
Persona jurídica

25. Tipo de documento: 1

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición:

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido:

32. Segundo apellido:

33. Primer nombre:

34. Otros nombres:

35. Razón social:
COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL IAP LTDA

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACIÓN

39. País:
COLOMBIA

39. Departamento:
Bogotá D.C.

40. Ciudad/Municipio:
Bogotá, D.C.

41. Dirección principal:
CR 86 25 A 87

42. Buzón electrónico:
contador@comercializadoraindustrial

43. Apartado aéreo:

44. Teléfono 1: 2 6 9 9 4 4 0

45. Teléfono 2:

CLASIFICACIÓN

Actividad principal:

46. Código:	47. Fecha inicio actividad:
4 6 9 0	1 9 8 3 0 9 2 4

Actividad secundaria:

48. Código:	49. Fecha inicio actividad:
6 8 1 0	1 9 8 3 0 9 2 4

Ocupación:

50. Código:	51. Código:
4 9 2 3 4 1 1 2	

52. Número relación trabajo:

53. Código:	54. Código:
6 7 8 9	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

55. Implo, renta y compl. régimen ordinario

56. Retención en la fuente a título de renta

57. Retención Umbral nacional

58. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve

59. Ventas régimen común

60. Mayorista aduanero

61. Informante de exoneración

62. Impuesto sobre de renta para la equidad - CREE

63. Gran contribuyente

64. Productor de bienes y/o servicios exentos (incluye ex

Usuarios aduaneros

59. Código:	60. Código:
2 3 2 2 3 7	

Exportadores

55. Forma:	56. Tipo:
3	1

Servicio:	1	2	3
57. Modo:			
58. CPU:			

Para uso exclusivo de la DIAN

65. Anexos: SI NO

66. No. de Folios:

67. Fecha: 2 0 1 4 0 7 3 0

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde, exclusivamente, a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en sus datos podrá ser penalizada.
Artículo 18 Decreto 2480 de Noviembre 20 2013.
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

68. Nombre: BURIAN RUEDA TURANY
69. Cargo: Punto de Contacto Presencial

Fecha generación documento PDF: 30-07-2014 08:57:28AM

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I**

EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA No. 003 DEL 5 DE ABRIL DE 2010, EN EL PUNTO 5, DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN, SE ELABORA EL SIGUIENTE INFORME

5.2.2.2. PLAN DE AUDITORIA

FECHA:	12/12/2014	No. DE EXPEDIENTE:	PR201420150029
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA		
NIT:	860.515.993-1		
FECHA DE VENCIMIENTO:	28/11/2017		

RELACIÓN DE LAS TAREAS DE TIPO TÉCNICO QUE SE DEBEN EJECUTAR:

1.- Requerir a la aseguradora **BALUARTE DE SEGUROS**, para que certifique la tasa del seguro de transporte internacional aplicada a la importación objeto de estudio. 2.- Tramitar la solicitud de pruebas al exterior con el fin de verificar con el proveedor en el extranjero la transacción de compra - venta de la mercancía, la veracidad de la factura aportada y el valor de negociación transado. 3.- Si no es posible determinar el valor en aduana por el método de Valor de Transacción, realizar oficios a las diferentes Direcciones Seccionales para que se verifique si existen valores en aduana para mercancías idénticas o similares aceptados mediante estudios técnicos de valoración en control posterior. Dar aplicación a los métodos subsiguientes hasta determinar el valor en aduanas a aplicar. 4.- Practicar todos los requerimientos adicionales que se consideren necesarios con el fin de aclarar las circunstancias que rodearon la transacción internacional en estudio. 5.- Analizar las pruebas recopiladas. 6.- Proferir Acto Administrativo.

TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL PLAN:**SEIS (6) MESES****NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO QUE INTERVIENE**

NOMBRE: EUGENIO PIÓZOSORIO CORTINA
C.C. No. 73.082.808
Auditor Aduanero Investigaciones Especiales

CEDRID ANTONIO RICAURTE TRESPALACIOS
Jefe GIT de Investigaciones Aduaneras I (A)

Eugenio Pio Osorio Cortina

De: Eugenio Pio Osorio Cortina
Enviado el: martes, 03 de mayo de 2016 01:10 p.m.
Para: rilo
Asunto: 48-238pr2014201500029
Datos adjuntos: 201605031245.pdf; EXHORTO COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOMfact
tf1410ct051.xls

ORIGEN DE LA INVESTIGACION: Se inicia en el control previo adelantado por un inspector de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas. Se otorga levante al amparo de la Garantía Global que el importador tiene en calidad de Usuario Aduanero Permanente.

JUSTIFICACIÓN : El inspector encuentra precios por debajo a los de referencias consignados en el Sistema de Gestión de Riesgo de la Dian.



Auto de archivo



siguiente dirección procesal: BARRIO MANGA AV MIRAMAR CALLE 24 No. 19-50 Cartagena-Bolívar En la forma y en los términos establecidos en los Artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, Modificado por el Decreto 4431 de 2004 y el Decreto 143 del 23 de Enero de 2006.

CUARTO : Contra el presente Auto procede el Recurso de Reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional de Aduanas, dentro de los 15 días siguientes su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de Junio 20 de 2001.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó
31. Nombre RINA HERRERA BAENA.	33. Nombre MARGARITA CARDENAS DIAZ
32. Cargo: GESTOR IV	34. cargo GESTOR II
Firma del funcionario autorizado	
MARGARITA RODRIGUEZ MERA	
JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I	
990. Lugar administrativo DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	997. Fecha expedición 14/04/2016

Handwritten initials/signature

 <p>DIAN <small>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</small></p>	Solicitud de Pruebas al Exterior
--	----------------------------------

1. Año 2013 Espacio reservado para la DIAN	4. Número de formulario 00000000000 0
--	--

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT 6. DV.) 860,515,993	7. Primer apellido 1	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
11. Razón social COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA				

Datos del exportador, proveedor, sociedad o entidad en el exterior

12. Apellidos y nombres o razón social TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	13. Ciudad ZHEJIANG	14. País CHINA
15. Dirección INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003 DI DANG SHAOXING ZHEJIANG CHINA	16. Telefono 86-575-88120330	17. E-mail

18. N° Expediente

PR <small>CP</small>	2014 <small>AG</small>	2015 <small>AC</small>	00029 <small>CS</small>
--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	-----------------------------------

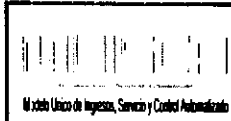
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido
1	FACTURA	TF1410CT051	19-oct-2014	COPIA DEL DOCUMENTO, TERMINOS DE NEGOCIACIÓN, FORMA DE PAGO DE LA MERCANCÍA
2				
3				
4				
-				
5				
6				
7				
9				
10				
11				
12				

Funcionario Investigador

984. Apellidos y nombres	EUGENIO PIO OSORIO CORTINA
985. Cargo	GESTOR II 302 02



Auto de archivo



Señores
DIMAR CARTAGENA
Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE CU2011201101453 FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE SAS
NIT 800.220.366

Cordial saludo

De acuerdo con las investigaciones que se llevan en esta División en el expediente CU2011201101453 al Transportador FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE SAS NIT 800.220.366, El Transportador no transmitió el manifiesto de carga por el sistema informático aduanero por tratarse de salida de zona franca, operación que no se encuentra en el sistema; para este tipo de proceso se debe entregar el manifiesto de carga en forma física dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al embarque de las mercancías. Para este caso el embarque se realizó el día 21 de marzo de 2011 y el transportador presentó manifiesto el día 21 de septiembre de 2011.

Infracción Artículo 497 numeral 2.2.1 del Decreto 2685 de 1999. "No transmitir electrónicamente al sistema informático aduanero, dentro del término a que se refiere el artículo 280 del Decreto 2685 / 99, la información de manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la Aduana".

Solicitamos Certificar el zarpe de la M/V APL Mendoza V. 187 En el año 2011?

Certificar el Acta de Visita la cual adjunto escaniada que fue aportada por el interesado?


Agradecemos los documentos soportes de esta operación que reposen en sus archivos?

Adjunto documentos escaniados

Acta Visita DIMAR Aportada por interesado

LYDA AMALIA CUADROS AMAYA
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA
DIAN CARTAGENA

85
76

 <p>DIAN <small>Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales</small></p>	Solicitud de Pruebas al Exterior		
---	----------------------------------	--	--

Espacio reservado para la DIAN	4. Número de formulario 000000000000 0
--------------------------------	---

Lea cuidadosamente las instrucciones

18. N° Expediente

PR CP	2014 AG	2015 AC	00029 CS
----------	------------	------------	-------------

Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				



Auto de Archivo por Improcedencia de la Investigación



También se considera mercancía diferente aquella a la que, después de realizados estudios, análisis o pruebas técnicas en ejercicio del control posterior, le aplica lo dispuesto en el inciso anterior.

Los errores de digitación o descripción parcial o incompleta en la mercancía contenida en el documento de transporte o en la declaración de importación, declaración de tránsito aduanero o factura de nacionalización, que no implique alterar su naturaleza, no se considerará mercancía diferente”.

A la luz del artículo 87 del Decreto 2685 de 1999

“...la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes”.

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

“...el propietario, el exportador; el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el propietario, en los términos previstos en el presente Decreto”;

Así mismo el artículo 4 ibídem indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el Artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.


El artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, habla sobre los documentos soporte de la declaración de importación: *“Para efectos aduaneros, el propietario está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:*

- a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;*
- b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;*
- c) Documento de transporte;*
- d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;*
- e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;*
- f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;*
- g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera* o apoderado y,*
- h) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.*
- i) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija*
- j. <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 2174 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las autorizaciones previas establecidas por la Dian para la importación de determinadas mercancías*

	Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	996 Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07085320138045 Fecha presentación 2014-11-25 19:10:00 Valor pagado \$0
--	--	---

Fecha de Impresión: 2016-04-29 19:05:30

DIAN		ACTA DE INSPECCIÓN		1. LUGAR	
Directorio de Impuestos y Aduanas Nacionales		No. 48201400060909		TNAL C/NEDOR C/GENA SA D	
18201400060766		anterior		2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN	
		posterior		2014-11-27 19:40:04	
		No hay			
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:					
3. NOMBRES Y APELLIDOS			4. CÉDULA CIUDADANÍA		
MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC			80255647		
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación					
No.: 07085320136045		(Ver Motivos de Inspección)		Documentos Soporte	
6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE		7. NÚMERO MANIFIESTO		8. FECHA	
EGLV142454770407		116575005700466		11/24/2014	
DECLARANTE					
09. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA			10. NIT.: 830094295-1		
NIVEL 2					
IMPORTADOR					
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL			12. NIT.: 860515993-1		
KINGDOM OIL UAP LTDA					
CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCÍAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:					
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación)					
13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor					
13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial					
13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías					
13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial					
13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s)					
13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen					
NO DECLARADO:					
13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas					
13.9. <input checked="" type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?) <u>DECLARACIÓN ANTICIPADA EXTEMPORÁNEA</u>					
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):					
15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCÍA:					
16. VALOR CIF DECLARADO:		17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS:		18. SANCIONES PAGADAS:	
US\$6,129.10		\$0.00		\$0.00	
19. DECLARACIÓN DE VALOR:			No.: SIN		
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN:			No.: SIN		
21. PROCEDE LEVANTE:		<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		<input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL <input type="checkbox"/> NO PRESENCIA <input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS <input checked="" type="checkbox"/> REQ. ESP. ADUANERO	
22. LEVANTE		DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0		CANTIDAD (Unidades Com): 0	
23. NO PROCEDE		DEL ITEM 1 PESO (Kg): 2051.55		CANTIDAD (Unidades Com): 23818.5	
24. APREHENSIÓN		DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0		CANTIDAD (Unidades Com): 0	
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99					
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 12 Min: 11					
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2					
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA			29. CÉDULA CIUDADANÍA		
JOSE GONZALEZ			1		
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR			31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR		
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO					
			32. CÉDULA CIUDADANÍA		
			0		
INSPECTOR 1		INSPECTOR 2		DECLARANTE	
				JEFE BODEGA	
ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-05					

DIAN		ACTA DE INSPECCIÓN		1. LUGAR	
		No. 482014000060910 anterior posterior 482014000060772 No hay		TNAL C/NEDOR C/GENA SA D	
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:		3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC		4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647	
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación No.: 07085320136038 (Ver Motivos de Inspección)		6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407		7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466	
8. FECHA 11/24/2014		9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR		10. NIT.: 830094295-1	
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA		12. NIT.: 860515993-1		CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SBR PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:	
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación)		13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor		13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial	
13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías		13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial		13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s)	
13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen		13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas		13.9. <input checked="" type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?) DECLARACIÓN ANTICIPADA EXTEMPORÁNEA	
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):		15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCÍA:		16. VALOR CIF DECLARADO: US\$1,088.51	
17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00		18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00		19. DECLARACIÓN DE VALOR: No.: SIN	
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No.: SIN		21. PROCEDE LEVANTE:		<input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO <input type="radio"/> LEV. PARCIAL <input type="radio"/> NO PRESENCIA <input type="radio"/> TOMA MUESTRAS <input type="radio"/> REQ.ESP. ADUANERO	
22. LEVANTE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0		23. NO PROCEDE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 945.35 CANTIDAD (Unidades Com): 11816.85		24. APREHENSIÓN DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0	
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99		26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 12 Min: 15		27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2	
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ		29. CÉDULA CIUDADANÍA 1		30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR	
31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO		32. CÉDULA CIUDADANÍA 0		INSPECTOR 1 INSPECTOR 2 DECLARANTE JEFE BODEGA	
ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-05					

HOJA No.2/2



ACTA DE INSPECCIÓN
No. 482014000060910
anterior posterior
482014000060772 No hay

1. LUGAR
TNAL C/NEDOR C/GENA
SA D
2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA
DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN
2014-11-27 19:39:15

OBSERVACIONES :

Con Auto Comisario No. 4190 de 2014-11-25, se practica diligencia de inspección física al 10% de la mercancía, encontrándose en causal de suspensión de conformidad con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones.

Verificado el Sistema de Gestión de Administración del Riesgo de la DIAN, se encontraron precios de referencia para las mercancías declaradas. Los textiles se declaran a FOB USD / M2 0.07; valor que se encuentra OSTENSIBLEM ENTE BAJO comparado con el precio fijado por la DIAN, FOB USD / M2 0.5

El declarante deberá subsanar la controversia de valor presentando declaración de corrección con el ajuste respectivo o constituyendo garantía en debida forma de acuerdo con el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 54 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, en concordancia con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y circular No. 0006 de febrero 1 de 2011.

Por otra parte, presenta error en el Tipo de Declaración, el declarante no cumplió con lo establecido en la Resolución 7408 de 2010, toda vez, que la declaración anticipada se presentó con una antelación inferior a cuatro (4) días calendario a la llegada de la mercancía.


Con el objeto de subsanar, se le informa que deberá presentar declaración de LEGALIZACIÓN, liquidando el 10% del valor en aduana por concepto de RESCATE.

La presente diligencia se suspende por el término de cinco (5) días.
XX
XX
XX
XX

UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR QUIENES EN EL INTERVINIERON, EL DÍA: 28 de Noviembre de 2014 a las 12:15.

_____ INSPECTOR 1	_____ INSPECTOR 2	_____ DECLARANTE	_____ JEFE BODEGA
----------------------	----------------------	---------------------	----------------------

82

		Declaración de Importación		Privada		500																																																							
1. Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario leer cuidadosamente las instrucciones)				4. Número de formulario 482014000479630-5																																																									
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 880515993		6. DV. 1		11. Apellidos y nombres o Razón Social COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA		17. Cód. Ciudad Municipio 001																																																							
13. Dirección CR 38 25 A 87		15. Teléfono 2695440		12. Cód. Admón. 48		16. Cód. Depto. 11																																																							
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830094295		25. DV. 1		26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2		27. Tipo usuario 26																																																							
29. Número documento de identificación 33159318		30. Apellidos y nombres TORRES ELES ALICIA																																																											
31. Clase Impuesto 02		32. Tipo declaración Anticipada		33. Cod. 3 3		34. No Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX																																																							
35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX		36. Cod. Admón. XX		37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXX		38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX																																																							
39. Cod. Clase de mercancía CTG		41. Cod. Depósito 7201		42. Manifesto de carga No. 116575005700466		43. Año - Mes - Día 2014 - 11 - 24																																																							
44. Documento de transporte No. EGLV142454770407		45. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 19																																																											
46. Miembro exportador o proveedor en el exterior TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED				47. Ciudad ZHEJIANG		48. Cod. País Exportador 215																																																							
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003 DI DANG				50. E-mail 88-575-88120331																																																									
51. No. de factura TF1410CT051		52. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 19		53. Cod. Modo de transporte 215		54. Cod. Modo de transporte 1																																																							
55. Código de Bandera 043		56. Cod. Depto destino 25		57. Empresa transportadora GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA		58. Tasa de cambio \$ con. 2,133.03																																																							
59. Subpartida arancelaria 5407520000		60. Cod. Complementario XX		61. Cod. Suplementario XX		62. Cod. Modalidad C100																																																							
63. No cuotas o meses XX		64. Valor cuota USD XXXX		65. Periodicidad del pago de la cuota XX		66. Cod. país de origen 215																																																							
67. Cod. Acuerdo XXX		68. Forma de pago de la importación 01		69. Tipo de importación 01		70. Cod. país compra 215																																																							
71. Peso bruto lgs. 17,582.64		72. Peso neto lgs. 17,582.64		73. Código arancelario RO		74. No. buques 1782																																																							
75. Subpartidas 5		76. Cod. unidad comercial m2		77. Cantidad docs. 201,411.30																																																									
78. Valor FOB USD 14,676.85		79. Valor fletes USD 3,685.79		80. Valor Seguros USD 73.38		81. Valor Otros Gastos USD 0.00																																																							
82. Sumatorio de fletes, seguros y otros gastos USD 3,759.17		83. Ajuste valor USD 0.00		84. Valor aduana USD 18,436.02		85. Código registro o licencia X																																																							
86. Año XXXX		87. Programa No XXXXXXXXXX		88. Número XXXXXXXXXX		89. Cód interno del Producto 0																																																							
90. Cod. oficina 99		91. Año XXXX		92. Programa No XXXXXXXXXX		93. Cód interno del Producto 0																																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Base</th> <th>Total Liquidado (\$)</th> <th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th>Total Liquidado (USD)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>10.00</td> <td>39,324,584</td> <td>3,932,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>I.V.A</td> <td>16.00</td> <td>43,256,584</td> <td>6,921,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Seguimiento</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Sanción</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td></td> <td></td> <td>10,853,000</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>								Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	10.00	39,324,584	3,932,000	0	0	I.V.A	16.00	43,256,584	6,921,000	0	0	Seguimiento	0.00	0	0	0	0	Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0	Derechos Antidumping	0	0	0	0	0	Sanción	0	0	0	0	0	Rescate	0	0	0	0	0	Total			10,853,000		
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																								
Arancel	10.00	39,324,584	3,932,000	0	0																																																								
I.V.A	16.00	43,256,584	6,921,000	0	0																																																								
Seguimiento	0.00	0	0	0	0																																																								
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0																																																								
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0																																																								
Sanción	0	0	0	0	0																																																								
Rescate	0	0	0	0	0																																																								
Total			10,853,000																																																										
91. Descripción de las mercancías (Debe incluir la descripción de las mercancías a importar con los detalles en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluye marcas, señales y otros. Si el campo es insuficiente, continúe en el reverso de esta declaración)																																																													
DIM 5/5. DO CTG141514 .NOS ACOGEMOS AL DECRETO 0925 DE MAYO 09 DE 2013. IMPORTACION EXCENTA DE REGISTRO DE IMPORTACION, ART. 3 DE LA RES. 0025 DE FEB. 21/2013. RESOLUCION UAP 003926 DE MAYO 17 DE 2013. CODIGO UAP. 1472. CERRO SPORT BALANCE. PRODUCTO: TEJIDO PLANO, LIGAMENTO: TAFETAN, COMPOSICION 100%FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER, ACABADO POR COLOR: TEÑIDO, OTROS ACABADO: APRESTADO, GRAMAJE 96g/m2 - 100g/m2 - 106g/m2, ANCHO 1.50MT, CANTIDAD: 61239M (91858.5M2). 703 ROLLOS. ***CHIFFON / NEON CHIFFON. PRODUCTO: TEJIDO PLANO, LIGAMENTO: TAFETAN, COMPOSICION 100%FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER. ACABADO POR COLOR: TEÑIDO, OTROS ACABADO: TEXTURIZADO, GRAMAJE 76.8g/m2 - 80g/m2 - 84.8g/m2, ANCHO 1.50MT, CANTIDAD: 73035.2M (109552.0M2). 612 (continúa el respaldo)																																																													
127. Valor pagos anteriores: 0		128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXXXX		129. Fecha: XXXX XX XX																																																									
130. Espacio reservado DIAN - Atención aduanera Estado de levantar: Tiene declaración posterior Número aceptación declaración posterior: 482014000479630 Número documento declaración posterior: 2383051638235 Acta de Inspección No.: 48201400047963011 Fecha: 2014-11-27 19:38:08 Fecha: 2014-11-28 12:18:00		131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		132. No. Aceptación declaración 482014000479630		133. Fecha: 2014 11 21																																																							
134. Levante No.		135. Fecha		Firma funcionario responsable		136. Nombre MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC																																																							
137. C.C. No. 80,255,847		138. Valor Total \$ 0		996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07085320138020 Fecha presentación 2014-11-25 19:08:00 Valor pagado \$0																																																									

Fecha de Impresión: 2016-05-04 11:41:37

21. PROCEDE LEVANTE:		SI	NO	LEV. PARCIAL	NO PRESENCIA	TOMA MUESTRAS	REQ.ESP.ADUANERO
22. LEVANTE	DEL ITEM 1			PESO (Kg): 0		CANTIDAD (Unidades Com): 0	
23. NO PROCEDE	DEL ITEM 1			PESO (Kg): 17582.64		CANTIDAD (Unidades Com): 201411.3	
24. APREHENSIÓN	DEL ITEM 1			PESO (Kg): 0		CANTIDAD (Unidades Com): 0	
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99							
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 12 Min: 18							
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2							
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA						29. CÉDULA CIUDADANÍA	
JOSE GONZALEZ						1	
30. ACOMPAÑAMIENTO				31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR		32. CÉDULA	

HOJA No.1/2



ACTA DE INSPECCIÓN

No. 482014000060911

anterior

482014000060774

posterior

No hay

1. LUGAR

TNAL C/NEDOR C/GENA SA D

2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN

2014-11-27 19:38:08

De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:

3. NOMBRES Y APELLIDOS

MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC

4. CÉDULA CIUDADANÍA

80255647

5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación

No.:07085320136020

(Ver Motivos de Inspección)

Documentos Soporte

6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE

EGLV142454770407

7. NÚMERO MANIFIESTO

116575005700466

8. FECHA

11/24/2014

DECLARANTE

09. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2

10. NIT: 830094295-1

IMPORTADOR

11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA

12. NIT: 860515993-1

CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:

13.1. Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación)13.2. Controversia de Valor13.3. Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial13.4. Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías13.5. Valor inferior al Precio Oficial13.6. No aporta el(los) documento(s) soporte(s)13.7. Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen

NO DECLARADO:

13.8. Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas13.9. Otros (¿Cuál?) DECLARACIÓN ANTICIPADA EXTEMPORÁNEA

14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):

15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCÍA:

16. VALOR CIF DECLARADO:

US\$18,436.02

17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS:

\$0.00

18. SANCIONES PAGADAS:

\$0.00

19. DECLARACIÓN DE VALOR:


No.: SIN

20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN:

No.: SIN

48
53

DE OBSERVADOR		CIUDADANÍA	
<input type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	0	
_____ INSPECTOR 1	_____ INSPECTOR 2	_____ DECLARANTE	_____ JEFE BODEGA
ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-05			

		HOJA No.2/2	
		ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060911 anterior posterior <u>482014000060774</u> No hay	
OBSERVACIONES :		1. LUGAR	
		TNAL C/NEDOR C/GENA SA D	
		2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN	
		2014-11-27 19:38:08	

49

Con Auto Comisorio No. 4190 de 2014-11-25, se practica diligencia de inspección física al 10% de la mercancía, encontrándose en causal de suspensión de conformidad con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones.

Verificado el Sistema de Gestión de Administración del Riesgo de la DIAN, se encontraron precios de referencia para las mercancías declaradas. Los textiles se declaran a FOB USD / M2 0.07; valor que se encuentra OSTENSIBLEMENTE BAJO comparado con el precio fijado por la DIAN, FOB USD / M2 0.41

El declarante deberá subsanar la controversia de valor presentando declaración de corrección con el ajuste respectivo o constituyendo garantía en debida forma de acuerdo con el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 54 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, en concordancia con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y circular No. 0006 de febrero 1 de 2011.

Por otra parte, presenta error en el Tipo de Declaración, el declarante no cumplió con lo establecido en la Resolución 7408 de 2010, toda vez, que la declaración anticipada se presentó con una antelación inferior a cuatro (4) días calendario a la llegada de la mercancía.


Con el objeto de subsanar, se le informa que deberá presentar declaración de LEGALIZACIÓN, liquidando el 10% del valor en aduana por concepto de RESCATE.

La presente diligencia se suspende por el término de cinco (5) días.
XX
XX
XX
XX

UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR QUIENES EN ÉL INTERVINIERON, EL DÍA: 28 de Noviembre de 2014 a las 12:18.

INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE	JEFE BODEGA
-------------	-------------	------------	-------------

84


		Declaración de Importación			Privada		500																																																							
Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario las autoridades de las estructuras)				4. Número de formulario 482014000479593-0																																																										
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 880515893			6. DV. 1	11. Apellidos y nombres o Razón Social COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA																																																										
13. Dirección CR 36 25 A 87			15. Teléfono 2895440		12. Cód. Admín. 48	16. Cód. Depto. 11	17. Cód. Ciudad Municipio 001																																																							
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830094295			25. DV. 1	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2			27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario 33158318																																																						
29. Número documento de identificación 33158318			30. Apellidos y nombres TORRES ELES ALICIA																																																											
31. Clase Importación 02	32. Tipo declaración Anticipada	33. Cod. 3	34. Año. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón XX																																																						
40. Cod. tipo ingreso de las mercancías CTG	41. Cod. Depósito 7201	42. Manifiesto de carga No. 116575005700466	43. Año - Mes - Día 2014 - 11 - 24	44. Documento de transporte No. EGLV142454770407		45. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 19																																																								
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED					47. Ciudad ZHEJIANG		48. Cod. País Exportador 215																																																							
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003 DI DANG					50. E-mail 86-575-88120331																																																									
51. No. de factura TF1410CT051	52. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 19	53. Cod. país procedencia 215	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 043	56. Cod. Depto destino 25	57. Empresa transportadora GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA		58. Tasa de cambio \$ evs. 2,133.03																																																						
59. Subpartida arancelaria S 5512110000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C100	63. No. cuotas o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 215	67. Cod. Asesorio XXX																																																						
68. Forma de pago de la importación 01	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 215	71. Peso bruto kgs. 642.25	72. Peso neto kgs. 635.07	73. Código empaque PK	74. No. bultos 1782	75. Subpartida 5	76. Cod. unidad comercial m2	77. Cantidad soma. 7,456.50																																																					
78. Valor FOB USD 447.39	79. Valor Artes USD 112.35	80. Valor Seguros USD 2.24	81. Valor Otros Gastos USD 0.00	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 114.58	83. Ajuste valor USD 0.00	84. Valor aduana USD 561.88	85. Código registro o licencia X	86. Número XXXXXXXXXX																																																						
87. Cod oficina 99	88. Año XXXX	89. Programa No XXXXXXXXXX	90. Cód Interno del Producto 0	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Base</th> <th>Total Liquidado (\$)</th> <th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th>Total Liquidado (USD)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>10.00</td> <td>1,198,720</td> <td>120,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>I.V.A.</td> <td>16.00</td> <td>1,318,720</td> <td>211,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Salvaguarda</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Sanción</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total</td> <td>331,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>					Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	10.00	1,198,720	120,000	0	0	I.V.A.	16.00	1,318,720	211,000	0	0	Salvaguarda	0.00	0	0	0	0	Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0	Derechos Antidumping	0	0	0	0	0	Sanción	0	0	0	0	0	Rescate	0	0	0	0	0	Total			331,000	0	0
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																									
Arancel	10.00	1,198,720	120,000	0	0																																																									
I.V.A.	16.00	1,318,720	211,000	0	0																																																									
Salvaguarda	0.00	0	0	0	0																																																									
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0																																																									
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0																																																									
Sanción	0	0	0	0	0																																																									
Rescate	0	0	0	0	0																																																									
Total			331,000	0	0																																																									
91. Descripción de las mercancías (No incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, señales y otras) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de esta formulario)																																																														
DIM 1/5. DO CTG141514.NOS ACOGEMOS AL DECRETO 0925 DE MAYO 09 DE 2013. IMPORTACION EXCENTA DE REGISTRO DE IMPORTACION, ART. 3 DE LA RES. 0025 DE FEB. 21/2013. RESOLUCION UAP 003926 DE MAYO 17 DE 2013. CODIGO UAP. 1472. TC 133*72 STOCK DACRON BLANCO. PRODUCTO : TEJIDO PLANO, LIGAMENTO: TAPETAN, COMPOSICION 94%FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER / 6 %FIBRAS DE ALGODON, ACABADO POR COLOR: BL ANQUEADO, OTROS ACABADO: APRESTADO, GRAMAJE 85.17g/m2 - 88.72g/m2 - 94.04g/m2, ANCHO 1.50MT, CANTIDAD: 4971M (7456.5M2), 17 BULT OS. *** FACTURA COMERCIAL TF1410CT051 DE FECHA 19/10/2014 ***.																																																														
127. Valor pagos anteriores: 0			128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX			129. Fecha: XXXX XX XX																																																								
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Tiene declaración posterior Número aceptación declaración posterior: 482014000479593 Autoadhesivo declaración posterior: 23630018889288 Fecha de impresión No.: 482014000479593 Intim: 2014-11-27 18:31:57 Finaliz: 2014-11-26 11:05:00			131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores			132. No. Aceptación declaración 482014000479593																																																								
133. Fecha: 2014 11 21			134. Levante No. 135. Fecha Firma funcionario responsable 136. Nombre MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC 137. C.C. No. 80,255,647																																																											
Firma declarante			997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario			998. Pago Total \$ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07085320138061 * Fecha presentación 2014-11-25 19:12:00 Valor pagado \$0																																																								

Fecha de Impresión: 2016-04-29 17:44:42


Menu Principal >>> Otra administración o módulo > > > Versión: 2013.0.0B - Enero/01/2013 Admon: osorio cortina eugenio pio Cartagena Cambio de Contraseña

5'

DE OBSERVADOR		CIUDADANÍA	
SI	NO	0	
INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE	JEFE BODEGA
ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-05			

HOJA No.2/2		
 <p>DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>	ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060907 anterior <u>482014000060763</u>	posterior No hay
	1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D 2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-27 19:31:57	
OBSERVACIONES :		

86

DIAN		ACTA DE INSPECCIÓN		1. LUGAR								
		No. 482014000060908 anterior posterior <small>482014000060779 No hay</small>		TNAL C/NEDOR C/GENA SA D								
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:		3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC		4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647								
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación No.:07085320136052 (Ver Motivos de Inspección)		6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407		7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466								
8. FECHA 11/24/2014		9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR		10. NIT.: 830094295-1								
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA		12. NIT.: 860515993-1		CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:								
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación)		13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor		13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial								
13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías		13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial		13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s)								
13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen		13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas		13.9. <input checked="" type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?) DECLARACIÓN ANTICIPADA EXTEMPORÁNEA								
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):												
15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCÍA:												
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$1,795.15		17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00		18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00								
19. DECLARACIÓN DE VALOR:		No.: SIN		No.: SIN								
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN:												
<table border="1"> <tr> <td>21. PROCEDE LEVANTE:</td> <td><input type="radio"/> SI</td> <td><input checked="" type="radio"/> NO</td> <td><input type="radio"/> LEV. PARCIAL</td> <td><input type="radio"/> NO PRESENCIA</td> <td><input type="radio"/> TOMA MUESTRAS</td> <td><input type="radio"/> REQ.ESP.ADUANERO</td> </tr> </table>						21. PROCEDE LEVANTE:	<input type="radio"/> SI	<input checked="" type="radio"/> NO	<input type="radio"/> LEV. PARCIAL	<input type="radio"/> NO PRESENCIA	<input type="radio"/> TOMA MUESTRAS	<input type="radio"/> REQ.ESP.ADUANERO
21. PROCEDE LEVANTE:	<input type="radio"/> SI	<input checked="" type="radio"/> NO	<input type="radio"/> LEV. PARCIAL	<input type="radio"/> NO PRESENCIA	<input type="radio"/> TOMA MUESTRAS	<input type="radio"/> REQ.ESP.ADUANERO						
22. LEVANTE	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0									
23. NO PROCEDE	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 2051.55	CANTIDAD (Unidades Com): 23818.5									
24. APREHENSIÓN	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0									
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99												
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 12 Min: 5												
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2												
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ				29. CÉDULA CIUDADANÍA 1								
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO				32. CÉDULA CIUDADANÍA 0								
INSPECTOR 1		INSPECTOR 2		DECLARANTE								
				JEFE BODEGA								
ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-12-05												

HOJA No.2/2



ACTA DE INSPECCIÓN
No. 482014000060908
 anterior
 IS2014000060779

1. LUGAR
 TNAL C/NEDOR C/GENA SA D
 2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN
 2014-11-27 19:32:41

OBSERVACIONES :

Con Auto Comisorio No. 4190 de 2014-11-25, se practica diligencia de inspección física al 10% de la mercancía, encontrándose en causal de su suspensión de conformidad con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones.

Verificado el Sistema de Gestión de Administración del Riesgo de la DIAN, se encontraron precios de referencia para las mercancías declaradas. Los textiles se declaran a FOB USD / M2 0.06; valor que se encuentra OSTENSIBLEMENTE BAJO comparado con el precio fijado por la DIAN, FOB USD / M2 0.61.

El declarante deberá subsanar la controversia de valor presentando declaración de corrección con el ajuste respectivo o constituyendo garantía en debida forma de acuerdo con el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 54 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, en concordancia con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y circular No. 0006 de febrero 1 de 2011.

Por otra parte, presenta error en el Tipo de Declaración, el declarante no cumplió con lo establecido en la Resolución 7408 de 2010, toda vez, que la declaración anticipada se presentó con una antelación inferior a cuatro (4) días calendario a la llegada de la mercancía.

Con el objeto de subsanar, se le informa que deberá presentar declaración de LEGALIZACIÓN, liquidando el 10% del valor en aduana por concepto de RESCATE.

La presente diligencia se suspende por el término de cinco (5) días.
 XX
 XX
 XX
 XX

UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR QUIENES EN ÉL INTERVINIERON, EL DÍA: 28 de Noviembre de 2014 a las 12:5.

1. Año 2014

4. Número de formulario

560201404850503144

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 5 1 5 9 9 3 -
 6. D.V.: 7. Primer apellido: 1
 8. Segundo apellido:
 9. Primer nombre:
 10. Otros nombres:

Datos generales

11. Razón social: **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA**
 12. Cód. Dirección nacional: 48
 13. No. Declaración de importación: 482014000496569
 14. Fecha: 2016 11 28
 15. Tipo de arance de importación: 2
 16. Cód. Nivel comercial comprador: 1
 17. Especificque:
 18. Cód. Categoría: 31
 19. Especificque:
 20. No. de registro:
 21. Fecha:
 22. Cód. País de origen: 215
 23. Cód. País de destino: No-TE1410CT051
 24. Fecha: 2014 10 19
 25. Tipo de contrato o documento: 43. Número contrato u otro documento:
 26. Fecha:
 27. Valor del contrato u otro documento:
 28. Valor FOB total: 22,299.26
 29. Cód. Moneda: USD
 30. Tipo de cambio: 31. Fecha:
 32. Cód. Moneda: USD
 33. Tipo de cambio: 34. Fecha:
 35. Cód. Moneda: USD
 36. Tipo de cambio: 37. Fecha:
 38. Existe intermediación?:
 39. Cód. tipo intermediario:
 40. Especificque:
 41. Primer apellido:
 42. Segundo apellido:
 43. Primer nombre:
 44. Otros nombres:
 45. Razón social:
 46. Dirección:
 47. Ciudad:
 48. Cód. País:

Las mercancías

49. Nombre comercial: **TEJIDO PLANO SIN MARCA**
 50. Abreviatura comercial:
 51. Tipo:
 52. Clase:
 53. Modo:

Descripción

54. Referencia: **TASLON/NEON TASLON**
 55. Cód. Estado: 01
 56. Abreviatura nacional:
 57. Otras características:
 58. Cantidad: 32529.00
 59. Mida: M
 60. Precio FOB unidad USD: 0.150000

Requisitos

61. Existen restricciones?: N
 62. Cód. Tipo restricción:
 63. Existen excepciones o contraindicaciones?: N
 64. Cód. Tipo excepción o contraindicación:
 65. Especificque:
 66. Pueden declararse?: N
 67. Existen sanciones y derechos de licencia?: N
 68. Existen restricciones al vendedor?: N
 69. Existe vinculación entre comprador y vendedor?: N
 70. Cód. Tipo vinculación:
 71. Fecha de vinculación:
 72. Valor a declarar en dólares?: N
 73. Declaración de importación:
 74. Fecha:

Determinación del valor	Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD	Determinación del valor	Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD
Precio neto según factura	83 0.00	6,104.70	85. Impuesto sobre el consumo	0.00	0.00
Pagos por gastos, descuentos rebajas u otros	85 0.00	0.00	86. Impuesto sobre el valor agregado	0.00	0.00
Precio pagado o por pagar	87 0.00	6,104.70	87. Costo de transporte y manipulación	0.00	0.00
Donaciones, cancelas, excepto las cancelas de seguro	89 0.00	0.00	88. Seguro	0.00	24.40
Envases y embalajes	100 0.00	0.00	89. Total aduanero	0.00	24.40
Prestaciones en materias primas y otros	102 0.00	0.00	90. Costo de transporte internacional	0.00	0.00
Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.	104 0.00	0.00	91. Costo de construcción, arrendamiento, explotación, mantenimiento y asistencia técnica, realizados desde el momento de importación	0.00	0.00
Prestaciones en insumos y otros	108 0.00	0.00	92. Deudas tributarias y otras impositivas	0.00	0.00
Prestaciones en Ingeniería, creación, patentes, etc.	109 0.00	0.00	93. Interés	0.00	0.00
Gastos y derechos de fletes (pagados)	110 0.00	0.00	94. Otros gastos	0.00	0.00
Prestación de la fuerza, costo o utilidad porcentual, que se deba al vendedor de manera directa o indirecta	112 0.00	0.00	95. Total de intereses	0.00	0.00
114 Lugar de importación	2048		96. Valor de liquidación declarada		6,129.10

115. Algunos de los impresos declarados en los artículos 99, 101 y 113 tienen carácter provisional?

Exportador

117. Número de Identificación Tributaria (NIT): 33159318
 118. DV:
 119. Primer apellido: TORRES
 120. Segundo apellido: GELES
 121. Primer nombre: ALICIA
 122. Otros nombres:

Firma declarante


123. Fecha de expedición: 2014 11 28

88


7 Hoja de Inspección

DIAN <small>Departamento Administrativo de Aduanas</small>		ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060981		HOJA No.1/2							
		1. LUGAR TUNAL C/NEDOR C/GENA SA D		2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-28 14:48:36							
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:											
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC		4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647									
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación											
No.: 23830016989263		(Ver Motivos de Inspección)		Documentos Soporte							
6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407		7. NUMERO MANIFIESTO 116575005700466		8. FECHA 11/24/2014							
DECLARANTE											
9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA		10. NIT: 830094295-1									
NIVEL 2 IMPORTADOR											
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA		12. NIT: 860515993-1									
CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:											
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (señales, números de identificación)											
13.2. <input type="checkbox"/> Controversia de Valor											
13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial											
13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías											
13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial											
13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s)											
13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen											
NO DECLARADO:											
13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas											
13.9. <input type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?)											
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):											
15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:											
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$6,129.10		17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00		18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00							
19. DECLARACIÓN DE VALOR:		No: SIN									
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN:		No: SIN									
21. PROCEDE LEVANTE:											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">SI</td> <td style="width: 10%; text-align: center;">NO</td> <td style="width: 15%; text-align: center;">LEV. PARCIAL</td> <td style="width: 15%; text-align: center;">NO PRESENCIA</td> <td style="width: 15%; text-align: center;">TOMA MUESTRAS</td> <td style="width: 15%; text-align: center;">REQ. ESP. ADUANERO</td> </tr> </table>						SI	NO	LEV. PARCIAL	NO PRESENCIA	TOMA MUESTRAS	REQ. ESP. ADUANERO
	SI	NO	LEV. PARCIAL	NO PRESENCIA	TOMA MUESTRAS	REQ. ESP. ADUANERO					
22. LEVANTE	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 4728.21	CANTIDAD (Unidades Com): 47817.63								
23. NO PROCEDE	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0								
24. APREHENSIÓN	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0								
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 3 ARTICULO 128 DECRETO 2685/99											
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 16 Min: 40											
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2											
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ			29. CÉDULA CIUDADANÍA 1								
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR			31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR		32. CÉDULA CIUDADANÍA 0						
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>											
No. Levante Asignado : 482014000385875											
INSPECTOR 1		INSPECTOR 2		DECLARANTE		JEFE BODEGA					

67
87

 ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060983		HOJA No.1/2
		1. LUGAR: TNAL C/NEDOR C/GENA SA D 2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN: 2014-11-28 14:48:58
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:		
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC		4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación No.: 23830016989256 (Ver Motivos de Inspección) Documentos Soporte		
6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407	7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466	8. FECHA 11/24/2014
9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA 10. NIT: 830094295-1 NIVEL 2 IMPORTADOR		
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL 12. NIT: 860515993-1 KINGDOM OIL UAP LTDA		
CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:		
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación) 13.2. <input type="checkbox"/> Controversia de Valor 13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial 13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías 13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial 13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s) 13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen NO DECLARADO: 13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas 13.9. <input type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?)		
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S): 15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:		
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$1,088.51	17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00	18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00
19. DECLARACIÓN DE VALOR: No.: SIN		
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No.: SIN		
21. PROCEDE LEVANTE: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL <input type="checkbox"/> NO PRESENCIA <input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS <input type="checkbox"/> REQ. ESP. ADUANERO		
22. LEVANTE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 945.35	CANTIDAD (Unidades Com): 11816.85	
23. NO PROCEDE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0	
24. APREHENSIÓN DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0	
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99		
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 16 Min: 41		
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2		
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ		29. CÉDULA CIUDADANÍA 1
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		32. CÉDULA CIUDADANÍA 0
No. Levante Asignado: 482014000385898		
INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE
		JEFE BODEGA

67

		Declaración de Importación			Privada		500																																																							
Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Áreas de delegación está formulando los expedientes en las instituciones)					4 Número de formulario 482014000496598-9																																																									
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 880515993		6 DV 1	11. Apellidos y nombres o Razón Social COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA																																																											
13 Dirección CR 36 25 A 87		15. Teléfono 2695440		12. Cód. Admín. 48	16. Cód. Dpto. 11	17. Cód. Ciudad Municipio 001																																																								
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830094295		25. DV 1	28. Razón social del declarante autorizada AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2			27. Tipo usuario 26	26. Cód. usuario																																																							
29. Número documento de identificación 33159318		30. Apellidos y nombres TORRES GELES ALICIA																																																												
31 Clase Importación 02	32 Tipo declaración Legalización	33 Cod 2	34 No Formulario Anterior 482014000479630	35 Año - Mes - Día 2014 - 11 - 21	36 Cod Admín 48	37 Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38 Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39 Cod Admín. XX																																																						
40 Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG	41. Cod. Depósito 7201	42. Manifiesto de carga No. 116575005700466	43. Año - Mes - Día 2014 - 11 - 24	44 Documento de transporte No. EGLV142454770407		45. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 19																																																								
49 Nombre exportador o proveedor en el exterior TEXTFAB INTERNACIONAL HK LIMITED					47. Ciudad ZHEJIANG		48. Cod País Exportador 215																																																							
49 Dirección exportador o proveedor en el exterior INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003 DI DANG					50. Email 98-575-88120331																																																									
51. No. de factura TF1410CT051	52. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 19	53. Cod. país procedencia 215	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 043	56. Cod. Dpto destino 25	57. Empresa transportadora GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA	58. Tasa de cambio \$ cív. 2,133.03																																																							
59. Subpartida arancelaria 5407520000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C100	63. No. cuotas o meses XX	64. Valor cuotas USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 215	67. Cod. Acuerdo XXX																																																						
68 Forma de pago de la importación 01	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 215	71. Peso bruto kgs 17,582.64	72. Peso neto kgs. 17,582.64	73. Código embalaje RO	74. No. bultos 1782	75. Subpartidas 5	76. Cod. unidad comercial m2	77. Cantidad decim. 201,411.30																																																					
78. Valor FOB USD 14,676.85		79. Valor fletes USD 3,685.79		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Base</th> <th>Total Liquidado (\$)</th> <th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th>Total Liquidado (USD)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>10.00</td> <td>39,324,584</td> <td>3,932,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>I.V.A.</td> <td>16.00</td> <td>43,256,584</td> <td>6,821,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Salvaguarda</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Sanción</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>3,932,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total</td> <td>14,785,000</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>					Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	10.00	39,324,584	3,932,000	0	0	I.V.A.	16.00	43,256,584	6,821,000	0	0	Salvaguarda	0.00	0	0	0	0	Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0	Derechos Antidumping	0	0	0	0	0	Sanción	0	0	0	0	0	Rescate	0	0	3,932,000	0	0	Total			14,785,000		
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																									
Arancel	10.00	39,324,584	3,932,000	0	0																																																									
I.V.A.	16.00	43,256,584	6,821,000	0	0																																																									
Salvaguarda	0.00	0	0	0	0																																																									
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0																																																									
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0																																																									
Sanción	0	0	0	0	0																																																									
Rescate	0	0	3,932,000	0	0																																																									
Total			14,785,000																																																											
80 Valor Seguros USD 73.38		81 Valor Otros Gastos USD 0.00		82 Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 3,759.17																																																										
84 Valor aduana USD 18,436.02		85. Código registro o licencia X	86. Número XXXXXXXXXXXX																																																											
87. Cod. origen 99	88. Año XXXX	89. Programa No XXXXXXXXXXXX	90. Cód. Interno del Producto 0																																																											
91. Descripción de las mercancías: (La descripción de las mercancías a importar con la aplicación en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria, incluye marcas, marcas y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de esta declaración)																																																														
DIM 5/5. DO CTG141514 .NOS ACOGEMOS AL DECRETO 0925 DE MAYO 09 DE 2013. IMPORTACION EXCENTA DE REGISTRO DE IMPORTACION, ART. 3 DE LA RES. 0025 DE FEB. 21/2013. RESOLUCION UAP 003926 DE MAYO 17 DE 2013. CODIGO UAP. 1473. CERRO SPORT BALANCE. PRODUCTO: TEJIDO PLANO, LIGAMENTO: TAFETAN, COMPOSICION 100% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER, ACABADO POR COLOR: TENIDO, OTROS ACABADO: APRESTADO. GRAMAJE 96g/m2 - 100g/m2 - 106g/m2, ANCHO 1.50MT, CANTIDAD: 61239M (91859.5M2). 703 ROLLADOS. ***CHIFFON / NEON CHIFFON. PRODUCTO: TEJIDO PLANO, LIGAMENTO: TAFETAN, COMPOSICION 100% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER, ACABADO POR COLOR: TENIDO, OTROS ACABADO: TEXTURIZADO, GRAMAJE 76.8g/m2 - 80g/m2 - 84.8g/m2, ANCHO 1.50MT, CANTIDAD: 73035.2M (109552.8M2). 612 (continúa al respaldo)																																																														
127. Valor pagos anteriores: 0		128. Recibo oficial de pago anterior No.: 8908005288588		129. Fecha: 2014 11- 28																																																										
130. Espacio reservado DIAN - Aduana aduanera Estado de levante: Después de insp. levante No hay declaración posterior Acta de Inspección No.: 482014000496598 Inicio: 2014-11-28 14:45:34 Finaliza: 2014-11-28 16:28:00			131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores			132. No. Adaptación declaración 482014000496598																																																								
133. Fecha: 2014 11 28			134. Levante No. 482014000385850																																																											
135. Fecha 2014 - 11 - 28		Firma funcionario responsable			136. Nombre MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC																																																									
137. c.c. No. 80,255,647		138. Pago Total \$ 0																																																												
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Cplique el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario			998. Pago Total \$ 999. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23830016989295 Fecha presentación 2014-11-28 14:33:00 Valor pagado \$0																																																									

Fecha de Impresión: 2016-04-29 19:02:06

20140709047988

80

Búsqueda de Documentos

ACTA DE INSPECCIÓN No: 482014000060975		HOJA No.1/2 1. LUGAR TUNAL C/NEDOR C/GENA SA D 2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-28 14:45:38																												
		De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:																												
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC		4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647																												
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación No.: <u>23830016989295</u> (Ver Motivos de Inspección) Documentos Soporte																														
6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407	7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466	8. FECHA 11/24/2014																												
09. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR		10. NIT: 830094295-1																												
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA		12. NIT: 860515993-1																												
CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:																														
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación) 13.2. <input type="checkbox"/> Controversia de Valor 13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial 13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías 13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial 13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s) 13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen NO DECLARADO: 13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas 13.9. <input type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?)																														
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S): 15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:																														
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$18,436.02	17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00	18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00																												
19. DECLARACION DE VALOR: No.: SIN																														
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No.: SIN																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 15%;">21. PROCEDE LEVANTE</th> <th style="width: 10%;">SI</th> <th style="width: 10%;">NO</th> <th style="width: 15%;">LEV. PARCIAL</th> <th style="width: 15%;">NO PRESENCIA</th> <th style="width: 15%;">TOMA MUESTRAS</th> <th style="width: 10%;">REQ. ESP. ADUANERO</th> </tr> <tr> <td>22. LEVANTE</td> <td></td> <td></td> <td>DEL ITEM 1 PESO (Kg): 17582.64</td> <td></td> <td>CANTIDAD (Unidades Com): 201411.3</td> <td></td> </tr> <tr> <td>23. NO PROCEDE</td> <td></td> <td></td> <td>DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0</td> <td></td> <td>CANTIDAD (Unidades Com): 0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>24. APREHENSIÓN</td> <td></td> <td></td> <td>DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0</td> <td></td> <td>CANTIDAD (Unidades Com): 0</td> <td></td> </tr> </table>			21. PROCEDE LEVANTE	SI	NO	LEV. PARCIAL	NO PRESENCIA	TOMA MUESTRAS	REQ. ESP. ADUANERO	22. LEVANTE			DEL ITEM 1 PESO (Kg): 17582.64		CANTIDAD (Unidades Com): 201411.3		23. NO PROCEDE			DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0		CANTIDAD (Unidades Com): 0		24. APREHENSIÓN			DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0		CANTIDAD (Unidades Com): 0	
21. PROCEDE LEVANTE	SI	NO	LEV. PARCIAL	NO PRESENCIA	TOMA MUESTRAS	REQ. ESP. ADUANERO																								
22. LEVANTE			DEL ITEM 1 PESO (Kg): 17582.64		CANTIDAD (Unidades Com): 201411.3																									
23. NO PROCEDE			DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0		CANTIDAD (Unidades Com): 0																									
24. APREHENSIÓN			DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0		CANTIDAD (Unidades Com): 0																									
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99																														
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 16 Min: 28																														
27. OBSERVACIONES : Ver Hoja 2																														
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ		29. CÉDULA CIUDADANÍA 1																												
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR SI NO		32. CÉDULA CIUDADANÍA 0																												
No. Levante Asignado : 482014000385850																														
INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE																												
		JEFE BODEGA																												

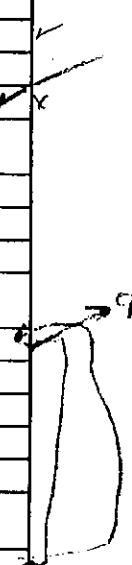
67
91

ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060979		HOJA No.1/2 1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D 2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-28 14:46:31							
		De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:							
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC		4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647							
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación No.: <u>23830016989288</u> (Ver Motivos de Inspección) Documentos Soporte									
6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407	7. NÚMERO MANIFIESTO 116575005700466	8. FECHA 11/24/2014							
9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 IMPORTADOR 10. NIT.: 830094295-1									
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA 12. NIT.: 860515993-1									
CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:									
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación) 13.2. <input type="checkbox"/> Controversia de Valor 13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial 13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías 13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial 13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s) 13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen 13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas 13.9. <input type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?)									
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S): 15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCÍA:									
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$561.98	17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00	18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00							
19. DECLARACIÓN DE VALOR: No.: SIN 20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No.: SIN									
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"> <tr> <td style="width:15%;">21. PROCEDE LEVANTE:</td> <td style="width:10%;"><input checked="" type="radio"/> SI</td> <td style="width:10%;"><input type="radio"/> NO</td> <td style="width:15%;"><input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL</td> <td style="width:15%;"><input type="checkbox"/> NO PRESENCIA</td> <td style="width:15%;"><input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS</td> <td style="width:15%;"><input type="checkbox"/> REQ.ESP. ADUANERO</td> </tr> </table>			21. PROCEDE LEVANTE:	<input checked="" type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	<input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL	<input type="checkbox"/> NO PRESENCIA	<input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS	<input type="checkbox"/> REQ.ESP. ADUANERO
21. PROCEDE LEVANTE:	<input checked="" type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	<input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL	<input type="checkbox"/> NO PRESENCIA	<input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS	<input type="checkbox"/> REQ.ESP. ADUANERO			
22. LEVANTE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 642.25 CANTIDAD (Unidades Com): 7456.5									
23. NO PROCEDE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0									
24. APREHENSIÓN DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0									
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99									
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 16 Min: 37									
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2									
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ	29. CÉDULA CIUDADANÍA 1								
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR	32. CÉDULA CIUDADANÍA 0							
No. Levante Asignado : 482014000385858									
INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE							
		JEFE BODEGA							

67
92

ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000060980		HOJA No.1/2 1. LUGAR TNAL C/NEDOR C/GENA SA D 2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-11-28 14:47:51							
		De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:							
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC		4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647							
5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancia", correspondiente a la Declaración de Importación No.: <u>23830016989270</u> (Ver Motivos de Inspección) Documentos Soporte									
6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE EGLV142454770407	7. NUMERO MANIFIESTO 116575005700466	8. FECHA 11/24/2014							
9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA 10. NIT.: 830094295-1 NIVEL 2 IMPORTADOR									
11. Nombre: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA 12. NIT.: 860515993-1 CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN: NO CONFORME CON LO DECLARADO:									
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (señales, números de identificación) 13.2. <input type="checkbox"/> Controversia de Valor 13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial 13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías 13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial 13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s) 13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen 13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas 13.9. <input type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?)									
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ÍTEM(S): 15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:									
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$1,795.15	17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00	18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00							
19. DECLARACIÓN DE VALOR: No: SIN 20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No: SIN									
21. PROCEDE LEVANTE: <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:10%;"></td> <td style="width:10%; text-align: center;"><input checked="" type="radio"/> SI</td> <td style="width:10%; text-align: center;"><input type="radio"/> NO</td> <td style="width:10%; text-align: center;">LEV. PARCIAL</td> <td style="width:10%; text-align: center;">NO PRESENCIA</td> <td style="width:10%; text-align: center;">TOMA MUESTRAS</td> <td style="width:10%; text-align: center;">REQ.ESP ADUANERO</td> </tr> </table>				<input checked="" type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	LEV. PARCIAL	NO PRESENCIA	TOMA MUESTRAS	REQ.ESP ADUANERO
	<input checked="" type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	LEV. PARCIAL	NO PRESENCIA	TOMA MUESTRAS	REQ.ESP ADUANERO			
22. LEVANTE DEL ÍTEM 1 PESO (Kg): 2051.55	CANTIDAD (Unidades Com): 23818.5								
23. NO PROCEDE DEL ÍTEM 1 PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0								
24. APREHENSIÓN DEL ÍTEM 1 PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0								
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2685/99									
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 11 Día: 28 Hora: 16 Min: 39									
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2									
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ		29. CÉDULA CIUDADANÍA 1							
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		32. CÉDULA CIUDADANÍA 0							
No. Levante Asignado : 482014000385865									
INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE							
		JEFE BODEGA							

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	PRECIO FOB US\$/M2
5208.11.00.00	Tejidos de algodón, crudos, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, ligamento tafetán de peso inferior o igual a 100 g/m2	0.68
	a. Hasta 130 g/m2	0.97
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.32
	c. Más de 180 g/m2	1.57
5407.10.90.00	Los demás tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.*	
	a. Hasta 130 g/m2	0.97
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.32
	c. Más de 180 g/m2	1.57
5407.41.00.00	Tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados.	
	a. Hasta 130 g/m2	0.85
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.32
	c. Más de 180 g/m2	1.45
5407.42.00.00	Tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso, teñidos.	
	a. Hasta 130 g/m2	1.32
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.45
	c. Más de 180 g/m2	1.68
5407.44.00.00	Tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso, estampados.	
	a. Hasta 130 g/m2	1.45
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.62
	c. Más de 180 g/m2	1.80
5407.51.00.00	Tejidos con un contenido de filamento de poliéster texturado superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados.	
	a. Hasta 90 g/m2	0.41
	b. Más de 90 g/m2 y hasta 130 g/m2	0.49
	c. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	0.64
	d. Más de 180 g/m2 y hasta 250 g/m2	0.69
	e. Más de 250 g/m2	1.00
5407.52.00.00	Tejidos con un contenido de filamento de poliéster texturado superior o igual a 85% en peso, teñidos.	
	a. Hasta 90 g/m2	0.58
	b. Más de 90 g/m2 y hasta 130 g/m2	0.61
	c. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	0.77
	d. Más de 180 g/m2 y hasta 250 g/m2	0.80
	e. Más de 250 g/m2	1.11
5407.53.00.00	Tejidos con un contenido de filamento de poliéster texturado superior o igual a 85% en peso, con hilados de distintos colores.	
	a. Hasta 90 g/m2	0.60
	b. Más de 90 g/m2 y hasta 130 g/m2	0.71
	c. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	0.82
	d. Más de 180 g/m2 y hasta 250 g/m2	0.85
	e. Más de 250 g/m2	1.13
5407.54.00.00	Tejidos con un contenido de filamento de poliéster texturado superior o igual a 85% en peso, estampados.	
	a. Hasta 90 g/m2	0.64
	b. Más de 90 g/m2 y hasta 130 g/m2	0.76
	c. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	0.87
	d. Más de 180 g/m2 y hasta 250 g/m2	0.89
	e. Más de 250 g/m2	1.18
5407.61.00.00	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual a 85% en peso.	



	a. Hasta 130 g/m2	0.76
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	0.86
	c. Más de 180 g/m2	1.06
5407.69.00.00	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual a 85% en peso pero con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar inferior al 85% en peso.	
	a. Hasta 90 g/m2	0.61
	b. Más de 90 g/m2 y hasta 130 g/m2	0.72
	c. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.02
	d. Más de 180 g/m2 y hasta 250 g/m2	1.11
	e. Más de 250 g/m2.	1.32
5407.71.90.00	Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético superior o igual a 85%, diferentes de las napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico.	
	a. Hasta 130 g/m2	0.87
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.31
	c. Más de 180 g/m2	1.67
5407.72.00.00	Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético superior o igual a 85% en peso, teñidos.	
	a. Hasta 130 g/m2	0.91
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.31
	c. Más de 180 g/m2	1.67
5407.74.00.00	Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético superior o igual a 85% en peso, estampados.	
	a. Hasta 130 g/m2	0.87
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.42
	c. Más de 180 g/m2	1.67
5407.82.00.00	Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos.	
	a. Hasta 130 g/m2	0.78
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	0.97
	c. Más de 180 g/m2	1.45
5407.83.00.00	Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores.	
	a. Hasta 130 g/m2	0.78
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2.	0.98
	c. Más de 180 g/m2	1.25
5407.91.00.00	Los demás tejidos fabricados con un contenido de filamento sintético inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con otras materias textiles distintas al algodón, crudos o blanqueados.	
	a. Hasta 130 g/m2	0.77
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	0.85
	c. Más de 180 g/m2	1.17
5407.92.00.00	Los demás tejidos fabricados con un contenido de filamento sintético inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con otras materias textiles distintas al algodón, teñidos.	
	a. Hasta 130 g/m2	0.85
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	0.97
	c. Más de 180 g/m2	1.20
5407.93.00.00	Los demás tejidos fabricados con un contenido de filamento sintético inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con otras materias textiles distintas al algodón, con hilados de distintos colores.	
	a. Hasta 130 g/m2	0.85
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	0.97
	c. Más de 180 g/m2	1.28
5407.94.00.00	Los demás tejidos fabricados con un contenido de filamento sintético inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con otras materias textiles distintas al algodón, estampados.	

69
54

	a. Hasta 130 g/m ²	1.00
	b. Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ²	1.31
	c. Más de 180 g/m ²	1.38
5512.11.00.00	Tejidos con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados.	
	a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada	0.61
	b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada	0.72
	c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	1.10
5512.19.00.00	Tejidos con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, diferente de los crudos o blanqueados.	
	a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada	0.61
	b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada	0.71
	c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	1.10
5513.11.00.00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² , de ligamento tafetán, crudos o blanqueados.	
	a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada	0.39
	b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada	0.51
	c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	0.63

FECHAS DE ACTUALIZACIÓN: 31 DE JULIO DE 2013

71

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	PRECIO FOB US\$/M2
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.45
	c. Más de 180 g/m2	1.68
5407.44.00.00	Tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso, estampados.	
	a. Hasta 130 g/m2	1.45
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.62
	c. Más de 180 g/m2	1.80
5407.51.00.00	Tejidos con un contenido de filamento de poliéster texturado superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados.	
	a. Hasta 90 g/m2	0.41
	b. Más de 90 g/m2 y hasta 130 g/m2	0.49
	c. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	0.64
	d. Más de 180 g/m2 y hasta 250 g/m2	0.69
	e. Más de 250 g/m2.	1.00
5407.52.00.00	Tejidos con un contenido de filamento de poliéster texturado superior o igual a 85% en peso, teñidos.	
	a. Hasta 90 g/m2	0.58
	b. Más de 90 g/m2 y hasta 130 g/m2	0.61
	c. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	0.77
	d. Más de 180 g/m2 y hasta 250 g/m2	0.80
	e. Más de 250 g/m2.	1.11
5407.53.00.00	Tejidos con un contenido de filamento de poliéster texturado superior o igual a 85% en peso, con hilados de distintos colores.	
	a. Hasta 90 g/m2	0.60
	b. Más de 90 g/m2 y hasta 130 g/m2	0.71
	c. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	0.82
	d. Más de 180 g/m2 y hasta 250 g/m2	0.85
	e. Más de 250 g/m2.	1.13
5407.54.00.00	Tejidos con un contenido de filamento de poliéster texturado superior o igual a 85% en peso, estampados.	
	a. Hasta 90 g/m2	0.64
	b. Más de 90 g/m2 y hasta 130 g/m2	0.76
	c. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	0.87
	d. Más de 180 g/m2 y hasta 250 g/m2	0.89
	e. Más de 250 g/m2.	1.18
5407.61.00.00	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual a 85% en peso.	
	a. Hasta 130 g/m2	0.76
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	0.86
	c. Más de 180 g/m2	1.06
5407.69.00.00	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual a 85% en peso pero con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar inferior al 85% en peso.	
	a. Hasta 90 g/m2	0.61
	b. Más de 90 g/m2 y hasta 130 g/m2	0.72
	c. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.02
	d. Más de 180 g/m2 y hasta 250 g/m2	1.11
	e. Más de 250 g/m2.	1.32
5407.71.90.00	Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético superior o igual a 85%, diferentes de las napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico.	
	a. Hasta 130 g/m2	0.87
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.31
	c. Más de 180 g/m2	1.67
5407.72.00.00	Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético superior o igual a 85% en peso, teñidos.	
	a. Hasta 130 g/m2	0.91
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.31
	c. Más de 180 g/m2	1.67
5407.74.00.00	Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético superior o igual a 85% en peso, estampados.	
	a. Hasta 130 g/m2	0.87
	b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2	1.42
	c. Más de 180 g/m2	1.67

95 72
70

5407.82.00.00	Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos. a. Hasta 130 g/m2 b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2 c. Más de 180 g/m2	
		0.78
		0.97
		1.45
5407.83.00.00	Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores. a. Hasta 130 g/m2 b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2 c. Más de 180 g/m2	
		0.78
		0.98
		1.25
5407.91.00.00	Los demás tejidos fabricados con un contenido de filamento sintético inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con otras materias textiles distintas al algodón, crudos o blanqueados. a. Hasta 130 g/m2 b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2 c. Más de 180 g/m2	
		0.77
		0.85
		1.17
5407.92.00.00	Los demás tejidos fabricados con un contenido de filamento sintético inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con otras materias textiles distintas al algodón, teñidos. a. Hasta 130 g/m2 b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2 c. Más de 180 g/m2	
		0.85
		0.97
		1.20
5407.93.00.00	Los demás tejidos fabricados con un contenido de filamento sintético inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con otras materias textiles distintas al algodón, con hilados de distintos colores. a. Hasta 130 g/m2 b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2 c. Más de 180 g/m2	
		0.85
		0.97
		1.28
5407.94.00.00	Los demás tejidos fabricados con un contenido de filamento sintético inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con otras materias textiles distintas al algodón, estampados. a. Hasta 130 g/m2 b. Más de 130 g/m2 y hasta 180 g/m2 c. Más de 180 g/m2	
		1.00
		1.31
		1.38
5512.11.00.00	Tejidos con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados. a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	
		0.61
		0.72
		1.10
5512.19.00.00	Tejidos con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, diferente de los crudos o blanqueados. a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	
		0.61
		0.71
		1.10
5513.11.00.00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2, de ligamento tafetán, crudos o blanqueados. a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	
		0.39
		0.51
		0.63
5513.12.00.00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2, de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, crudos o blanqueados. a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	
		0.42
		0.56
		0.69
5513.21.00.00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2, de ligamento tafetán, teñidos. a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	
		0.44
		0.54
		0.64
5513.23.10.00	Los demás tejidos teñidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2, de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4.	

	a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada	0.58
	b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada	0.61
	c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	0.70
5513.31.00.00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² , de ligamento tafetán, con hilados de distintos colores.	
	a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada	0.70
	b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada	0.78
	c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	0.92
5513.39.10.00	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² , de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, con hilados de distintos colores.	
	a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada	0.82
	b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada	0.97
	c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	1.03
5513.41.00.00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² , de ligamento tafetán, estampados.	
	a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada	0.47
	b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada	0.57
	c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	0.67
5513.49.10.00	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² , de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, estampados.	
	a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada	0.79
	b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada	0.98
	c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	1.06
5514.21.00.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, con un contenido de fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ² , de ligamento tafetán, teñidos.	
	a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada	0.99
	b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada	1.10
	c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	1.21
5514.22.00.00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ² , de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, teñidos.	
	a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada	1.10
	b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada	1.21
	c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	1.33
5515.11.00.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	
	a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada	0.99
	b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada	1.10
	c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	1.21
5515.12.00.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
	a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada	1.06
	b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada	1.17
	c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	1.27
5515.19.00.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezcladas con productos diferentes a rayón viscosa, filamentos sintéticos o artificiales o lana de pelo fino.	
	a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada	1.10
	b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada	1.21
	c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	1.33
5516.22.00.00	Tejidos con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, teñidos.	
	a. Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada	1.21
	b. Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada	1.27
	c. Más de 150 hilos por pulgada cuadrada	1.45
5602.10.00.00	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado, punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadenas.	0.42

77
76

1. Año 2014

4. Número de formulario

El contrabando es contra todos

560201404850502523

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres																																																																																																									
8 6 0 5 1 5 9 9 3 -		1		TORRES		GELES		ALICIA																																																																																																											
11. Razón social COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA																																																																																																																			
24. Cód. Dirección aduanera		25. No. Declaración de importación		26. Fecha		27. Tipo de operación de importación																																																																																																													
48		482014000479598		2014 11 21		3																																																																																																													
28. Cód. Nivel comercial/comprador		29. Especifico		30. Cód. Comercio/Verificador		31. Especifico		32. Resolución No.		33. Fecha																																																																																																									
1				2																																																																																																															
34. Cód. Tipo de importación		35. Cód. Naturaleza de la transacción		36. Cód. Forma de envío		37. Condiciones de entrega		38. Lugar de procedencia		39. Cód. País de procedencia																																																																																																									
1		1		2		CFR		CARTAGENA		215																																																																																																									
40. Fecha		41. Fecha		42. Tipo control o documento		43. Número control u otro documento		44. Fecha		45. Valor del control u otro documento																																																																																																									
2014 11 21										22,299.26																																																																																																									
47. Cód. Moneda		48. Tipo de cambio		49. Fecha		50. Cód. Moneda		51. Tipo de cambio		52. Fecha																																																																																																									
USD																																																																																																																			
53. Cód. Moneda		54. Tipo de cambio		55. Fecha		56. Especifico		57. Cód. Tipo de intermediación		58. Especifico																																																																																																									
59. Existencia de intermediación?		60. Cód. Tipo de intermediación		61. Especifico		62. Primer apellido		63. Segundo apellido		64. Primer nombre																																																																																																									
N																																																																																																																			
65. Razón social		66. Dirección		67. Ciudad		68. País																																																																																																													
69. Nombre comercial		70. Marca comercial		71. País		72. Clase		73. Modelo																																																																																																											
1 TEJIDO PLANO		SIN MARCA																																																																																																																	
74. Referencia		75. Cód. Están		76. Año de fabricación		77. Cifras características		78. Cantidad		79. Precio FOB unitario USD																																																																																																									
1 TC 133*72 STOCK		01						15879.00		M 0.090000																																																																																																									
80. Existencia de restricciones?		81. Cód. Tipo de restricción		82. Especifico		83. Existen condiciones o contra-restricciones?		84. Cód. Tipo de condición o contra-restricción		85. Especifico																																																																																																									
N						N				N																																																																																																									
86. Existen restricciones al vendedor?		87. Existencia de simulación entre comprador y vendedor?		88. Cód. Tipo de simulación		89. Existencia de simulación entre países?		90. Existen valores chiseros?		91. Desvalorización de importación																																																																																																									
N		N				N		N		N																																																																																																									
92. Fecha																																																																																																																			
93. Algunos de los impuestos declarados en las celdas 99, 111 y 113 tienen carácter provisorio?		N																																																																																																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Determinación del valor</th> <th>Valor moneda de facturación distinta al dólar</th> <th>USD</th> <th colspan="2">Determinación del valor</th> <th>Valor moneda de facturación distinta al dólar</th> <th>USD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>99</td> <td>Precio neto según factura</td> <td>0.00</td> <td>1,788.00</td> <td>115</td> <td>Base de la cuota interna y externa en el neto ar hasta el lugar de embarque</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>95</td> <td>Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>117</td> <td>Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>98</td> <td>Precio pagado o por pagar</td> <td>0.00</td> <td>1,788.00</td> <td>118</td> <td>Gastos de carga, descarga y manipulación</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>100</td> <td>Comisiones, comisiones, excepto las comisiones de compra</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>121</td> <td>Seguro</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>102</td> <td>Embalaje y envases</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>123</td> <td>Total adiciones</td> <td>0.00</td> <td>7.15</td> </tr> <tr> <td>103</td> <td>Prestaciones en materias primas y otros</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>124</td> <td>Cuota de aranceles aduanales a la importación</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>104</td> <td>Prestaciones en herramientas, útiles, etc.</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>125</td> <td>Gastos de construcción, arrendo instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>103</td> <td>Prestaciones en insumos y otros</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>126</td> <td>Derechos de aduana y otros impuestos</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>108</td> <td>Prestaciones en ingeniería, creación planos, etc.</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>128</td> <td>Intereses</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>110</td> <td>Cánones y derechos de licencia (patentes)</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>130</td> <td>Otros gastos</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>112</td> <td>Pérdida de la mercancía, cesión o utilización posterior, que afecta al vendedor de manera directa o indirecta</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>132</td> <td>Total deducciones</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>114</td> <td>Levante de mercancía</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>134</td> <td>Valor de transacción declarado</td> <td>1,795.15</td> <td>1,795.15</td> </tr> </tbody> </table>												Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD	Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD	99	Precio neto según factura	0.00	1,788.00	115	Base de la cuota interna y externa en el neto ar hasta el lugar de embarque	0.00	0.00	95	Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros	0.00	0.00	117	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	0.00	0.00	98	Precio pagado o por pagar	0.00	1,788.00	118	Gastos de carga, descarga y manipulación	0.00	0.00	100	Comisiones, comisiones, excepto las comisiones de compra	0.00	0.00	121	Seguro	0.00	0.00	102	Embalaje y envases	0.00	0.00	123	Total adiciones	0.00	7.15	103	Prestaciones en materias primas y otros	0.00	0.00	124	Cuota de aranceles aduanales a la importación	0.00	0.00	104	Prestaciones en herramientas, útiles, etc.	0.00	0.00	125	Gastos de construcción, arrendo instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación	0.00	0.00	103	Prestaciones en insumos y otros	0.00	0.00	126	Derechos de aduana y otros impuestos	0.00	0.00	108	Prestaciones en ingeniería, creación planos, etc.	0.00	0.00	128	Intereses	0.00	0.00	110	Cánones y derechos de licencia (patentes)	0.00	0.00	130	Otros gastos	0.00	0.00	112	Pérdida de la mercancía, cesión o utilización posterior, que afecta al vendedor de manera directa o indirecta	0.00	0.00	132	Total deducciones	0.00	0.00	114	Levante de mercancía	0.00	0.00	134	Valor de transacción declarado	1,795.15	1,795.15
Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD	Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD																																																																																																												
99	Precio neto según factura	0.00	1,788.00	115	Base de la cuota interna y externa en el neto ar hasta el lugar de embarque	0.00	0.00																																																																																																												
95	Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros	0.00	0.00	117	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	0.00	0.00																																																																																																												
98	Precio pagado o por pagar	0.00	1,788.00	118	Gastos de carga, descarga y manipulación	0.00	0.00																																																																																																												
100	Comisiones, comisiones, excepto las comisiones de compra	0.00	0.00	121	Seguro	0.00	0.00																																																																																																												
102	Embalaje y envases	0.00	0.00	123	Total adiciones	0.00	7.15																																																																																																												
103	Prestaciones en materias primas y otros	0.00	0.00	124	Cuota de aranceles aduanales a la importación	0.00	0.00																																																																																																												
104	Prestaciones en herramientas, útiles, etc.	0.00	0.00	125	Gastos de construcción, arrendo instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación	0.00	0.00																																																																																																												
103	Prestaciones en insumos y otros	0.00	0.00	126	Derechos de aduana y otros impuestos	0.00	0.00																																																																																																												
108	Prestaciones en ingeniería, creación planos, etc.	0.00	0.00	128	Intereses	0.00	0.00																																																																																																												
110	Cánones y derechos de licencia (patentes)	0.00	0.00	130	Otros gastos	0.00	0.00																																																																																																												
112	Pérdida de la mercancía, cesión o utilización posterior, que afecta al vendedor de manera directa o indirecta	0.00	0.00	132	Total deducciones	0.00	0.00																																																																																																												
114	Levante de mercancía	0.00	0.00	134	Valor de transacción declarado	1,795.15	1,795.15																																																																																																												
137. Número de Identificación Tributaria (NIT)		138. DV		139. Primer apellido		140. Segundo apellido		141. Primer nombre		142. Otros nombres																																																																																																									
33159318				TORRES		GELES		ALICIA																																																																																																											
135. Firma declarante Alicia Torres																																																																																																																			
136. Fecha de expedición 2014 11 21																																																																																																																			

L. Año 2 | 0 | 1 | 4

4. Número de formulario

56020140485050003148

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones


5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
8 6 0 5 1 5 9 9 3		1	TORRES	GELES	ALICIA	
11. Razón social						
COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA						
24. Cód. Dirección nacional		25. No. Declaración de Importación		26. Fecha		27. Tipo de declaración de Importación
48		482014000496549		2014 11 28		2
28. Cód. Nivel comercial		29. Especifico		30. Cód. Operación		31. Especifico
1				2		
34. Cód. Tipo resolución		35. Cód. Naturaleza transacción		36. Cód. País procedencia		40. Factura
1		1		215		No. TE1410CT051
42. Tipo contrato o documento		43. Número contrato u otro documento		44. Fecha		41. Fecha
				CFR		2014 11 21
47. Cód. Moneda		48. Tipo de cambio		49. Fecha		52. Valor FOB total
USD		22,299.26				
50. Existe intermediación?		51. Especifico		52. Primer apellido		53. Segundo apellido
				TORRES		GELES
54. Existe intermediación?		55. Especifico		56. Primer nombre		57. Otros nombres
				ALICIA		
58. Razón social		59. Dirección		60. Ciudad		61. Cód. País
				CARTAGENA		
62. Nombre comercial		63. Marca comercial		64. Tipo		65. Clase
TEJIDO PLANO		SIN MARCA				
66. Referencia		67. Cód. Estado		68. Año fabricación		69. Cantidad
TC 133*72 STOCK		01				15879.00
70. Descripción de la mercancía		71. Unidades		72. Precio FOB unitario USD		
		M		0.090000		
73. Existen restricciones?		74. Cód. Tipo restricción		75. Especifico		76. País de destino
N		N				N
77. Existen restricciones al vendedor?		78. Existe vinculación entre comprador y vendedor?		79. Cód. Tipo vinculación		80. Especifico
N		N		N		N
81. Existe la vinculación entre comprador y vendedor?		82. Cód. Tipo vinculación		83. Especifico		84. País de destino
N		N				N
85. Descripción de importación		86. Fecha		87. País		
Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD		Determinación del valor
Precio neta según factura		93 0.00		94 1,788.00		Base de imponible, monto y ajuste en el destino hasta el lugar de embarque
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros		95 0.00		96 0.00		Base de imponible desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación
Precio pagado o por pagar		98 0.00		97 1,788.00		Costo de compra, descarga y manipulación
Envases y embalajes		103 0.00		101 0.00		Seguro
Fretes en materia prima y otros		102 0.00		102 0.00		Total referencia
Fretes en herramientas, utensilios, etc.		104 0.00		103 0.00		Costos de transporte y otros en el destino
Fretes en maquinaria y otros		105 0.00		104 0.00		Base de imponible, monto y ajuste en el destino, márgenes, montos y otros en el destino, montos y otros en el destino
Fretes en flete aéreo, marítimo, terrestre		106 0.00		105 0.00		Derechos de aduana y otras impuestos
Derechos y derechos de fomento (propinas)		110 0.00		106 0.00		Intereses
Productos de la minería, petróleo o explotación petrolera, que se refiera al vendedor de materia prima o refina		112 0.00		107 0.00		Otros gravámenes
114 Lugar de importación		2 0 4 8		108 0.00		Total deducciones
				108 1,795.15		Valor de transacción declarado
137. Número de identificación Tributaria (NIT)		138. DV	139. Primer apellido	140. Segundo apellido	141. Primer nombre	142. Otros nombres
33159318		-	TORRES	GELES	ALICIA	
Firma declarante						143. Fecha de expedición
						2014 11 28

28
 23
 97

1. Año 2014
 4. Número de formulario 56020140485050003147

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres																																																																																																								
0 6 0 5 1 5 9 9 3 -		1																																																																																																												
11. Razón social COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA																																																																																																														
24. Cód. Dirección sectorial		25. No. Declaración de Importación	28. Fecha		27. Tipo de operación de importación																																																																																																									
48		482014000496532	2014 11 28		2																																																																																																									
29. Cód. Nivel comercial/comprador		30. Cód. Comercio vendedor	32. Resolución No.		33. Fecha																																																																																																									
1		1																																																																																																												
34. Cód. Tipo de importación		35. Cód. Naturaleza transacción	36. Cód. Forma de envío	37. Condiciones de entrega	38. Cód. País procedencia	40. Factura No.																																																																																																								
		1	2	CFR	215	2014 10 19																																																																																																								
42. Tipo contrato o documento		43. Número contrato u otro documento		44. Fecha	45. Valor del contrato u otro documento																																																																																																									
					22,299.26																																																																																																									
47. Cód. Moneda		48. Tipo de cambio	49. Fecha	50. Cód. País de origen	51. Tipo de cambio	52. Fecha																																																																																																								
USD																																																																																																														
53. Cód. Intermediación?		54. Cód. Tipo intermediario	55. Especificación		56. Primer apellido	57. Segundo apellido																																																																																																								
63. Razón social																																																																																																														
64. Dirección																																																																																																														
65. Ciudad																																																																																																														
66. País																																																																																																														
67. Número comercial		68. Alínea comercial		69. Tipo		70. Clase																																																																																																								
1		TEJIDO PLANO SIN MARCA				71. Modo																																																																																																								
72. Referencia		73. Cód. Estándar	74. Año fabricación	75. Otras características		76. Cantidad																																																																																																								
1 TC 133*72 STOCK		01				4971.00																																																																																																								
77. Unid. Clal.		78. Precio FOB unidad USD																																																																																																												
M		0.090000																																																																																																												
79. Existen restricciones?		80. Cód. Tipo restricción	81. Existen excepciones a contraprestaciones?		82. Cód. Tipo excepción a contraprestaciones	83. Especificación																																																																																																								
N			N																																																																																																											
84. Puede determinarse?		85. Existen cánones y derechos de licencia?																																																																																																												
N		N																																																																																																												
86. Existen reversores ni vendedores?		87. Existe vinculación entre comprador y vendedor?	88. Cód. Tipo vinculación	89. Indica la vinculación en el pedido?	90. Existen valores aduanales?	91. Declaración de importación																																																																																																								
N		N		N	N																																																																																																									
92. Fecha																																																																																																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Determinación del valor</th> <th>Valor moneda de facturación ajustada al dólar</th> <th>USD</th> <th colspan="2">Determinación del valor</th> <th>Valor moneda de facturación ajustada al dólar</th> <th>USD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>93</td> <td>Precio neto según factura</td> <td>0.00</td> <td>559.74</td> <td>119</td> <td>Costos de transporte, seguro y entrega en el destino hasta el lugar de embarque</td> <td>0.00116</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>94</td> <td>Pagos ad valorem, descuentos rebuendos u otros</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>117</td> <td>Costos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación</td> <td>0.00116</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>95</td> <td>Precio pagado o por pagar</td> <td></td> <td>559.74</td> <td>118</td> <td>Costos de carga, descarga y manipulación</td> <td>0.00120</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>96</td> <td>Comisiones, cánones, concepto las comisiones de compra</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>119</td> <td>Seguro</td> <td>0.00122</td> <td>2.24</td> </tr> <tr> <td>97</td> <td>Envases y embalajes</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>120</td> <td>Total adiciones</td> <td>123</td> <td>2.24</td> </tr> <tr> <td>98</td> <td>Prestaciones en materias primas y otros</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>124</td> <td>Costos de entrega ocasionados a la importación</td> <td>0.00125</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>99</td> <td>Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>125</td> <td>Costos de construcción, montaje, instalación, montaje, mantenimiento y reparación técnica, realizados desde el punto de importación</td> <td>0.00127</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>100</td> <td>Prestaciones en insumos y otros</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>126</td> <td>Derechos de aduana y otros impuestos</td> <td>0.00129</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>101</td> <td>Prestaciones en ingeniería, creación, planes, otros</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>127</td> <td>Intereses</td> <td>0.00131</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>102</td> <td>Garantías y derechos de licencia (royalties)</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>128</td> <td>Otros gastos</td> <td>0.00133</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>103</td> <td>Prestaciones de la materia, desde o utilización posterior, que se refiera al vendedor de manera directa o indirecta</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>129</td> <td>Total Deducciones</td> <td>134</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>104</td> <td>Valor de importación</td> <td></td> <td></td> <td>130</td> <td>Valor de transacción documento</td> <td>135</td> <td>561.98</td> </tr> </tbody> </table>							Determinación del valor		Valor moneda de facturación ajustada al dólar	USD	Determinación del valor		Valor moneda de facturación ajustada al dólar	USD	93	Precio neto según factura	0.00	559.74	119	Costos de transporte, seguro y entrega en el destino hasta el lugar de embarque	0.00116	0.00	94	Pagos ad valorem, descuentos rebuendos u otros	0.00	0.00	117	Costos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	0.00116	0.00	95	Precio pagado o por pagar		559.74	118	Costos de carga, descarga y manipulación	0.00120	0.00	96	Comisiones, cánones, concepto las comisiones de compra	0.00	0.00	119	Seguro	0.00122	2.24	97	Envases y embalajes	0.00	0.00	120	Total adiciones	123	2.24	98	Prestaciones en materias primas y otros	0.00	0.00	124	Costos de entrega ocasionados a la importación	0.00125	0.00	99	Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.	0.00	0.00	125	Costos de construcción, montaje, instalación, montaje, mantenimiento y reparación técnica, realizados desde el punto de importación	0.00127	0.00	100	Prestaciones en insumos y otros	0.00	0.00	126	Derechos de aduana y otros impuestos	0.00129	0.00	101	Prestaciones en ingeniería, creación, planes, otros	0.00	0.00	127	Intereses	0.00131	0.00	102	Garantías y derechos de licencia (royalties)	0.00	0.00	128	Otros gastos	0.00133	0.00	103	Prestaciones de la materia, desde o utilización posterior, que se refiera al vendedor de manera directa o indirecta	0.00	0.00	129	Total Deducciones	134	0.00	104	Valor de importación			130	Valor de transacción documento	135	561.98
Determinación del valor		Valor moneda de facturación ajustada al dólar	USD	Determinación del valor		Valor moneda de facturación ajustada al dólar	USD																																																																																																							
93	Precio neto según factura	0.00	559.74	119	Costos de transporte, seguro y entrega en el destino hasta el lugar de embarque	0.00116	0.00																																																																																																							
94	Pagos ad valorem, descuentos rebuendos u otros	0.00	0.00	117	Costos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	0.00116	0.00																																																																																																							
95	Precio pagado o por pagar		559.74	118	Costos de carga, descarga y manipulación	0.00120	0.00																																																																																																							
96	Comisiones, cánones, concepto las comisiones de compra	0.00	0.00	119	Seguro	0.00122	2.24																																																																																																							
97	Envases y embalajes	0.00	0.00	120	Total adiciones	123	2.24																																																																																																							
98	Prestaciones en materias primas y otros	0.00	0.00	124	Costos de entrega ocasionados a la importación	0.00125	0.00																																																																																																							
99	Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.	0.00	0.00	125	Costos de construcción, montaje, instalación, montaje, mantenimiento y reparación técnica, realizados desde el punto de importación	0.00127	0.00																																																																																																							
100	Prestaciones en insumos y otros	0.00	0.00	126	Derechos de aduana y otros impuestos	0.00129	0.00																																																																																																							
101	Prestaciones en ingeniería, creación, planes, otros	0.00	0.00	127	Intereses	0.00131	0.00																																																																																																							
102	Garantías y derechos de licencia (royalties)	0.00	0.00	128	Otros gastos	0.00133	0.00																																																																																																							
103	Prestaciones de la materia, desde o utilización posterior, que se refiera al vendedor de manera directa o indirecta	0.00	0.00	129	Total Deducciones	134	0.00																																																																																																							
104	Valor de importación			130	Valor de transacción documento	135	561.98																																																																																																							
114. Lugar de importación 2048																																																																																																														
135. Algunos de los impuestos declarados en los artículos 99, 131 y 132 son de carácter provincial																																																																																																														
137. Número de identificación Tributaria (NIT)		138. DV	139. Primer apellido	140. Segundo apellido	141. Primer nombre	142. Otros nombres																																																																																																								
33159318			TORRES	GELES	ALICIA																																																																																																									
Firma declarante																																																																																																														
																																																																																																														
397. Fecha de exposición 2014 11 26																																																																																																														

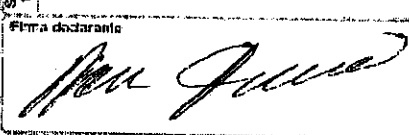
I. Año 2014

II. Número de formulario

56020140485050003145

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
8 6 0 5 1 5 9 9 3 -		1				
11. Razón social COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA						
24. Cód. Dirección nacional		25. No. Declaración de Importación		26. Fecha	27. Tipo de declaración de Importación	
48		482014000496585		2016 11 28	2	
28. Cód. Nivel comercial		29. Especificar		30. Cód. Clase		31. Especificar
1				2		
34. Cód. Tipo resolución		35. Cód. Naturaleza transacción		36. Cód. Forma de envío		37. Condiciones de entrega
-		1 1		2		CFR
38. Cód. Lugar		39. Cód. País procedencia		40. Factura		41. Fecha
CARTAGENA		215		No. TF1410CT051		2014 10 19
42. Tipo control o documento		43. Número contrato u otro documento		44. Fecha		45. Valor FOB total
						22,299.26
47. Cód. Moneda		48. Tipo de cambio		49. Fecha		50. Cód. Moneda
USD						
54. Escala de medición?		57. Cód. Tipo intermediario		58. Especificar		59. Primer apellido
63. Razón social		64. Dirección		65. Ciudad		66. Cód. País
67. Nombre comercial		68. Marca comercial		69. Tipo		70. Clase
1 TEJIDO PLANO		SIN MARCA				
72. Referencia		73. Cód. Estado		74. Año transacción		75. Otras características
1 CHIFFON WHITE		01				
76. Cantidad		77. Unid. Cnt.		78. Precio FOB unitario USD		
7877.90		M		0.100000		
79. Existen restricciones?		80. Cód. Tipo restricción		81. Existen condiciones o contraprestaciones?		82. Cód. Tipo condición o contraprestación
N				N		
83. Existen referencias al vendedor?		87. Existe vinculación entre comprador y vendedor?		88. Cód. Tipo vinculación		89. Indique la vinculación entre países?
N		N				N
90. Existen valores aduanales?		91. Declaración de importación		92. Fecha		
N		No				
Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD		Determinación del valor
Precio neto según factura		63 0.00		84 1,084.18		Costos de transporte, seguro y entrega en el país hasta el lugar de embarque
Pagos netos, descuentos rebatidos u otros		65 0.00		86 0.00		Costos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de desembarque
Precio pagado o por pagar		67 0.00		87 1,084.18		Costos de carga, descarga y manipulación
Comisiones, corretajes, extrínsecas comisiones de compra		68 0.00		88 0.00		Seguros
Envases y embalajes		100 0.00		100 0.00		Total aduanales
Prestaciones en materias primas y otros		102 0.00		102 0.00		Costos de entrega relacionados a la importación
Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.		104 0.00		104 0.00		Costos de construcción, arrendo, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación.
Prestaciones en seguros y otros		106 0.00		106 0.00		Deducciones de aduana y otras imputación
Prestaciones en ingeniería, creación, planes, otros		108 0.00		108 0.00		Intereses
Derechos y derechos de licencia (patentes)		110 0.00		110 0.00		Otros gastos
Prestación de la fuerza, presión o utilización personal, y/o recibida al vendedor de manera directa o indirecta		112 0.00		112 0.00		Total deducciones
114 Lugar de importación		2 0 4 8		114 0.00		Valor de transacción declarado
				115 1,088.51		
135. Algunos de los importes declarados en las celdas 89, 111 y 113 tienen carácter provisional?						
137. Número de Identificación Tributaria (NIT)		138. DV	139. Primer apellido	140. Segundo apellido	141. Primer nombre	142. Otros nombres
33159318			TORRES	GELES	ALICIA	
Firma declarante						
						397. Fecha de expedición
						2014 11 28

Reporte Envía Dependencia y Archivo

 Fecha de Impresión:
 19 AGO 2015 Hora: 09:34:46
 Páginas 1 de 1
 not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 1801 FECHA: 19-AGO-2015

 Dependencia **GESTION DE FISCALIZACION**

 Tipo Notificación: **CORREO**

Acto	Consecutivo	AC Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
403	888	2015 900065277	IEXPORTSAS		13-AGO-2015	3	130001778051
403	887	2015 800011987	TENARIS TUBOCARIBE LTDA		13-AGO-2015	3	130001778074
403	888	2015 900091512	OPERIMPEX SAS		13-AGO-2015	2	130001778130
403	873	2015 860515993	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM SA OIL		14-AGO-2015	6	130001778108
403	874	2015 860515993	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM SA OIL		14-AGO-2015	6	130001778107
403	875	2015 860515993	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM SA OIL		14-AGO-2015	6	130001778108
403	878	2015 860515993	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM SA OIL		14-AGO-2015	6	130001778109
403	877	2015 860515993	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM SA OIL		14-AGO-2015	6	130001778105
403	878	2015 880515993	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM SA OIL		14-AGO-2015	6	130001778110
403	879	2015 880515993	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM SA OIL		14-AGO-2015	6	130001778111
403	880	2015 880515993	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM SA OIL		14-AGO-2015	6	130001778112
403	888	2015 900152333	BELLBROOK COLOMBIA SAS		14-AGO-2015	6	130001778120
403	890	2015 900152333	BELLBROOK COLOMBIA SAS		14-AGO-2015	3	130001778122
403	891	2015 900152333	BELLBROOK COLOMBIASAS		14-AGO-2015	5	130001778123
403	899	2015 860088182	CREDICORP CAPITAL COLOMBIASA		14-AGO-2015	4	130001778131

Cs Total Actos 15



19 AGO. 2015



Clara Elena Cardenas G.
 Jefe GIT de Documentación

76



CERTIFICADO DE ENTREGA



NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente	
Nombres y Apellidos (Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381
Datos del Destinatario	
Nombre y Apellidos (Razón Social) COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL KINGDOM SA OIL	Identificación 860515993
Dirección CR 36 NO.25A-87 LC 306 ED	Teléfono

Datos del Envío	
Numero de Envío 130001778109	Fecha y Hora de Admisión 13/08/2015 0:27:35
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR/BOLI /COL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido DV 238 ACTO 676 COD 403 PLA 2047	
Observaciones 12-AUG-15 -1	
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

PRUEBA DE ENTREGA



130001778109

NOTIFICACIONES

COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL KING
CR 36 NO.25A-87 LC 306 ED

/BOGOTA/CUNDICOL/COLOMBIA

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COLOMBIA

Tipo de entrega: SOBRE CARTA
Valor comercial: \$5,000
No. de esta prueba: 1
Peso por estacion: 1
Precio en literos: \$5,185
Bolsa de seguridad: 1
Cierre: Credito
Contenedor: DV 238 ACTO 676 COD 403 PLA 2047

Identidad y sello del remitente

Fecha de Destinatario	Guía de Inspección No.	
Fecha primer intento de entrega	Año primera visita No.	
Fecha segundo intento de entrega	Año segunda visita No.	

Notificación por (Puede haber varias)		Identificación:	
1	<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>
2	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>
3	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>
4	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>
5	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>
6	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>
7	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>
8	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>
9	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>
10	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>
11	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>
12	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>
13	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>
14	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>
15	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>
16	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>
17	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>
18	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>
19	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>
20	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>
21	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>
22	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>
23	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>
24	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>
25	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>
26	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>
27	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>
28	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>
29	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>
30	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>
31	<input type="checkbox"/>	31	<input type="checkbox"/>
32	<input type="checkbox"/>	32	<input type="checkbox"/>
33	<input type="checkbox"/>	33	<input type="checkbox"/>
34	<input type="checkbox"/>	34	<input type="checkbox"/>
35	<input type="checkbox"/>	35	<input type="checkbox"/>
36	<input type="checkbox"/>	36	<input type="checkbox"/>
37	<input type="checkbox"/>	37	<input type="checkbox"/>
38	<input type="checkbox"/>	38	<input type="checkbox"/>
39	<input type="checkbox"/>	39	<input type="checkbox"/>
40	<input type="checkbox"/>	40	<input type="checkbox"/>

Observaciones: 12-AUG-15 -1

Oficina Principal Bogotá Calle 20 #72-25, BOGOTÁ, COLOMBIA

Atención al Cliente y al Usuario: 01-800-251569

Código QR



ENTREGADO A

CERTIFICADO POR

Nombre y Apellidos (Razón Social) KINGDOM OIL UAP	ALDAIR ADOLFO RODRIGUEZ	
Identificación 1	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 14/08/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000201063922	Fecha de Expedición 15/08/2015 13:37:14

7
 95

www.dian.gov.co
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISION GESTION DE FISCALIZACION
ADMINISTRACION REGIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Código 435-3.2
REQUERIMIENTO ORDINARIO

11/11/2015

000070

1-48-238-419

Cartagena de Indias D.T. y C.

Señores:

COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM S.A. OIL
 NIT.860.515.993-1
 CR 36 No .25A -87 LC 306 ED
 TEL 269-5440
BOGOTA / COLOMBIA

 Referencia: REQUERIMIENTO ORDINARIO VERIFICACION Y CONTROL DE LAS OBLIGACIONES
 ADUANERAS. **PRELIMINAR. PR2014201500029**
COMPETENCIA

El jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferencias en los Artículos 469 y 470 de Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 del 2000, Orden Administrativa 0005 de 2004, Resolución 0007 del 2008, Resolución 0009 del 2008, Resolución 0011 de 2008, y de conformidad con lo dispuesto en la normas de valoración aduanera, en especial el artículo 17 y el párrafo 6 de Anexo III del Acuerdo de Valoración de la OMC y artículo 9 de la Decisión Andina 378 de 1995, Orden Administrativa 005 del 2004 y demás normas concordantes y/o complementarias, se solicita el envío de la información y documentación relacionada a continuación, correspondiente a las siguientes declaraciones de importación:

NO.	DECLARACION DE IMPORTACION No.	FECHA
1.	23830016989288	28/11/2014
2.	23830016989270	28/11/2014
3.	23830016989263	28/11/2014
4.	23830016989295	28/11/2014
5.	23830016989256	28/11/2014

1. Fotocopia legible por ambas caras de los documentos soportes, contemplados en el Artículo 121 del Decreto 2685 de 1999: licencia y/o registro de importación, certificado de origen, factura comercial, lista de empaque, documento de transporte y Declaración Andina de Valor , relacionada (s) en el cuadro anterior.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-76
 PBX 6700111 Ext. 42125

2. Ordenes de pedido, facturas comerciales, ordene de compra, cotizaciones, de las mercancías importadas.
3. Comprobantes de egreso de los pagos realizados por concepto de fletes, seguros y gastos conexos, entendidos estos como las erogaciones que ocasiono el traslado de la mercancía desde el sitio de origen hasta el lugar de importación en Colombia.
4. Pruebas documentales de los gastos de transporte y seguro, incluyendo la factura expedida por el transportados y la póliza de transporte internacional de mercancías suscrita con la compañía aseguradora, en caso de no haberse contratado el seguro, deberá presentar certificado debidamente expedido por compañías que presten este servicio, en donde conste además del nombre comercial de la mercancía, la tarifa cobrable, la base y el concepto referido, entre otros al valor, peso o volumen sobre el cual se aplica la tarifa.
5. Pruebas documentales relativas a otros elementos añadidos y/o deducidos al valor de las mercancías.
6. Catálogos y especificaciones técnicas de la mercancía, de manera que se pueda tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características
7. Breve explicación del tipo de vinculación que pudiera existir entre el comprador y el vendedor de la mercancía importada y documentos que la acrediten, en el caso de que existiera. El término "vinculación entre dos personas" debe entenderse en los términos previstos por el numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo de Valor de la OMC (Decisión Andina 571, Anexo, Parte I, numeral 4 del artículo 15 y notas explicativas).
8. Documentos que acrediten que el precio declarado no está influido por la vinculación.
9. Contrato de Compraventa, de Representación, Distribución Exclusiva, Cesión de Derechos de Licencia, Órdenes de Pedido, entre otros, en caso de que exista.
10. Documentos que demuestren el pago de prestaciones o de comisiones o las condiciones pactadas entre el importador y el vendedor referente al precio a la venta de mercancías.
11. Breve explicación de los descuentos otorgados por su proveedor en el exterior con ocasión de la compra de la mercancía, si hubo lugar a ellos.
12. Pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios), que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas.
13. Registro contable y auxiliares, que permitan determinar la contabilización de la importación objeto de estudio y demás gastos inherentes a ella (fletes, seguros, otros), debidamente avalados por contador público y/o revisor fiscal (Ejemplo: cuentas por pagar

a proveedores, inventarios, bancos, gastos diversos, etc.) y cuadro de liquidación de la importación.

14. Información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares a las importadas, que hayan sido exportadas hacia el territorio aduanero nacional, en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, y cuyo valor haya sido aceptado por la autoridad aduanera.

15. Indicar nombre o razón social de otros proveedores extranjeros, que hayan realizado operaciones en tiempo aproximado, de mercancías idénticas o similares, indicando dirección, país de residencia, nivel comercial (mayorista, minorista o fabricante).

16. Listado de precios para la venta en Colombia de la mercancía importada teniendo en cuenta los distintos niveles comerciales manejados, soportado con facturas de venta de las mayores cantidades vendidas.

17. Certificación de revisor fiscal o contador, avalado por el representante legal del margen bruto y neto de rentabilidad de la mercancía importada y vendida y el general de la empresa.

18. Pruebas documentales de los gastos posteriores a la importación, tales como gastos de transporte y seguro interno, los relacionados con la intermediación aduanera, pago de bodegajes, etc. Para este efecto puede elaborarse el siguiente cuadro para cada una de las mercancías importadas:

Descripción del producto
Precio unitario (costo, flete y seguro – CIF)
Valor unitario de tributos aduaneros (arancel e IVA)
Gastos unitarios posteriores a la importación (transporte interno, seguros, almacenamiento, seguridad, intermediación aduanera, etc.)
Costo unitario de transformación ulterior a la importación
Margen bruto de utilidad %
Precio unitario de venta en el mercado nacional

19. De los gastos a deducir se deberá anexar el respectivo documento que lo soporta (factura) y la contabilización del mismo, además de la relación total de ventas correspondiente a la mercancía importada objeto de investigación.

20. Para aplicar el método del Valor Reconstruido, según las reglas del artículo 6 y su correspondiente Nota Interpretativa, se solicita el envío de los siguientes datos para cada uno de los productos amparados en las declaraciones de importación, así:
Costo o valor de los materiales y de la fábrica y otras operaciones efectuadas para producir dichas mercancías, tales como:

MATERIALES

Materias primas

Gastos en que se incurrió para transportar las materias primas al lugar de fabricación

Semiproductos, ejemplo: circuitos integrados

Piezas y partes prefabricadas

Cualquier otro material que se haya requerido o utilizado en la producción del artículo de que se trate

COSTOS DE FABRICACIÓN

Costo directo de la mano de obra

Todos los costos de montaje, si procede

Costos de las máquinas utilizadas en la producción

Costos indirectos como vigilancia de la fábrica, mantenimiento de las instalaciones, horas extras, etc.

OTROS

Costos de los envases utilizados para empacar y enviar la mercancía

Gastos de embalaje, tanto mano de obra como materiales

Materiales, piezas, elementos u otros de los elementos relacionados en el literal b) del apartado 1 del artículo 8 del Acuerdo de Valoración, suministrados por el comprador para producción y venta de las mercancías importadas

En el evento en el que se haya exportado algún bien o servicio al vendedor, en relación con la producción de las mercancías importadas, aportar la documentación que demuestre este hecho

Cualquier otro costo o gasto que se haya tenido en cuenta en la producción de las mercancías

Gastos generales cargados de manera unitaria a cada producto

Beneficio o utilidad bruta del fabricante

Importe de gastos de transporte y conexos

Costo del seguro

Se hace la aclaración que los datos deberán suministrarse de manera individual para cada producto

21. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a un mes a la fecha de radicación de la respuesta.

22. Toda otra información que se considere pertinente para demostrar las circunstancias de la negociación efectuada

Todos los documentos anexados deberán estar soportados con su respectivo registro contable, además, certificados y avalados por el revisor fiscal o contador y el representante legal de la empresa.

820
101



NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente	
Nombres y Apellidos(Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381
Datos del Destinatario	
Nombre y Apellidos (Razón Social) GLOBAL SHIPPING AGENCIASSAS	Identificación 811001005
Dirección CR 43 A CL 1 A SUR 69 IN 703	Teléfono

Datos del Envío	
Numero de Envío 130001778612	Fecha y Hora de Admisión 03/09/2015 13:23:59
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR/BOLI ICOL	Ciudad de Destino MEDELLINANT/CO ICOL
Contenido DV 238 COD 403 ACTO 762 PLA-2301	
Observaciones Pla- 2301 / CR 43 A -CL 1 A SUR 69 IN 703	
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

PRUEBA DE ENTREGA

GLOBAL SHIPPING AGENCIASSAS
CR 43 A CL 1 A SUR 69 IN 703
MEDELLINANT/CO/COLOMBIA

INTER RAPIDISIMO S.A.
Fecha y hora de Admisión
03/09/2015 13:32
Tiempo estimado de entrega
05/09/2015 14:30

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/COLOMBIA

SOBRE CARTA
Tipo de envío
Valor comercial \$5.000
No de este envío 1
Peso por volumen 1
Bolsa de seguridad 1

NOTIFICACIONES
Valor de la notificación \$5.085
Valor prima de seguro \$100
Valor otros conceptos 0
Valor IVA \$5.185
Credito

Forma de pago
Código de seguimiento DV 238 COD 403 ACTO 762 PLA-2301

Fecha de expedición
Fecha de entrega
Fecha de entrega estimada

AGENCIASSAS

PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA

Fecha de expedición: 03/09/2015 13:32
Fecha de entrega: 07/09/2015 00:00
Fecha de entrega estimada: 05/09/2015 14:30

Valor de la notificación: \$5.085
Valor prima de seguro: \$100
Valor otros conceptos: 0
Valor IVA: \$5.185
Credito: 0

Descarga Nuestra App

PRUEBA DE ENTREGA

ENTREGADO A

CERTIFICADO POR

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO RECIBIDO	ALDAIR ADOLFO RODRIGUEZ	
Identificación 0	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 07/09/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000201129087	Fecha de Expedición 08/09/2015 11:19:10

REQUERIMIENTO ORDINARIO 1-48-238-419-

Cartagena de Indias D.T. y C.

Señores:
GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S.
NIT: 811.001.005-3
CR 43 A CL 1 A SUR 69 IN 703.
MEDELLIN / ANTIOQUIA.

Referencia: **PR 2014201500029.**

Cordial saludo,

COMPETENCIA

El Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 469, 470 y 471 del Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 del 2000, numeral 7 del artículo 1º de la Resolución 0007 de noviembre 4 de 2008, numerales 7, 9, 10, 11, 16 y 18 del artículo 4 de la Resolución 0009 de noviembre 4 de 2008, numerales 4, 8 y 9 del artículo 66 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

SOLICITA

De acuerdo al estudio que se adelanta al Importador **COMERCIALIZDORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA.**, identificado con NIT 860.515.993-1, en esta Dirección Seccional, solicitamos que de manera urgente se sirvan aportar la siguiente información correspondiente al B/L No. EGLV142454770407 de 26 de noviembre de 2014. Consignado a nombre de: **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM S.A.S.**, mercancía que llegó al país procedente de SHANGHAI / CHINA., con destino CARTAGENA / COLOMBIA., a fin de adelantar estudio en materia de valoración aduanera.

- Certificación en original, de los fletes marítimos y,
- Demás gastos incurridos realmente pagados, en el transporte de la mercancía relacionada con el documento de transporte antes señalado y discriminarlos por ITEM: Recargos y demás gastos conexos, en que fue preciso incurrir para lograr una adecuada prestación del servicio correspondiente, determinando cuales gastos son ocasionados en el exterior y cuales en destino, como:

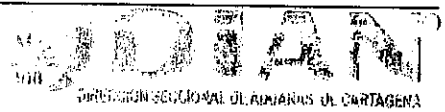
OCEAN FREIGHT
THC
DOCUMENT FEE,
COMUNICACIONES
RADICACIÓN DEL B/L
BUNKER

Y OTROS

- Aportar fotocopia legible de la factura de liberación de fletes, correspondiente a este documento de transporte.

La Certificación deberá contener como mínimo, los datos establecidos en el Memorando No 303 de 06/05/2005, a efectos de que sirvan de prueba del valor de los fletes y seguros cancelados, especificando:

- Número de Orden del Documento de Transporte y fecha del mismo.
- Medio de transporte, puerto y fecha de cargue y lugar de destino.
- Descripción de la mercancía importada, según documento de transporte.
- Peso, Volumen y trayecto recorrido por la mercancía.



- Tarifa o primas.
- Valor total pagado por el servicio de transporte.

31 AGO 2015

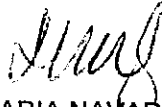
000702

La información requerida debe ser remitida en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir del recibo del presente requerimiento, dirigida a la División de Gestión de Liquidación, ubicada en manga, Avenida 3ª con Calle 28, No 25 – 76, Cartagena. La renuncia a suministrar la información acarreará las sanciones previstas en el artículo 475 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 36 del Decreto 1232 del 2001.

Al responder por favor cite el número del Requerimiento Ordinario y de la Preliminar **PR2014201500029** que aparece en el encabezado del presente acto.

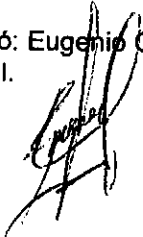
Nota: La dirección del presente Requerimiento Ordinario fue verificado previamente en el R.U.T.

Atentamente,



LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA.
Jefe División de Gestión de Fiscalización.

Proyectó: Eugenio Osorio C.
Gestor III.





International Shipping Agents

15 SEP 2015

Cartagena, 14 de Septiembre del 2015

Doctora
LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Jefe División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Cartagena

SENA
CARTEGENA

3002

033357

SENA
CARTAGENA

Asunto: Respuesta a su requerimiento ordinario de Información No. 1-48-238-419-702 del 31 de Agosto de 2015/ PR 2014201500029

Apreciada Dra Navarro,

Teniendo en cuenta lo requerido por su despacho, nos permitimos adjuntar los documentos relacionados con el asunto de la referencia:

1. Certificación de fletes del BL EGLV142454770407

Adicionalmente informamos a su despacho que conforme lo indicado por el Bill of Lading, esta fue una negociación "Prepaid" y por ende la factura no hace parte del archivo de este agente de Colombia.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera para la atención de este caso.

Cordialmente,



NIT. 811.001.005-3

Lina Maria Villalba Ospina
LINA MARIA VILLALBA OSPINA
Representante Legal
GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S.

www.gsacol.com

GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S.
NIT. 811.001.005-3

As General agents for
Evergreen in Colombia



Bogotá, D.C. Teléfono: (571) 897 1230 • Barranquilla Teléfono: (575) 489 2440 • Buenaventura Teléfono: (572) 241 8079
Cali Teléfono: (572) 853 5100 • Cartagena Teléfono: (573) 530 8030 • Medellín Teléfono: (574) 604 5477
Santa Marta (574) 424 0070

ISO 9001:2000
BUREAU VERITAS
Certification
N° CO237743



86

2/3

GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S.
AGENTES GENERALES DE EVERGREEN EN COLOMBIA

Cartagena, 09 de Septiembre de 2015

Señores
D.I.A.N.
Ciudad

ASUNTO : CERTIFICACIÓN DE FLETES DEL B/L No. EGLV142454770407

Apreciados señores,

En representación de EVERGREEN LINE nos permitimos certificarles el flete del B/L de la referencia de acuerdo con los datos abajo descritos.

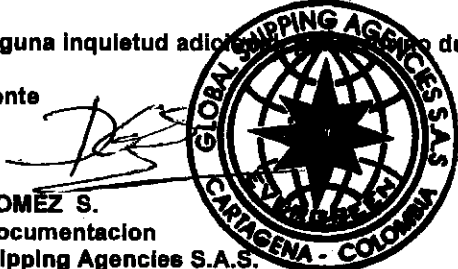
DATOS QUE SE CERTIFICAN:

DOCUMENTO DE TRANSPORTE	EGLV142454770407 DE OCT.19,2014
CONSIGNATARIO	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA
BUQUE FINAL	HEINRICH SIBUM 166N
PUERTO DE ORIGEN	SHANGHAI, CHINA
PUERTO Y FECHA DE CARGUE	SHANGHAI, CHINA, OCT.19,2014
PUERTO DE DESTINO	CARTAGENA-COLOMBIA
FLETE MARITIMO	USD 6,000.00 PREPAGADO
RECARGO THC/L (MANEJO EN ORIGEN)	RMB 1,230.00 PREPAGADO
LINEA MARITIMA	EVERGREEN LINE
MERCANCIA SEGUN DOCUMENTO	TEXTILE PIECE GOODS
PESO Y VOLUMEN SEGUN DOCUMENTO	61.6000 CBM 25,950.000 KGS
Fin de los datos que se certifican.	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

NOTA : RMB es abreviatura de Renminbi, moneda del pais China.

Si tiene alguna inquietud adicional, no dude en contactarse con nosotros.

Cordialmente



DAVID GOMEZ S.
 Dto. De Documentacion
 Global Shipping Agencies S.A.S.
 Como agentes de Evergreen
NTT 611.001.005-3

CARTAGENA - COLOMBIA



Cartagena de Indias, 19 de Octubre de 2014

BS-110516-1C

Señores:
COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA
Cartagena

REFERENCIA COTIZACION SEGURO DE TRANSPORTE-IMPORTACIONES BL-
EGLV142454770407

En atención a su amable solicitud a continuación nos permitimos presentar cotización del seguro en referencia acuerdo a las siguientes condiciones

CLIENTE	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA
CLASE DE MERCANCIA	TELAS
TIPO DE EMPAQUE	CONTENEDOR 1X40'
VALOR FOB	USD \$22.299.26
MEDIO TRANSPORTE	MARITIMO
NAVIERA	GLOBAL SHIPPING AGENCIES
TRAYECTO	SHANGHAI - HASTA CARTAGENA COLOMBIA
TASA APLICAR	0.5%
AMPAROS	COBERTURA COMPLETA + GUERRA + HUELGA
DEDUCIBLE	10% VALOR PERDIDA MINIMO 5% VALOR DESPACHO
PRIMA A PAGAR	USD 111.50+ IVA

Nota: Prima mínima a cobrar en pesos Colombianos \$350.000 + IVA

Atentamente,

Gabriela Alcalá Gutiérrez
Analista Técnico

Cartagena/San Diego Calle de Quero # 9-14 PBX 6648794 Fax 6648794 - Celular 3103698947
Email contactenos@baluartedeseguros.com
www.baluartedeseguros.com

1. Año 2016 2. Concepto IMPORTACION Código 0134 Página ___ / ___ / ___ / ___

Espacio reservado para la DIAN
4. Número de formulario 00893
28 Fecha: 18/05/201624. Nombre del proceso FISCALIZACION Y LIQUIDACION
25. Nombre Subproceso 3. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION Y DE REVISION DEL VALOR
26. Nombre del procedimiento REV. LIQUIDACIONES OFICIALES DE VALORUso Oficial No. de Expediente RV 2014 2016 00893
CP AG AC CS 2016 5 18
año mes día
Generales Dirección Seccional/Subdirección ADUANAS DE CARTAGENA Código 48 Dependencia DE GESTION DE FISCALIZACION Código 238
Número de Identificación DV 860.515.993 Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos NEWTEX EIGHT UAP S.A.S.
Dirección CRA 36 25 A 87 Municipio BOGOTA D.C. Departamento BOGOTA D.C.

Funcionario inscrito, de la División de DE GESTION DE FISCALIZACION de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, en uso de sus facultades que le confiere el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008.

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar Investigación a solicitud de SEL CONTROL POSTERIOR, a la persona natural o jurídica identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

3.2 FORMULACION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DEL VALOR

REV. LIQUIDACIONES OFICIALES DE VALOR

PR141500029 DECLARACION ANTICIPADA 07085320136045/ 6038/ 6020/ 6061/ 6052 DEL 25/11/2014 DECLARACION LEGALIZACION 23830016989263/ 9256/ 9295/ 9288/ 9270 DEL 28/11/2014 CON.BL # EGLV142454770407

SELECCIONADO: Designar al (los) funcionario (s):

Nombres y Apellidos Completos	No. Identificación	Cargo	Firma
GENIO PIO OSORIO CORTINA	73.082.828	GESTOR II	

Funcionario que proyectó

Nombre: _____
Cargo: _____

Funcionario que revisó

Nombre: _____
Cargo: _____

Firma funcionario autorizado

984 Apellidos y Nombres: MARGARITA MARIA SANCHEZ P C.C. 40.987.034

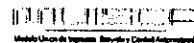
985 Cargo: JEFE GIT DE SECRETARIA 982 Area: G.I.T. DE SECRETARIA

989 Dependencia: DE GESTION DE FISCALIZACION 990 Lugar Administrativo: ADUANAS DE CARTAGENA

105 7/9



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

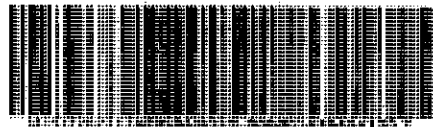
2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14364541207



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 6 0 5 1 5 9 9 3

6. DV

1

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

3 1

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

1

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social:

NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S

36. Nombre comercial:

37. Siglo:

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Bogotá D.C.

40. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

0 0 1

41. Dirección principal

CR 36 25 A 87

42. Correo electrónico:

recepcion@newtex.com.co

43. Apartado aéreo

44. Teléfono 1:

2 6 9 5 4 4 0

45. Teléfono 2:

3 1 7 5 6 7 7 3 1 0

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

52. Número establecimientos

46. Código:

4 6 9 0

47. Fecha inicio actividad:

1 9 8 3 0 9 2 4

48. Código:

6 8 1 0

49. Fecha inicio actividad:

1 9 8 3 0 9 2 4

50. Código:

4 9 2 3 4 1 1 2

51. Código

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
5	7	8	9	1	1	0	1	4	3	5	1	3	1	9			

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

14- Informante de exogena

07- Retención en la fuente a título de renta

35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.

08- Retención timbre nacional

13- Gran contribuyente

09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve

19- Productor de bienes y/o servicios exentos (incluye ex

11- Ventas régimen común

0- Usuario aduanero

Usuarios aduaneros

Exportadores

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
2	3	2	2	3	7				

55. Forma	56. Tipo
3	1

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO

60. No. de Folios:

61. Fecha:

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exclusivamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre

985. Cargo:

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA:
NOMBRE : NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S
N.I.T. : 860515993-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00199294 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1983

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE ABRIL DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 36 25A 87
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contador@kingdomoil.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CRA 36 25A 87
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : contador@kingdomoil.com.co

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:
CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 4810 OTORGADA EN LA NOTARIA 2 DE BOGOTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.983 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE OCTUBRE DE 1.983 BAJO EL NO. 141.259 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD, LIMITADA, DENOMINADA: "COMERCIALIZADORA ELECTRICA INDUSTRIAL COMERLI LTDA".

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 0566 DE 11 DE ABRIL DE 2001 DE LA NOTARIA 38 INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2001 BAJO EL NO. 774034 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA ELECTRICA INDUSTRIAL COMERLI LTDA. POR EL DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL COMERLI LTDA.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2959 DE LA NOTARIA 48 DE BOGOTÁ D.C. DEL 8 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01850637 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIÓ SU NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL COMERLI LTDA, POR EL DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 58 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01884685 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA., POR EL DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 63 DEL ACCIONISTA UNICO DEL 11 DE FEBRERO DE 2016,

INSCRITO EL 12 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02061619 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS., POR EL DE: NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 58 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01884685 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.613	18-XII-1.986	14 BOGOTA	15-I-1.987 NO.204.002
2.580	12- VI-1.989	14 BOGOTA	6-VII-1.989 NO.269.083
4.748	25- X -1.990	14 BOGOTA	17-XII-1.990 NO.313.171
1.750	3- IX -1.992	40 STAFE BTA	17-IX-1.992 NO.378.947
545	5- III-1.997	40 STAFE BTA	13-III-1997 NO.577.666

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000359	1999/03/02	NOTARIA 40	1999/03/09	00671416
0000566	2001/04/11	NOTARIA 38	2001/04/24	00774034
0002877	2007/08/14	NOTARIA 26	2007/08/17	01151586
7178	2011/06/13	NOTARIA 29	2011/06/22	01490162
4145	2011/08/12	NOTARIA 48	2011/09/01	01508741
6088	2011/11/09	NOTARIA 48	2011/11/11	01527177
4395	2012/08/23	NOTARIA 48	2012/09/06	01664167
02491	2013/06/06	NOTARIA 48	2013/06/12	01738478
00573	2014/02/19	NOTARIA 48	2014/03/17	01817254
0573	2014/02/19	NOTARIA 48	2014/03/17	01817255
0573	2014/02/19	NOTARIA 48	2014/03/17	01817258
2044	2014/05/14	NOTARIA 48	2014/06/05	01841527
2044	2014/05/14	NOTARIA 48	2014/06/05	01841528
2959	2014/07/08	NOTARIA 48	2014/07/10	01850637
58	2014/11/10	JUNTA DE SOCIOS	2014/11/13	01884685
62	2015/08/11	ACCIONISTA UNICO	2015/09/15	02019414
63	2016/02/11	ACCIONISTA UNICO	2016/02/12	02061619

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LÍCITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA EMPRESA COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP S.A.S., 1. REPRESENTAR, SUMINISTRAR, COMERCIALIZAR, FABRICAR CUALQUIER PRODUCTO, Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS, INDUSTRIALES, MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Y VENTA DE LOS MISMOS, 2. LA REALIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES A). PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CAMPO DEL DISEÑO, INTERVENTORÍAS, MONTAJES, SUMINISTROS, OBRAS Y MANTENIMIENTO EN EL ÁREA DE LA INGENIERÍA ELÉCTRICA, MECÁNICA, CIVIL, INDUSTRIAL O DE CUALQUIER RAMA DE LA INGENIERÍA. B). LA CONSTRUCCIÓN DE REDES TELEFÓNICAS, ESTRUCTURADAS, ELÉCTRICAS REGULADA Y NO REGULADA O SIMILARES; PUBLICAS, PRIVADOS, COMRAVENTA Y FABRICACIÓN DE EQUIPOS TELEFÓNICOS, ESTRUCTURADOS E INSTALACIONES DE LOS MISMOS, C). PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS, OFERTAS DE SERVICIOS O MONTAJES A TRAVÉS DE CONCURSOS Y TODO GÉNERO DE CONTRATACIÓN CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES, PRIVADAS. COOPERATIVAS, ASOCIATIVAS DE NATURALEZA INSTITUCIONAL. D). FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEA DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS O

ABSORBER TALES EMPRESAS. E) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U. OTRAS SOCIEDADES. 3. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, BISUTERÍA EN GENERAL, CALZADO Y SUS PARTES. 4. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS MÉDICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y EQUIPOS BIOMÉDICOS 5. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES. 6. INVERTIR ANTE TERCEROS O ANTE SOCIOS MISMOS COMO ACREEDORA O DEUDORA, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO DADO (SIC) O RECIBIDO LAS GARANTÍAS DEL CASO Y CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. 7. CELEBRAR CON OPERACIONES QUE SE RELACIONAN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. 8. TRANSIGIR, DESISTIR O APELAR A DECISIONES DE ÁRBITROS EN QUE TENGA INTERÉS ANTE TERCEROS. 9. CELEBRAR Y EFECTUAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS EN TODOS LOS ANTERIORES, CONVENIENTEMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTE AL LOGRO DE LOS BIENES SOCIALES. 10. CELEBRAR CONTRATOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN EL TERRITORIO NACIONAL EN TODAS SUS MODALIDADES, ESPECIALMENTE EN SERVICIO MIXTO Y DE CARGA, SE PODRÁ LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, TALES COMO EL TRANSPORTE DE PERSONAL, LAS TELECOMUNICACIONES, Y DEMÁS ACTIVIDADES INHERENTES A SU ACTIVIDAD. PARA TAL LA EMPRESA EMPLEARA TODA CLASE DE VEHÍCULOS HOMOLOGADOS PARA EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. LA EMPRESA PODRÁ ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL CON LOS PAÍSES DEL FACTO ANDINO. 11. SE PRESTARÁ EL SUMINISTRO Y SERVICIO AL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS EN LAS ÁREAS DE SÍSMICA, EQUIPOS DE PERFORACIÓN DE POZOS Y PRODUCCIÓN. 12. EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN, REALIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN, EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS DE INFRAESTRUCTURA Y LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES Y OBRAS PROPIAS DE LA INGENIERÍA Y LA ARQUITECTURA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. 13. LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA EN PEQUEÑA Y GRAN ESCALA, POR ALUVIÓN, CAUCE O POR BETA, LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, PLAYAS Y DEMÁS DEPÓSITOS NATURALES, O YACIMIENTOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MINERÍA EN GENERAL. 14. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS CELULARES, COMPUTADORES Y TODO LO RELACIONADO CON EL CAMPO DE LA TECNOLOGÍA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,500,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 1,500,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,200,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 1,200,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,200,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 1,200,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁ UN SUBGERENTE Y/O SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL SUBGERENTE Y/O SUPLENTE DEL REPRESENTANTE

LEGAL REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 58 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01884695 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
GUAYARA BELTRAN DANIEL ALEJANDRO	C.C. 000000080255594

QUE POR ACTA NO. 60 DE ACCIONISTA UNICO DEL 30 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01928569 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
GUAYARA BELTRAN DANIEL ALEJANDRO	C.C. 000000080255594

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CON UN LÍMITE DE CUANTÍA, DE HASTA TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000.00) EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REMPLAZARLO. LOS CONTRATOS SUPERIORES A LA CUANTÍA ANTERIORMENTE DESCRITA SE REALIZARAN CON PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O ÚNICO SOCIO; SON FUNCIONES DEL GERENTE Y DEL SUPLENTE LAS SIGUIENTES. FACULTADES DEL GERENTE Y SUBGERENTE: EL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y SUBGERENTE Y/O SUPLENTE DEL REPRESENTANTE ESTÁN FACULTADOS PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, TENIENDO EN CUENTA LA CUANTÍA DETERMINADA DE LA QUE TRATA LA CLÁUSULA ANTERIOR. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL A LA SOCIEDAD, B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES, C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA, E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES, F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA SE DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 60 DE ACCIONISTA UNICO DEL 30 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01928564 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
ZORRILLA PRADA VIRGINIA ELENA	C.C. 000000031166473

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE MAYO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

PAIS PROCEDENCIA	PAIS COMPRA	FECHA MANIFESTO DE CARGA	FECHA DOCUMENTO TRANSPORTE	FECHA TERMINACION INVESTIGACION VALOR	TEMA	METODO DE VALUACION UTILIZADO	FECHA AJUSTE D. IMPORT	TPO ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO	N. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	TIEMPO APROXIMADO DURACION INVESTIGACION
CHINA	USA	21/11/2014	22/11/2012	14/12/2014	TRANSACCION	VALOR DE TRANSACCION	NA	OFICIO DE CIERRE	348	20/02/2016	1 AÑO 2 MESES
USA	USA	02/10/2012	02/10/2012	20/07/2015		VALOR DE TRANSACCION	NA	OFICIO DE CIERRE Y ARCHIVO	308	20/02/2016	11 MESES
USA	USA	02/10/2012	02/10/2012	20/07/2015		VALOR DE TRANSACCION	NA	OFICIO DE CIERRE Y ARCHIVO	308	20/02/2016	11 MESES
USA	USA	02/10/2012	02/10/2012	20/07/2015		VALOR DE TRANSACCION	NA	OFICIO DE CIERRE Y ARCHIVO	308	20/02/2016	11 MESES
USA	USA	02/10/2012	02/10/2012	20/07/2015		VALOR DE TRANSACCION	NA	OFICIO DE CIERRE Y ARCHIVO	308	20/02/2016	11 MESES
Ecuador	Ecuador	30/04/2014	30/04/2014	20/02/2016	CONTROVERSIAS	VALOR DE TRANSACCION	NO HAY AJUSTE	AUTO DE ARCHIVO POR PROBLEMAS S	1534	20/02/2016	11 MESES

IP.	DIRECCION REGIONAL QUE REPORTA	N. ITINERER DECLARACION DE IMPORTACION	FECHA	DESCRIPCION MERCANCIA ACORDS CON LA RESOLUCION DE DESCRIPCIONES MARCAS	REFERENCIA	BRANCA	ESTADO	CANTIDAD	UNIDAD COMERCIAL	PERO BRUTO	PERO NETO	VALOR FOB USD DECLARADO
1	ADUANAS CALI	078423000288	21-mar-14	TEJADO DE PUERTO	NA	NA	NUOVO	578.20142	UNIDAD COMERCIAL	1.175.20	1.168.57	6.722.26
2	ADUANAS CALI	20018012500278	17-ene-12	BASE DE METAL PARA PAD. FLEXIBLE AJUSTE FOR PUZZ	FELMATT	BELJIN	NUOVA	4.00	UNIDAD COMERCIAL	1.05	0.82	79.86
3	ADUANAS CALI	20018012500310	17-ene-12	LAPIZ CON PUNTA DE GOMA PARA IPAD	SCORROZ	CRAYOLA/GRIFIN	NUOVA	4.00	UNIDAD COMERCIAL	1.02	0.86	69.48
4	ADUANAS CALI	20018012500303	17-ene-12	MEMORIAS USB LACE/BRANKEY V2 FLASH USB KEY 16 GB	LC131108	LACE	NUOVA	2.00	UNIDAD COMERCIAL	1.00	0.50	63.62
5	ADUANAS CALI	20018012500295	17-ene-12	PARLANTE RECORRIDOR DE MUSICA BLUETOOTH	PEZAR21TP	BELJIN	NUOVA		UNIDAD COMERCIAL	12.44	11.69	68.48
6	IMP. AD. PIALES	0788280315075	02-mar-14	BOTAS PLASTICAS, CALZADO DE LONA, COMPOSICION DE LA SUELA Y LA	ROSSIS, ROSAB, SIBS41, SIB342, SIBELLOTA		MERCANCIA NUEVA	10.036.00	PAR	20.191.301	18.975.00	61.712.86

Fuente: Informacion Reportada por las D. S. de Cali e Iquitos.

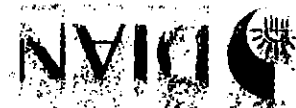
VALOR FLETES USD DECLARADO	VALOR FLETES USD DETERMINADO	VALOR SEGURO USD DETERMINADO	VALOR SEGURO USD DECLARADO	VALOR OTROS GASTOS USD DETERMINADO	VALOR OTROS GASTOS USD DECLARADO	VALOR OTROS GASTOS USD DETERMINADO	VALOR OTROS GASTOS USD DECLARADO	VALOR EN ADUANA DECLARADO	VALOR EN ADUANA DETERMINADO	VALOR UNIFORME DETERMINADO FOB	FECHA	INCOTERM O CONDICION DE ENTREGA	PAIS ORIGEN
1.182.84	1.182.84	3.20	74.68	74.68	0.00	0.00	8.893.98	8.893.98	8.893.98	1.70	25/01/15	18/10/2014/FCA	CHINA
1.76	1.76	0.35	1.33	1.33	0.00	0.00	74.03	74.03	74.03	0.00	19/07	30/09/2012/FCA MAAM	USA
1.73	1.73	0.34	1.39	1.39	0.00	0.00	71.73	71.73	71.73	17.10	19/07	30/09/2012/FCA MAAM	USA
8.86	8.86	8.31	1.35	1.35	0.00	0.00	76.28	76.28	76.28	31.81	19/07	30/09/2012/FCA MAAM	CHINA
22.78	22.78	4.88	18.83	18.83	0.00	0.00	843.71	843.71	843.71	27.80	19/07	30/09/2012/FCA MAAM	CHINA
980.80	980.80	38.38	0	0	0.00	0.00	52.884.16	52.884.16	52.884.16	4.771025-065-00000279	20/06/2014	CPT PIALES	ECUADOR

DATOS DEL VENDEDOR				DATOS DEL IMPORTADOR			
INOMBRE O RAZON SOCIAL PROVEEDOR	PAGINA WEB	CORREO ELECTRONICO	UBICACION DEL COMPAÑERO	INOMBRE O RAZON SOCIAL IMPORTADOR	DIRECCION	CIDAD	NIVEL COMERCIAL
UNITED FABRICS INTERNATIONAL INC	NO	NO	COMISIONES DE JESEITE VINCULACION	IMPORTECNOLOGO DE COLOMBIA S.A.S	CL 113 58 CR 34	TULUO	FABRICANTE Y VENDEDOR
MAC ACCESS	www.mac-access.com	NO	YENBERG	PADILLA OCTAVIO ENRIQUE	CR 5 1578 LC 53	CALI	IMPORTISTA
MAC ACCESS	www.mac-access.com	NO	NO	PADILLA OCTAVIO ENRIQUE	CR 5 1578 LC 53	CALI	IMPORTISTA
MAC ACCESS	www.mac-access.com	NO	NO	PADILLA OCTAVIO ENRIQUE	CR 5 1578 LC 53	CALI	IMPORTISTA
FOCA PLASTICOS INDUSTRIALES C.A.	www.foca.com.ec	NO	FABRICANTE	BELLOTA COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERPAR INDUSTRIAL	CR 5 1578 LC 53	CALI	IMPORTISTA

20

INDICACIONES	DIRECCION SECCIONAL QUE REPORTA	No. STICKER DECLARACION DE IMPORTACION	FECHA	DESCRIPCION MERCANCIA ACORDA CON LA RESOLUCION DE RESERVORES	REFERENCIA	MARCA	ESTADO	CANTIDAD	UNIDAD COMERCIAL	PESO BRUTO	PESO NETO	VALOR FOB USO DECLARADO
1	BUCARAMANGA	0130603032101	17-ene-14	SINGLE POINT DIAMOND DRESSERS PARA USO INDUSTRIAL	KUTWEL 1.00 AA	KUTWEL	BUEÑO	30.00	MAR	4.50	4.05	5,070.00
2	BUCARAMANGA	14306031215791	10-ene-13	FLORES ARTIFICIALES DE VARIOS COLORES	TOTIPUNAM Y OTRAS	SEN MARCA	BUEÑO	61,750.00	MAR	3,053.00	2,553.00	18,250.00
3	BUCARAMANGA	0765311011904	15-ene-14	CORTINA DE BAÑO DE PLASTICO	10+4 SEG ART-ESZ	WINSOR	BUEÑO	1,797.00	MAR	5,290.70	4,965.97	5,391.00
4	BUCARAMANGA	1460722051281	07-nov-14	MAQUINA DE SOLDAR POR ULTRASONIDO	DC2010	MECASONIC	BUEÑO	1	MAR	8.99	8.00	7,880.22
5	BUCARAMANGA	14607220513677	07-nov-14	SONOTRODO	SE8187-SE1871102014	NO TIENE	BUEÑO	1	MAR	2.01	1.81	1,718.54
6	CAU	0775220670209	17-ago-14	TELA POLIESTER CON REVESTIMIENTO EN PVC	NA	NA	ROLLOS	70,062.30	MD	23,250.00	22,798.00	41,442.00
7	CAU	2302012060208	11-ene-14	LLANTAS NEUMATICAS	255MR02.5 (PRC CS17)	CHEUNGSHAI		124.00	UNO			34,491.87
8	CAU	2302012061836	04-ene-15	LLANTAS NEUMATICAS	NA	ARROW		128.00	UNO			38,491.42
9	CAU	5110605020261	05-nov-13	TELEVISOR TIPO LED 32 PULGADAS CONTROL REMOTO	HYLEDICE	HYUNDAI		800.00	UNIDAD	4,519.50	4,427.50	124,917.00
10	CAU	07157270510018	14-ene-12	ACEITE CRUDO DE GRASOL EN BRUTO	NA	NA	LIQUIDO	488,557.00	KG	488,557.00	488,557.00	746,732.75
11	CAU	0135100050113	14-ago-14	CALZADO PARA DAMA SUELA PVC 100% PARTE SUPERIOR POLIESTER	STF E-30188 / 7919-20	ELA	NUEVO	822.00	PAR	822.00	62.40	5,899.89
12	CAU	0774620156184	09-nov-13	ROLLO DE POLIESTER CON PVC	REF 23-472	NA	SOLIDO	13,183.14	KG	13,183.14	11,085.42	10,346.40
13	CAU	1430601132067	28-nov-13	GRASO S.A. (antes CONCENTRADOS S.A.)	NA	NA	NUEVO	198,315.00	KG	198,315.00	198,315.00	214,289.00
14	CAU	07157270510018	14-ene-12	ACEITE CRUDO DE GRASOL	NA	NA	LIQUIDO	488,557.00	KG	488,557.00	488,557.00	746,732.75
15	CAU	1430601132067	28-nov-13	ACEITE CRUDO DE SOYA DESGOMADO	NA	NA	A GRANEL	148,736.00	KG			197,791.81
16	CAU	0706426166709	28-nov-12	TELEFONOS CELULARES	KEYSTONE 3 GT-E120BL	SAMSUNG	NUEVO	2,650.00	U	760.00	84.00	17,307.79
17	CAU	0706426166709	28-nov-12	TELEFONOS CELULARES	MOTOMY X116	MOTOROLA	NUEVO	88.00	U	760.00	84.00	17,307.79
18	CAU	0706426166709	28-nov-12	TELEFONOS CELULARES	CURVE 820	BLACKBERRY	NUEVO	200.00	U	760.00	84.00	17,307.79
19	CAU	0706426166709	28-nov-12	TELEFONOS CELULARES	CHAT GT-S350	SAMSUNG	NUEVO	200.00	U	760.00	84.00	17,307.79
20	CAU	2302012015024	16-nov-15	CONFECCIONES	NA	ARROW		31.00	UNO			258.16
21	CAU	2302012015056	16-nov-15	CONFECCIONES	NA	ARROW		360.00	UNO			1,098.00
22	CAU	01911020500761	10-nov-13	CARNE DE HUESO CONGELADA	NA	RUPARY		23,568.82	KG			47,263.05
23	CAU	0765201106581	07-nov-15	LLANTAS RADIALES NEUMATICAS DEL USO AUTOMOVILES TURISMO	P255/70R16 108S012 XOLL P285/70R16 108S012 XOLL P285/70R16 108S012 XOLL	YOKOHAMA	SOLIDO	365.00	UNIDAD	6,491.00	6,260.00	28,444.65
24	CAU	2302012015024	16-nov-15	CONFECCIONES	NA	ARROW		31.00	UNO			258.16
25	CAU	2302012015056	16-nov-15	CONFECCIONES	NA	ARROW		360.00	UNO			1,098.00
26	CAU	01911020500761	10-nov-13	CARNE DE HUESO CONGELADA	P255/70R16 108S012 XOLL P285/70R16 108S012 XOLL P285/70R16 108S012 XOLL	YOKOHAMA	SOLIDO	365.00	UNIDAD	6,491.00	6,260.00	28,444.65
27	CAU	0765201106581	07-nov-15	LLANTAS RADIALES NEUMATICAS DEL USO AUTOMOVILES TURISMO	P255/70R16 108S012 XOLL P285/70R16 108S012 XOLL P285/70R16 108S012 XOLL	YOKOHAMA	SOLIDO	365.00	UNIDAD	6,491.00	6,260.00	28,444.65
28	CAU	1430601132061	02-ene-15	LLANTAS RADIALES NEUMATICAS DEL USO AUTOMOVILES TURISMO	P255/70R16 108S012 XOLL P285/70R16 108S012 XOLL P285/70R16 108S012 XOLL	YOKOHAMA	SOLIDO	365.00	UNIDAD	6,491.00	6,260.00	28,444.65
29	CAU	0774620156184	09-nov-13	ACEITE DE SOYA	REF 23-472	NA	SOLIDO	200.00	MT	198,315.00	198,315.00	216,289.00
30	PALES	0788200205208	07-nov-13	ROLLO DE POLIESTER CON PVC	REF 23-472	NA	SOLIDO	13,183.14	KG	13,183.14	11,085.42	18,344.48
31	PALES	0788200205208	07-nov-13	CALZADO DE LONA COMPOSICION DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR BUGGY PLAY TIME BUSHY ICE CSIN MARCA	BUGGY PLAY TIME BUSHY ICE CSIN MARCA	NA	NUEVA	6,240.00	U	3,019.80	2,912.00	18,158.00
32	PALES	0788200205208	22-nov-13	MEJAS DE ALGODON COMPOSICION: 77% ALGODON, 18% NYLON, 5% LATEX DEPORTIVA COLEGIAL	SATELITE DEPORTIVA COLEGIAL	SATELITE GARDE	NUEVA	46,140.00	U	2,335.24	2,283.35	14,430.00
33	PALES	0788200205208	22-nov-13	MEJAS DE FIBRAS SINTETICAS COMPOSICION: 77% ACRILICO, 18% NYLON, 5% LATEX DEPORTIVA COLEGIAL	ESTILO DORADO, SINEVA	ESTILO DORADO, SINEVA	NUEVA	188,900.00	U	7,187.05	7,014.03	51,910.00
34	PALES	0750200684005	06-nov-13	MAINTAS DE FIBRAS SINTETICAS COMPOSICION: 100% POLIESTER, TIPO C	YEXATEX	YEXATEX	NUEVA	25,850.00	U	18,664.50	18,353.50	51,796.00
	PALES	0750200684005	06-nov-12	MAQUINA USADA CARGADORA FORESTAL, TIPO TRINELMATICO	PELER SINCER ULTRA	TECFOR	USADA	1	U	6,800.00	6,800.00	26,950.00

Fuente: Informacion Reportada por las D. S. de Cali, Medellin e Ibagué.



VALOR FLETES USD DECLARADO	VALOR FLETES USD DETERMINADO	VALOR SEGURO UNIT USD DECLARADO	VALOR SEGURO USD DECLARADO	VALOR OTROS QUANTOS USD DECLARADO	VALOR OTROS QUANTOS USD DETERMINADO	AJUSTE USD DECLARADO	AJUSTE USD FLUJO	MOTIVACION AJUSTE O CUANTO	VALOR EN AQUINA DECLARADO	VALOR EN AQUINA DETERMINADO	VALOR UNITARIO FOB	N. FACTURA	FECHA	INICIEN O COMIENZO DE ENTREGA	PAIS ORIGIN
412.00		188.88		0	0	0.00	0.00		4.871.26	5.671.00	188.00	EXP-09 - 11 - 14	30/01/2014	CP Royal	INDIA
2.488.00		58.88		0	0	0.00	0.00		21.798.80			13148	04/08/2013		CHINA
1.278.00		28.82		0	0	0.00	0.00		6.887.22			38772	21/02/2014		CHINA
448.85		11.58		0	0	0.00	0.00		8.172.77			7200-14	24/02/2014		ESPAÑA
98.88		2.88		0	0	0.00	0.00		1.818.87			7200-14	24/02/2014		ESPAÑA
1.628.00		47.88		0	0	0.00	0.00		42.181.26	42.181.26	0.50	DC-017	28/02/2014	FOB	CHINA
1.288.38		2.27		0	0	0.00	0.00		46.577.26	46.577.26	310.17	2180	08/720014	CFR	CHINA
1.884.88		4.87		0	0	0.00	0.00		41.988.22	41.988.22	310.17	2180	28/07/2014	CFR	CHINA
1.228.42		108.48		0	0	0.00	0.00		124.423.87	124.423.87	206.01	1683	30/02/2013	EXW	MEXICO
30.880.00		134.41		0	0	0.00	0.00		778.481.18	778.481.18	1.51	91801	16/07/2012	CFR	ARGENTINA
481.18		2.84		0	0	0.00	0.00		5.544.44	5.544.44	3.65	32	16/07/2013	FOB	CHINA
980.18		20.88		0	0	0.00	0.00		18.887.28	18.887.28	2.12	138802033	16/07/2013	FOB	CHINA
11.888.88		188.88		0	0	0.00	0.00		228.878.28	228.878.28	1.08	8880281801	28/11/2012	CFR	ARGENTINA
30.000.00		134.41		0	0	0.00	0.00		778.481.18	778.481.18	1.08	8880281801	16/07/2012	CFR	ARGENTINA
8328.18		124.87		0	0	5.584.85	0.00	4.684.85	172.481.83	172.481.83	1.08	8880281801	28/11/2012	CFR	ARGENTINA
2.788.38		100.35		0	0	0.00	0.00		21.888.29	22.480.43	3.00	381	15/11/2012	FOB	MEXICO
2.788.38		100.35		0	0	0.00	0.00		21.888.29	22.480.43	18.00	381	15/11/2012	FOB	MEXICO
2.788.38		100.35		0	0	0.00	0.00		21.888.29	22.480.43	35.00	381	15/11/2012	FOB	MEXICO
2.788.38		100.35		0	0	0.00	0.00		21.888.29	22.480.43	18.00	381	15/11/2012	FOB	MEXICO
60.32		0.24		0	0	0.00	0.00		288.31	288.31	0.11	822	30/05/2014	CFR	CHINA
228.33		0.87		0	0	0.00	0.00		1.587.44	1.587.44	0.33	822	30/05/2014	CFR	CHINA
4.828.14		181.88		0	0	0.00	0.00		82.444.88	82.444.88	2.05	3878881	08/08/2013	CFR	USA
2.374.88		78.17		0	0	0.00	0.00		28.888.22	28.888.22	2.05	572946	15/08/2014	FOB	TALANDIA
88.82		0.24		0	0	0.00	0.00		388.31	388.31	0.11	822	30/05/2014	CFR	CHINA
228.33		0.87		0	0	0.00	0.00		1.587.44	1.587.44	0.33	822	30/05/2014	CFR	CHINA
3.828.14		181.88		0	0	0.00	0.00		82.444.88	82.444.88	2.05	3878881	08/08/2013	CFR	USA
2.374.88		78.17		0	0	0.00	0.00		28.888.22	28.888.22	2.05	572946	15/08/2014	FOB	TALANDIA
88.82		0.24		0	0	0.00	0.00		388.31	388.31	0.11	822	30/05/2014	CFR	CHINA
228.33		0.87		0	0	0.00	0.00		1.587.44	1.587.44	0.33	822	30/05/2014	CFR	CHINA
3.828.14		181.88		0	0	0.00	0.00		82.444.88	82.444.88	2.05	3878881	08/08/2013	CFR	USA
2.374.88		78.17		0	0	0.00	0.00		28.888.22	28.888.22	2.05	572946	15/08/2014	FOB	TALANDIA
88.82		0.24		0	0	0.00	0.00		388.31	388.31	0.11	822	30/05/2014	CFR	CHINA
2.374.88		78.17		0	0	0.00	0.00		28.888.22	28.888.22	2.05	572946	15/08/2014	FOB	TALANDIA
11.888.88		188.88		0	0	7.588.90	0.00	7.588.90	22887.28	21783.84	1.880.28	888284701	28/720012	CFR	ARGENTINA
980.18		20.88		0	0	0.00	0.00		18.887.28	18.887.28	2.12	138802033	16/07/2013	CFR	CHINA
878.00		90.75		0	0	0.00	0.00		42.181.26	42.181.26	2.51	025-008-00000181	31/08/2013	CFR	ECUADOR
24.50		72.15		0	0	0.00	0.00		14.528.85	14.528.85	0.29	081-001-0021430	21/07/2013	CFR	ECUADOR
75.50		257.28		0	0	0.00	0.00		81.881.88	81.881.88	0.29	081-001-0021430	21/07/2013	CFR	ECUADOR
3.580.00		288.88		0	0	0.00	0.00		58.888.28	58.888.28	2.00	081-000114	28/07/2013	CFR	PERU
2.580.00		288.88		0	0	0.00	0.00	18.888.00	42.080.00	42.080.00	28.880.00	12177	16/02/2012	FOB	CHILE

PAIS PROCEDENCIA	PAIS CORRELATIVO	FECHA EMISIÓN DE CARRERA	FECHA DOCUMENTO TRANSPORTE	FECHA TERMINACION DEL VALOR	TEMA	METODO DE VALORACION UTILIZADO	LA DOCUMENTACION DE LAS ENTIDADES CORRELATIVAS	FECHA ABASTE DE REPORT	TIPO ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE	LA ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	TIEMPO PROMEDIO APPLICADO EN LA INVESTIGACION
MEXICO	MEXICO	07/20/14	04/02/14	24/12/14	TRANSACCION	METODO 1	NO EXISTE DOCUMENTACION	20/10/14	AUTO DE ARCHIVO ADJUBERADO	NO	20/10/14	11 MESES
CHINA	CHINA	14/02/13	07/02/13	11/02/13	TRANSACCION	METODO 1	NO EXISTE DOCUMENTACION	14/02/13	AUTO DE ARCHIVO ADJUBERADO	276	14/02/13	7 MESES
CHINA	CHINA	10/22/14	20/10/14	16/12/14	TRANSACCION	METODO 1	NO EXISTE DOCUMENTACION	10/22/14	AUTO DE ARCHIVO ADJUBERADO	311	10/22/14	11 MESES
ESPAÑA	ESPAÑA	24/02/14	24/02/14	20/12/14	TRANSACCION	METODO 1	NO EXISTE DOCUMENTACION	24/02/14	AUTO DE ARCHIVO ADJUBERADO	397	24/02/14	11 MESES
ESPAÑA	ESPAÑA	08/02/14	08/02/14	08/12/14	TRANSACCION	METODO 1	NO EXISTE DOCUMENTACION	08/02/14	AUTO DE ARCHIVO ADJUBERADO	206	08/02/14	9 MESES
CHINA	CHINA	21/02/14	21/02/14	18/12/14	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	21/02/14	ORDEN DE CERRAR Y ARCHIVO	151	20/02/14	11 MESES
CHINA	CHINA	22/02/14	22/02/14	14/12/14	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	22/02/14	ORDEN DE CERRAR Y ARCHIVO	58	18/02/14	11 MESES
CHINA	CHINA	22/02/14	22/02/14	14/12/14	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	22/02/14	ORDEN DE CERRAR Y ARCHIVO	58	18/02/14	11 MESES
ARGENTINA	USA	07/12/13	15/12/13	04/12/13	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	07/12/13	ORDEN DE CERRAR Y ARCHIVO	249	21/12/13	19 MESES
HONG KONG	BELE	18/02/14	18/02/14	14/12/14	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	18/02/14	ORDEN DE CERRAR	151	20/02/14	11 MESES
CHINA	CHINA	10/02/13	10/02/13	07/12/13	CONVENSA VALOR DE TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	10/02/13	ORDEN DE CERRAR	282	17/02/13	1 AÑO
ARGENTINA	USA	10/22/12	10/12/12	10/22/12	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	10/22/12	AUTO DE ARCHIVO	187	14/12/12	11 MESES
ARGENTINA	USA	07/12/12	10/12/12	10/22/12	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	07/12/12	AUTO CENTE	249	21/12/12	11 MESES
ARGENTINA	USA	15/12/12	15/12/12	04/12/12	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	15/12/12	AUTO ARCHIVO CON PLAZO	148	10/12/12	11 MESES
MEXICO	MEXICO	04/20/12	20/12/12	16/02/13	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	04/20/12	AUTO DE ARCHIVO POR PLAZO	179	17/12/12	23 AÑOS
MEXICO	MEXICO	04/20/12	20/12/12	16/02/13	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	04/20/12	AUTO DE ARCHIVO POR PLAZO	179	17/12/12	23 AÑOS
MEXICO	MEXICO	04/20/12	20/12/12	16/02/13	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	04/20/12	AUTO DE ARCHIVO POR PLAZO	179	17/12/12	23 AÑOS
MEXICO	MEXICO	04/20/12	20/12/12	16/02/13	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	04/20/12	AUTO DE ARCHIVO POR PLAZO	179	17/12/12	23 AÑOS
CHINA	CHINA	03/02/14	03/02/14	20/12/14	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	03/02/14	AUTO DE ARCHIVO	187	14/12/14	11 MESES
USA	USA	10/02/13	10/02/13	07/12/13	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	10/02/13	AUTO DE ARCHIVO	109	14/02/13	21 MESES
TAIWAN	JAPON	26/12/13	12/12/14	18/12/14	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	26/12/13	ORDEN DE CERRAR Y ARCHIVO	287	16/12/14	15 MESES
CHINA	CHINA	03/02/14	03/02/14	20/12/14	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	03/02/14	AUTO DE ARCHIVO	187	14/12/14	11 MESES
CHINA	CHINA	03/02/14	03/02/14	20/12/14	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	03/02/14	AUTO DE ARCHIVO	187	14/12/14	11 MESES
USA	USA	08/02/13	08/02/13	07/12/13	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	08/02/13	AUTO DE ARCHIVO	170	10/12/13	21 MESES
USA	USA	08/02/13	08/02/13	07/12/13	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	08/02/13	ORDEN DE CERRAR Y ARCHIVO	287	16/12/13	15 MESES
TAIWAN	JAPON	26/12/13	12/12/14	18/12/14	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	26/12/13	ORDEN DE CERRAR Y ARCHIVO	287	16/12/14	15 MESES
CHINA	CHINA	03/02/14	03/02/14	20/12/14	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	03/02/14	AUTO DE ARCHIVO	174	14/12/14	11 MESES
ARGENTINA	USA	07/12/12	10/12/12	10/22/12	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	07/12/12	ORDEN DE CERRAR	206	20/12/12	11 MESES
CHINA	CHINA	07/02/13	07/02/13	04/12/13	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	07/02/13	ORDEN DE CERRAR	206	20/12/13	11 MESES
ECUADOR	ECUADOR	01/12/13	01/12/13	01/12/13	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	01/12/13	AUTO DE ARCHIVO POR PRESENTAR E	484	01/12/13	21 MESES
ECUADOR	ECUADOR	26/02/13	26/02/13	24/02/13	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	26/02/13	AUTO DE ARCHIVO POR PRESENTAR E	484	01/12/13	21 MESES
ECUADOR	ECUADOR	26/02/13	26/02/13	24/02/13	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	26/02/13	AUTO DE ARCHIVO POR PRESENTAR E	484	01/12/13	21 MESES
PERU	PERU	15/02/13	04/02/13	04/02/13	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	15/02/13	AUTO DE ARCHIVO POR PRESENTAR E	484	17/02/13	21 MESES
CHILE	COLOMBIA	10/12/12	20/02/12	20/12/12	TRANSACCION	NO EXISTE DOCUMENTACION	NO EXISTE DOCUMENTACION	10/12/12	RESOLUCION LOM	414	20/02/12	10 DÍAS

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I**

**ORDEN ADMINISTRATIVA No 003 DEL 05 DE ABRIL DE 2010
PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN**

INFORME DE ACCION DE FISCALIZACION

FECHA:	21/04/2016	No EXPEDIENTE	RV2014201600893
NOMBRE O RAZON SOCIAL	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA HOY NEWTEX EIGHT UAP S.A.S.		
NIT	860.515.993-1		
DIRECCION	CR 36 25 A 87		
MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C		
FECHA DE VENCIMIENTO	28/11/2017		

Mediante Oficio No. 1-48-245-453-0724 de 04/12/2014, Insumo No. 02527 de 04/12/2014, El Jefe del G.I.T. de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la Declaraciones de Importación Nos. 23830016989288, 23830016989270, 23830016989263, 23830016989295 y 23830016989256 de 28/11/2014 presentadas por el importador COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA. Hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S., con NIT 860.515.993-1, respecto de las cuales se generó controversias de valor, en razón a que el valor declarado se encontró por debajo del precio determinado en la Base de Precios del Sistema de Administración de Riesgos de la DIAN. (Folios 3-33)

El levante se autorizó conforme al numeral 5.1.3 del Artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, generándose controversia de valor bajo el amparo de la póliza global No. 21-43-101011811 Compañía de Seguros del Estado s.a., como garantía del pago de tributos aduaneros en discusión y se remitió el caso a la División de Gestión de Fiscalización para la investigación de caso.

Documentos anexos:

Descripción	No. Legalización	Anticipada	Controversia	Acta Inspección	Declaración valor	Folios	
Declaraciones de importación	01	23830016989288	07085320136061	SI	482014000060981	560201404850502519	6-28
		23830016989270	07085320136052		482014000060983	560201404850502520	
		23830016989263	07085320136045		482014000060975	560201404850502521	
		23830016989295	07085320136020		482014000060979	560201404850505522	
		23830016989256	07085320136038		482014000060980	560201404850502523	
Documento Transporte.		EGLV142454770407 de 05-10-2014				30	
Factura Comercial.		TF1410CT051 de 19/10/2014				31	
Póliza de cumplimiento Seguro del Estado s.a..		21-43-101011811				32	
Mandato Aduanero General		22/07/2014				29	

RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

ID	DESCRIPCION	OBSERVACIONES.	FOLIOS
1	Se analizó la competencia de la investigación	Revisión de Insumos.	77-81
3	Se analizaron las declaraciones de importación.	23830016989288,23830016989270,23830016989263,23830016989295 y 23830016989256 de noviembre 28 de 2014, con sus respectivos soportes	6-33
4	Se adelantaron los requerimientos Ordinarios	Importador: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA Hoy NEWTEXEIGHT UAP S.A.S., Transportador: GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.,PRECIOS DE REFERENCIAS,BASES DE PRECIOS Y RILO	35-88

HALLAZGOS

No fue posible la aplicación del primer método de valoración o Método del "Valor de Transacción" de que trata el artículo 4° de la Resolución 1684 del 2014 de la CAN, al no contar con los elementos probatorios necesarios que ayuden a demostrar que el precio declarado por el importador fue el real de negociación ya sea pagado o por pagar, generándose dudas con respecto al valor efectivamente pagado por la mercancía objeto de estudio. Esto nos lleva a desvirtuar el presente método, en riguroso cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución 1684 del 2014 de la CAN, en el Artículo 8° del Acuerdo del Valor de la OMC, en consonancia con el artículo 176° de la Resolución 4240 de 2000, al no contarse con la información suficiente requerida para poder determinar todos los pagos que de manera directa o indirecta hiciese el comprador al vendedor, por lo que se descarta el Valor de Transacción y se valorará por los métodos siguientes establecidos por el acuerdo.

También, se solicita por correo electrónicos a la coordinación RILO y Auditoria de Denuncias de Fiscalización de la Dirección de Gestión de Fiscalización, tramitar la práctica de pruebas en el exterior (Exhorto), consistente en obtener copia certificada de la Factura N° TF1410CT051 del 19/10/2014 por valor CFR de USD 27.899.26 emitida por el proveedor en el extranjero TEXTAB INTERNACIONAL HK LIMITED., a la fecha no se ha recibido respuesta. La empresa transportadora GLOBAL SHIPPING AGENCIAS S.A.S., en respuesta al requerimiento ordinario remite el BL EGLV142454770407 del 19/10/2014, donde se certifica en su totalidad el valor cancelado por concepto de flete marítimo internacional para las mercancías amparadas por valor de USD 6.193.62 valor que difiere al reflejado en las condiciones de negociación CFR de la factura No. TF1410CT043 del 04/10/2014. El valor declarado por concepto de seguro de transporte internacional, se tendrá como tal el declarado por el importador a la tarifa del 0.50%.

CONCLUSIONES

Del estudio de valor adelantado se determinó por parte de este Despacho que es razonable la duda que se genera con respecto a la conformación de la base gravable registrada por el importador por la mercancía objeto del presente pronunciamiento. Por estas razones, no es viable aceptar la existencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 8 del acuerdo de valoración, por lo que se hace necesario, la aplicación de los otros métodos de valoración acogidos por Colombia al suscribirse al Acuerdo de la OMC.


Concluye este despacho que una vez analizadas todas las circunstancias de la negociación y luego de la aplicación sucesiva de los métodos de valoración impuestos por el Acuerdo de la OMC y siendo necesario recurrir por descarte al del Último Recurso, esgrimiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por el artículo 4 de la Resolución 733 de 2010, encontramos que el valor declarado por el importador sí resulta bajo frente al precio tenido en cuenta como base de la valoración, por lo cual incumplió con su obligación de declarar los valores y términos reales de la negociación.

Por las razones anteriores, se determinó por parte de este despacho que existe la necesidad de proferir requerimiento especial aduanero con el cual se proponga liquidación oficial de revisión del valor de conformidad al artículo 514 del decreto 2685 de 1999 y en cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo del Valor de la OMC, el reglamento de la Decisión 571 de la CAN previsto en la Resolución 1684 de 2014, el Decreto 2685 de 1999.

Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, en caso de expedirse la Liquidación Oficial de Revisión de valor, hacer efectiva la Póliza No. 21-43-101011811 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la cuantía (353.406.371, 00) TRESCIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESO, correspondiente a los tributos garantizados dejados de pagar y la sanción respectiva.



EUGENIO OSORIO CORTINA
AUDITOR ADUANERO III
GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS



Reporte Envía Dependencia y Archivo

 Fecha de Impresión:
 17 AUG 2016 Hora: 15:31:40
 Páginas 1 de 6
 not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 1667 FECHA: 17-agosto-2016

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Tipo Notificación: CORREO

Acto	Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
448	301	2016	860009578	SEGUROS DEL ESTADO SA		29-julio-2016	5	130003294440
Documentos soporte								
448	301	2016	900193318	GRUPO PANAMERICA SAS		01-agosto-2016	5	130003294441
Documentos soporte								
435	279	2016	880070374	ASEGURADORA CONFIANZA		05-agosto-2016	17	130003294828
Documentos soporte								
435	279	2016	900091512	OPERIMPEX SAS		05-agosto-2016	17	130003294829
Documentos soporte								
435	280	2016	860070374	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA SA	48	05-agosto-2016	21	130003294712
Documentos soporte								
435	339	2016	860009578	COMPANIA SEGUROS DEL ESTADO		05-agosto-2016	15	130003294830
Documentos soporte								
435	339	2016	880515993	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP hoyNEWTWX EIGHT UAP SAS		05-agosto-2016	15	130003294831
Documentos soporte								
438	351	2016	880070374	ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA		05-agosto-2016	6	130003294895
Documentos soporte								
439	359	2016	800183881	GRANPORTUARIA SA		05-agosto-2016	7	130003294898
Documentos soporte								
440	348	2016	860070374	ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA SA		05-agosto-2016	5	130003294898
Documentos soporte								

Paula
28/08/16



NIT. 800.251.569-7

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2001, se permite certificar la entrega de envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

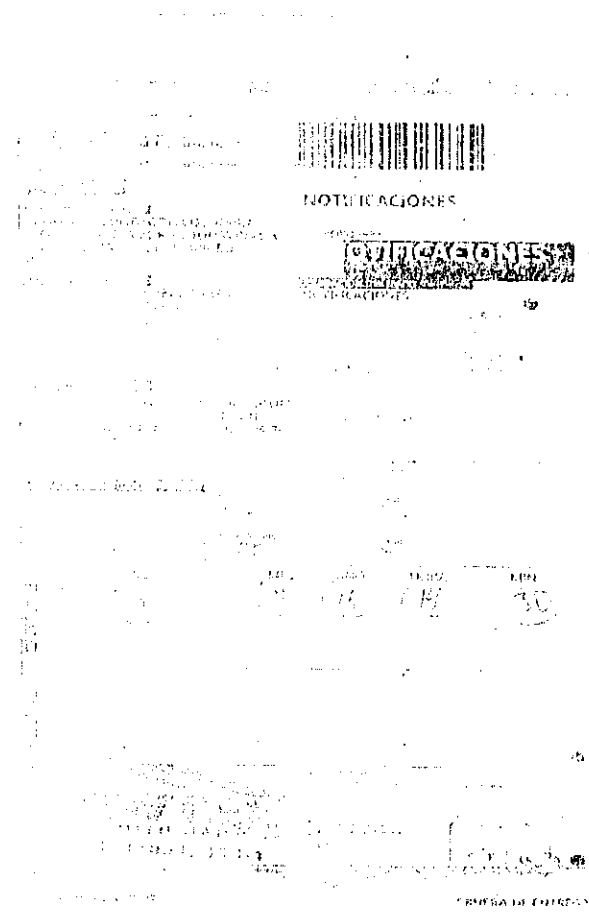
Número de Envío 130003294631	Fecha y Hora de Admisión 04/08/2016 16:14:46
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR BOLIVOL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUNDICOL
Dice Contener DV 238 COD 435 ACTO 339 PLA-2481	
Observaciones Pla- 2481 / CR 36 N° 25 A - 87 LC 306 ED	
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección *MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP HOYNEWTWX EIGHT UAP SAS	Identificación 860515993
Dirección CR 36 N° 25 A - 87 LC 306 ED	Teléfono 0



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE CORRESPONDECIA RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/08/2016

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JULIO JAVIER ORTIZ DE LA HOZ	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 08/08/2016 17:47:23
Guía Certificación 3000292167314	Código PIN de Certificación 42752df6-fa85-4350-9c82-d0f78185c0dc

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultar_estado_de_mi_envio

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup_cliente@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel. 320 489 2210

GLI-UN-R-20



NIT 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

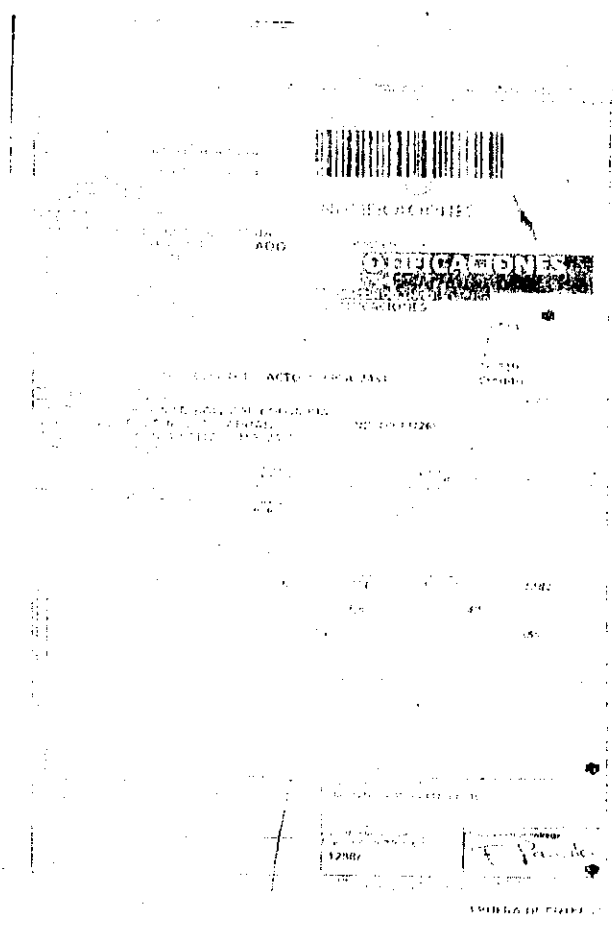
Número de Envío 130003294630	Fecha y Hora de Admisión 04/08/2016 16:14:46
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR BOLIVAR/COLO	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener DV 238 COD 435 ACTO 339 PLA-2481	
Observaciones Pla- 2481 / CALLE 83 N° 19 - 10	
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COLO/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO	Identificación 860009578
Dirección CALLE 83 N° 19 - 10	Teléfono 0



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE CORRESPONDECIA RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/08/2016

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JULIO JAVIER ORTIZ DE LA HOZ	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 08/08/2016 17:47:21
Guía Certificación 3000202187314	Código PIN de Certificación 19b3b455-cba1-43e0-ae62-0eed76c94cf3

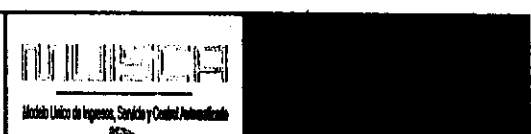
CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.jefclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240



Requerimiento Especial Aduanero



Liquidación Oficial de Revisión de Valor
Concepto: Liquidación oficial de Revisión de Valor
CÓDIGO: 0436
NUMERO ACTO ADMINISTRATIVO: 27 JUL 2016 0339

DATOS GENERALES

Número del Expediente
RV2014201600893

Table with 2 columns: DATOS DEL IMPORTADOR (NIT, DIRECCIÓN) and NOMBRES O RAZÓN SOCIAL (COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP S.A.S.)

Table with 6 columns: VALOR, ARANCEL %, IVA %, SANCIÓN 50%, SANCION 10%, VALOR TOTALA PAGAR

1. COMPETENCIA

EL JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades conferidas por los artículos 469, 470, 471 y 507 al 509 del Decreto 2685 de 1999, Decreto 4048 de 2008, Resolución 4240 del 2000, numeral 7.1 del artículo 1º y numeral 5 del artículo 4 de la Resolución 7 del 2008, artículo 4 de la Resolución 9 de 2008, artículo 66 de la Resolución 11 del 2008, Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones previsto en la Resolución 1684 de 2014, Orden Administrativa 005 de Diciembre de 2004 y demás normas concordantes y complementarias.

2. HECHOS

2.1. Mediante oficio No. 1-48-245-453-0724 de 04/12/2014, el Jefe del G.I.T de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia de valor generada frente al valor declarado por el importador COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA. hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S. con NIT 860.515.993-1 en la(s) declaración (es) de importación y andina de valor relacionadas a continuación:

Table with 5 columns: Descripción, No. STICKER, Controversia, Acta Inspección, Declaración valor

Table for CONTROVERSIA 1 with columns: DECLARACIÓN IMPORTACIÓN, SUBPARTIDA, FACTURA COMERCIAL, PAIS VENDEDOR, PAIS EXPORTADOR

Table for DESCRIPCION DE LA MERCANCIA with columns: PRODUCTO, REFERENCIA, SUBPARTIDA, VALORES DECLARADOS, BASE DE PRECIOS

Table for CONTROVERSIA 2 with columns: DECLARACIÓN IMPORTACIÓN, SUBPARTIDA, FACTURA COMERCIAL, PAIS VENDEDOR, PAIS EXPORTADOR

Table for DESCRIPCION DE LA MERCANCIA with columns: PRODUCTO, REFERENCIA, SUBPARTIDA, VALORES DECLARADOS, BASE DE PRECIOS

Handwritten signature and number 1

11/10/15



Requerimiento Especial Aduanero
27 JUL. 2016 0339



CONTROVERSIA 3				
DECLARACIÓN IMPORTACIÓN	SUBPARTIDA	FACTURA COMERCIAL	PAIS VENDEDOR	PAIS EXPORTADOR
23830016989295	5407520000	TF1410CT051	CHINA	CHINA
DOCUMENTO DE TRANSPORTE	DECLARACION VALOR		ACTA DE INSPECCION (CONTROVERSIA)	
EGLV142454770407	560201404850502523		4820140000060975	

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA				
PRODUCTO	REFERENCIA	SUBPARTIDA	VALORES DECLARADOS	BASE DE PRECIOS
TEJIDO PLANO, LIGAMENTO: TAFETAN, COMPOSICIÓN 100% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER, ACABADO POR COLOR: TEÑIDO OTROS ACABADOS APRESTADOS GRAMAJE: 96G/M2, 100/M2, 106G/M2 ANCHO TELA 1.50 MT, CANTIDA 61239M, 9185,5M2) ROLLOS...703 CHIFON /NEON CHIFON PRODUCTO TEJIDO PLANO, LIGAMENTO: TAFETAN, COMPOSICION 100% FILAMENTO TEXTURADO DE POLIESTER, ACABADO POR COLOR: TEÑIDO, OTROS ACABADOS TEXTURIZAD GRAMAJE 76.8G/M2-80G/M2-84.8G/M2, ANCHO 1.50MT1., CANTIDAD :73.035,2M (10952.8M2) 812 ROLLOS	S/R	54.07.52.00.00	US\$0.07	US\$0.41

CONTROVERSIA 4				
DECLARACIÓN IMPORTACIÓN	SUBPARTIDA	FACTURA COMERCIAL	PAIS VENDEDOR	PAIS EXPORTADOR
23830016989288	5512110000	TF1410CT051	CHINA	CHINA
DOCUMENTO DE TRANSPORTE	DECLARACION VALOR		ACTA DE INSPECCION (CONTROVERSIA)	
EGLV142454770407	56020140485050003147		4820140000060979	

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA				
PRODUCTO	REFERENCIA	SUBPARTIDA	VALORES DECLARADOS	BASE DE PRECIOS
TEJIDO PLANO LIGAMNTPO TAFETAN, COMPOSICION 94% DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER /6% FIBRAS DE ALGODÓN ACABADO POR COLOR, BLANQUEADO, OTROS ACABADOS: APRESTADO, GRAMAJE 85.17G/M2, 89.72G/M2-94.04G/M2, ANCHO 1.50MT, CANTIDAD: 4971M (7456.5M2) 17 BULTOS	S/R	5512110000	US\$0.06	US\$1.06

CONTROVERSIA 5				
DECLARACIÓN IMPORTACIÓN	SUBPARTIDA	FACTURA COMERCIAL	PAIS VENDEDOR	PAIS EXPORTADOR
23830016989270	5512190000	TF1410CT051	CHINA	CHINA
DOCUMENTO DE TRANSPORTE	DECLARACION VALOR		ACTA DE INSPECCION (CONTROVERSIA)	
EGLV142454770407	560201404850503148		4820140000060980 908	

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA				
PRODUCTO	REFERENCIA	SUBPARTIDA	VALORES DECLARADOS	BASE DE PRECIOS
TEJIDO PLANO LIGAMETO TAFETAN, COMPOSICION 94% de fibras discontinuas de poliéster / 6 fibras de algodón, acabados por color teñido otros acabados: aprestado, gramaje 85.17g/m2-88.72gm-94.04g/m2, ancho 1.50mt, cantidad 15879m(23818.5m2) 54 bultos	S/R	5512190000	US\$0.06	US\$0.61

2.2. Mediante Requerimiento Ordinario (s) 1-48-238-419-000676 de 11/08/2015 este despacho solicitó al importador COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA. hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S los documentos soporte del valor en aduana registrado en las declaración de importación y andina de valor presentadas, con el objeto de verificar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, mediante la información y documentos que permitan demostrar las circunstancias de la negociación. De esta solicitud recibida el 14 de agosto de 2015, hasta la presente no se ha recibido respuesta del Requerimientos:

Descripción	No.	Folios
Declaración(es) de Importación	NO	
Declaración(es) Andina del Valor	NO	
Acta de Inspección	NO	
Factura	NO	
Documento de Transporte	NO	
Certificado Seguro Transporte	NO	
Póliza de Cumplimiento	NO	
Certificación de fletes	NO	
Mandato Aduanero	NO	
Factura de fletes	NO	
Catálogo	NO	
Estatutos	NO	
Modelo de Costos y Precio	NO	
Lista de precios de distribuidor	NO	
Certificación y Facturas de venta	NO	
Factura de Agencia de Aduanas	NO	
Facturas Servicios Portuarios y a la Carga	NO	
Factura Servicios a la Carga	NO	
Facturas Servicios	NO	
Certificado Existencia y Representación Legal	NO	
Forma de Pago	NO	
Estados Financieros	NO	
Órdenes de pedido	NO	
Órdenes de despacho	NO	
Contrato de compraventa	NO	
Documentos bancarias, financieras y cambiarias (declaraciones de cambio, Cartas de crédito, préstamos)	NO	
Información relacionada con los elementos que demuestren las circunstancias de la negociación (Correos electrónicos enviados y recibidos que dan detalles de la negociación, información relacionada con los elementos de transacciones relacionadas con operaciones de comercio	NO	

2

2.3. Con fecha 03/06/2016 se consultó la Base de Decisiones de enero y febrero del presente año, información relacionada con precios aceptados en procesos de valor de mercancías idénticas o similares a las relacionadas con la presente investigación sin resultados. (Folios 94-96)

2.4. De la investigación preliminar PR2014201500029 mediante informe de fiscalización de 09/06/2016 se solicitó la apertura de investigación contra COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA. hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S. con NIT 860.515.993-1 por encontrarse méritos para formular requerimiento especial aduanero de conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto 2685 de 1999 y el reglamento previsto en la Resolución 1884 de 2014. (Folios 97-98)

2.5. Mediante Auto 00893 de 18/05/2016 se ordenó la apertura de investigación en el Subproceso de Formulación de Liquidación Oficial de Revisión de Valor al importador COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S. expediente RV2014201600893. (Folio 89)

2.6. Obra Registros Único Tributario RUT a nombre de COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP S.A.S hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S. con NIT 860.515.993-1-1. (Folio 90)

2.7. Cámara de Comercio (91-93)

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los artículos 469, 470 y 471 del Decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es competente para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el Decreto 2685 de 1999 y las establecidas en el Estatuto Tributario.

El artículo 429 de la Resolución 4240 de 2000 señala que la fiscalización aduanera es la facultad que tiene la autoridad aduanera para adelantar las investigaciones, desarrollar los controles, vigilar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas aduaneras a los importadores, exportadores, declarantes y demás usuarios y auxiliares de la función aduanera, y en general, para verificar la legal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.

El numeral 7 del artículo 1º de la Resolución 7 de 2008 de la DIAN, establece:

"La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptúese de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

7.1. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, deban adelantarse por situaciones advertidas en una inspección física o documental dentro del proceso de importación, exportación y tránsito aduanero en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección de Aduanas o a la Dirección Impuestos y Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, exportación y tránsito aduanero."

Colombia es miembro de la Organización Mundial de Comercio OMC y acogió el ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.

Conforme a lo anterior, las operaciones comerciales internacionales de compraventa de mercancías realizadas por Colombia estarán sujetas al Acuerdo del Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio de 1994 hoy Acuerdo del Valor de la OMC.

El artículo 86 del Decreto 2685 de 1999 define:

Obligación Aduanera en la Importación. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes."

Base Gravable. El artículo 88 ibídem señala:

"La base gravable, sobre la cual se liquida el gravamen arancelario, está constituida por el valor de la mercancía, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.

Régimen Sancionatorio. El artículo 499 del Decreto 2685 de 1999 que contiene las infracciones aduaneras en materia del valor en aduana de las mercancías, precisa que las infracciones en materia de valoración y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:

"...3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduanas que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduanas que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos."

Procedimiento Administrativo Sancionatorio. El procedimiento administrativo sancionatorio o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor para la imposición de sanciones previsto en la Sección II del Decreto 2685 de 1999 establece:

Artículo 507. La autoridad aduanera podrá formular requerimiento especial aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular liquidación oficial de corrección o de revisión de valor.

El Artículo 508 ibídem indica:

"El requerimiento especial aduanero se expedirá una vez culminado el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización, según corresponda."

Así mismo, el Artículo 509 precisa:

"Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de (30) treinta días para formular requerimiento especial aduanero, el cual deberá contener como mínimo: la identificación del destinatario del requerimiento, relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de infracción aduanera o propuesta de liquidación oficial, las normas presuntamente infringidas, las objeciones del interesado y la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento."

El artículo 510 señala el procedimiento de notificación del requerimiento especial aduanero y la respuesta al mismo en los siguientes términos:

"El requerimiento especial aduanero se deberá notificar conforme a los artículos 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999.

En los procesos administrativos iniciados para formular liquidación oficial por corrección se deberá notificar tanto al importador como al declarante, y en los de liquidación oficial por revisión de valor únicamente al importador, salvo que por las pruebas recaudadas se deba vincular al declarante por tratarse de los eventos previstos en el inciso tercero del artículo 22 del presente decreto"

La respuesta al requerimiento especial aduanero se deberá presentar por el presunto infractor dentro del término de (15) días siguientes a su notificación y en ella deberá formular por escrito sus objeciones y solicitar que pretenda hacer valer.

Reducción de la sanción de multa por infracción administrativa aduanera. De conformidad con el Artículo 521, las sanciones de multa establecidas en el decreto 2685 de 1999, se reducirán a los siguientes porcentajes sobre el valor establecido en cada caso así:

"... 2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término previsto para dar respuesta al requerimiento especial aduanero..."

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia del recibo de pago en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde acredite el pago de la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, cuando a haya lugar a ellos."

3.1. Autorización de Levante

De conformidad con el artículo 128 del decreto 2685 de 1999, la autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

"...5. Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental: 5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del sistema de administración del riesgo de la DIAN..."

El artículo 254 ibídem señala:

"Cuando exista controversia respecto del valor en aduana declarado y/o los documentos que lo justifican o cuando no sea posible la determinación del valor al momento de la importación se podrá otorgar el levante de las mercancías, previa constitución de garantía en los términos del artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la normativa andina, el numeral 5 del artículo 128 de este decreto y conforme a las condiciones y modalidades que señala la autoridad aduanera."

27 JUL 2016 09:39

Así mismo, establece que:

"En los eventos contemplados en el numeral 5.1.3 del artículo 128, en los cuales se constituyan garantías, la declaración de importación y los documentos soporte deberán ser trasladados a la dependencia competente para la determinación del valor en aduana durante el control posterior."

El artículo 173 de la Resolución 4240 de 2000, ordena:

"La División de Fiscalización, o quien haga sus veces, iniciará el estudio de valor con fundamento en la copia del acta de la diligencia de inspección y demás documentos presentados por el importador como soporte de la negociación, sin perjuicio de solicitar los documentos, pruebas complementarias y todos aquellos necesarios para la correcta determinación del valor. (Subrayas fuera de texto)

3.2. Valoración Aduanera

El Título VI del Decreto 2685 de 1999 define el tema "Valoración Aduanera", como el conjunto de normas aplicables en el territorio aduanero nacional para la valoración de las mercancías importadas, definiendo el significado y procedimientos aplicables para la determinación del valor realmente pagado o por pagar y señalando la responsabilidad o carga de la prueba en cabeza del importador para su demostración.

El artículo 2 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, contiene las definiciones para la interpretación y aplicación del Acuerdo del Valor de la OMC, de las cuales se cita:

k) **Precios de referencia.** Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como, libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

El artículo 63 ibídem señala:

Obligación de suministrar información. "1. Para comprobar y/o determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el importador o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del valor, estarán obligados a suministrar de manera oportuna, la información, documentos y pruebas que a tal efecto le sean requeridos por la Autoridad Aduanera, en la forma y condiciones establecidas por las legislaciones nacionales."

El artículo 59 ibídem, establece:

Principios de contabilidad generalmente aceptados.

a) Los "principios de contabilidad generalmente aceptados" son los que tienen un consenso reconocido o gozan de un apoyo substancial y autorizado, en un país y en un momento dado, para la determinación de los recursos y obligaciones económicos que deben registrarse en el activo y en el pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar.

Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.

b) A los efectos del presente Reglamento, la Administración Aduanera utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda, según el método de valoración que se esté aplicando.

El artículo 67 del Reglamento citado, señala:

1. Para determinar la valoración de las mercancías y en especial, la aplicación de los ajustes de que trata la sección II del capítulo I del título II del presente Reglamento, se utilizarán los términos internacionales de comercio "INCOTERMS", publicados por la Cámara de Comercio Internacional o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, contractualmente acordadas.
2. Las condiciones de entrega deben estar consignadas en la factura comercial o contrato de Compra-Venta Internacional, y ser declaradas en la Declaración Andina del Valor, conforme a lo establecido en su correspondiente instructivo.

En igual sentido, el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999 se refiere a las pruebas relacionadas con la demostración del valor, precisa:

"corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesaria para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo". (Subrayas fuera de texto)

5

117 107



Requerimiento Especial Aduanero

27 JUL. 2016 0339



Ministerio Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

Por su parte, el artículo 160 de la Resolución 4240 de 2000 aclara:

"El importador siempre será el responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de la información aportada para la determinación del valor aduanero y consignada en la declaración andina del valor, así como de los documentos que se adjuntan y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías..."

3.2.1. La Declaración del Valor.

El artículo 238 del Decreto 2685 de 1999 establece que la Declaración Andina del Valor es el documento soporte de la declaración de importación, la cual contiene la información técnica referida a los elementos de hecho y circunstancias relativos a la transacción comercial de las mercancías importadas, que han determinado el valor aduanero declarado como base gravable.

3.2.1.1 Documentos soporte de la declaración andina del valor.

El artículo 239 del decreto 2685 de 1999, indica que: "Se consideran documentos soporte de la declaración andina del valor, los documentos que justifiquen o acrediten cualquiera de los conceptos consignados en cada una de las casillas que la conforman.

3.3. Documentos Probatorios del Valor

El Artículo 54 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN señala los documentos probatorios para la determinación del valor pagado o por pagar por la mercancía importada así:

1. *Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento...*
2. La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la Administración Aduanera y del método de valoración que se esté aplicando. Tales documentos están referidos, entre otros, a:
 - I. Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte.
 - II. Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte,
 - III. pruebas de los pagos de las mercancías,
 - IV. comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc.
 - V. cartas de crédito.
 - VI. documentos presentados para la solicitud de créditos.
 - VII. listas de precios, catálogos.
 - VIII. Contratos.
 - IX. acuerdos de licencia donde consten las condiciones en que se utilizan el derecho de autor, los derechos de propiedad industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.
 - X. acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones,
 - XI. comprobantes de adquisición de prestaciones.
 - XII. correspondencia y otros datos comerciales.
 - XIII. documentos contables.
 - XIV. facturas nacionales con precios de reventa en el Territorio Aduanero Comunitario,
 - XV. documentos que soporten los gastos conexos de esta reventa y,
 - XVI. en general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración, en su orden..."

Conforme al artículo 9 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, a los efectos de la aplicación del primer método del valor o "Valor de Transacción" establecido en el artículo 1 del Acuerdo del Valor de la OMC, la factura comercial debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Reflejar el precio realmente pagado o por pagar, por el comprador al vendedor, por las mercancías importadas, independientemente de que la forma de pago sea directa o indirecta y/o indirecta...
5. Contener como mínimo los siguientes datos:
 - a. Número y fecha de expedición...
 - j. Otros datos establecidos de acuerdo a la legislación de cada país miembro.
6. La factura comercial puede tomar la forma de un mensaje electrónico, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos antes señalados. Para efectos de control se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación nacional sobre regulación del comercio electrónico.

El artículo 52 ibídem establece:

Verificación y controles complementarios. "1. Cuando se requiera, la Administración Aduanera efectuará la verificación y controles complementarios en las propias oficinas, establecimientos o fábricas de los importadores o de cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías o de cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del Valor, con el fin de asegurar la aplicación de las medidas que garanticen la determinación del valor en aduana que corresponda..."

3.4. Determinación del Valor en Aduana

El Reglamento Comunitario en materia de valoración adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, contiene el procedimiento para la aplicación de los métodos para determinar el valor en aduana así:

6

Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.
2. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías idénticas.
3. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.
4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo
5. Quinto Método: Método del valor Reconstruido.
6. Sexto Método: Método del "último recurso".

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de valoración de la OMC.

3.4.1. VALOR DE TRANSACCIÓN.

La Resolución 1684 de 2014 de la CAN, establece los aspectos fundamentales para la aplicación del método del "Valor de Transacción" señalando los requisitos así:

***Artículo 5. Requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción.**

Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurren los requisitos previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:

- a) Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario.
- b) Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios.
- c) Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.
- d) Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
- e) Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 20 del presente Reglamento.
- f) Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 18 de este Reglamento.
- g) Que la factura comercial reúna los requisitos previstos en el artículo 9 del presente Reglamento.
- h) Que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

3.4.2. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS IDÉNTICAS O SIMILARES.

De conformidad con el numeral 1 de los artículos 37 y 41 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, cuando no se pueda aplicar el método del Valor de Transacción, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, se establecerá según el Método de Transacción de Mercancías Similares respectivamente.

Señala el numeral 2 de los artículos citados, que la autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuales otras mercancías importadas puede ser consideradas como idénticas o similares y comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.

3.4.2.1. Valores aceptados por la aduana. El numeral 1 del artículo 60 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN señala:

"1. A los efectos de la aplicación de los valores criterio de que trata el artículo 15 de este Reglamento, de los métodos del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Similares y del Último Recurso, se entenderá que un valor ha sido aceptado por la Aduana, cuando se haya establecido que el mismo, se encuentra conforme con los presupuestos y requisitos previstos para la aplicación de cada uno de los métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC..."

3.4.3. MÉTODO DEL VALOR DEDUCTIVO.

El artículo 45 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, señala: "Para la Valoración de las mercancías mediante este método, se partirá del precio de venta en el territorio Aduanero Comunitario de la mercancía importada, o de una idéntica o similar, con las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta las demás disposiciones del citado artículo y su Nota Interpretativa..."

3. Los datos para aplicar este método se determinarán sobre la base de la información suministrada por el importador, siempre que la información contable se prepare conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

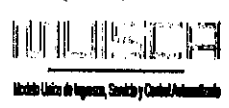
[Handwritten signature]
7

11025



Requerimiento Especial Aduanero

27 JUL 2016 0339



Cuando el importador no pueda justificar la información suministrada, los datos aplicables podrán basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador.

Los precios de venta reportados por el importador, deberán estar soportados en las respectivas facturas de venta interna, conforme lo dispone la legislación nacional. Las deducciones que se efectúen, deberán basarse en datos objetivos y cuantificables debidamente respaldados documentalmente. (Subrayas es nuestro)

Por ningún motivo podrán tomarse, a efectos de la utilización de este método, valores que sean arbitrarios o ficticios."

3.4.4. MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO.

Método contenido en el artículo 47 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN que señala:
"2. Este método está basado en el costo de producción de las mercancías importadas. Consiste en determinar el valor en aduana a partir de los elementos constitutivos del precio, tomando en consideración los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, suministrados por el productor de la mercancía considerada, sin perjuicio de examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que puedan obtenerse fuera del país de importación con anuencia del productor y aplicando el debido procedimiento previsto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. ...5. La utilización de este método se limitará, en general, a las ocasiones en que el comprador y vendedor estén vinculados y el productor esté dispuesto a comunicar a la Administración Aduanera los datos necesarios sobre los costos, así como conceder facilidades para todas las comprobaciones posteriores que pudieran ser necesarias."

3.4.5. MÉTODO DEL ÚLTIMO RECURSO.

El procedimiento previsto para la aplicación de este método se encuentra contenido el artículo 48 de la Resolución 1684 de la CAN, el cual prevé:

"3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso" conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1 de la siguiente manera:

a) Flexibilidad razonable.

Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de Valoración en lo que respecta al orden de prioridad...

No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento...

b) Criterios razonables.

i. Cuando no sea posible aplicar el método del valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, ni aun considerando la flexibilidad a que se refiere el literal a) del presente artículo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de este Reglamento... (Subrayas es nuestro)

El numeral 5 del artículo 55 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN precisa:

- 4. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso"
- 5.

4. ACERVO PROBATORIO

- 1. Declaración(s) de importación Anticipada No. 07085320136045, 07085320136020, 07085320136061, 07085320136052 de 25/11/2014 Legalización: 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 23830016989270 de 28/11/2014 (Folios 38, 42, 46, 50, 54, 58, 60, 62, 64 y 66,)
- 2. Declaración Andina del Valor. No. 560201404850502519, 560201404850502520, 560201404850502521, 560201404850502522, 560201404850502523 y 560201404850503144, 560201404850502523, 56020140485050003148, 56020140485050003147 y 56020140485050003145 (Folios 9, 12, 17, 23, 28, 57, 71, 72, 73 y 74)
- 3. Acta de Inspección No. 482014000060909, 482014000060910, 482014000060911, 482014000060907, 482014000060908, 482014000060981, 482014000060983, 482014000060975, 4820140000 60979 y 482014000060980 (folios 40, 43, 47, 51, 55, 59, 61, 63, 65 y 67)
- 4. Factura Comercial TF1410CT051 (Folio 31)
- 5. Documento de Transporte EGLV142454770407. (Folio 30)
- 6. Certificación de Fletes 09/09/2015 del B/L EGLV142454770407. (Folio 85-87)
- 7. Póliza de Garantía No. 21-43-101011811 de Seguro del Estado (folio 32)
- 8. Certificado de Existencia y Representación Legal. (Folios 33)
- 9. Requerimiento Ordinario No. 000676 de 11/08/2015. (Folios 77-81)
- 10. Solicitud de pruebas al exterior de 03/05/2016. (Folios 35-37)
- 11. Requerimiento Ordinario 00762 de 31/08/2015 (Folios 83-84)
- 12. Respuesta de la Naviera 033357 de 14/09/2015 (folios 85-88)
- 13. Precio de la Base de Datos de la Dian (Folios 68-70 y 94-96)
- 14. Mandato Aduanero Especial (Folios 29)
- 15. Cámara de Comercio (Folio 91-93)
- 16. Auto de Apertura 00893 de 18/05/16

8

27 JUL. 2016 08:39

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho, con base en la información pruebas allegadas al expediente a comprobar si concurren los requisitos previstos en el Acuerdo del Valor de la OMC, para la aplicación del "Valor de Transacción" con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la CAN previsto en la Resolución 1684 de 2014. Lo anterior con el objeto de aceptar o rechazar el valor en aduana declarado por el importador como valor de transacción, o proceder con la aplicación de los métodos subsiguientes conforme a lo previsto en el artículo 3 de dicho reglamento.

La controversia se generó porque el valor declarado es considerado bajo frente a los precios de referencia del Sistema de Administración del Riesgo de la entidad, en las declaraciones de Importación (s) de Legalización Nos. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 23830016989270 del 28/11/2014. El interesado, en su calidad de Usuario Aduanero Permanente, optó por afectar la Póliza Global No. 21-43-101011811 de la Compañía de Seguros del Estados s.a., de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999.

Antes de analizar cada uno de los componentes de valor en aduana, debemos hacer un análisis previo de los elementos de hecho y a las circunstancias que rodearon la negociación.

En ese orden de ideas tenemos que el importador no dio respuesta al requerimiento de información que hiciera este despacho frente a la operación de comercio en estudio.

Procede a analizar este despacho la información incluida dentro del insumo No 2527 del 04/12/2014 que dio origen a esta investigación remitida por el GIT Importaciones de esta Seccional.

De esta documentación tenemos que la Factura No. TF1410CT051 de octubre 19 de 2014 expedida TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED con domicilio en DI DANG SHAOXING ZHEJIANG CHINA a COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDONI UAP OIL LTDA hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S en términos CIF por valor US\$27.899.26

Como podemos observar en la factura antes citada el termino correcto de negociación es Fob y Freight (C & F) y no Fob, freight y Insurance (CIF)

A continuación se procede a detallar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos que hacen parte del valor en Aduana.

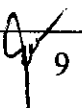
	No. AUTOADHESIVO Y FECHA	PESO BRUTO (Kg)	FOB (USD)	VALOR FLETES, (US\$)	VALOR SEGUROS (US\$)	VALOR OTROS (US\$)	AJUSTE (USD)	VALOR CIF (USD)
1	23830016989263 del 28/11/2014	4.728.21	4.879.35	1.225.35	24.20	0.00	0.00	6.129.10
2	23830016989256 del 28/11/2014	945.35	866.56	217.62	4.33	0.00	0.00	1.088.51
3	23830016989295 del 28/11/2014	17.582.64	14.676.85	3.685.79	73.38	0.00	0.00	18.436.02
4	23830016989288 del 28/11/2014	642.25	447.39	112.35	2.24	0.00	0.00	561.98
5	23830016989270 del 28/11/2014	2.051.55	1.429.11	358.89	7.15	0.00	0.00	1.795.15
	TOTALES	25.950	22.299.26	5.600	111.3	0,00	0,00	28.010.76

Al momento de realizar los estudios en materia de valoración aduanera, se debe hacer en forma integral, verificando cada uno de los conceptos que lo integran para lo cual se hace necesario certificar con los agentes que intervienen, los valores que en su momento declara el importador.

Con el objeto de determinar el valor realmente pagado por las mercancías amparadas en las declaraciones objeto de estudio esta no se pudo realizar ya que el importador no respondió al Requerimiento Ordinario con número de radiación 000676 de agosto 11 de 2015 habiéndose recibido por el importador el 14 de agosto de 2015.

Ahora, nos remitiremos a otro de los elementos conformantes del valor en aduana, el cual corresponde a los fletes y los gastos conexos al transporte. Para ello nos remitiremos al Concepto General 1 de 23 de abril de 2004, el cual afirma respecto a los gastos de transporte "...Forman parte del valor en aduana, todos aquellos gastos que se ocasionen por el traslado de las mercancías importadas y gastos relacionados desde la fábrica hasta el lugar de importación..." y respecto a los gastos conexos "...son las erogaciones o desembolsos en los cuales se incurre durante el transporte y/o en razón o con ocasión del mismo, en virtud de una relación existente entre el servicio principal del transporte y los servicios accesorios que, como tales, derivan su existencia del primero..."

Respecto a los demás componentes del valor en aduana de las mercancías, tenemos que frente a los fletes declarados, reposa a (folios 83-87), respuesta a la solicitud del valor cancelado por concepto de fletes y otros gastos, por la mercancía que ampara el documento de transporte No. EGLV142454770407, remitida por Transportador, mediante escrito radicado en el GIT Documentación de esta Seccional con el No.033357 del 14/09/2015 a aportando certificación discriminando los siguientes valores:



DATOS QUE SE CERTIFICAN

CONSIGNATARIO	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA
VAPOR	HEINRICH SIBUM 166N
PUERTO DE ORIGEN /PUERTO DE EMBARQUE	SHANGHAI /CHINA
PUERTO DE DESTINO	CARTAGENA / COLOMBIA
OCEAN FREIGHT	USD6.000PREPAGADO
RECARGO THC/L(MANEJO EN ORIGEN)	USD193,62 PREPAGADO
NOTA: CNY ES EL CODIGO DE LA MONEDA	CNY1.230=USD193,62
TOTAL FLETES Y OTROS GASTOS	USD 6.193,62

De lo anterior se tiene que la empresa transportadora certificó fletes marítimos y otros gastos conexos por USD.6.193,62 que el importador declaró en el proceso de importación por este concepto la suma de USD 5.600,00 dejando de declarar USD 593,62 cantidad esta que se deberá incluir como componente de fletes (USD 400,00) y otros gastos (USD 193,62) al valor en aduana realmente pagado o por pagar en la declaración (s) de importación No23830016989263,23830016989256,23830016989295,23830016989288 y 23830016989270 del 28/11/2014.

B/LEGLV142454770407

PESO BRUTO	FLETE S DECLARADOS	FLETE Y OTROS GASTOS CERTIFICADO	GASTOS DE FLETES DEJADO DE DECLARAR	GASTOS DE OTROS GASTOS DEJADO DE DECLARAR	DIFERENCIA DE FLETES
25.950	USD 5.600	USD 6.193,62	USD 400.00	USD 193,62	USD 593.62

En relación al valor declarado por concepto de seguro de transporte internacional, se tendrá como tal la tasa a la que se liquidó este componente (0,50%) en las declaraciones de importación objeto de esta investigación (USD111.30), la cual corresponde a las tarifas habitualmente aplicables en condiciones similares a la presente negociación.

Del análisis de la documentación aportada por el importador y por los demás actores de la operación de comercio exterior y de los elementos que conforman el valor en aduana de las mercancías se concluyen que:

1. El importador en su oportunidad no aportó pruebas documentales que demuestren el pago por las mercancías importadas al proveedor en el exterior.
2. De los valores certificados por la empresa transportadora o naviera, existen inconsistencias entre estos y los valores declarados por el importador por concepto de fletes y otros gastos conexos al transporte

Ante tales hechos, es evidente la duda razonable para este despacho frente a la información aportada por el importador y demás actores de la transacción comercial, dado que no se tiene hasta la fecha un valor efectivamente pagado por la operación de comercio y las inconsistencias entre lo declarado por el importador y lo certificado por la naviera por concepto de fletes y otros gastos ya que este componente hace parte del valor negociado entre el importador y el proveedor en el exterior.

Dado que la información recopilada presenta inconsistencias y que estas dejan dudas a la autoridad aduanera sobre el valor real de la operación, esta decide la NO aplicación del valor de transacción para la determinación del valor en aduana en las declaraciones de importación investigadas por configurarse el incumplimiento de lo establecido en los literales b) y c) del artículo 5 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN.

APLICACIÓN DEL VALOR DE TRANSACCIÓN

La operación comercial objeto de estudio se relaciona con la factura TF1410CT051 de 19/10/2014 expedida por TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED. International Financial CENTER Suite 1003 DI DANG SHAOXING ZHEJIANG CHINA TEL: 86-575-88120330 FAX : 86-575-88120331 (Folio 31)

La mercancía relacionada en la factura comercial TF1410CT051 de 19/10/2014 amparada en documento de transporte B/L No. EGLV142454770407 de 19/10/2014 fue embalada en el contenedor TCLU8166505 de 40' y entregada para su cargue y despacho en la Motonave COSCO SANTOS 014E por TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003 desde SHANGHAI, CHINA. A CARTAGENA, COLOMBIA (Folio 30)

Observaciones. No fue posible la aplicación del primer método de valoración o Método del valor de Transacción de que trata el artículo 4° de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, al no contar con los elementos probatorios necesarios que permitan demostrar que el precio declarado por el importador fue el real de negociación ya sea pagado o pagar, generándose dudas con respecto al valor efectivamente pagado por la mercancía objeto de estudio. Esto nos lleva a desvirtuar el presente método, en riguroso cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 1684 del 2014 de la CAN, en el Artículo 8° del Acuerdo del Valor de la OMC, en consonancia con el artículo 176° de la Resolución 4240 de 2000, al no contarse con la información suficiente requerida para poder determinar todos los pagos que de manera directa o indirecta hiciese el comprador al vendedor, por lo que se descarta el Valor de transacción y se procede con la aplicación de los métodos siguientes establecidos por el Acuerdo.

La aplicación del primer Método de Valoración del Acuerdo del Valor de la OMC, establece unas exigencias y condiciones que se entran a analizar para determinar su aplicación respecto de la mercancía que se estudia así:

VERIFICACION DE LOS REQUISITOS PARA APLICAR EL METODO DEL VALOR DE TRANSACCION.

1. **REQUISITO a).** Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al territorio aduanero comunitario.

Con respecto al requerimiento ordinario (s) 00676 de 11/08/2015 expedido por este despacho con el objeto de obtener las pruebas y elementos que debe suministrar el importador con el objeto de estudiar las circunstancias de la negociación y verificar el cumplimiento de los requisitos del "Valor de Transacción" previstos en la Resolución 846 de 2004 de la CAN sustituida por el artículo 5 de la Resolución 1684 de la CAN habiendo recibido el Requerimiento Ordinario el 14/08/2015, como consta en el folio expedido por la compañía de correo el importador no aportó los documentos soporte del valor en Aduanas registrado en la declaración de importación y andinas de valor objeto de controversia, con el propósito de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; en igual sentido, la información pertinente para demostrar las circunstancias de la negociación, pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios que demuestren todos los pagos o giros efectuados directa o indirectamente al proveedor en el exterior relacionados con la operación de comercio exterior objeto de estudio.

El Numeral 4 del Artículo 15 de la Resolución 1684 de 2014, Reglamentaria de la Decisión 571 de la CAN establece: "Vencido el término otorgado sin que el importador haya dado respuesta o si las explicaciones suministradas no fueron suficientes para considerar aceptable el Valor de Transacción, la autoridad aduanera, aplicando lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571, determinará el valor en aduana de las mercancías importadas con arreglo a lo dispuesto en los métodos secundarios del Acuerdo..".

El Numeral 4 del Artículo 15 de la Resolución 1684 de 2014, Reglamentaria de la Decisión 571 de la CAN establece: "Vencido el término otorgado sin que el importador haya dado respuesta o si las explicaciones suministradas no fueron suficientes para considerar aceptable el Valor de Transacción, la autoridad aduanera, aplicando lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571, determinará el valor en aduana de las mercancías importadas con arreglo a lo dispuesto en los métodos secundarios del Acuerdo..".

En los anteriores términos, y con base en los elementos y evidencias expuestas en los análisis este despacho encuentra que la operación en estudio no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Resolución 1684 de la CAN, dado que no se configura ni se aportan los elementos para demostrar que la mercancía objeto de controversia ha sido objeto de una negociación efectiva mediante la cual se haya producido una venta para exportación con destino a Colombia.

APLICACIÓN DEL MÉTODO DEL VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS IDÉNTICAS Y DEL METODO DEL VALOR DE MERCANCIAS SIMILARES

Conforme a lo anterior, y considerando que no fue posible determinar el valor realmente pagado o por pagar con arreglo al primer método de valoración o método del "Valor de Transacción", tampoco es posible determinarlo con arreglo al Método del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas" y en igual sentido por el Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares. Pues no se cuenta con precios determinados en estudio de valor relacionados con mercancías idénticas o similares en la Dian

Para la aplicación de los métodos 2 y 3 del Acuerdo del Valor este despacho consulto las Base (Decisiones) de Datos de la Dian con el objeto de obtener información sobre mercancías idénticas o similares sin resultado alguno, situación que hace improcedente la aplicación de los métodos de valoración de mercancías idénticas o similares, conforme a los requisitos previstos en los artículo 37 y 41 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN.

120 #3



Requerimiento Especial Aduanero

27 JUL 2016 0339



APLICACIÓN DEL MÉTODO DEL VALOR DEDUCTIVO

Así mismo, este despacho no obtuvo respuesta por parte del importador COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S. con el objeto de dar la aplicación del 4 método de valoración o "Valor Deductivo" conforme a los requisitos del artículo 45 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, que se deduce de la venta en el mercado comunitario de la mayor cantidad de mercancía después de importada dentro de un periodo no mayor de 90 días, soportados sobre información contable que se prepare conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

APLICACIÓN DEL METODO DEL ULTIMO RECURSO

Este despacho encuentra inaplicable del Método del Valor de Transacción, en forma flexible, dado que se mantienen los elementos que motivan su rechazo, en igual sentido los métodos del Valor de Mercancías Idénticas; el Método del Valor de Mercancías Similares, el Método del Valor del Valor Deductivo y el Método del Valor Reconstruido; dada la falta de información. Por tanto, se recurre al método de valor del "Último Recurso" previsto en el artículo 48 de la Resolución 1684 de la CAN, con sujeción a los criterios previstos en el literal b) ibídem, y conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 53 de dicho Reglamento, tomando como alternativa de valoración los precios de referencia obtenidos de la Base de datos de la Dian de 31/07/2013 de US\$1.68,0.58,0.41,1.06 Y 0.61 por M2

Las siguientes declaraciones presentan error en el precio tomado de la base datos de la Dian para generar la controversia, ya que la subpartida arancelaria pide tener en cuenta el gramaje de los textiles, en el siguiente cuadro explicaremos los detalles de los errores presentados:

No	No declaración de importación		Subpartida arancelaria	Precio declarado	Precio usado en la controversia	Precio correcto base de datos
	Anticipada	Legalización				
1	07085320136045 del 25/11/2014	23830016989263 del 28/11/2014	54.07.42.00.00	USD 0,10 m ²	USD 1.68 m ²	USD 1,32 m ²
2	07085320136038 del 25/11/2014	23830016989256 del 28/11/2014	54.07.51.00.00	USD 0.07 m2	USD 0.58	USD 0.41
3	07085320136020 del 25/11/2014	23830016989295 del 28/11/2014	54.07.52.00.00	USD 0.07 m2	USD 0.41	USD 0.58
4	07085320136061 del 25/11/2014	23830016989288 del 28/11/2014	55.12.11.00.00	USD 0.06	USD 1.06	USD0.61

Identificadas las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, este despacho formulará requerimiento especial aduanero a COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S. con NIT 860.515.993-1, con propuesta de revisión de valor de la declaración(es) de importación No. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295 23830016989288 y 23830016989270 de 28/11/2014.

Con fundamento en lo anterior este despacho formula la siguiente,

6. PROPUESTA

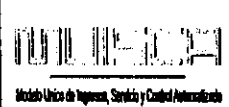
ARTICULO PRIMERO. Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, formular liquidación oficial de revisión de valor sobre la declaración (es) 23830016989263, 23830016989256,23830016989295,23830016989288 y 23830016989270 del 28/11/2014, afectando la Póliza No 21-43-101011811 de la Cía. de Seguros del Estado s.a. , que garantiza el pago de los tributos aduaneros por incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades derivadas de su reconocimiento como UAP al importador COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S., y corregirlas en los siguientes aspectos:

No. DECLARACION	23830016989263	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
TASA DE CAMBIO (USD\$)		2.133.03	2.133.03	
MODALIDAD		C100	C100	
PARTIDA ARANCELARIA		54.07.42.00.00	54.07.42.00.00	
VALOR FOB (USD\$)		4.879.35	63.119.27	
FLETES (USD\$)		1.225.35	1.312.87	
SEGUROS (USD\$)		24.40	315.60	



Requerimiento Especial Aduanero

27 JUL 2016 0339



Módulo Único de Ingresos, Sanción y Control Aduanero

ÓTROS (US\$)	-	42.37	
VALOR EN ADUANA (USD\$)	6.129.10	64.790.11	
BASE ARANCEL (\$)	13.073.554	138.199.248	125.125.694
ARANCEL (%)	10%	10%	
TOTAL ARANCEL (\$)	1.307.000	13.819.925	12.512.569
Base IVA (\$)	14.380.554	192.611.563	
IVA (%)	16%	16%	
TOTAL IVA (\$)	2.301.000	24.323.068	22.022.122
TOTAL TRIBUTOS (\$)	3.608.000	38.142.993	34.534.691
Sanción (50%)		62.562.847	62.562.847
Rescate (10%)	1.307.000	13.819.925	12.512.925
TOTAL A PAGAR \$	4.915.000	114.525.765	109.610.765

ARANCEL	12.512.569
IVA	22.022.122
SANCION (50%)	62.562.847
RESCATE	12.512.925
TOTAL	109.610.765

No. DECLARACION	23830016989256	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
TASA DE CAMBIO (USD\$)		2.133.03	2133.03	
MODALIDAD		C100	C100	
PARTIDA ARANCELARIA				
VALOR FOB (USD\$)		54.07.51.00.00	54.07.51.00.00	
FLETES (USD\$)		866.56	4.844.91	
SEGUROS (USD\$)		217.62	233.16	
OTROS (US\$)		4.33	24.22	
VALOR EN ADUANA (USD\$)		-	7.52	
VALOR EN ADUANA (USD\$)		1.088.51	5.109.81	
BASE ARANCEL (\$)		2.321.824	10.899.378	8.577.554
ARANCEL (%)		10%	10%	
TOTAL ARANCEL (\$)		232.000	1.090.000	858.000
Base IVA (\$)		2.553.824	11.989.378	
IVA (%)		16%	16%	
TOTAL IVA (\$)		409.000	1.918.000	1.509.000
TOTAL TRIBUTOS (\$)		641.000	3.008.000	2.367.000
Sanción (50%)			4.289.000	4.289.000
Rescate (10%)		232.000	1.090.000	858.000
TOTAL A PAGAR \$		873.000	8.387.000	7.514.000

ARANCEL	858.000
IVA	1.509.000
SANCION (50%)	4.289.000
RESCATE	1.090.000
TOTAL	7.514.000

No. DECLARACION	23830016989295	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
TASA DE CAMBIO (USD\$)		2.133.03	2.133.03	
MODALIDAD		C100	C100	
PARTIDA ARANCELARIA				
VALOR FOB (USD\$)		54.07.52.00.00	54.07.52.00.00	
FLETES (USD\$)		14.676.85	122.860.89	
SEGUROS (USD\$)		3.685.79	3.949.06	
OTROS (US\$)		73.38	614.30	
VALOR EN ADUANA (USD\$)		-	127.44	
VALOR EN ADUANA (USD\$)		18.436.02	127.551.69	
BASE ARANCEL (\$)		39.324.584	272.071.581	232.746.997
ARANCEL (%)		10%	10%	
TOTAL ARANCEL (\$)		3.932.000	27.207.000	23.275.000
Base IVA (\$)		43.256.584	299.278.581	
IVA (%)		16%	16%	
TOTAL IVA (\$)		6.921.000	47.885.000	40.964.000
TOTAL TRIBUTOS (\$)		10.853.000	75.092.000	64.238.471
Sanción (50%)			116.373.000	116.373.000
Rescate (10%)		3.932.000	27.207.000	23.275.000
TOTAL A PAGAR \$		14.785.000	218.672.000	203.887.000

13



Requerimiento Especial Aduanero



721 45

ARANCEL	23.275.000
IVA	40.964.000
SANCION (50%)	116.373.000
RESCATE	23.275.000
TOTAL	203.887.000

27 JUL. 2016 0339

No. DECLARACION	23830016989288	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
TASA DE CAMBIO (USD\$)		2.133.03	2.133.03	
MODALIDAD		C100	C100	
PARTIDA ARANCELARIA		55.12.11.00.00	55.12.11.00.00	
VALOR FOB (USD\$)		447.39	4.548.47	
FLETES (USD\$)		112.35	120.37	
SEGUROS (USD\$)		2.24	22.74	
AJUSTE (US\$)		-	3.88	
VALOR EN ADUANA (USD\$)		561.98	4.695.46	
BASE ARANCEL (\$)		1.198.720	10.015.557	8.816.837
ARANCEL (%)		10%	10%	
TOTAL ARANCEL (\$)		120.000	1.001.558	881.684
Base IVA (\$)		1.318.720	11.017.113	
IVA (%)		16%	16%	
TOTAL IVA (\$)		211.000	1.762.738	1.551.763
TOTAL TRIBUTOS (\$)		331.000	2.764.296	2.436.447
Sanción (50%)			4.408.419	4.408.419
Rescate (10%)		120.000	1.001.556	881.556
TOTAL A PAGAR \$		451.000	8.174.271	7.723.422

ARANCEL	881.684
IVA	1.551.763
SANCION (50%)	4.408.419
RESCATE	881.556
TOTAL	7.723.422

No. DECLARACION	23830016989270	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
TASA DE CAMBIO (USD\$)		2.133.03	2.133.03	
MODALIDAD		C100	C100	
PARTIDA ARANCELARIA		55.12.19.00.00	55.12.19.00.00	
VALOR FOB (USD\$)		1.429.11	14.529.29	
FLETES (USD\$)		358.89	384.56	
SEGUROS (USD\$)		7.15	72.65	
OTROS(US\$)		-	12.40	
VALOR EN ADUANA (USD\$)		1.795.15	14.998.9	
BASE ARANCEL (\$)		3.829.109	31.993.104	28.163.995
ARANCEL (%)		10%	10%	
TOTAL ARANCEL (\$)		383.000	3.199.310	2.816.000
Base IVA (\$)		4.212.109	35.192.104	
IVA (%)		16%	16%	
TOTAL IVA (\$)		674.000	5.631.000	4.957.000
TOTAL TRIBUTOS (\$)		1.057.000	8.830.000	7.773.000
Sanción (50%)			14.082.000	14.082.000
Rescate (10%)		383.000	3.199.000	2.816.000
TOTAL A PAGAR \$		1.440.000	26.111.310	24.671.000

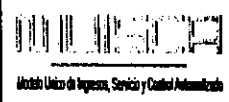
ARANCEL	2.816.000
IVA	4.957.000
SANCION (50%)	14.082.000
RESCATE	2.816.000
TOTAL	24.671.000

14



Requerimiento Especial Aduanero

27 JUL 2016 0339



ARTICULO SEGUNDO. Proponer a la División de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena la aplicación a COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S. con Nit:860.515.993-1, de una sanción por valor (201.715.266) DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS. Por haber incurrido en la falta prevista en el núm. 3 art 499 Decreto 2685/99.

7. NOTIFICACIONES

ARTICULO TERCERO. Notificar el presente Requerimiento Especial Aduanero al Importador COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA. Hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S con NIT 860.515.993-1 en la dirección CR 36 No.25 A - 87 LC 306 ED en Bogotá/Colombia y a la Compañía Seguros del Estado S.A. Con NIT860.009.578-6 en la dirección Calle 83 No. 19-10 en la ciudad Bogotá /Colombia, en la forma y en los términos establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999.

8. TERMINO PARA RESPONDER

ARTICULO CUARTO. El importador COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S con NIT860.515.993-1 podrá presentar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su notificación, la cual deberá dirigirse al Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en la dirección Manga 3ª Avenida No. 25 - 76, presentando sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas conducentes y pertinentes que pretenda hacer valer.

Cuando el destinatario del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozca por escrito Haber cometido la infracción, la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%) conforme a lo establecido en el artículo 521 del Decreto 2685/99

Así mismo, conforme con el artículo en mención y para que proceda la reducción de la Sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia de la Declaración de Corrección presentada en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de impuesto y Aduanas Nacionales, donde se acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondientes, además de los mayores valore por concepto de tributos aduaneros y rescate, cuando haya lugar a ellos dentro del tiempo previsto en el numeral 3 del artículo 151 de la Resolución 4240 de 2000.

Los intereses moratorios se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento de pago, sobre el mayor valor total a pagar de Arancel e IVA en la forma y condiciones prevista en el artículo 543 del decreto 2685 de 1999. Recordando que los intereses de mora deberán liquidarse, por el periodo contado desde la fecha en que se cumple el termino de almacenamiento de la mercancía amparada en las declaraciones de importación, objeto de corrección, hasta la fecha de la presentación de la correspondiente declaración de corrección, suma que deberá cancelarse a través de recibo Oficial de pago de tributos Aduaneros.

Vencido el término para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, y luego de cumplirse el período probatorio, si fuere del caso, se deberá dar traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación, con el fin de expedir la respectiva Liquidación Oficial de Revisión de Valor..

ARTICULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno y suspende los términos de firmeza de la(s) declaración(es) de importación No. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300169892 de 28/11/2014.

ARTICULO SEXTO. Solicitar a GIT de Secretaria de esta Dirección Seccional, abrir investigación a nombre Comercializadora Industrial Kingdom Oil UAP hoy NEWTEX EIGHT UAP S.A.S., con NIT 860.515.993-1, por presunta infracción contemplada en el numeral 9 del artículo 499 del Decreto 2685/99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31. Nombre: EUGENIO P. OSCARIO CORTINA	33. Nombre CEDRID ANTONIO RICAURTE TRESPALACIOS
32. Cargo: Auditor Aduanero III	34. cargo: Auditor Aduanero III
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre : MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA	
985. Cargo Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras I	
990. Lugar administrativo: Dirección Seccional De Aduanas de Cartagena	997. Fecha expedición 10 /06/2016

H7
122

1. Año **2016** 2. Concepto Código Página de

Espacio reservado para la DIAN OFICIO 0694 Número Planilla: 0216

24. Nombre del proceso	Id	FISCALIZACION Y LIQUIDACION	Id	DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES
ORIGEN Nombre División / Grupo o Subdirección que remite el		DESTINO Nombre División / Grupo o Subdirección que recibe		
División Gestión Fiscalización		División Gestión Liquidación		

Uso Oficial	No. de Expediente	Total Folios Remitidos
	R V 2 0 1 4 2 0 1 6 0 0 8 9 3	116 ✓

Datos del Investigado	Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
	860515993	NEWTEX EIGHT UAP S.A.S. ✓	
	DIRECCION	Departamento	Ciudad
	No. Acto Administrativo	FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	PLANILLA N°
	REA # 0339	27/07/2016	1667/DEL 17/08/2016 ✓

Uso Oficial	No. de Expediente	Total Folios Remitidos

Datos del Investigado	Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
	DIRECCION	Departamento	Ciudad
	N° Acto Administrativo	RECURSO DE RECONSIDERACION	PLANILLA N°

Uso Oficial	No. de Expediente	Total Folios Remitidos

Datos del Investigado	Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
	DIRECCION	Departamento	Ciudad
	No. Acto Administrativo	RECURSO DE RECONSIDERACION	OBSERVACIONES

Funcionario que Proyectó	Funcionario que Revisó
Nombre: <u>TRAMOSM</u>	Nombre: <u>MSANCHEZP</u>
Cargo: <u>Gestor I</u>	Cargo: <u>Jefe G.I.T. de Secretaria</u>

Firma funcionario autorizado	Funcionario Sustanciador
	Nombre:
	Cargo: <u>FUNCIONARIO SUSTNCIADOR</u>

984 Apellidos y Nombres: MARGARITA CARDENAS DIAZ

985 Cargo: GESTOR III

989 Dependencia: División de Gestión de Fiscalización

992 Area: JEFE DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION(A)

990 Lugar Administrativo: _____

31-08-16
3:30 pm

NOTA: Lo(s) expediente(s) cumple(n) con los lineamientos del Memorando 233 del 27-04-10.

Arturo Acevedo.
118

1-03-235-406-5916

Bogotá D.C., Septiembre 2 de 2016

Doctora
CLARA ELENA CARDENAS GENEY
G.I.T. de Documentación
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Carrera 3A No.25-76
Cartagena - Bolívar

REF: Envío Recurso de Reconsideración REA No'0339 de 27-07-2016

Cordial Saludo:

Por considerarlo de su competencia anexo a la presente Recurso de Reconsideración, recibida en el GIT de Correspondencia y Notificaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con el radicado No. 1092 del 1 de septiembre de 2016, suscrito por Daniel Alejandro Guayara Beltrán, el cual consta de 49 folios.

Cordialmente,

SANDRA LEONOR FUENTES BAUTE
Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Anexo: Documento original en 49 folios

Proyectó: dms

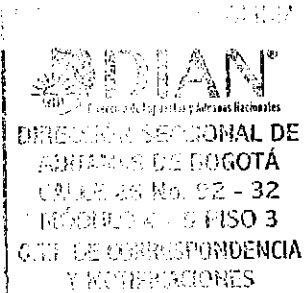
*Elaborado por
09-09-16
E. S. S. S. S.*

RECURSO DE RECONSIDERACION
RECEIVED
09-09-16
09-09-16
09-09-16





17 SET. 2016



FOTOS 44

44 Fotos

26017

~~25 AG. 2016 1077~~

ADUADO este p por 19' no hubo presentacion personal DUE.

Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES D.I.A.N.
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.
JEFE DIVISION DE GESTIN FISCALIZACION ADUANERA.

E. S. D.

REF.: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No 0339 DEL 27 DE JULIO DE 216

EXPEDIENTE: RV 2015 2016 000654

DANIEL ALEJANDRO GUAYARA BELTRAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.255.594, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad NEWTEX EIGHTH UAP SAS., identificada fiscalmente con NIT 860.515.993-1, tal como se determina en Certificado de Existencia y Representación Legal anexo y en uso de mis facultades legales establecidas por la ley; amparado en el artículo 515 del decreto 2685 de 1999 presento y sustento el documento de RECONSIDERACIÓN, por el cual se profieren una liquidación oficial de revisión de valor y sanción.

CONSIDERACIONES

1. La División de Gestión de Fiscalización de Cartagena, expidió Requerimiento Especial Aduanero No. 00339, de Julio 27 de 2016, por medio de cual se propone una liquidación por valor de **CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO (\$111.347.138.00) M/L.**, una sanción del 10% por valor de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$ 40.575.481.00)** y la sanción del 50% del Art 499 por valor de **DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SECENTA Y SEIS (\$ 201.715.266.00)** a la sociedad **NEWTEX EIGHTH UAP SAS** con NIT

443

Carrera 36 N° 25a 87 Bogotá D.C Colombia - PBX: (571) 269 5440

860.515.993-1, en calidad de importador, en relación al requerimiento especial aduanero.

2. Los hechos que se relacionan, tienen fundamento en el Oficio No. 1-48-245-453-0724 de fecha 04 de diciembre de 2016, por medio de la cual la División de Gestión de Operación Aduanera, informa a la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena, remite copia y documentos soportes de la declaración de importación Nos. Sticker 23830016989263 / 23830016989256 / 23830016989295 / 3830016989288 / 23830016989270.
3. Se tuvieron en cuenta las normas técnicas de valoración aduanera, en aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros – decisión 571 de la Comunidad Andina, teniendo como efecto "criterios razonables" **PRECIO DE REFERENCIA**.
4. En resolución No. RV 2014 2016 00893 No de acto administrativo 00339 Del 27 de Julio de 2016 profieren liquidación oficial de revisión de valor.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se hallen íntimamente relacionadas con el principio de legalidad, ya que la aplicación del normas preexistentes y decididas democráticamente, constituyen un límite a la actuación de la administración que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones administrativas o judiciales¹.

¹ C-641 DE 2002, C-980 DE 2010, T-073 DE 1997

124
124

BIA

Específicamente el debido proceso está consagrado en el Art. 29, 6 y 209 de la Constitución Política y la jurisprudencia lo ha definido como "... el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal². Por lo que la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "... al respecto, que con dichas garantías se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"³

De esta manera, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobierna la actividad administrativa.

La Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, en cumplimiento de funciones públicas establecidas por la ley, encargada del cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras, la cual busca el fomento de la competitividad económica nacional, gestionando la calidad y aplicando las mejores prácticas internacionales en su accionar institucional y teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones generales del DECRETO 2685/1999:

ARTICULO 2: PRINCIPIOS ORIENTADORES.

a) **Principio de eficiencia:** los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.

² Sentencia T-796 de 2006

³ C-980 DE 2010, T-442 DE 1992

b) **Principio de justicia:** Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende.

También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

C) Principio de Buena Fe:

El desconocimiento del principio de la buena fe, por parte de la DIAN, se ve reflejado desde la aplicación del decreto 2685 de 1999, ya que no figura dentro de los principios orientadores y tuvo que ser reconocido mediante Jurisprudencia (C.E., Sent, Rad. 8749, feb. 12/2004. C.P Rafael E. Ostaus de Lafont Pianeta), el desconocimiento de este principio tan importante, hace que se vuelva muy habitual la vulneración al debido proceso y que se comenta arbitrariedades por parte de los funcionarios de la DIAN.

La anterior vulneración al debido proceso se ve reflejada desde el momento en que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, desconoce el Principio de la Buena Fe, por parte del importador, ya que en el requerimiento en el acápite "CONCLUSION", surge la duda razonable en cuanto a la FACTURA COMERCIAL No. TF1411CT060, expedida por nuestro proveedor TEXTFAB INTERNATIONAL HK LIMITED, las demás normas vigentes que regulan las conductas entre comerciantes DECRETO 410 DE 1971, la cual contempla en su Artículo 7º el cual cito:

ARTÍCULO 7º. APLICACIÓN DE TRATADOS, CONVENCIONES Y COSTUMBRE INTERNACIONALES. Los tratados o convenciones internacionales de comercio no ratificados por Colombia, la costumbre mercantil internacional que reúna las condiciones del artículo 3º., así como los principios generales del derecho comercial, podrán aplicarse a las cuestiones mercantiles que no puedan resolverse conforme a las reglas precedentes.

D) Principio de Legalidad de los actos Administrativos:

La administración dentro de las facultades que ostenta, tiene la de aplicar las normas jurídicas del Estado de Derecho, para cumplir con sus fines y disposiciones, de esta actividad se desprende lo que se conoce como actividad reglada, que no es más que el ejercicio de la administración al aplicar la norma prevista para un hecho en concreto, se hace efectiva cuando el funcionario actúa de la forma específicamente enunciada en dicha disposición sin romper los marcos en ella preceptuados para su ejecución.

Así las cosas la actuación del funcionario debe ceñirse a lo estrictamente señalado por la ley, haciendo lo que esta le dicta, aplicando minuciosamente sus prescripciones, sin que haya lugar a que varíe sus disposiciones para tomar determinada decisión.

E) Subjetividad de la interpretación de las normas.

Si bien es cierto la Administración debe sujetarse a la norma superior para desarrollar sus funciones, también debe interpretar las normas dando a cada jerarquía normativa su debida importancia, y por tal razón no debe interpretar solo la Ley escuetamente sino que debe apoyarse en la jurisprudencia que la explica y desarrolla.

Por tal razón para que el acto administrativo este completamente ajustado a derecho no solo se debe tomar la Ley en su sentido literal, si no que para su implementación e interpretación es necesario acudir a la jurisprudencia que explica el precepto legal para fortalecimiento del acto administrativo y esto se hace para llenar los vacíos que en determinado momento pueda presentar la ley, siendo su fin principal que se coherente con los fines del Estado.

F) Arbitrariedad en la función normativa.

Es cierto que la Administración puede ejercer valoraciones subjetivas y esto lo hace dentro de la potestad discrecional del cual goza por mandato de la Ley, sin embargo debe sujetarse al ordenamiento jurídico y no vulnerar sus disposiciones, pues de lo contrario estaría oponiéndose a la prescripción general de cumplir con los fines del Estado.

Sin embargo la legalidad del Acto Administrativo puede ser aparente, pues cumple con los requisitos formales, mas no con los fines señalados por el Estado.

Esto es cuando la Administración actúa arbitrariamente pero bajo la fachada de legalidad, que formalmente se puede disimular o hacer ver como cumplida y respetada, esto en razón a que la misma Administración es quien fija los criterios y requisitos e interpreta las leyes para beneficio propio o de los particulares.

Esto se puede ver reflejado en la actuación del funcionario cuando no tiene en cuenta la factura comercial para determinar el valor de la mercancía y recurre a toda una metodología estadística que va en contra del precepto legal, con la única finalidad de dar un resultado positivo en su gestión.

G) Principio del Debido Proceso.

Su aplicación abarca el ámbito de las actuaciones administrativas, así lo ha ratificado la Corte Constitucional, al señalar que *" El debido proceso emana de la Constitución para las actuaciones administrativas de esta especie, dentro de los presupuestos de la organización jurisdiccional del control contencioso administrativo de aquellos actos, es el que tiene relación con la existencia y atribución de la competencia en cabeza de la autoridad pública, con la determinación de si su actuación obedece a interpretaciones generales o a fines constitucionales y públicos, o si aquella manifestación de voluntad es arbitraria, irracional u ofensiva de los derechos constitucionales, o si no es una grosera emanación del querer abusivo de la autoridad"*

Este principio se aplica también a las personas jurídicas, y como prueba inobjetable de ello la misma normatividad aduanera en su Art 476 del decreto 2685 advierte que **no procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma.**

H) Principio de Moralidad.

Este principio va encauzado a que las autoridades administrativas deben actuar con transparencia y honestidad, movidas por el deber de cumplir plenamente con los fines del estado sin dar paso a procedimientos o conductas corruptas,

desleales o negligentes, que vayan en contra de la sociedad y en contra del propio Estado, cuyas normas constitucionales persiguen el bien común.

De todo lo anterior expuesto en cada uno de los principios, ciertamente es necesario recalcar que al no dar validez a la factura expedida por el proveedor y desconociendo la transacción realizada entre comerciantes, se encuentra en violación de los principios orientadores del derecho:

La Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, en cumplimiento de funciones públicas establecidas por la ley, encargada del cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras, la cual busca el fomento de la competitividad económica nacional, gestionando la calidad y aplicando las mejores prácticas internacionales en su accionar institucional y teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones generales del DECRETO 2685/1999:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1. La sociedad **NEW TEX EIGHT UAP SAS** en su calidad de importador de la mercancía manifiesta a la DIAN, que las declaraciones de importación Formularios Nos. Sticker 23830016989263 / 23830016989256 / 23830016989295 / 3830016989288 / 23830016989270 está conforme a las
2. normas aduaneras existentes y con el pago de los tributos aduaneros correspondientes al valor de la transacción que originó la **FACTURA COMERCIAL No.TF1410CT051**, expedida por nuestro proveedor **TEX FAB INTERNATIONAL HK LIMITED**, a la sociedad **NEWTEX EIGHT UAP SAS**
3. Del mismo modo manifestamos el descontento al requerimiento especial aduanero y a la liquidación oficial de revisión de valor en la que propone el pago de un mayor valor a favor de la nación correspondiente **CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO (\$111.347.138.00) M/L.**, una sanción del 10% por valor de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$ 40.575.481.00)** y la sanción del 50% del Art 499 por valor de **DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SECENTA Y SEIS (\$**



201-715-266.00), por la supuesta comisión de la infracción prevista en el Art 499 numeral 3 del decreto 2685 de 1999, dicha sanción unicamente fundada en una falsa motivación por parte del funcionario que profirió en el acto administrativo No. 0339 del 27 de Julio de 2016.

4. Se presenta inconformidad con la proposición de dos sanciones pues la DIAN esta desconociendo la aplicación del Art 481 del decreto 2685 de 1999 el cual se transcribe a continuación: "Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave....."

Al iniciar investigación - requerimiento - desconociendo el valor de transacción por considerar no se ha podido verificar una vinculación entre el comprador y el vendedor, desconociendo la originalidad de la factura presentada para nacionalización y con la cual se obtuvieron los correspondientes levantes como documentación soporte dentro de la importación; no es permitido razonar ahora, que no se deben tener en cuenta generando así una duda razonable, es por esta razón que se considera que el funcionario se encuentra en una falsa motivación no teniendo en consideración la documentación soporte presentada para determinar por medio del método de transacción, el real valor en adunas cancelado por la importación de la mercancía.

Me permito recordar que Colombia ratifico el acuerdo donde se establece la organización mundial del comercio OMC., mediante la ley 170 de 1994, y en consecuencia a partir del 1º de mayo de 2003, le quedo prohibido concurrir a cualquier método de valoración "precios indicativos, de referencia y oficiales" distinta de las observadas en el acuerdo GATT sobre valoración aduanera; en consecuencia, podemos afirmar que la norma que origino la investigación y posteriormente la liquidación oficial de revisión de valor, "viola claras disposiciones del orden supranacional" nuevamente recalcando la clara violación al debido proceso y principio de legalidad por parte de La Dirección Seccional de Aduanas de Cali; cierto es que en Jurisprudencia (C.E., Sent. Rad. 00204-01, Mayo. 23/2013. C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.), este tema fue analizado y en el que me voy a permitir transcribir una conclusión, de dicha sentencia:

(...) De todo lo anotado, resulta de especial relevancia llamar la atención en que la ilegalidad encontrada en las normas comentadas en la resolución 5973, estriba en que el precio estimado o de referencia en los términos en que allí se regulo, es equiparado al concepto de precio oficial, al otorgarle aquel un carácter abiertamente obligatorio. Ello hace colegir que la concepción de precios indicativos o estimados establecida en las normas cuestionadas, no encajan en la definición legal que a ellos corresponden ni obedece a su finalidad, en el sentido que estos sirvan exclusivamente como parámetro de referencia para efectos de control, y que su utilización solo sea viable en el marco del método del último recurso.⁴

Lo anterior afirma que la DIAN, debe cumplir LAS NORMAS TÉCNICAS DE VALORACIÓN ADUANERAS que establece la OMC, en aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y de comercio 1994, sin embargo comete el error de desconocer la legalidad de la factura, omitiendo la aplicación del método de "Valor de Transacción", no teniendo en cuenta criterios como lo son el giro de las divisas, entrada de la mercancía al territorio nacional.

De la misma manera la DIAN en su concepto 3276 de 23 de Enero de 2014, conceptualizo que los precios de referencia. "podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 al 5 del artículo 3 de la Decisión y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del ultimo recurso". De esta forma implícitamente reglamenta el uso de los precios de referencia ya que impone su utilización fáctica, solo cuando no se puede llegar a determinar el valor de las mercancías y es necesaria la aplicación del último recurso.

Continúa el citado concepto aclarando y haciendo hincapié que "el uso de los precios de referencia no conlleva al rechazo automático del valor de transacción declarado para las mercancías importadas."

Una vez más se reafirma el desconocimiento del debido proceso y el principio de la buena fe por parte de la DIAN pues no se tiene en cuenta el primer método de

⁴ Diario oficial No. 44.849, de 28 de junio de 2002.



valoración el cual es el método de la transacción, que es el que tiene como base el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, lo cual se puede demostrar de forma clara con los soportes de los pagos efectuados por **NEWTEX EIGHTH UAP SAS** a su proveedor.

Una estricta definición del método de valor lo hace la OMC en su página oficial donde explica que : " El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de este e incluye todos los pagos hechos como condición de la venta de las mercancías importadas por el comprador al vendedor, o por el comprador a una tercera parte para cumplir una obligación del vendedor. (Subrayado nuestro).

Es muy importante hacer énfasis que la negociación efectuada entre nuestra empresa **NEWTEX EIGHTH UAP SAS** y nuestro proveedor en el exterior cumple con las condiciones para que sea tenida como valor de transacción las cuales son:

- 1- Debe existir prueba de venta para la exportación al país de importación (Es decir facturas comerciales, contratos, pedidos etc)
- 2- No deben existir restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que: - imponga o exija la legislación del país de importación; - se limiten al territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; - no afecten sustancialmente al valor de las mercancías.
- 3- La venta o el precio no deben estar supeditados a condiciones o consideraciones cuyo valor no pueda determinarse con respecto a las mercancías objeto de valoración. En la nota al párrafo 1 b) del artículo 1 que figura en el Anexo I se dan algunos ejemplos: - el vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías; - el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador venda otras mercancías al vendedor; - el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas.
- 4- No revertirá directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías

por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

Respetuosamente presento estos argumentos, pues en aplicación al principio del debido proceso, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, se entiende que la autoridad aduanera como ente de control no puede proponer una sanción por un valor, apoyada en un **PRECIO DE REFERENCIA**, descansada en simples páginas de internet, ya que la costumbre comercial internación obedece a la búsqueda de un proveedor que le brinde mejores precios, y si está en la condición de ser UAP se maneja una compra de mercancía permanente.

La motivación del acto administrativo, busca es asegurarle al administrado, que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, es decir, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía para los gobernados, quienes tienen derecho a conocer las razones en que se funda la administración, cuando adopte decisiones que afecten sus intereses generales o particulares, es decir; el deber de motivación de los actos administrativos, obliga al funcionario de la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

En un Estado Social de Derecho, en el cual se cimienta nuestro ordenamiento jurídico; ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco de quien ejerce autoridad, exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden. Bajo el esquema del Art. 42 de la Ley 1437 de 2011(procedimientos

130

administrativos), en la existencia jurídica del acto administrativo, que depende del principio de la motivación.

Es tanto así, que el propio legislador, con la ostensible finalidad de proteger a las personas naturales o jurídicas de la arbitrariedad eventual de las autoridades administrativas, en forma perentoria dispuso que la ejecución de un acto administrativo que no se encuentre en firme, esto es, antes de resolver los recursos interpuestos, constituye grave falta disciplinaria del funcionario, calificada como mala conducta, sancionable con multas o con destitución, según lo dispuesto por el artículo 76-7 del Código Contencioso Administrativo.

En este contexto, significa, que las decisiones que emitas por el despacho, por la **DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CARTAGENA**, no puede verse reflejado su capricho o su deseo, sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación; sino enmarcando los actos administrativos, de fundamentos jurídicos y facticos; las cuales quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados, y como prenda del efectivo imperio del Derecho, quiere decir que el legislador le especifica funciones y deberes a la administración, al decidir, no puede afectar a un particular con su acto sin expresar, siquiera sumariamente, las cuales son los motivos en que se basa para hacerlo, dando así efectividad a la garantía de la defensa y el control que la motivación supone. En estas condiciones, la motivación es imprescindible para dictar tales actos, lo que significa, que si son expedidos sin motivación implican abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber.

PRETENSIONES

1. SOLICITO a su despacho se apertura el periodo probatorio consagrado en el Artículo 511 del decreto 2685 de 1999, y se tengan como pruebas y anexos los siguientes:

- La exhortación de la FACTURA COMERCIAL No. TF1410CT051, expedida por nuestro proveedor
- Declaraciones de importación formulario Nos. Sticker 23830016989263 / 23830016989256 / 23830016989295 / 3830016989288 / 23830016989270.
- BL: EGVL142454770407.
- Auxiliares Contables del movimiento comercial.

1. REVOQUE el Acto Administrativo No. 0339 del 27 de julio de 2016, por medio del cual se formula liquidación oficial de revisión de valor, por los motivos anteriormente expuestos.

2. El Archivo del expediente RV 2014 2016 000893.

3. Que se desvirtué la valoración de la mercancía ya que se hizo en abierta violación de las normas aduaneras, con el solo propósito de cumplir con las metas de recaudo por fiscalización.

4. Se solicita que se dé traslado al área de control disciplinario y en consideración a la Ley 600 de 2000 se procederá con el reporte respectivo a la Contraloría General de la Republica para que inicie las investigaciones fiscales del caso, por extralimitación de funciones de los funcionarios al momento de efectuar el estudio de valor.



UAE DIAM
BOGOTÁ, Septiembre 1/2016
Daniel Alejandro Guayara Beltran
80.255.594 - Bogotá
Notario
Dobos H. Pineda
NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la dirección CRA 36 No 25-87 Barrio el RECUERDO en Bogotá.
Tel 2695440. Email: info@newtex.com.co

NOTARÍA
50
BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LUZ AMANDA GARAVITO
RODRIGUEZ NOTARIA 50
ENCARGADA
El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el documento
corresponde a la registrada ante mi por:
GUAYARA BELTRAN DANIEL ALEJANDRO
identificado con: C.C. 80255594
Bogotá D.C. 26/08/2016
utn6667ynmtunt5m
www.notariasonline.com
2823WU03HPTM2T0

Cordialmente,

DANIEL ALEJANDRO GUAYARA-BELTRAN
C.C. 80.255.594.



[Handwritten signature]

DIAN

DURACION

NO SE PRESENTARON

aposto 25/2016
radicado 1077
NO SE PRESENTARON los documentos
porque NO hay presentacion
personal

[Handwritten signature]
4:36 p.m.

COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS

CONSULTA POR PROYECTOS

Fecha: 19/01/2015
Hora: 03:45 p.m.

Tercero: TODOS

PROYECTO: EGLV142454770407

CODIGO: EGLV0407

PRY.	ACT.	FECHA	CUENTA	TERCERO	TIPO	No.	DEBITO	CREDITO	SALDO
SLV04071		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2390	244,424.00	.00	244,424.00
SLV04071		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2386	473,426.00	.00	717,850.00
SLV04071		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2389	780,774.00	.00	1,498,624.00
SLV04071		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2388	2,665,754.00	.00	4,164,378.00
SLV04071		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2387	8,018,422.00	.00	12,182,800.00
SLV04074		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2390	120,000.00	.00	12,302,800.00
SLV04074		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2386	232,000.00	.00	12,534,800.00
SLV04074		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2389	383,000.00	.00	12,917,800.00
SLV04074		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2388	1,307,000.00	.00	14,224,800.00
SLV04074		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2387	3,932,000.00	.00	18,156,800.00
SLV04075		30/12/2014	14650101	GLOBAL SERVICES OTM	FI	2391	304,629.00	.00	18,461,429.00
SLV04075		30/12/2014	14650101	LOGISTICA EN IMPORTACIONES BPM	FI	2394	333,000.00	.00	18,794,429.00
SLV04075		30/12/2014	14650101	TERMINAL DE CONTENEDORES DE	FI	2393	121,248.00	.00	18,915,677.00
SLV04077		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2390	954,296.00	.00	19,869,973.00
SLV04077		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2386	1,848,398.00	.00	21,718,371.00
SLV04077		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2388	10,407,800.00	.00	32,126,171.00
SLV04077		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2387	31,306,161.00	.00	63,432,332.00
SLV04077		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	FI	2389	3,048,335.00	.00	66,480,667.00
SLV04077		30/12/2014	14650101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	EM	309	.00	69,026,394.01	-2,545,727.01
SLV04075		30/12/2014	14650102	LOGISTICA EN IMPORTACIONES BPM	FI	2394	1,513,780.00	.00	-1,031,947.01
SLV04075		30/12/2014	14650102	TERMINAL DE CONTENEDORES DE	FI	2392	1,031,947.00	.00	-.01
SLV04077		30/12/2014	53958101	TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	EM	309	.01	.00	.00

TOTAL PROYECTO 69,026,394.01 69,026,394.01

SALDO ANT.	DEBITO	CREDITO	SALDO ACT.
.00	69,026,394.01	69,026,394.01	.00

CONTABILIZADO
Nathalie Ruiz

COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS

NIT. 860.515.993-1

134

ENTRADA DE IMPORTACION No. 0309

Proveedor:

TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED
NIT. 444,444,482

Cuenta 14650101

Fecha 30/12/2014
Plazo: -.65 dias

Vencimiento 30/12/2014
Factura 051

Item	Descripción	Bod.	Costo	Cant.	%Dto	SubTotalBruto
TAS	TASLON	8	430	20,963		9,008,095
TASNE	NEON TASLON	8	430	11,566		4,970,073
CERRO	CERRO SPORT BALANCE	8	387	61,239		23,702,766
CHIFFON	CHIFFON	8	344	36,977		12,734,545
CHIFFNE	CHIFFON NEON	8	280	43,936		12,319,824
DACRON	DACRON	8	302	20,850		6,291,117

\$ BRUTO	\$ DTO.	\$ Subtotal	\$ Retenc.	\$ IVA	Vr. RTIVA	Total Otros	Total
69,026,420	0	69,026,420	0	0	0	-26	69,026,394

APROBADO

CONTABILIZADO

Nathalie Ruiz

ARANCEL	GASTOS	FLETES	TOTAL COSTOS
5,974,000.00	3,304,604.00	12,182,800.00	21,461,404.00
			109.759542

COSTEO BL EGLV142454770407

REF	DESCRIPCION	CANT	VR US\$	TOTAL US\$	PREC. U * TRM	VR INVENT.	ENTRADA	VR UNITARIO
				2133.03		109.759542		
	TASLON	20963	0.15	3144.45	319.9545	429.714042	9008095.464	438.308323
	NEON TASLON 1° ORDER	11566	0.15	1734.9	319.9545	429.714042	4970072.611	438.308323
	CERRO SPORTS BALANCE	61239	0.13	7961.07	277.2939	387.053442	23702765.74	394.794511
	CHIFFON	36976.8	0.11	4067.448	234.6333	344.392842	12734545.24	351.280699
	NEON CHIFFON	43936.3	0.08	3514.904	170.6424	280.401942	12319823.85	286.009981
	TC 133*72 STOCK	20850	0.09	1876.5	191.9727	301.732242	6291117.248	307.766887

195531.1

22299.27

69,026,420.15

SISTEMA
DIFERENCIA

69,026,394.00
(26.15)

CONTABILIZADO

Natalie Ruiz

*435
132*

136

COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM

880.515.993-1

CARRERA 36N° 25A - 87

269 5440

Nombre Beneficiario: LOGISTICA EN IMPORTACIONES BPM SAS

Nit: 900763398

Dirección: CLL 19 6A 07

Teléfono: 3013898563

COSTO DE IMPORTACION No. 2394

FECHA 30/12/2014

TOTAL \$ 1,898,780.00

CODIGO	DESCRIPCION	Tipo	N° Doc	CruceN°	Cruce	DEBITO	CREDITO
14650102	Inventarios en Transito No gra	FI	2394	FI	22	1,513,780	
14650101	Inventarios en Transito	FI	2394	FI	22	333,000	
24080302	Iva Descontable Servicios 16%	FI	2394	FI	22	52,000	
23870101	IVA Retenido Regimen Comun	FI	2394	FI	22		7,800
23357001	Servicios Aduaneros	FI	2394	FI	22		1,890,980
OBSERVACIONES: COSTOS DE IMPORTACION						1,898,780	1,898,780

Realizado por:	CONTABLE	Revisado:	Aprobado:
----------------	----------	-----------	-----------



LOGISTICA EN IMPORTACIONES BPM S.A.S
NIT. 900.763.398-4

Cli 18 No 6a - 07 plso 2 of. 201.
 Teléfono: 301-3898563
 Ciudad: Barranquilla-Atlantico
 NIT: 900.763.398-4
 cordinadoribpm@outlook.com

Resolución de Facturación No 20000173253 del 22/08/2014 Rango
 LI1 - LI100000
 Pertenecemos al Regimen Común - NO Efectuamos Retencion en la
 fuente a título de Renta (Artículo 4 Paragrafo 2° LEY 1429 de 2010) -
 Fecha Inicio Actividad 13 de Junio de 2014.
 Tributamos en el municipio del Atlántico Tarifa ICA 8X1000

137
133

Fecha.	18-Dec-14
Factura No.	LI 12
Vencimiento	18-dic-14
DO No.	
Pedido No.	Cartagena

Factura para:	
Comercializadora Industrial Kingdom oil UAP Ltda Nit: 860.515.993-1 Cra 36 No. 25A - 87 Bogotá TEL: 57 1 269 5440 Contacto: Jose Uribe	Documento de Transporte EGLV142454770407

Codigo	Descripción	Iva	Costo	Total
1	Manejo Logistica	16%	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
14	Elaboracion Declaracion Importacion	16%	\$ 5.000,00	\$ 25.000,00
5	Uso Instalaciones			\$ 313.947,00
6	bodegajes			\$ 121.248,00
3	Iva Pagado a terceros			\$ 19.400,00
9	Movilización / Apertura			\$ 718.000,00
31	Manejos Y papeleria			\$ 341.185,00

Los cheques deben ir a nombre de Logística en Importaciones BPM S.A.S NIT: 900.763.398-4
 Designaciones o transferencias a la CUENTA CORRIENTE 21003992197 BANCO CAJA SOCIAL
 Designaciones de transferencias al correo cordinadoribpm@outlook.com

Valor ingresos Propios	\$ 325.000
Iva 16%	\$ 52.000
Total Ingresos Propios	\$ 377.000
Total Pagos a Terceros	\$ 1.513.780
(Ley 633) 4 x mil	\$ 8.000
Total Servicio	\$ 1.898.780
Anticipo	\$ 1.888.780
Total a Pagar	\$ 0

CONTABILIZADO
 Nathalie Ruiz.

138

COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM

860.515.883-1

CARRERA 36 N° 25A - 87

269 5440

Nombre Beneficiario: **TERMINAL DE CONTENEDORES DE CTG SAS**

Nit: **800116164**

Dirección: **VIA MAMONAL CARTAGENA DE INDIAS**

Teléfono: **6571750**

COSTO DE IMPORTACION No. 2393

FECHA **30/12/2014**

TOTAL \$ **140,648.00**

CODIGO	DESCRIPCION	Tipo	N° Doc	Cruce	N° Cruce	DEBITO	CREDITO
14650101	Inventarios en Transito	FI	2393	FI	1184242	121,248	
24080302	Iva Descontable Servicios 16%	FI	2393	FI	1184242	19,400	
23357001	Servicios Aduaneros	FI	2393	FI	1184242		140,648
OBSERVACIONES: COSTOS DE IMPORTACION						140,648	140,648

Realizado por:	CONTABLE	Revisado:	Aprobado:
----------------	----------	-----------	-----------

Contecar

TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A.
NIT. 800.116.164-0 - RÉGIMEN COMÚN

Doc. 14/1514

139
NIGILADO SUPERTRANSPORTE

134

ORIGINAL

27/11/2014 08:56

No somos sujetos pasivos del CREE de acuerdo al parágrafo 3° del Artículo 20 de la Ley 1607 de Dic 2012 y al artículo 1° del Decreto 0882 de Abril 2013 por ser Zona Franca Especial de Servicios.

Numeración autorizada resolución 060000072721 de 20121228 Dian del SP-750001 al SP-1750000 Impreso por computador. Software CONTECAR

Pp registro portuario 144139	Nombre de la nave HEINRICH SIBUM	UVI 26511	Fecha de atraque 20141124	Factura de Venta No. SP - 01184242
Linea				Fecha de Emisión 20141127
Origen/Destino				Fecha de Vencimiento 20141203
BL/DO Lote Varios				Tasa de Cambio 2.165,15
No. Servicio 201480375				Estado
Cliente 860515993 - COMERCIALIZADORA INDUSTRI		Consignatario/Propietario COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA		
Descripción (Marca/Lote) TCLU8166505		Periodo Facturado		Proforma

Cantidad	Empaque	Peso/Eslora	Unidad	Código	Descripción de Servicios	Col\$/Us\$	Tarifa	Valor Col\$
1		25950,00		502111	Almac/Conte/NoHzd/Impo/NoExtDim/40ft/Std/LL/FCL 20141128-20141129: TCLU8166505	2.165,15	28,00 D	121.248
0		0,00		999000	I.V.A		0,16 P	19.400

CONTABILIZADO

Nathalie Ruiz

A3203 233
 Nro Doc: 1050950970
 Cod Pagaduria:
 Vr Efecti:
 Vr Chq/Dep:
 Vr Chq/Cie:
 Vr Total:
 Nro Cheques:
 Entidad :

Valor en letras : CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS-CON 00/100.M.CTE.	Total	140.648 USD 64,95
---	-------	----------------------

Para carga suelta el peso de la mercancía está en Kgm y la tarifa en Toneladas.
 LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (ART.772, 773,774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) SOMOS AUTORETENEDORES RES. DIAN NRO. 0181 DE OCTUBRE 5 DE 1995.
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION NRO. 41 DE ENERO 30 DE 2014, SOMOS AUTORETENEDORES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RESPONSABLES DE IVA RÉGIMEN COMÚN Y AGENTE RETENEDORES DE IVA

140

COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM

860.515.993-1
CARRERA 38 N° 25A - 87
289 5440

Nombre Beneficiario: TERMINAL DE CONTENEDORES DE CTG SAS
Nit: 800116164
Dirección: VIA MAMONAL CARTAGENA DE INDIAS
Teléfono: 6571750

COSTO DE IMPORTACION No. 2392
FECHA 30/12/2014
TOTAL \$ 1,031,947.00

CODIGO	DESCRIPCION	Tipo	N° Doc	CruceN° Cruce	DEBITO	CREDITO
14650102	Inventarios en Transito No gra	FI	2392	FI 1184243	1,031,947	
23357001	Servicios Aduaneros	FI	2392	FI 1184243		1,031,947
OBSERVACIONES: COSTOS DE IMPORTACION					1,031,947	1,031,947

Realizado por:	CONTABLE	Revisado:	Aprobado:
----------------	----------	-----------	-----------



TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A.
MT. 800.118.164-0 - RÉGIMEN COMÚN

Docto 64/514

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

235

ORIGINAL

27/11/2014 08:55

Factura de Venta No.	SP - 01184243
Fecha de Emisión	20141127
Fecha de Vencimiento	20141203
Tasa de Cambio	2.165,15

No somos sujetos pasivos del CREE de acuerdo al parágrafo 3° del Artículo 20 de la Ley 1607 de Dic 2012 y al artículo 1° del Decreto 0862 de Abril 2013 por ser Zona Franca Especial de Servicios.

Numeración autorizada resolución 080000072721 de 20121228 Dian del SP-750001 al SP-1750000 Impreso por computador, Software CONTECAR

Registro portuario 144139	Nombre de la nave HEINRICH SIBUM	UVI 26511	Fecha de atraque 20141124	Estado
Línea EVER - EVERGREEN	Origen/Destino CNSHA	BL/DO Lote LV142454770407	No. Servicio 201480375	
Cliente 860515993 - COMERCIALIZADORA INDUSTRI	Consignatario/Propietario COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA			
Descripción (Marca/Lote) TCLU8166505	Periodo Facturado	Proforma		

Cantidad	Empaque	Peso/Eslora	Unidad	Código	Descripción de Servicios	Col\$/Us\$	Tarifa	Valor Col\$
1		25950,00		202111	UIC/Conte/NoHzd/Impo/NoExtDim/40ft/Std/LU/FCL	2.165,15	145,00 D	313.947
1		25950,00		242110	UOOT/Puerto/Conte	2.165,15	2,00 D	4.330
1		30350,00		242110	UOOT/Puerto/Conte	2.165,15	8,00 D	17.321
1		25950,00		402000	Movimiento/Conte/Lleno/por Planeación		40.000,00 P	40.000
1		30350,00		442011	ServInspec/Conte/Impo/40Ft/FCL		280.000,00 P	280.000
1		25950,00		492100	Movimiento/Conte/NoExtDim/Lleno/para Retiro		43.669,70 P	43.670
1		30350,00		442101	MovInspec/Conte/Impo/HoraOrdina/FCL		332.679,80 P	332.679

CONTABILIZADO

Nathalie Ruiz

A1203 233
 1050950970
 Nro Doc:
 Cod Pagaduria:
 Vr Efect:
 Vr ChqPop:
 Vr ChqPop:
 Vr Total:
 Nro Cheques:
 Entidad :

Valor en letras : UN MILLON TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS-CON 00/100.M.CTE.	Total	1.031.947 USD 476,60
---	-------	-------------------------

Para carga suelta el peso de la mercancía está en Kgm y la tarifa en Toneladas.

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (ART.772, 773,774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) SOMOS AUTORETENEDORES RES. DIAN NRO. 3183 DE OCTUBRE 6 DE 1996. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION NRO. 41 DE ENERO 30 DE 2014. SOMOS AUTORETENEDORES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. RESPONSABLES DE IVA REGIMEN COMÚN Y AGENTE RETENEDORES DE IVA

FA-FMT510

Elaborado por: GDIAZ

Programa: IDCARG

ID: 04:13
 401
 1184243
 890
 \$.00
 11947,08
 11947,08
 1
 CONTECAR

142

COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM

800.515.993-1

CARRERA 36 N° 25A - 87

289 5440

Nombre Beneficiario: GLOBAL SERVICES OTM

Nit: 900097177

Dirección: AV HAMBURGO CR 30 ZONA FRANCA

Teléfono: 3692280

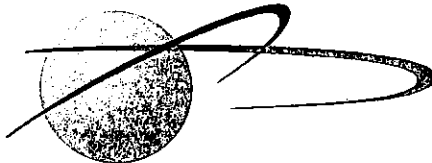
COSTO DE IMPORTACION No. 2391

FECHA 30/12/2014

TOTAL \$ 353,370.00

CODIGO	DESCRIPCION	Tipo	N° Doc	CruceN° Cruce	DEBITO	CREDITO
14650101	Inventarios en Transito	FI	2391	FI 5018692	304,629	
24080302	Iva Descontable Servicios 18%	FI	2391	FI 5018692	48,741	
23652502	Servicios 4%	FI	2391	FI 5018692		12,185
23670101	IVA Retenido Regimen Comun	FI	2391	FI 5018692		7,311
23357001	Servicios Aduaneros	FI	2391	FI 5018692		333,874
OBSERVACIONES: COSTOS DE IMPORTACION					353,370	353,370

Realizado por:	CONTABLE	Revisado:	Aprobado:
----------------	----------	-----------	-----------



Global Services OTM

operador de transporte multimodal

443
736

Ciudad CARTAGENA - COLOMBIA
Direccion CRA 27 No 29 43 UNIDAD 4 ZONA FRANCA BRR MANGA
Telefono 6609298
Fax 6609337

Factura de Venta 05018692
Fecha de Emision 14 de Noviembre de 2014
Fecha de Vencimiento 14 de Noviembre de 2014
Tipo de Cambio 2,133.03

Cliente COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA	Proceso IMPORTACIONES
Nit 860515993-1	Via Desde SHANGHAI
Direccion CRA 36 25A 87	Hasta CARTAGENA
Telefono 2695440	Contenedor /
Ciudad BOGOTA, D.C.	Bultos
Comercial	Kilos 25950.00
Pedido 142454770407	
Proveedor	
Linea/Aerolinea	
Nave XPTJ165N	
Guia Master	
Dto. Transporte 142454770407	
D.O. 0514014774	
Contenido	

DETALLE	COP
SERVICIOS	
CONTAINER ADMINISTRATION CHARGE. - TCLU8166505 (USD 50,00)	106.652,00
DISMOUNTING. - TCLU8166505 (USD 17,82)	38.000,00
THC. - TCLU8166505 (USD 75,00)	159.977,00
TOTAL SERVICIOS (USD 142,82)	304.629,00
IVA 16.00% (Base 304.629,00 Base 142,82) (USD 22,85)	48.741,00
SUBTOTAL (USD 165,67)	353.370,00
RETENCIONES	
Retencion en la Fuente del 4.00% (SERVICIOS GENERALES (REGIMEN COMUN)) Base 304.629,00	12.185,00
TOTAL RETENCIONES	12.185,00
TOTAL	341.185,00
TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON 0/100 M/CTE	
Descripcion: ATENCION Al notificar sus pagos de manejos, depósitos, demoras al correo electrónico carterastp@roldanlogistica.com, tener en cuenta los tiempos para liberación de cargas, según la forma de pago: LIBERACION INMEDIATA - consignación en efectivo, cheque de gerencia adjuntando copia del cheque. LIBERACION 2 DIAS HABILES - transferencias bancarias, LIBERACION 3 a 6 DIAS HABILES - cheque empresarial.	
FAVOR CONSIGNAR A LA CTA CTE No.288066467 FORMATO DE RECAUDO EN LINEA BANCO DE OCCIDENTE	

CONTABILIZADO

Nathalie Ruiz

IVA REGIMEN COMUN ACTIVIDAD ECONOMICA 5229
 Exentos de RETENCION en pagos a terceros Art. 8 Decreto 2775 de 1983

ANTICIPO
 SALDO FAVOR OTM S.A.S 341.185,00
 SALDO FAVOR OTM S.A.S

FIRMA Y SELLO GLOBAL SERVICES OTM S.A.S

ACEPTADO: 
 FECHA: 
 Kingdom Oil UAP Ltda.
 NR. 860 515 993-1
 FIRMA Y SELLO

AUTORIZO CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO.
 LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS LOS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO
 OFICINA PRINCIPAL MEDELLIN CRA 43 A # 1 A SUR - 69 Of 703 TELEFONO 2687300
 RESOLUCION AUTORIZACION No. 320001153151 DEL 2014-06-16 DEL No. 05016001 AL 05050000
 CLIENTE

20/11/14



Global Services OTM SAS NIT. 900.097.177-6

Bogotá, D.C. Teléfono: (571) 487 8220 • Barranquilla Teléfono: (575) 369 2280 • Buenaventura Teléfono: (572) 281 8079
 Cartagena Teléfono: (575) 660 8888 • Santa Marta Teléfono: (575) 420 1851



144

Ciudad CARTAGENA - COLOMBIA
Direccion CRA 27 No 29 43 UNIDAD 4 ZONA FRANCA BRR MANGA
Telefono 6609298
Fax 6609337

Factura de Venta 05018692
Fecha de Emision 14 de Noviembre de 2014
Fecha de Vencimiento 14 de Noviembre de 2014
Tipo de Cambio 2,133.03

Cliente COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA
Nit 860515993-1
Direccion CRA 36 25A 87
Telefono 2695440
Ciudad BOGOTA, D.C.
Comercial
Pedido 142454770407
Proveedor

Proceso IMPORTACIONES
Via
Desde SHANGHAI
Hasta CARTAGENA
Contenedor /
Bultos
Kilos 25950.00

Linea/Aerolinea
Nave XPTJ165N
Guia Master
Dto. Transporte 142454770407
D.O. 0514014774
Contenido

DETALLE	COP
SERVICIOS	
CONTAINER ADMINISTRATION CHARGE. - TCLU8166505 (USD 50,00)	106.652,00
DISMOUNTING. - TCLU8166505 (USD 17,82)	38.000,00
THC. - TCLU8166505 (USD 75,00)	159.977,00
TOTAL SERVICIOS (USD 142,82)	304.629,00
IVA 16.00% (Base 304.629,00Base 142,82) (USD 22,85)	48.741,00
SUBTOTAL (USD 165,67)	353.370,00
RETENCIONES	
Retencion en la Fuente del 4.00% (SERVICIOS GENERALES (REGIMEN COMUN)) Base 304.629,00	12.185,00
TOTAL RETENCIONES	12.185,00
TOTAL	
TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON 0/100 M/CTE	341.185,00
Descripcion: ATENCION Al notificar sus pagos de manejos, depósitos, demoras al correo electrónico carterastp@roldanlogistica.com, tener en cuenta los tiempos para liberación de cargas, según la forma de pago: LIBERACION INMEDIATA - consignación en efectivo, cheque de gerencia adjuntando copia del cheque. LIBERACION 2 DIAS HABILES - transferencias bancarias, LIBERACION 3 a 6 DIAS HABILES - cheque empresarial.	
FAVOR CONSIGNAR A LA CTA CTE No. 288066467 FORMATO DE RECAUDO EN LINEA BANCO DE OCCIDENTE	

IVA REGIMEN COMUN ACTIVIDAD ECONOMICA 5229
 Exentos de RETENCION en pagos a terceros Art. 8 Decreto 2775 de 1983

ANTICIPO
SALDO FAVOR OTM S.A.S 341.185,00
SALDO FAVOR CLIENTE


FIRMA Y SELLO GLOBAL SERVICES OTM S.A.S

ACEPTADO:
 FECHA FIRMA Y SELLO

AUTORIZO CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO.
 LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS LOS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO
 OFICINA PRINCIPAL MEDELLIN CRA 43 A # 1 A SUR - 69 Of 703 TELEFONO 2687300
 RESOLUCION AUTORIZACION No. 320001153151 DEL 2014-06-16 DEL No. 05016001 AL 05050000
 CONSECUTIVO

1. Año: **2014** 2. Concepto: **DI** 3. Período: **11**

4. Número de formulario: **690800528858 8**



(415) 7707212489984 (8020) 0690800528858 8

**más Colombia
MENOS Contrabando**

Lea cuidadosamente las instrucciones

20. Tipo de documento: **31** 18. Número de identificación: **860515993** 6. DV: **1** 7. Primer apellido: 8. Segundo apellido: 9. Primer nombre: 10. Otros nombres:

11. Razón social: **Comercializadora Industrial Kingdom Oil UAP Ltda**

13. Dirección: **Cr 36 25 A 87** 15. Teléfono: **2695440** 12. Cód. Dirección seccional: **48** 16. Cód. Dpto.: **71** 17. Cód. Ciudad/Municipio: **0901**

24. Tipo de usuario: **26** 25. Cód. Usuario: 26. Cuota No.: 27. De: 28. Valor cuota USD: cvs. 29. Tasa de cambio: cvs. 30. Código modalidad régimen: **C100** 31. Cantidad de declaraciones:

32. No. Formulario: 33. No. Aceptación: 34. Fecha:

35. Acto oficial: 36. Fecha: 37. No. Título judicial: 38. Fecha del depósito:

Periodo de pago: 39. Del: 40. Al: 41. No. de ítems Hoja 2: **5** 42. Fecha para el pago de este recibo: USO OFICIAL 43. Cód. Título (Para uso del Banco):

Arancel	44	0000000000
IVA	45	
Salvaguardia	46	
Derechos compensatorios	47	
Derechos antidumping	48	
Sanción	49	
Gravamen único ad valorem 6%	50	
Rescate	51	
Intereses de mora	52	5.974.000

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

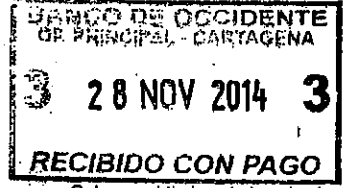
53. Tipo de documento: 54. Número de identificación: 55. DV: Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario:

60. Razón social: 61. Dirección: 62. Teléfono: 63. Cód. Dpto.: 64. Cód. Ciudad/Municipio:

988. Código deudor: Firma deudor solidario o subsidiario:

[Firma manuscrita]

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)



980. Pago total (Suma 44 a 52) \$ **5.974.000**

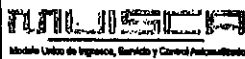
996. Espacio para el número interno de la DIANA (Adhesivo)



140



Recibo Oficial de Pago de Tributos
Aduaneros y Sanciones Cambiarías
(Relación de Pagos Consolidados UAP)



690

4. Número de formulario 690800528858 8



(415)7707212489984(8020)0690800528858 8

más Colombia
MENOS Contrabando

Lea cuidadosamente las instrucciones

Datos obligados	20. Tipo de documento	18. Número de Identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	31	860515993	1				

11. Razón social: Comercializadora Industrial Kingdom Oil UAP Ltda.

65. No. de formulario	66. Fecha	67. Arancel \$	68. IVA \$	69. Salvaguardia \$	70. Derechos compensatorios \$
482014000479593	2014 11 21	-0-	-0-	-0-	-0-

71. Derechos antidumping \$	72. Sanciones \$	73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$	75. Total \$
-0-	-0-	120.000	-0-	120.000

65. No. de formulario	66. Fecha	67. Arancel \$	68. IVA \$	69. Salvaguardia \$	70. Derechos compensatorios \$
482014000479596	2014 11 21	-0-	-0-	-0-	-0-

71. Derechos antidumping \$	72. Sanciones \$	73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$	75. Total \$
-0-	-0-	383.000	-0-	383.000

65. No. de formulario	66. Fecha	67. Arancel \$	68. IVA \$	69. Salvaguardia \$	70. Derechos compensatorios \$
482014000479599	2014 11 21	-0-	-0-	-0-	-0-

71. Derechos antidumping \$	72. Sanciones \$	73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$	75. Total \$
-0-	-0-	1.307.000	-0-	1.307.000

65. No. de formulario	66. Fecha	67. Arancel \$	68. IVA \$	69. Salvaguardia \$	70. Derechos compensatorios \$
482014000479603	2014 11 21	-0-	-0-	-0-	-0-

71. Derechos antidumping \$	72. Sanciones \$	73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$	75. Total \$
-0-	-0-	232.000	-0-	232.000

65. No. de formulario	66. Fecha	67. Arancel \$	68. IVA \$	69. Salvaguardia \$	70. Derechos compensatorios \$
482014000479630	2014 11 21	-0-	-0-	-0-	-0-

71. Derechos antidumping \$	72. Sanciones \$	73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$	75. Total \$
-0-	-0-	3.932.000	-0-	3.932.000

65. No. de formulario	66. Fecha	67. Arancel \$	68. IVA \$	69. Salvaguardia \$	70. Derechos compensatorios \$

71. Derechos antidumping \$	72. Sanciones \$	73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$	75. Total \$

65. No. de formulario	66. Fecha	67. Arancel \$	68. IVA \$	69. Salvaguardia \$	70. Derechos compensatorios \$

71. Derechos antidumping \$	72. Sanciones \$	73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$	75. Total \$

65. No. de formulario	66. Fecha	67. Arancel \$	68. IVA \$	69. Salvaguardia \$	70. Derechos compensatorios \$

71. Derechos antidumping \$	72. Sanciones \$	73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$	75. Total \$

65. No. de formulario	66. Fecha	67. Arancel \$	68. IVA \$	69. Salvaguardia \$	70. Derechos compensatorios \$

71. Derechos antidumping \$	72. Sanciones \$	73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$	75. Total \$

65. No. de formulario	66. Fecha	67. Arancel \$	68. IVA \$	69. Salvaguardia \$	70. Derechos compensatorios \$

71. Derechos antidumping \$	72. Sanciones \$	73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$	75. Total \$

65. No. de formulario	66. Fecha	67. Arancel \$	68. IVA \$	69. Salvaguardia \$	70. Derechos compensatorios \$

71. Derechos antidumping \$	72. Sanciones \$	73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$	75. Total \$

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

BB
T97

COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM

860.515.983-1

CARRERA 30 N° 25A - 87

289 5440

Nombre Beneficiario: **TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED**

Nit: 444444482

Dirección: NO 5047 SHENNAN DONG ROAD

Teléfono: 2895440

COSTO DE IMPORTACION No. 2390

FECHA 30/12/2014

TOTAL \$ **1,649,720.00**

CODIGO	DESCRIPCION	Tipo	N° Doc	Cruce	N° Cruce	DEBITO	CREDITO
14850101	Inventarios en Transito	FI	2390	FI	0514	954,206	
14850101	Inventarios en Transito	FI	2390	FI	0514	120,000	
14850101	Inventarios en Transito	FI	2390	FI	0514	244,424	
24080304	IVA Importaciones	FI	2390	FI	0514	210,895	
53952001	Multas, Sanciones y Litigios	FI	2390	FI	0514	120,000	
22100101	Proveedores del exterior	FI	2390	FI	0514		1,193,842
24560108	Cartagena	FI	2390	FI	0514		451,000
61350501	Costo de Ventas	FI	2390	FI	0514		4,778
53958101	Ajuste al Peso	FI	2390	FI	0514	5	
OBSERVACIONES: IMPO ORD 432014000385858 TRM 2133.03						1,649,720	1,649,720

Realizado por:	CONTABLE	Revisado:	Aprobado:
----------------	----------	-----------	-----------

150

COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM

860.515.993-1

CARRERA 36 N° 25A - 87

289 5440

Nombre Beneficiario: **TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED**

Nit: 444444482

Dirección: NO 5047 SHENNAN DONG ROAD

Teléfono: 2895440

COSTO DE IMPORTACION No. 2389

FECHA 30/12/2014

TOTAL \$ 5,269,109.00

CODIGO	DESCRIPCION	Tipo	N° Doc	Cruce	N° Cruce	DEBITO	CREDITO
14650101	Inventarios en Transito	FI	2389	FI	0513	3,048,335	
14650101	Inventarios en Transito	FI	2389	FI	0513	383,000	
14650101	Inventarios en Transito	FI	2389	FI	0513	780,774	
53952001	Multas, Sanciones y Litigios	FI	2389	FI	0513	383,000	
24080304	IVA Importaciones	FI	2389	FI	0513	673,937	
22100101	Proveedores del exterior	FI	2389	FI	0513		3,813,858
24580106	Cartagena	FI	2389	FI	0513		1,440,000
81360501	Costo de Ventas	FI	2389	FI	0513		15,251
53958101	Ajuste al Peso	FI	2389	FI	0513	63	
OBSERVACIONES: IMPO ORD 432014000385885 TRM 2133.03						5,269,109	5,269,109

Realizado por:	CONTABLE	Revisado:	Aprobado:
----------------	----------	-----------	-----------

141
153

COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM

880.515.993-1

CARRERA 36 N° 25A - 87

289 5440

Nombre Beneficiario: **TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED**

Nit: 444444482

Dirección: NO 5047 SHENNAN DONG ROAD

Teléfono: 2895440

COSTO DE IMPORTACION No. 2388

FECHA 30/12/2014

TOTAL \$ 17,988,554.00

CODIGO	DESCRIPCION	Tipo	N° Doc	CruceN°	Cruce	DEBITO	CREDITO
14850101	Inventarios en Transito	FI	2388	FI	0512	10,407,800	
14850101	Inventarios en Transito	FI	2388	FI	0512	1,307,000	
14850101	Inventarios en Transito	FI	2388	FI	0512	2,665,754	
53952001	Multas, Sanciones y Litigios	FI	2388	FI	0512	1,307,000	
24080304	IVA Importaciones	FI	2388	FI	0512	2,300,889	
22100101	Proveedores del exterior	FI	2388	FI	0512		13,021,508
24560106	Cartagena	FI	2388	FI	0512		4,915,000
61350501	Costo de Ventas	FI	2388	FI	0512		52,046
53958101	Ajuste al Peso	FI	2388	FI	0512	111	
OBSERVACIONES: IMPO ORD 482014000387875 TRM 2133.03						17,988,554	17,988,554

Realizado por:	CONTABLE	Revisado:	Aprobado:
----------------	----------	-----------	-----------

COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM

860.515.993-1

CARRERA 36 N° 25A - 87

289 5440

Nombre Beneficiario: **TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED**

Nit: 444444482

Dirección: NO 5047 SHENNAN DONG ROAD

Teléfono: 2895440

**COSTO DE
IMPORTACION No. 2387**

FECHA 30/12/2014

TOTAL\$ 54,109,636.00

CODIGO	DESCRIPCION	Tipo	N° Doc	Cruce	N° Cruce	DEBITO	CREDITO
14850101	Inventarios en Transito	FI	2387	FI	0511	31,308,181	
14850101	Inventarios en Transito	FI	2387	FI	0511	3,932,000	
14850101	Inventarios en Transito	FI	2387	FI	0511	8,018,422	
24080304	IVA Importaciones	FI	2387	FI	0511	8,921,053	
22100101	Proveedores del exterior	FI	2387	FI	0511		38,168,082
24580108	Cartagena	FI	2387	FI	0511		14,785,000
53952001	Multas, Sanciones y Litigios	FI	2387	FI	0511	3,932,000	
61350501	Costo de Ventas	FI	2387	FI	0511		158,522
42958101	Ajuste al peso	FI	2387	FI	0511		52
OBSERVACIONES: IMPO ORD 432014000385850 TRM 2133.03						54,109,636	54,109,636

Realizado por:	CONTABLE	Revisado:	Aprobado:
----------------	----------	-----------	-----------

156

243

Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)	Número de formulario 482014000496598-9
---	---

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 860515993	6. DV. 1	11. Apellidos y nombres o Razón Social COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA
13. Dirección CR 36 25 A 87	15. Teléfono 2695440	12. Cód. Admón. 48
	16. Cód. Dpto 11	17. Cód. Ciudad Municipio 001

24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830094295	25. DV. 1	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2	27. Tipo usuario 28	28. Cód. usuario 485
29. Número documento de identificación 33159318		30. Apellidos y nombres TORRES GELES ALICIA		

31. Clase Importador 02	32. Tipo declaración Legalización	33. Cod. 2	34. No. Formulario Anterior 482014000479830	35. Año - Mes - Día 2014 - 11 - 21	36. Cod. Admón. 48	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG	41. Cod. Depósito 7201	42. Manifiesto de carga No. 116575005700486		43. Año - Mes - Día 2014 - 11 - 24	44. Documento de transporte No. EGLV142454770407		45. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 19	

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED			47. Ciudad ZHEJIANG			48. Cod. País Exportador 215		
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003 DI DANG					50. E-mail 86-575-88120331			
51. No. de factura TF1410CT051	52. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 19	53. Cod. país procedente 215	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 043	56. Cod. Deplo destino 25	57. Empresa transportadora GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA		58. Tasa de cambio \$ osv. 2,133.03

59. Subpartida arancelaria 5407520000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C100	63. No. cuotas o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 215	67. Cod. Acuerdo XXX
---	--------------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------	------------------------------------	--	---------------------------------------	--------------------------------

68. Forma de pago de la importación 01	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 215	71. Peso bruto kgs. dcm. 17,582.64	72. Peso neto kgs. dcm. 17,582.64	73. Código embalaje RO	74. No. bujos 1782	75. Subpartidas 5	76. Cod. unidad comercial m2	77. Cantidad dcm. 201,411.30
--	--------------------------------------	------------------------------------	--	---	----------------------------------	------------------------------	-----------------------------	--	--

78. Valor FOB USD 14,678.85	79. Valor fletes USD 3,685.79	80. Valor Seguros USD 73.38	81. Valor Otros Gastos USD 0.00	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 3,759.17	83. Ajuste valor USD 0.00	84. Valor aduana USD 18,438.02	85. Código registro o licencia X	86. Número XXXXXXXXXXXX
---------------------------------------	---	---------------------------------------	---	--	-------------------------------------	--	--	-----------------------------------

87. Cod. oficina 99	88. Año XXXX	89. Programa No XXXXXXXXXXXX	90. Cód Interno del Producto 0
-------------------------------	------------------------	--	--

91. Descripción de las mercancías No. inicio la descripción de las mercancías e importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, series y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)	127. Valor pagos anteriores: 0	126. Recibo oficial de pago anterior No.: 6908005288588	129. Fecha: 2014 11- 28
---	---------------------------------------	--	--------------------------------



130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132/ No. Aceptación declaración 482014000496598 <i>Mauricio Velásquez Castañeda</i>
---	---	--

133. Levante No. 482014000381850	135. Fecha 2014/11/28	136. Nombre C.C. 80.255.647
--	---------------------------------	---------------------------------------


Firma declarante 	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (FEB) BANCO DE OCCIDENTE CARTAGENA OF. PRINCIPAL 2 28 NOV 2014 2 que el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario RECIBIDO SIN PAGO	980. Pago Total \$ 0
--	---	--------------------------------

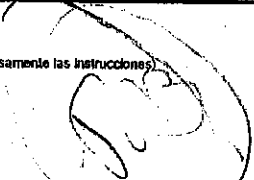
CONTABILIZADO

Nathalie Ruiz


DIAN DIAN DIAN DIAN 23644432 2
 (415)770724289953(8020)23830016989295


158

 DIAN <small>Departamento Administrativo de Aduanas y Aranceles</small>	Declaración de Importación	Privada	500
---	-----------------------------------	----------------	------------

1. Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)		4. Número de formulario 482014000479630-5
--	---	--

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 860515993	6. DV. 1	11. Apellidos y nombres o Razón Social COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA
13. Dirección CR 38 25 A 87	15. Teléfono 2895440	12. Cód. Admón. 48
	16. Cód. Dpto 11	17. Cód. Ciudad Municipio 001

24. Número de identificación Tributaria (NIT) 830094295	25. DV. 1	23. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2	27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario 485
29. Número documento de identificación 33159318		30. Apellidos y nombres TORRES ELES ALICIA		

31. Clase importador 02	32. Tipo declaración Anticipada	33. Cod. 3	34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG	41. Cod. Depósito 7201	42. Manifiesto de carga No. 116575005700466	43. Año - Mes - Día 2014 - 11 - 24	44. Documento de transporte No. EGLV142454770407	45. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 19			

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED	47. Ciudad ZHEJIANG	48. Cod. País Exportador 215
--	-------------------------------	--

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003 DI DANG	50. E-mail 86-575-88120331
---	--------------------------------------

51. No. de factura TF1410CT051	52. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 19	53. Cod. país procedencia 215	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 043	56. Cod. Depto destino 25	57. Empresa transportadora GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA	58. Tasa de cambio \$ c/u. 2,133.03
--	--	---	--------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------	--	---

59. Subpartida arancelaria S 5407520000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C100	63. No. cuotas o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 215	67. Cod. Acuerdo XXX
---	--------------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------	------------------------------------	--	---------------------------------------	--------------------------------

68. Forma de pago de la importación 01	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 215	71. Peso bruto kgs. dcms. 17,582.64	72. Peso neto kgs. dcms. 17,582.64	73. Código embalaje RO	74. No. bultos 1782	75. Subpartidas 5	76. Cod. unidad comercial m2	77. Cantidad dcms. 201,4
--	--------------------------------------	------------------------------------	---	--	----------------------------------	-------------------------------	-----------------------------	--	------------------------------------

78. Valor FOB USD 14,676.85	79. Valor fletes USD 3,685.79	80. Valor Seguros USD 73.38	81. Valor Otros Gastos USD 0.00	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 3,759.17	83. Ajuste valor USD 0.00	84. Valor aduana USD 18,436.02	85. Código registro o licencia X	86. Número XXXXXXXXXXXX																																																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Base</th> <th>Total Liquidado (\$)</th> <th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th>Total Liquidado (USD)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>10.00</td> <td>39,324,584</td> <td>3,932,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>I.V.A.</td> <td>16.00</td> <td>43,256,584</td> <td>6,921,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Salvaguardia</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Sanción</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td align="right" colspan="3">Total</td> <td>10,853,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>									Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	10.00	39,324,584	3,932,000	0	0	I.V.A.	16.00	43,256,584	6,921,000	0	0	Salvaguardia	0.00	0	0	0	0	Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0	Derechos Antidumping	0	0	0	0	0	Sanción	0	0	0	0	0	Rescate	0	0	0	0	0	Total			10,853,000	0	0
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																									
Arancel	10.00	39,324,584	3,932,000	0	0																																																									
I.V.A.	16.00	43,256,584	6,921,000	0	0																																																									
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0																																																									
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0																																																									
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0																																																									
Sanción	0	0	0	0	0																																																									
Rescate	0	0	0	0	0																																																									
Total			10,853,000	0	0																																																									


87. Descripción de las mercancías (No incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, señales y otros) (8) el campo es obligatorio, continúe el resguardo de este formulario)


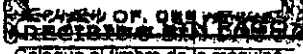
DIM=OK Pa: 0.07 Pa: 0.141

DIM 5/S. DO CTG141514 .NOS ACOGEMOS AL DECRETO 0925 DE MAYO 09 DE 2013. IMPORTACION EXCENTA DE REGISTRO DE IMPORTACION, ART. 3 DE LA RES. 0025 DE FEB. 21/2013, RESOLUCION UAP 003926 DE MAYO 17 DE 2013. CODIGO UAP. 1472. CERRO SPORT BALANCE. PRODUCTO: TEJIDO PLANO, LIGAMENTO: TAFETAN, COMPOSICION 100% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER, ACABADO POR COLOR: TEÑIDO, OTROS ACABADO: APRESTADO, GRAMAJE 96g/m2 - 100g/m2 - 106g/m2, ANCHO 1.50MT, CANTIDAD: 61239M (91858.5M2). 703 ROLLOS: ***CHIFFON / NEON CHIFFON. PRODUCTO: TEJIDO PLANO, LIGAMENTO: TAFETAN, COMPOSICION 100% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER, ACABADO POR COLOR: TEÑIDO, OTROS ACABADO: O: TEXTURIZADO, GRAMAJE 76.8g/m2 - 80g/m2 - 84.8g/m2, ANCHO 1.50MT, CANTIDAD: 73035.2M (109552.8M2). 612 (continúa al respaldado)



127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
---------------------------------------	---	-------------------------------

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482014000479630
		133. Fecha: 2014 11 21

134. Levante No.	135. Fecha	Firma funcionario responsable 	136. Nombre
		137. C.C. No.	

Firma declarante 	99. Espacio exclusivo para el sello de la entidad registradora (Fecha efectiva de inscripción)  Coloque el timbre de la maquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total \$ 0
--	--	--------------------------------

Fecha de Impresión: 2014-11-25 17:07:07


07624852 2
 DIAN 17072124855818020107085320180020

 DIAN DIAN DIAN DIAN DIAN DIAN

15244

COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM

880.515.993-1

CARRERA 38 N° 25A - 87

269 5440

Nombre Beneficiario: **TEXTFAB INTERNACIONAL HK LIMITED**

Nit: 444444482

Dirección: NO 5047 SHENMAN DONG ROAD

Teléfono: 2695440

COSTO DE IMPORTACION No. 2386


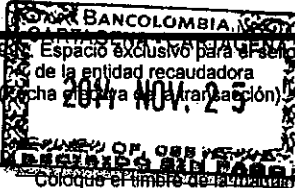

FECHA 30/12/2014

TOTAL \$ 3,194,824.00

CODIGO	DESCRIPCION	Tipo	N° Doc	CruceN°	Cruce	DEBITO	CREDITO
14650101	Inventarios en Transito	FI	2386	FI	051	1,848,398	
14650101	Inventarios en Transito	FI	2386	FI	051	232,000	
14650101	Inventarios en Transito	FI	2386	FI	051	473,426	
24080304	IVA Importaciones	FI	2386	FI	051	408,812	
22100101	Proveedores del exterior	FI	2386	FI	051		2,312,588
24560106	Cartagena	FI	2386	FI	051		873,000
53952001	Multas, Sanciones y Litigios	FI	2386	FI	051	232,000	
11350501	Costo de Ventas	FI	2386	FI	051		9,236
53958101	Ajuste al Peso	FI	2386	FI	051	388	
OBSERVACIONES: IMPO ORD 482014000385888 TRM 2133.03						3,194,824	3,194,824

Realizado por:	CONTABLE	Revisado:	Aprobado:
----------------	----------	-----------	-----------

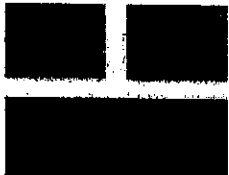
145
500-10

 DIAN <small>Departamento Administrativo de Aduanas y Aranceles</small>		Declaración de Importación			Privada		500-10						
1. Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)					4. Número de formulario 482014000479603-6								
5. Número de identificación Tributaria (NIT) 860515993		6. DV. 1	11. Apellidos y nombres o Razón Social COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA			15. Teléfono 2695440		12. Cód. Admón. 48	16. Cód. Dpto. 11	17. Cód. Ciudad Municipio 001			
13. Dirección CR 38 25 A 87		24. Número de identificación Tributaria (NIT) 830094295	25. DV. 1	28. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2			27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario 485					
29. Número documento de identificación 33159318		30. Apellidos y nombres TORRES ELES ALICIA			31. Clase importador 02	32. Tipo declaración Anticipada	33. Cod. 3	34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG	41. Cod. Depósito 7201	42. Manifiesto de carga No. 116575005700466		43. Año - Mes - Día 2014 - 11 - 24	44. Documento de transporte No. EGLV142454770407		45. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 19						
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior TEXFAB.INTERNACIONAL HK LIMITED							47. Ciudad ZHEJIANG		48. Cod. País Exportador 215				
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003 DI DANG							50. E-mail 86-575-88120331						
51. Factura 19 OCT051	52. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 19	53. Cod. país procedencia 215	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 043	56. Cod. Depto destino 25	57. Empresa transportadora GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA		58. Tasa de cambio \$ cív. 2,133.03					
S	59. Subpartida arancelaria 5407510000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C100	63. No. cuotas o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 215	67. Cod. Acuerdo XXX				
68. Forma de pago de la importación 01	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 215	71. Peso bruto kgs. dcms. 945.35	72. Peso neto kgs. dcms. 945.35	73. Código empaque RO	74. No. bultos 1782	75. Subpartidas 5	76. Cod. unidad comercial m2	77. Cantidad dcms. 11,816.85				
78. Valor FOB USD 866.56	79. Valor fletes USD 217.62	80. Valor Seguros USD 4.33	81. Valor Otros Gastos USD 0.00	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 221.95	83. Ajuste valor USD 0.00	84. Valor aduana USD 1,088.51	85. Código registro o licencia X	86. Número XXXXXXXXXX					
87. Cod. oficina 99	88. Año XXXX	89. Programa No XXXXXXXXXX	90. Cód interno del Producto 0	91. Descripción de las mercancías (No incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, series y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario) DM-OK	92. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	93. Fecha: XXXX XX XX							
94. Valor aduana USD 1,088.51	95. Código registro o licencia X	96. Número XXXXXXXXXX	97. Cod. oficina 99	98. Año XXXX	99. Programa No XXXXXXXXXX	100. Cód interno del Producto 0							
127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX											
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482014000479603											
133. Fecha: 2014 11 21													
134. Levante No.	135. Fecha	Firma funcionario responsable 	136. Nombre	137. C.C. No.									
Firma declarante Alicia Torres	98. Pago Total \$ 0	Bancolombia 07624854		DIAN DIAN DIAN DIAN DIAN DIAN									

Fecha de impresión: 2014-11-25 17:08:44

Alicia Torres

162



TEXTFAB INTERNACIONAL HK LIMITED

INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003
DI DANG SHAOXING ZHEJIANG CHINA
TEL:86-575-88120330 FAX:86-575-88120331

INVOICE : TF1410CT051

COMMERCIAL INVOICE

DATE: Oct 19, 2014

THE SELLERS: TEXTFAB INTERNACIONAL HK LIMITED
THE BUYERS: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA
NIT. 860.515.993-1
CRA 36 No. 25A-87
TEL: 269-5440
BOGOTA-COLOMBIA

FROM SHANGHAI CHINA TO CARTAGENA COLOMBIA
BL No.: EMC#142454770407

商品名称、规格、包装 Name Of Commodity、 Specification、 Packing	数量 Quantity	单价 Unit Price US	总价 Total Value
TEXTILE PIECE GOODS			
TASLON	20963M	USD 0.15/M	USD 3.144,45
NEON TASLON 1 ST ORDER	11566M	USD 0.15/M	USD 1.734,9
CERRO SPORTS BALANCE	61239M	USD 0.13/M	USD 7.961,07
CHIFFON	36976.8M	USD0.11/M	USD 4.067.426
NEON CHIFFON	43936.3M	USD0.08M	USD 3.514,904
TC 133*72 STOCK	20850M	USD0.09/M	USD 1.876,5
TOTAL FOB AMOUNT			USD22.299,26
ADD FREIGHT			USD5.600
TOTAL CFR AMOUNT			USD 27.899,26

1425
103

(2) Shipper/Exporter (complete name and address) TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED INTERNATIONAL FINANCIAL CENTER SUITE 1003 DI DANG, SHAOXING ZHEJIANG TEL:+86 575 88120330 FAX:+86 575 88120331		(5) Document No. (For Cargo Clearance Only) 142454770407
(3) Consignee (complete name and address) (unless provided otherwise, a consignment 'To Order' means To Order of Shipper.) COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA NIT.860.515.993-1 CRA 36 NO.25A-87 TEL:269-5440 BOGOTA-COLOMBIA		(6) Export References WSBAQ140238855
(4) Notify Party (complete name and address) COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA NIT.860.515.993-1 CRA 36 NO.25A-87 TEL:269-5440 BOGOTA-COLOMBIA		(7) Forwarding Agent HSCOXI
(12) Pre-carriage by Ocean Vessel/Voy. No. COSCO SANTOS 014E	(13) Place of Receipt/Date SHANGHAI CHINA	(8) Point and Country of Origin (for the Merchant's reference only) HASB166 /
(16) Port of Discharge CARTAGENA	(15) Port of Loading SHANGHAI CHINA	
(17) Place of Delivery CARTAGENA		(9) Also Notify Party (complete name and address)
(10) Onward Inland Routing/Export Instructions (which are contracted separately by Merchants entirely for their own account and risk)		

(18) Container No. And Seal No. Marks & Nos.	(19) Quantity And Kind of Packages	Particulars furnished by the Merchant		(21) Measurement (M ³) Gross Weight (KGS)
CONTAINER NO./SEAL NO.		(20) Description of Goods		
TCLU8166505/40H/EMCEQH8333/1 N/M	1 X 40H	1782 PACKAGES (HI-CUBE) TEXTILE PIECE GOODS		61.5000 CBM 25,950.000 KGS
<p>26 NOV. 2014</p> <p>LIBERAMOS ESTE CARGAMENTO EN CUANTO A FLETES SE REPIERE</p> <p>GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A. (CARTAGENA OFFICE) INTERIOR SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA BARRIO MANGA, CARTAGENA EMAIL: ctgdoc@gsacol.com TEL: 57-5-6608888 FAX: 57-5-6608893</p> <p>"OCEAN FREIGHT PREPAID" SHIPPER'S LOAD & COUNT 1782 PACKAGES</p>				
(22) TOTAL NUMBER OF CONTAINERS OR PACKAGES (IN WORDS) ONE (1) CONTAINER ONLY	(23) Declared Value \$ If Merchant enters actual value of Goods and pays the applicable ad valorem tariff rate, Carrier's package limitation shall not apply.			
(24) FREIGHT & CHARGES	Revenue Tons 010525	Rate AS ARRANGED	Per Prepaid 2019	Collect
(25) B/L NO. EGLV 142454770407	(27) Number of Original B(s)/L THREE (3)	(28) Place of B(s)/L Issue/Date CARTAGENA NOV. 26, 2014	(29) Prepaid at	(30) Collect at
(26) Service Type/Mode FCL/FCL O/O	(31) Laden on Board OCT. 19, 2014 COSCO SANTOS 014E SHANGHAI	<p>GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A. (CARTAGENA OFFICE) As agent for the Carrier and the Vessel Provider Evergreen Marine Corp. (Taiwan) Ltd. doing business as "EVERGREEN" GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A. As agent for the Carrier and the Vessel Provider Evergreen Marine Corp. (Taiwan) Ltd. doing business as "Evergreen"</p> <p>In Witness Whereof, the undersigned, on behalf of the Carrier and Vessel Provider. Evergreen Marine Corp. (Taiwan) Ltd. has signed the present Bill of Lading.</p>		



143
164



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 050628951DC88C

23 DE AGOSTO DE 2016 HORA 10:19:11

R050628951 PAGINA: 1 de 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S

N.I.T. : 860515993-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00199294 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1983

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE ABRIL DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 36 25A 87|

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contador@kingdomoil.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CRA 36 25A 87

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contador@kingdomoil.com.co

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 4810 OTORGADA EN LA NOTARIA 2 DE BOGOTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.983 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE OCTUBRE DE 1.983 BAJO EL NO. 141.259 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD, LIMITADA, DENOMINADA: "COMERCIALIZADORA ELECTRICA INDUSTRIAL COMERLI LTDA".-----

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 0566 DE 11 DE ABRIL DE 2001 DE LA NOTARIA 38 INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2001 BAJO EL NO. 774034 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA ELECTRICA INDUSTRIAL COMERLI LTDA. POR EL DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL COMERLI LTDA.

Validez de Constata
za del
Puentes
Trujillo

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2959 DE LA NOTARIA 48 DE BOGOTÁ D.C. DEL 8 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01850637 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIÓ SU NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL COMERLI LTDA, POR EL DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 58 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01884685 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP LTDA., POR EL DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 63 DEL ACCIONISTA UNICO DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 12 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02061619 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS., POR EL DE: NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 58 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01884685 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.613	18-XII-1.986	14 BOGOTA	15-I-1.987 NO.204.002
2.580	12- VI-1.989	14 BOGOTA	6-VII-1.989 NO.269.083
4.748	25- X -1.990	14 BOGOTA	17-XII-1.990 NO.313.171
1.750	3- IX -1.992	40 STAFE BTA	17-IX-1.992 NO.378.947
545	5- III-1.997	40 STAFE BTA	13-III-1997 NO.577.666

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000359	1999/03/02	NOTARIA 40	1999/03/09	00671416
0000566	2001/04/11	NOTARIA 38	2001/04/24	00774034
0002877	2007/08/14	NOTARIA 26	2007/08/17	01151586
7178	2011/06/13	NOTARIA 29	2011/06/22	01490162
4145	2011/08/12	NOTARIA 48	2011/09/01	01508741
6088	2011/11/09	NOTARIA 48	2011/11/11	01527177
4395	2012/08/23	NOTARIA 48	2012/09/06	01664167
02491	2013/06/06	NOTARIA 48	2013/06/12	01738478
00573	2014/02/19	NOTARIA 48	2014/03/17	01817254
0573	2014/02/19	NOTARIA 48	2014/03/17	01817255
0573	2014/02/19	NOTARIA 48	2014/03/17	01817258
2044	2014/05/14	NOTARIA 48	2014/06/05	01841527
2044	2014/05/14	NOTARIA 48	2014/06/05	01841528
2959	2014/07/08	NOTARIA 48	2014/07/10	01850637
58	2014/11/10	JUNTA DE SOCIOS	2014/11/13	01884685
62	2015/08/11	ACCIONISTA UNICO	2015/09/15	02019414
63	2016/02/11	ACCIONISTA UNICO	2016/02/12	02061619

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

148
165



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 050628951DC88C

23 DE AGOSTO DE 2016 HORA 10:19:11

R050628951

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

LA EMPRESA COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP S.A.S., 1. REPRESENTAR, SUMINISTRAR, COMERCIALIZAR, FABRICAR CUALQUIER PRODUCTO, Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS, INDUSTRIALES, MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Y VENTA DE LOS MISMOS, 2. LA REALIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES A). PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CAMPO DEL DISEÑO, INTERVENTORÍAS, MONTAJES, SUMINISTROS, OBRAS Y MANTENIMIENTO EN EL ÁREA DE LA INGENIERÍA ELÉCTRICA, MECÁNICA, CIVIL, INDUSTRIAL O DE CUALQUIER RAMA DE LA INGENIERÍA. B). LA CONSTRUCCIÓN DE REDES TELEFÓNICAS, ESTRUCTURADAS, ELÉCTRICAS REGULADA Y NO REGULADA O SIMILARES; PUBLICAS, PRIVADOS, COMPRAVENTA Y FABRICACIÓN DE EQUIPOS TELEFÓNICOS, ESTRUCTURADOS E INSTALACIONES DE LOS MISMOS, C). PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS, OFERTAS DE SERVICIOS O MONTAJES A TRAVÉS DE CONCURSOS Y TODO GÉNERO DE CONTRATACIÓN CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES, PRIVADAS. COOPERATIVAS, ASOCIATIVAS DE NATURALEZA INSTITUCIONAL. D). FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEA DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS O ABSORBER TALES EMPRESAS. E) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 3. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, BISUTERÍA EN GENERAL, CALZADO Y SUS PARTES. 4. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS MÉDICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y EQUIPOS BIOMÉDICOS 5. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES. 6. INVERTIR ANTE TERCEROS O ANTE SOCIOS MISMOS COMO ACREEDORA O DEUDORA, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO DADO (SIC) O RECIBIDO LAS GARANTÍAS DEL CASO Y CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. 7. CELEBRAR CON OPERACIONES QUE SE RELACIONAN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. 8. TRANSIGIR, DESISTIR O APELAR A DECISIONES DE ÁRBITROS EN QUE TENGA INTERÉS ANTE TERCEROS. 9. CELEBRAR Y EFECTUAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS EN TODOS LOS ANTERIORES, CONVENIENTEMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTE AL LOGRO DE LOS BIENES SOCIALES. 10. CELEBRAR CONTRATOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN EL TERRITORIO NACIONAL EN TODAS SUS MODALIDADES, ESPECIALMENTE EN SERVICIO MIXTO Y DE CARGA, SE PODRÁ LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, TALES COMO EL TRANSPORTE DE PERSONAL, LAS TELECOMUNICACIONES, Y DEMÁS ACTIVIDADES INHERENTES A SU ACTIVIDAD. PARA TAL LA EMPRESA EMPLEARA TODA CLASE DE VEHÍCULOS HOMOLOGADOS PARA EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. LA EMPRESA PODRÁ ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL CON LOS PAÍSES DEL PACTO ANDINO. 11. SE PRESTARA EL SUMINISTRO Y SERVICIO AL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS EN LAS ÁREAS DE SÍSMICA, EQUIPOS DE PERFORACIÓN DE POZOS Y PRODUCCIÓN. 12. EL ESTUDIO,

DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN, REALIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN, EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS DE INFRAESTRUCTURA Y LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES Y OBRAS PROPIAS DE LA INGENIERÍA Y LA ARQUITECTURA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. 13. LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA EN PEQUEÑA Y GRAN ESCALA, POR ALUVIÓN, CAUCE O POR BETA, LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, PLAYAS Y DEMÁS DEPÓSITOS NATURALES, O YACIMIENTOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MINERÍA EN GENERAL. 14. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS CELULARES, COMPUTADORES Y TODO LO RELACIONADO CON EL CAMPO DE LA TECNOLOGÍA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,500,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,500,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,200,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,200,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁ UN SUBGERENTE Y/O SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL SUBGERENTE Y/O SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 58 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01884685 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
GUAYARA BELTRAN DANIEL ALEJANDRO	C.C. 000000080255594

QUE POR ACTA NO. 60 DE ACCIONISTA UNICO DEL 30 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01928569 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
GUAYARA BELTRAN DANIEL ALEJANDRO	C.C. 000000080255594

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CON UN LÍMITE DE CUANTÍA, DE HASTA TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000.00) EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REMPLAZARLO. LOS CONTRATOS SUPERIORES A LA CUANTÍA ANTERIORMENTE DESCRITA SE REALIZARAN CON PREVIA AUTORIZACIÓN

749
166



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 050628951DC88C

23 DE AGOSTO DE 2016 HORA 10:19:11

R050628951

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O ÚNICO SOCIO; SON FUNCIONES DEL GERENTE Y DEL SUPLENTE LAS SIGUIENTES. FACULTADES DEL GERENTE Y SUBGERENTE: EL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y SUBGERENTE Y/O SUPLENTE DEL REPRESENTANTE ESTÁN FACULTADOS PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, TENIENDO EN CUENTA LA CUANTÍA DETERMINADA DE LA QUE TRATA LA CLÁUSULA ANTERIOR. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL A LA SOCIEDAD, B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES, C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA, E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES, F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA SE DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 60 DE ACCIONISTA UNICO DEL 30 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01928564 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL ZORRILLA PRADA VIRGINIA ELENA	C.C. 000000031166473

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

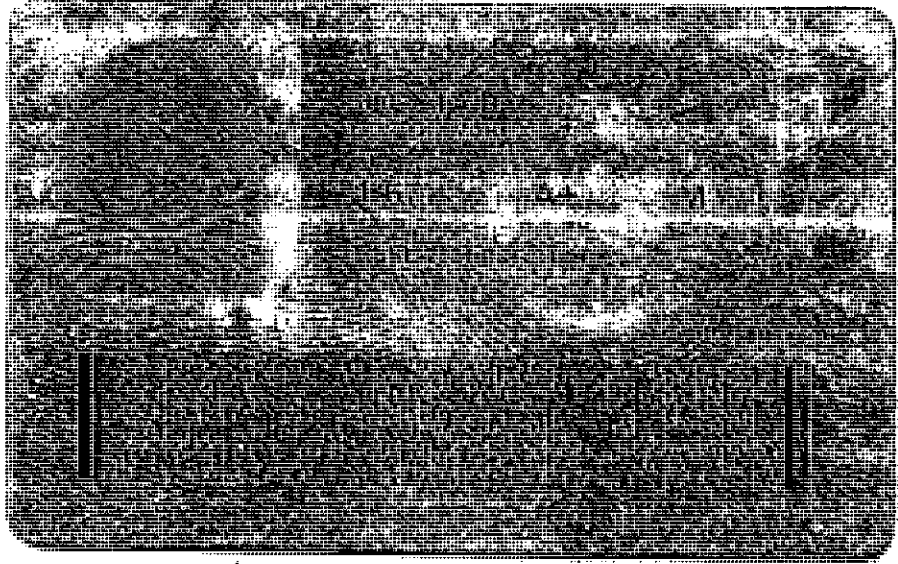
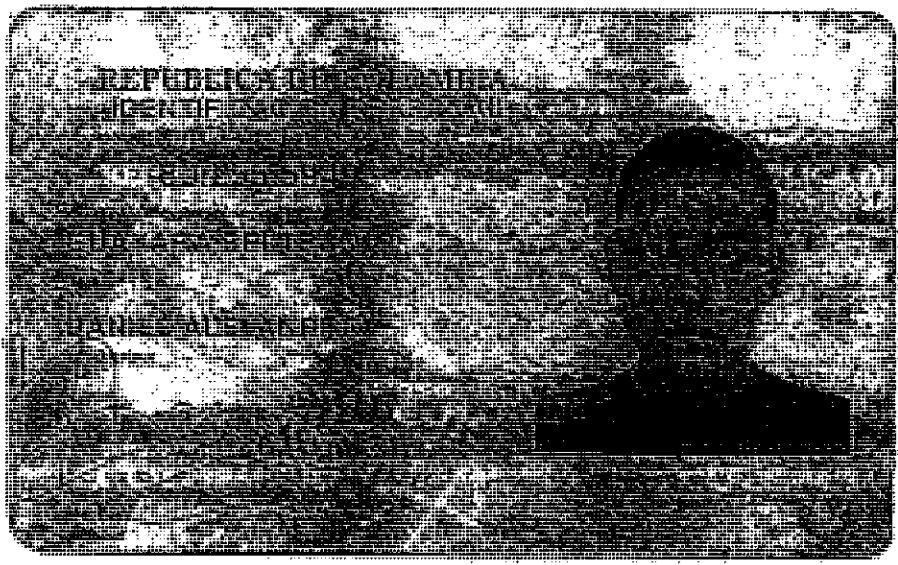
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



150
167



05 SEP 2016

09

Doctora

Clara Elena Cardenas Giney

G.I.T de Documentación

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Carrera 3A No. 25-76

Cartagena - Bolívar

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DS 25 O 35 A 05
Línea Nat. 01 8000 1112

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -
NACIONAL - DI
Dirección: AVENIDA CL 28 NO. 92
MODULOS G4 Y G6. PISO 3

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111071000

Envío: RN632330530CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: 1
CLARA ELENA CARDENAS GINEY

Dirección: KR 3A 25 76

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Admisión:
05/09/2016 23:30:40

Nº de Transporte Lic de carga 000200 del 28/05
No. Lic. Func. Hacienda Externa 009667 del 09/02



U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

169
252

Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión: 03 NOV 2016 Hora: 09:57:28
Páginas 1 de 2
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 2349 FECHA: 03-noviembre-2016

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Tipo Notificación: CORREO

Acto	Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
640	1789	2016	860070374	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SACONFIANZA		26-septiembre-2016	11	130003510912
Documentos soporte								
640	1799	2016	860070374	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA		27-septiembre-2016	8	130003510950
Documentos soporte								
640	1859	2016	830094295	AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA		07-octubre-2016	14	130003511142
Documentos soporte								
640	1859	2016	860009578	SEGUROS DEL ESTADO SA		07-octubre-2016	14	130003511143
Documentos soporte								
640	1859	2016	860515993	NEWTEX EIGHTUAPSAS		07-octubre-2016	14	130003511144
Documentos soporte								
665	1868	2016	800178052	ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA SA USUARIO OPERADOR		07-octubre-2016	8	130003511131
Documentos soporte								
665	1868	2016	860070374	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SACONFIANZA		07-octubre-2016	6	130003511146
Documentos soporte								
669	1875	2016	860070374	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SACONFIANZA		07-octubre-2016	6	130003511224
Documentos soporte								
669	1875	2016	900031253	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS SA		07-octubre-2016	8	130003511225
Documentos soporte								

Tipo Notificación: PUBLICACION

Acto	Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
------	-------------	----	-----	--------------	------------	--------------	--------	-------

170



U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión: 03 NOV 2016 Hora: 09:57:28
Páginas 2 de 2
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 2349 FECHA: 03-noviembre-2016

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Tipo Notificación: PUBLICACION

Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	
640	1789	2018 900091512	OPERIMPEX SAS	48	07-octubre-2016	11
Documentos soporte						
640	1789	2018 900091512	OPERIMPEX SAS	48	07-octubre-2016	8
Documentos soporte						

Cs Total Actos 11

MILENA VANESSA MARTINEZ DE VEGA
FUNCIONARIA G.I.T. DE DOCUMENTACION ADUANERA
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

*Delavado
03/11/2016
2:33pm*

Proyecto: MARTINEZ DE VEGA MILENA VANESSA

Se remiten copias a:

Operación Aduanera: ANGEL 03-11-2016

3868- Recaudación y cobranzas:
1875- Para su cobro

upulful 03-10-16

103

171



AEREO

NOTI...
06/10/2016 15:31
07/10/2016 18:00



130003511142

NOTIFICACIONES

AGENCIA DE ADUANAS ASCENI LTD
CL. 25 D 81 A 20

830094395

NOTIFICACIONES



CAJICOLIMMO

SOBRE CARTA
\$6.0000

\$6.513

\$6

\$6.513

Créditos

DIV 243 COP. GAR. ACTO 1837-01 A 4.000

NOTIFICACIONES

/CARTAGENA BOJIVARIBOLIVCOL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25 76
6700111 EXT 41381

MTI 3000197268

Form with fields for name, address, and contact information.

Form with fields for birth date (DIA, MES, AÑO) and birthplace (HOJA, PAIS).

Form with fields for names (Nombres, Apellidos) and identification number (Cédula o Nit).

Análisis Genético 4100495

TEL 31897 41 35 D el A 20

12088/

Robinson Rodriguez
Cel 350 619 5775

20

173



INTERNACIONAL S.A.
NIT: 800211881
Fecha y Hora de Emisión
06/10/2016 15:31
Número de Emisión de Valores
07/10/2016 12:00



13000351114

NOTIFICACIONES

BOGOTACUNDYCOLOMBIA
NEWTEX EIGHTRUAPSAS
CR. 36 25 A 87

800515993



DATOS DEL VALOR
SOBRE CARTA
\$5,000

CONTINGENCIA EN VALOR
NOTIFICACIONES

Valor de Emisión: \$5,000
Valor de Compra: \$6,519
Valor de Venta: \$0
Valor de Rescate: \$0
Valor de Liquidación: \$6,519
Tipo de Valor: Crédito

CONTINENTE
/CARTAGENA BOLIVAR\BOYAC\COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381

NIT: 800199268

SOLO DIVULGACION

Form with checkboxes for 'COTIZACION', 'COMPROBANTE', 'RECIBO', 'RECIBO DE PAGOS', 'RECIBO DE VALORES', 'RECIBO DE INTERES', 'RECIBO DE DIVIDENDOS', 'RECIBO DE RENTAS', 'RECIBO DE GANANCIAS', 'RECIBO DE OTROS', 'RECIBO DE IMPUESTOS', 'RECIBO DE MULTAS', 'RECIBO DE PENAS', 'RECIBO DE SANCIONES', 'RECIBO DE OTRAS'. Includes fields for 'Fecha de Emisión', 'Fecha de Pago', 'Fecha de Vencimiento', 'Formulario', 'Número', 'Formulario', 'Número'.




Form with columns for 'DIA', 'MES', 'AÑO', 'HORA', 'MIN'. Each column has a grid of boxes for digits 0-9. Below the grid are fields for 'Nombre', 'Apellidos', and 'Cédula o Nit'.



NIT: 800515993-1

NEWTEX EIGHTH UAP
1288/
Código de Emisión de Valores
13000351114

01/11/16 ~~12~~ 155

		Resolución Liquidación Oficial de Revisión de Valor				
1. Año	2016	2. Concepto	2.9	Código:	640	
Espacio reservado para la DIAN			4. Número del Acto Administrativo			
						03 OCT 2016 001859
Datos generales						
24. Nombre del proceso			25. Nombre del subproceso.			
Fiscalización y Liquidación			Subproceso de Control Aduanero			
26. Nombre del subprocedimiento						
Liquidaciones Oficiales de Corrección para Efectos de devolución de Tributos Aduaneros						
Uso		CU	AG	A	CS	28. Fecha
Oficia	27 No. Expediente	RV	2014	20	00893	
I				16		
24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección)						
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera					Cód.	231
25. Lugar administrativo						
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena					Cód.	48
26. Dependencia (Coordinación o División) Cód.			27. Grupo Interno de Trabajo		Cód.	
División de Gestión de Liquidación			241			
28. Número de identificación		29. DV	30. Apellidos y nombres o razón social Interesado			
860009578		6	SEGUROS DEL ESTADO S. A			
31. Dirección			32. Departamento Cód.		33. Municipio Cód.	
CR 11 90 20			Cundinamarca		Bogotá D.C	
34. Número de identificación		35. DV	36. Apellidos y nombres o razón social Importador			
860515993		1	NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S)			
37. Dirección			38. Departamento Cód.		39. Municipio Cód.	
CR 36 25 A 87			Cundinamarca		Bogotá D.C	
40. Número de identificación		41. DV	42. Apellidos y nombres o razón social Declarante			
830094295		1	AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTA NIVEL 2			
43. Dirección			44. Departamento Cód.		45. Municipio Cód.	
CL 25 D 81 A 20			Cundinamarca		Bogotá D.C	
46. Declaraciones de Importación Fecha.						
23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014						
47. VALOR	48. ARANCEL %	49. IVA %	50. SANCIÓN 50%	51. RESCATE	52. VALOR TOTALA PAGAR	
	(\$ 40.343.253)	(\$ 71.003.885)	(\$ 201.715.266)	(40.575.481)	(\$353.406.187)	

I. COMPETENCIA.

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No 4048 de octubre 22 de 2008, artículos 513 del Decreto 2685 de 1999 y Resolución 7 y artículo 7 de la Resolución 9 de noviembre 4 del 2008, Decreto 390 de 2016, y demás normas concordantes y/o complementarias, y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

1. Que la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Oficio No. 1-48-245-453-0724 del 04 de diciembre de 2014, se remite el insumo 2527 del 04 de diciembre de 2014, a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, sobre la controversia de valor generada y garantizada con póliza de seguros No. 21-43-101011811 del 22 de julio de 2014, de SEGUROS DEL ESTADO S. A, a nombre del importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1, y Declarante la AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTA NIVEL 2 NIT. 830094295-1, anexando documentación probatoria de la controversia por aplicación del numeral 5.13 del artículo 128 del Decreto



03 OCT 2016 001859

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHT UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

2685 de 1999, modificado por el Decreto 111 del 2010, sobre el valor Declarado en la Declaraciones de Importación No. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014, así mismo se presume la ocurrencia de la infracción administrativa contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

2. El importador NEWTEX EIGHT UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1 opta por constituir la póliza de seguro de cumplimiento No. 21-43-101011811 del 22 de julio de 2014, con vigencia desde 25/08/2014 hasta 26/11/2015 de SEGUROS DEL ESTADO S. A., NIT.860.009.578-6, para que se le otorgara el levante de la mercancía amparada con las Declaraciones de Importaciones arriba mencionadas. (folio 32)
3. El funcionario sustanciador de la División de Gestión de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2016, realizó solicitud de pruebas en el exterior remitida a la Coordinación RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, en la cual se pide la verificación en la autenticidad de la Factura No. TF1410CT051 del 19 de octubre de 2014 que obra como documento soporte de las declaraciones objeto de estudio. De proveedor TEXTFAB INTERNACIONAL HK LIMITED, de las mercancías importadas por NEWTEX EIGHT UAP S. A. S. (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S.) NIT. 860515993-1. de dicha solicitud no se obtuvo respuesta alguna. (Folio 35 al 37)
4. Con requerimiento ordinario No. 1-48-238-419-000676 del 11 de agosto de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicito al importador NEWTEX EIGHT UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S)., NIT. 860515993-1, allegar la documentación soporte de las declaraciones de importación 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014, relacionada con: (Folio 77 a 81),
 - Documentación soportes contemplados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, (licencias y/o registro de Importacion, certificados de origen, facturas Comercial, lista de empaque, Declaracion andina de valor etc.).
 - Ordenes de pedidos, facturas comerciales, órdenes de compra, cotizaciones, de las mercancías importadas.
 - Comprobantes de egresos de los pagos realizados por concepto de fletes, seguros y gastos conexos.
 - Pruebas documentales de los gastos de transporte y seguro.
 - Pruebas documentales relativas a otros elementos añadidos y/o reducidos al valor de las mercancías.
 - Catalogo y especificaciones técnicas de la mercancía.
 - Breve explicación del tipo de vinculación que pudiera existir entre el comprador y el vendedor de la mercancía importada y documentos que la acrediten.
 - Documentos que acrediten que el precio declarado no está influido por la vinculación.
 - Contrato de compraventa, de representación, distribución exclusiva, cesión de derechos de licencia, ordenes de pedido, entre otros.
 - Documentos que demuestren el pago de prestaciones o de comisiones o las condiciones pactadas entre el importador y el vendedor referente al precio a la venta de mercancías.
 - Breve explicación de los documentos otorgados por su proveedor en el exterior con ocasión de la compra de la mercancía.
 - Documentación bancaria, financieros y cambiarios (declaraciones de cambio, mensajes Swift, cartas de crédito, prestamos, oficios bancarios), que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas.
 - Registros contables y auxiliares, que permitan determinar la contabilización de la importación objeto de estudio y demás gastos inherentes a ella, debidamente avalados por un contador público y/o revisor fiscal y cuadro de liquidación de la importación.
 - Información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares a las importadas, que hayan sido exportadas en el territorio aduanero nacional, en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado.
 - Nombre o razón social de otros proveedores en los extranjeros con los que haya realizado operaciones.
 - Listados de precios para venta en Colombia.
 - Certificación de revisor fiscal o contador.
 - Prueba de gastos posteriores a la Importación.
 - Documentación de los gastos a deducir.
5. Con requerimiento ordinario No. 1-48-238-419-000762 del 31 de agosto de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita al transportador GLOBAL SHIPPING AGENCIES S. A. S. con NIT 811.001.005-3, certificación de los fletes y demás gastos incurridos

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: **NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S** (Antes **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S**). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

en la operación de transporte de mercancías amparadas en el documento de transporte EGLV142454770407 del 19 de octubre de 2014. (folio 83-84)

6. Con escrito con radicado interno No. 033357 del 14 de septiembre de 2015, la empresa transportadora GLOBAL SHIPPING AGENCIES S. A. S. con NIT 811.001.005-3 da respuesta al requerimiento ordinario No. 1-48-238-419-000762 del 31 de agosto de 2015, anexando la certificación de fletes del BL EGLV142454770407 y manifestando adicionalmente que conforme a lo indicado por el Bill of Lading, fue una negociación "prepaid" y por ende la factura no hace parte del archivo de este agente de Colombia. (folio 85 al 88)
7. Que con auto de apertura No. 00893 del 18 de mayo de 2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente No. RV-2014-2016-00893, a nombre del importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1, dando inicio al estudio de la presunta infracción administrativa al régimen Aduanero, contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685/99. (Folio 89)
8. Que mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0339 del 27 de julio de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre las Declaraciones de importación No., más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004, al importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1, En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. (Folio 102 al 116)
9. Con escrito radicado interno No. 01077 del 25 de agosto de 2016, ante el GIT de Documentación de Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas, el Importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S), NIT. 860515993-1, a través de su representante legal debidamente acreditado y estando dentro de los términos legales establecidos en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0339 el 27 de julio de 2016, presentó respuesta al Requerimiento Especial, objetando los cargos imputados. Los argumentos expuestos pueden resumirse de la siguiente forma: (Folios. 119 al 132)
 - La sociedad NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S. en su calidad de importador de la mercancía manifiesta a la DIAN, que las declaraciones de importación formularios Nos. Sticker 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 esta conforme a las normas aduaneras existentes y con el pago de los tributos aduaneros correspondientes al valor de la transacción que origino la FACTURA COMERCIAL No. TF1410CT051, expedida por el proveedor TEX FAB INTERNATIONAL HK LIMITED, a la sociedad NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S.
 - Del mismo modo manifiestan el descontento al Requerimiento Especial Aduanero en el que se propone liquidación oficial de revisión de valor de uno mayor a favor de la Nación correspondiente a CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO (\$11.347.138) M/L, una sanción del 10% por un valor de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTE Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$40.575.481) y una sanción del 50% del artículo 499 por valor de DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SECENTA Y SEIS (\$201.715.266), por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 499 numeral 03 del decreto 2685 de 1999, dicha sanción fundada en una falsa motivación por parte del funcionario que profirió en el acto administrativo No. 0339 del 27 de julio de 2016.
 - Se presenta inconformidad con la proposición de dos sanciones pues la DIAN esta desconociendo la aplicación del artículo 481 del decreto 2685 de 1999 el cual se transcribe a continuación: "cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en mas de una infracción, se aplicara la sanción mas grave..."
10. Que el expediente RV2014201600893, fue recibido en la División de Gestión de Liquidación Aduanera, remitido con panilla No. 0216 el día 31 de agosto de 2016, de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera. (Folio 117).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SECCIÓN DE LIQUIDACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

**Liquidación Oficial de Revisión
de Valor**



NUSCA
Núcleo Único de Inspección, Servicio y Control Aduanero

Hoja N° 4

03 OCT 2016

001859

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

Para determinar la viabilidad de la Liquidación oficial de corrección solicitada, se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos presentados por el interesado, comparándolos con los documentos soportes de la Importación y que hacen parte del expediente, así:

✓ **Decreto 390 del 2016**

Artículo 2. PRINCIPIOS GENERALES. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

- a) **Principio de eficiencia.** En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control;
 - b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado;
 - c) **Principio de justicia.** Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende;
 - d) **Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.** A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal;
 - e) **Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.** Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional.
- Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de contrabando y de carácter fraudulento y, junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre estas y el sector privado;
- f) **Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera;
 - g) **Principio de prohibición de la analogía.** No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas;
 - h) **Principio de especialidad.** Cuando un mismo hecho constituyere una infracción común y una especial, primará esta sobre aquella;
 - i) **Principio de prevalencia de lo sustancial.** Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en este decreto.

ARTÍCULO 20. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.

En el caso de un consorcio o unión temporal o una asociación empresarial, la responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos será solidaria, y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que los conformen.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

03 OCT 2016 001059

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

Las obligaciones derivadas de la autorización como operador económico autorizado son las previstas en el Decreto número 3568 de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los importadores, exportadores o declarantes y operadores de comercio exterior, según corresponda.

ARTÍCULO 33. OBLIGADOS ADUANEROS. Los obligados aduaneros son:

1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;
2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.

Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

Derechos e impuestos a la importación. Los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la aduana por cuenta de otra autoridad nacional.

El impuesto a las ventas causado por la importación de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, está comprendido dentro de esta definición.

No se consideran derechos e impuestos a la importación las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados.

✓ Decreto 2685 de 1999

ARTICULO 89. LIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS. Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004. Los tributos aduaneros que se deben liquidar por la Importación, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva Declaración de Importación."

ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación oficial de corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de Importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

La Resolución 4240 de 2000, sobre el mismo tema establece:

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el petionario."

VALORACIÓN ADUANERA

El Título VI del Decreto 2685 de 1999 define el tema "VALORACIÓN ADUANERA", como el conjunto de normas aplicables en el territorio aduanero nacional para la valoración de las mercancías importadas, definiendo el significado y procedimientos aplicables para la determinación del valor realmente pagado o por pagar y señalando la responsabilidad o carga de la prueba en cabeza del importador para su demostración.

El artículo 237 ibidem, Modificado por el artículo Decreto 111/2010, contiene las definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina.

03 OCT 2016

001859

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

Además de las definiciones establecidas en el artículo 15 del Acuerdo del valor del GATT de 1994 y en su nota interpretativa y el artículo 2 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, así:

País de adquisición o de compra. j) País donde se efectúa la transacción, es decir donde se emite la factura u otro documento que refleje la transacción comercial.

Precios de referencia. k) Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como, libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Venta. q) Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio. El artículo 63 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN señala: Obligación de suministrar información.

El artículo 67 del Reglamento comunitario, establece:

Para determinar la valoración de las mercancías y en especial, la aplicación de los ajustes de que trata la sección II del capítulo I del título II del presente Reglamento, se utilizarán los términos internacionales de comercio "INCOTERMS", publicados por la Cámara de Comercio Internacional o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, contractualmente acordadas.

Las condiciones de entrega deben estar consignadas en la factura comercial o contrato de Compra-Venta Internacional, y ser declaradas en la Declaración Andina del Valor, conforme a lo establecido en su correspondiente instructivo.

El artículo 256 del Decreto 2685 de 1999 que se refiere a las pruebas relacionadas con la demostración del valor, establece: "Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesaria para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo". (Subrayas fuera de texto)

En igual sentido, el artículo 160 de la Resolución 4240 de 2000 señala: "El importador siempre será el responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de la información aportada para la determinación del valor aduanero y consignada en la declaración andina del valor, así como de los documentos que se adjuntan y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías..."

Artículos 237. Valor en Aduanas de las mercancías importadas.

Precios de referencia. El precio establecido por la Dirección de Aduanas, tomado con carácter indicativo para controlar durante el proceso de inspección, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. También serán considerados precios de referencia los incorporados al banco de datos de la aduana como resultado de los estudios de valor, así como los tomados de otras fuentes especializadas.

Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001.

Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables:

"3. Modificado Decreto 1161 de 2002, Art. 5°. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este numeral sólo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos."

Artículo 514. Liquidación Oficial de Revisión de Valor. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión de valor cuando se presenten los siguientes errores en la declaración de importación: Valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponde al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

Resolución 4240 del 2000.

Artículo 4. Modifícase el artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

03 OCT 2016 081850

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

"Artículo 171, modificado por el artículo 4 de la resolución 733 de 2010. Precios de referencia. Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento citado.

Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente Resolución.

"Artículo 172, modificado por el artículo 5 de la resolución 733 de 2010 Autorización del levante en caso de controversia por duda sobre el valor declarado. Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.

4. Cuando el precio consignado en la factura comercial o en cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana resulta inferior al precio de referencia, se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, decide en forma libre y voluntaria ajustar el precio en la Declaración de Importación o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta Resolución, cuando se cuente con un parámetro de comparación, o de acuerdo a lo establecido en el artículo 527, ibídem, cuando no se tenga dicho parámetro.

Artículo 527, modificado por el artículo 9 de la resolución 00733 de 2010. Garantía por inconvenientes en la determinación definitiva del valor. Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarado.

Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia. El término de vigencia será de dos (2) años"

Artículo 193. Prohibiciones. En ningún caso para la aplicación de las normas previstas en el artículo 7° del acuerdo, podrán utilizarse períodos superiores a ciento ochenta (180) días, a efectos de establecer el momento aproximado.

Así mismo, el valor en aduana establecido por este método, no podrá basarse en alguno de los conceptos siguientes de que trata el artículo 7.2 del acuerdo:

El precio de venta en Colombia de mercancía producida en este país.

Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.

El precio de mercancía en el mercado nacional del país exportador.

Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del acuerdo.

El precio de mercancías vendidas para exportación a un país diferente a Colombia.

Valores en aduana mínimos.

Valores arbitrarios o ficticios.

DOCUMENTOS PROBATORIOS

El Artículo 54 de la Resolución 1684 de 2014 que reglamenta la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones CAN señala los documentos probatorios para la determinación del valor pagado o por pagar por la mercancía importada así:

Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento...

03 OCT 2016

001859

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la Administración Aduanera y del método de valoración que se esté aplicando. Tales documentos están referidos, entre otros, a:

- ✓ Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte.
- ✓ Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte,
- ✓ pruebas de los pagos de las mercancías,
- ✓ Comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc, cartas de crédito.
- ✓ documentos presentados para la solicitud de créditos.
- ✓ listas de precios, catálogos.
- ✓ Contratos.
- ✓ acuerdos de licencia donde consten las condiciones en que se utilizan el derecho de autor, los derechos de propiedad industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.
- ✓ acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones.
- ✓ comprobantes de adquisición de prestaciones.
- ✓ correspondencia y otros datos comerciales.
- ✓ documentos contables.
- ✓ facturas nacionales con precios de reventa en el Territorio Aduanero Comunitario.
- ✓ documentos que soporten los gastos conexos de esta reventa y.
- ✓ en general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración, en su orden..."

Conforme con el artículo 9 de la resolución 1684 de 2014 de la CAN, a los efectos de la aplicación del primer método "Valor de Transacción de las mercancías importadas" establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la factura comercial debe:

- ✓ Reflejar el precio realmente pagado o por pagar, por el comprador al vendedor, por las mercancías importadas, independientemente de que la forma de pago sea directa o indirecta y/o indirecta...
- ✓ Contener como mínimo los siguientes datos:
- ✓ Número y fecha de expedición...
- ✓ Otros datos establecidos de acuerdo a la legislación de cada país miembro.
- ✓ La factura comercial puede tomar la forma de un mensaje electrónico, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos antes señalados. Para efectos de control se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación nacional sobre regulación del comercio electrónico.

El artículo 52 de la Resolución 1684 de la CAN establece: Verificación y controles complementarios

Cuando se requiera, la Administración Aduanera efectuará la verificación y controles complementarios en las propias oficinas, establecimientos o fábricas de los importadores o de cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías o de cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del Valor, con el fin de asegurar la aplicación de las medidas que garanticen la determinación del valor en aduana que corresponda...

DECLARACION ANDINA DEL VALOR.

El artículo 238 del Decreto 2685 de 1999, establece que la Declaración Andina del valor es el documento soporte de la declaración de importación, la cual contiene la información técnica referida a los elementos de hecho y circunstancias relativos a la transacción comercial de las mercancías importadas, que han determinado el valor aduanero declarado como base gravable.

Documentos soporte de la declaración andina del valor.

El artículo 239 del decreto 2685 de 1999, señala: "Se consideran documentos soporte de la declaración andina del valor, los documentos que justifiquen o acrediten cualquiera de los conceptos consignados en cada una de las casillas que la conforman.

DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA.

El Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la Comunidad Andina, contiene los métodos para determinar el valor en aduana así:

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

Artículo 3. Métodos para determinar el valor en Aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

- ✓ Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.
- ✓ Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías idénticas.
- ✓ Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.
- ✓ Cuarto Método: Método del Valor Deductivo
- ✓ Quinto Método: Método del valor Reconstruido.
- ✓ Sexto Método: Método del "último recurso".

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de valoración de la OMC.

VALOR DE TRANSACCION.

La Resolución 1684 de 2014, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, establece los aspectos fundamentales para la aplicación del método del "Valor de Transacción" señalando los requisitos así:

"Artículo 5. Requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción.

Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurren los requisitos previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:

1. Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario.
2. Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios.
- c) Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.
- d) Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
- e) Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 20 del presente Reglamento.
- f) Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 18 de este Reglamento.
- g) Que la factura comercial reúna los requisitos previstos en el artículo 9 del presente Reglamento.
- h) Que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS IDENTICAS O SIMILARES

De conformidad con el numeral 1 de los artículos 37 y 41 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, cuando no se pueda aplicar el método del Valor de Transacción, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, se establecerá según el Método de Transacción de Mercancías Similares respectivamente.

Señala el numeral 2 de los artículos señalados, que la autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuales otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas o similares y comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.

Valores aceptados por la aduana. El numeral 1 del artículo 60 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN señala:

"1. A los efectos de la aplicación de los valores criterio de que trata el artículo 15 de este Reglamento, de los métodos del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Similares y del Último Recurso, se entenderá que un valor ha sido aceptado por la Aduana, cuando se haya establecido que el mismo, se encuentra conforme con los presupuestos y requisitos previstos para la aplicación de cada uno de los métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC..."

MÉTODO DEL VALOR DEDUCTIVO

El artículo 45 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, señala: Para la Valoración de las mercancías mediante este método, se partirá del precio de venta en el territorio Aduanero Comunitario de la mercancía importada, o de una idéntica

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHT UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

o similar, con las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta las demás disposiciones del citado artículo y su Nota Interpretativa.

Continúa el artículo: "...3. Los datos para aplicar este método se determinarán sobre la base de la información suministrada por el importador, siempre que la información contable se prepare conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Cuando el importador no pueda justificar la información suministrada, los datos aplicables podrán basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador.

Los precios de venta reportados por el importador, deberán estar soportados en las respectivas facturas de venta interna, conforme lo dispone la legislación nacional. Las deducciones que se efectúen, deberán basarse en datos objetivos y cuantificables debidamente respaldados documentalmente. (Subrayas es nuestro)

Por ningún motivo podrán tomarse, a efectos de la utilización de este método, valores que sean arbitrarios o ficticios.

MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO

Respecto de este método, señala el artículo 47 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN: "2. Este método está basado en el costo de producción de las mercancías importadas. Consiste en determinar el valor en aduana a partir de los elementos constitutivos del precio, tomando en consideración los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, suministrados por el productor de la mercancía considerada, sin perjuicio de examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que puedan obtenerse fuera del país de importación con anuencia del productor y aplicando el debido procedimiento previsto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. ...5. La utilización de este método se limitará, en general, a las ocasiones en que el comprador y vendedor estén vinculados y el productor esté dispuesto a comunicar a la Administración Aduanera los datos necesarios sobre los costos, así como conceder facilidades para todas las comprobaciones posteriores que pudieran ser necesarias."

METODO DEL ULTIMO RECURSO

El procedimiento previsto para la aplicación de este método se encuentra contenido el artículo 48 de la Resolución 1684 de la CAN, el cual prevé: "3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso" conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1 de la siguiente manera:

a) Flexibilidad razonable.

Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de Valoración en lo que respecta al orden de prioridad...

No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento...

b) Criterios razonables.

- i. Cuando no sea posible aplicar el método del valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, ni aun considerando la flexibilidad a que se refiere el literal a) del presente artículo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de este Reglamento... (Subrayas es nuestro)

El numeral 5 del artículo 55 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN precisa:

5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".

160
A99

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la procedencia mediante la cual la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, expedir Liquidación Oficial de Revisión del Valor sobre la Declaración de Importación Nos. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 23830016989270 del 28 de noviembre de 2014, del Importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1, con Requerimiento Especial Aduanero No. 0339 del 27 de julio de 2016, teniendo como documentación probatoria en contra del investigado el Oficio No. 1-48-245-453-0724 del 04 de diciembre de 2014, remitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera, contenido de la documentación de la controversia de valor presentada. Detalla el Despacho, que esta Declaración de Importación, se encuentren dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina que la Declaración de Importación quedará en firme cuando transcurridos tres (3) años, contados desde su presentación en los bancos o entidades financieras autorizadas, y que no se haya notificado requerimiento especial aduanero y cuando se haya corregido la Declaración de Importación, este término se contará a partir de la fecha de presentación de la última Declaración de corrección.

Para el efecto, el Despacho parte de precisar los hechos que se encuentran probados en el proceso:

- **Hechos probados:**

1. Que el importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1, presentó Declaraciones de Importación Nos. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 23830016989270 del 28 de noviembre de 2014.
2. Que la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Oficio No. 1-48-245-453-0724 del 04 de diciembre de 2014, se remite el insumo 2527 del 04 de diciembre de 2014, a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, insumos sobre la controversia de valor generada y garantizada con póliza de seguros, a nombre del importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1, y Declarante la AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTA NIVEL 2 NIT. 830094295-1, anexando documentación probatoria de la controversia por aplicación del numeral 03 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, sobre el valor Declarado en la Declaraciones de Importación Nos. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 23830016989270 del 28 de noviembre de 2014.
3. Que la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, en procura de dar cumplimiento a las directrices sobre valoración aduanera, establecidas en el Acuerdo de Valoración de la OMC, (artículo VII), concordante con el Decreto 390 de 2016, (Antes 2685 de 1999, y en atención a la Decisión 6.1 del artículo VII del acuerdo de valoración Aduanera, se realizaron requerimientos ordinarios de verificación los documentos soportes del Valor en Aduanas. Lo anterior con el objeto de aceptar o rechazar el valor en aduana declarado por el importador, como valor de transacción, o proceder con la aplicación de los métodos subsiguientes conforme al artículo 248 del Decreto 2685 de 1999.

Desarrollo Jurídico Del Caso.

En este momento procesal, el Despacho tiene como objeto determinar, si es o no procedente acceder a la propuesta de la División de Gestión de Fiscalización y confirmar la expedición de Liquidación oficial de revisión de valor sobre las Declaraciones de Importación Nos. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 23830016989270 del 28 de noviembre de 2014 presentada por el importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S)., NIT. 860515993-1.

Que analizado el expediente sub judice, encuentra el Despacho que el Importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S)., NIT. 860515993-1, efectuó operaciones de comercio internacional, amparando el ingreso de sus mercancías con la Factura Comercial No. TF1410CT051 del 19 de octubre de 2014, del proveedor en el exterior TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED. En los antecedentes del expediente se ha encontrado que la controversia se generó porque el valor es considerado ostensiblemente bajo frente a los precios de referencia del Sistema de Administración de Riesgo de la entidad, en las Declaraciones de Importación Nos. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 23830016989270 del 28 de noviembre de 2014.



DIAN
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Resolución

Liquidación Oficial de Revisión de Valor

MUNICIPA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

Hoja N°. 12

03 OCT 2016

001859

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

Entiende este despacho que las resoluciones de precios de referencia establecidas para la DIAN, (Sistema de Administración de Riesgos), sirven de orientación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en materia de comparación y verificación de valores declarados, hecho que generó la controversia aquí analizada. Partiendo de los anteriores criterios cree este Despacho que debe partirse de los antecedentes primarios para determinar si el precio declarado corresponde al valor o precio realmente pagado o por pagar de estas mercancías, por lo cual acoge la connotación de Factura comercial establecidas en el artículo 249 del decreto 2685 de 1999, a efecto de poder controvertir el precio en ella contenido, en sus contexto nos indica "La factura comercial deberá expresar el precio efectivamente pagado o por pagar directamente al vendedor y deberá ser expedida por el vendedor o proveedor de la mercancía".

Así mismo el artículo 187 de la Resolución 4240 de 2000 de la factura comercial dice lo siguiente: "Para los efectos de la valoración aduanera, se entenderá por factura comercial, el documento soporte por excelencia de los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor de la mercancía importada, en el que además se detallan las mercancías expedidas, sus precios y los gastos que origina sus expediciones, según se haya concertado la negociación entre las partes".

Ahora bien, la doctrina de la DIAN, sobre el valor probatorio de la factura comercial, sostenido por la Subdirección Técnica Aduanera, mediante concepto N° 57 del 10/10/2000, indicó: La factura comercial es el documento probatorio por excelencia siempre que reúna los requisitos expedidos previstos en la ley. Si presenta borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración, o no se aporta en original, no puede hacerse valer como prueba, sin perjuicio del derecho que tiene el importador de demostrar el precio realmente pagado o por pagar de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si la autoridad aduanera tuviere dudas de la veracidad o exactitud de los documentos aportados o no estuviere segura de cuál de ellos presta mayor mérito probatorio es recomendable, en aras de un mejor proveer, que sea en la etapa del control posterior donde se evalúen con mayor detenimiento las pruebas. La consularización no es requisito exigido en la ley para hacer valer la factura comercial como prueba.

Es comprensible para este Despacho, que se presenten incertidumbres sobre las controversias de los valores unitarios amparados en las Facturas comerciales, pero dado la existencia de indicios que le muestran a la autoridad aduanera DIAN, que al comparar los precios unitarios declarados amparados en la factura No. TF1410CT051 del 19 de octubre de 2014, con los precios de referencia indicados en el acta de inspección No. 4820140000060981, 4820140000060983, 4820140000060975, 4820140000060979, 4820140000060980 del 28 de Noviembre de 2014, le demuestren la existencia de un comportamiento atípico de los precios declarados. Por lo que partiendo de este hecho, **entiende el despacho que debe desvirtuarse el hecho de que el precio contenido en la factura No. TF1410CT051 del 19 de octubre de 2014, del proveedor TEXFAB INTERNACIONAL HK LIMITED, se encuentre afectado sensiblemente para desvirtuarlo como el precio realmente pagado o por pagar de estas mercancías**, de aquí se debe partir para conformar un análisis de valor siguiendo los respectivos métodos de valoración existentes, con el objeto de establecer un valor equitativo y justo para las partes en controversia.

Por lo que después de la evaluación de los documentos presentados por el importador, así como confrontarlos con los precios contenidos en las Declaraciones de Importación No. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 23830016989270 del 28 de noviembre de 2014, no fueron aceptados por la Autoridad aduanera, al generarse la correspondiente controversia de valor, prueba de ello lo deja ver la información contenida en las acta de inspección 4820140000060981, 4820140000060983, 4820140000060975, 4820140000060979, 4820140000060980 del 28 de Noviembre de 2014, se puede concluir del análisis de las declaraciones de Importación, lo siguiente:

1. Las declaraciones de Importación objeto de esta controversia y análisis de valores declarados, obtuvieron levante, previa constitución de la correspondiente póliza de garantía, la No. 21-43-101011811 del 22 de julio de 2014, de la sociedad, estableciéndose la controversia por parte del funcionario aduanero, al momento de obtención de levante aduanero.
2. Que de las evidencias que reposan en este investigativo, le permiten establecer a este Despacho que el importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S), ajustó los precios que amparan su facturas de Compra en el exterior, a los precios de referencia por el funcionario en el acta de inspección 4820140000060981, 4820140000060983, 4820140000060975, 4820140000060979, 4820140000060980 del 28 de Noviembre de 2014, situación que le permitió obtener un levante y los valores de las mercancías, fueron objeto de controversia de valor con el objeto de verificar dichos precios, lo que coloca al importador frente al Requerimiento Especial Aduanero No. 0339 el 27 de julio de 2016.

161
280

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

ANÁLISIS DEL PRECIO PAGADO O POR PAGAR.**Antecedentes De La Importación**

Declaraciones(es) de Importación : 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295,
23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014.

Subpartida arancelarias : 5407420000, 5407510000, 5407520000, 5512110000, 5512190000

Mercancías : TEJIDO TRAMA Y URDIMBRE, LIGAMENTO TAFETEN COLORES
FILAMENTOS SINTETIO DE POLIESTER 100%

Agencia de Aduana : AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTA NIVEL 2.
NIT. 830094295-1.

Importador : NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL
KINGDOM OIL UAP., S. A. S).
NIT. 860515993-1.

Proveedor : TEXTFAB INTERNACIONAL HK LIMITED.
Factura Comercial : TF1410CT051 del 19 de octubre de 2014.

Entiende este Despacho, que el presente proceso se origina de una controversia de valor aduanero, ajustado a los procedimientos legales de valoración aduanera, velando por garantizar que sea justo y equitativo, y que no contradiga los principios de seguridad jurídica aduanera, relacionados con la valoración aduanera, recurriendo a las disposiciones legales del Acuerdo de Valor de la OMC, reglamentado para Colombia con la resolución 1684 del 2014, a su vez reglamentaria de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones CAN.

Como primer argumento, con el fin de establecer si las declaraciones No. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014 estan conforme a las normas aduaneras existentes y con el pago de tributos aduaneros correspondientes al valor de la transaccion que origino la factura comercial No. TF1410CT051, Le corresponde al Despacho, definir si en el acto Administrativo preparatorio Requerimiento Especial Aduanero 0339 de 27 de julio de 2016, se fundamentó en los métodos de valoración del GATT, concordantes con los métodos de valoración establecidos en el Decreto 2685 de 1999, y su resolución reglamentaria 4240 de 2000, en especial si el método de valoración en aduana denominado "Valor de Transacción" era el método que se debió aplicar al caso concreto, en la medida que alude a la importación de bienes, al momento de controvertir dio aplicación al método de valoración del último recurso. Para el importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1, el método de valor, que debió aplicarse es valor en aduana consignado en la Declaración de importación No. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014, el mismo que aparece registrado en la Factura de Compra No. TF1410CT051 del 19 de octubre de 2014, Valor de Transacción; consignado en las declaraciones de importación.

El Despacho considera que el acto administrativo objetado se ajusta a derecho por las siguientes razones:

- **De la Importación de Mercancías.**

Encuentra el Despacho, que específicamente el hecho de la propuesta realizada por la División de Gestión de Fiscalización, consiste en que el importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1, no demostró ante la autoridad aduanera, a través de los medios probatorios existentes que el valor de la Factura aportada, que ampara mercancías de las Declaraciones de Importación No. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014, se ajusta a los términos y definición de precio realmente pagado o por pagar de dichas mercancías.

De acuerdo con lo indicado en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1o del decreto 1161 de 2002, establece la procedencia de la autorización de levante cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Cuando practicada inspección aduanera física o documental se suscite una controversia de valor en razón a



DIAN
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
3 OCT 2016

Resolución Liquidación Oficial de Revisión de Valor

0 0 1 8 5 9

MUNISCA
Modelo Único de Inspección, Servicio y Control Automatizado

Hoja N°. 14

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: **NEWTEX EIGHT UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S)**. NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

que:

a) El valor declarado es inferior al precio de referencia, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente los documentos que acrediten que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, o constituye garantía bancaria o de compañía de seguros, en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

b) El inspector, con base en datos objetivos y cuantificables, tuviere dudas de la veracidad o exactitud del valor declarado y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente los documentos que acrediten que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, o constituye garantía bancaria o de compañía de seguros, en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o corrige la declaración en la forma prevista en el acta de inspección;

Consonante con lo anterior, el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 2o, de la Resolución 5973 de 2002 señala en la parte pertinente, lo siguiente:

"5. Cuando dentro de la documentación presentada para revisión e inspección de la mercancía, el inspector encuentre algún dato que le haga dudar razonablemente de la veracidad o exactitud del valor declarado, formulará la controversia y sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante acredita que la base gravable representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar con los ajustes de que trata el artículo 8o del acuerdo, o corrige la declaración en la forma prevista en el artículo 168 de la presente resolución, o constituye una garantía en la forma dispuesta en los artículos 523 o 527 de esta resolución, según corresponda.

(...)

8. Cuando la controversia se origine en razón a que el precio consignado en la factura, o cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana, resulten ostensiblemente bajos.

• **De la valoración en aduana en la importación.**

Conviene precisar que la valoración en aduana de las mercancías importadas, se regula por el Acuerdo de Valoración de la OMC.

El Acuerdo de Valoración de la OMC, como comúnmente se le conoce, es un acuerdo multilateral sobre el comercio de mercancías que corresponde al anexo 1A del Acuerdo de la OMC o "Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) sus acuerdos multilaterales, anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino". El nombre técnico o el verdadero nombre del Acuerdo de Valor de la OMC es "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio GATT."

El tema de la Valoración aduanera, se rige por las normas establecidas en el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio GATT, anexas a la legislación aduanera Colombiana a través de la Ley 79 de 1931, por medio de la cual se creó en Colombia la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así mismo el decreto 2218 de junio 10 de 1950, reorganizó la Dirección General de Aduanas y creó la Sección de Valor y Estudios Económicos dependiente del departamento de Arancel. Por otro lado, con la expedición de la Ley Sexta de 1971, Colombia adopta la actualización de las normas de valoración de mercancías de conformidad con lo indicado por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas y acoge entonces esta metodología.

El artículo VII del GATT² contiene los principios generales de la valoración en aduana de la mercancía importada. Uno de tales principios es el denominado principio del "valor real", previsto en el numeral 2, literales a) y b), del artículo VII del GATT, así:

"(a) El valor en aduana de las mercancías importadas deberá basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplica el derecho o en el de una mercancía similar; pero no en el valor de productos de origen nacional ni en valores arbitrarios o ficticios."

¹ Colombia formalizó su adhesión a este acuerdo, mediante la Ley 170 de 1994.

² Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

03 OCT 2016 001059

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

(b) El "valor real" deberá ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país de importación, las mercancías importadas, o unas mercancías similares, sean vendidas u ofrecidas en venta, en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o de las similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que habrá de tenerse en cuenta se deberá referir, según la elección realizada de una vez para siempre por el país importador, bien a (i) cantidades comparables, bien a (ii) cantidades fijadas de una manera tan favorable, por lo menos, para el importador, como si se tomara el volumen más considerable de estas mercancías que haya dado lugar efectivamente a transacciones comerciales entre el país de exportación y el de importación."

Con fundamento en este principio del "valor real", en materia de valoración en aduana han operado dos nociones del valor nociones que, en todo caso, han procurado que se cumpla el principio de uniformidad en la metodología de fijación del valor en aduanas de las mercancías que son objeto de importación: la noción teórica y la noción positiva.

Conforme con la noción teórica, el valor en aduanas de la mercancía corresponde al precio **al que se vendería** la mercancía objeto de valoración, en condiciones determinadas de lugar, de tiempo y de independencia entre comprador y vendedor³. En cambio, conforme con la noción positiva, el valor en aduana corresponde al precio **al que se vende** la mercancía.⁴

En la actualidad, y a partir de la adopción del Acuerdo de Valoración de la OMC, rige la noción positiva, según se deduce de los métodos de valoración que se deben aplicar para establecer el valor en aduana de la mercancía importada.

El primer método de valoración es el método del "Valor de Transacción" previsto en el numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i. impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
 - ii. limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii. no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
 - b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
 - c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y
 - d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.
2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

³ RAFAEL HERRERA YDÁÑEZ. JAVIER GOIZUETA SANCHEZ. Valor en Aduana de las Mercancías Según el Código del GATT". Publicación de la Revista Aduanas y Ediciones ESIC. Madrid. 1985. Pág. 24 a 28. Ydáñez y Goizueta explican que la principal diferencia entre las dos nociones del valor reside en el hecho de que la noción teórica es de una gran elasticidad puesto que no obliga, necesariamente, a emplear la regla de la mercancía <<idéntica o similar, sino que permite valorar las mercancías según sus propias características. Que esto trae como consecuencia que, si el precio real de la transacción está de acuerdo con los elementos que conforman la noción teórica, tal precio se puede aceptar inmediatamente como base del valor en aduana, siempre que se trate de mercancías importadas en condiciones de libre competencia. Pág. 49 y 50

⁴ Idem. Pág. 47.



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

03 OCT 2016 001859



Hoja N°. 16

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

- b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:
- i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;
 - ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;
 - iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

De otra parte, el Acuerdo de valoración de la OMC dispone que, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto para el método del valor de transacción, el valor en aduana se determinará por los distintos métodos supletorios que, en todo caso, se aplican de manera sucesiva. Tales métodos son: El método del "valor de transacción de mercancías idénticas" (artículo 2), el método del "valor de transacción de las mercancías similares" (artículo 3), el método "deductivo" (artículo 5), el Método del "valor reconstruido" (artículo 6) y el método del "Último Recurso" (artículo 7).

El Decreto 2685 de 1999 acogió todos los métodos pues definió el valor en aduanas de las mercancías importadas como el valor de las mercancías para la percepción de los derechos de aduana ad-valorem, establecido de conformidad con los procedimientos y los métodos del Acuerdo de Valoración de la OMC, en concordancia con la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (hoy Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina)

Específicamente, respecto del método del "Valor de Transacción", el artículo 247 del decreto 2685 de 1999 dispone que se rige por los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC y sus Notas Interpretativas.

A nivel de la Comunidad Andina, el artículo 1 de la Decisión 571, que derogó la Decisión 378, también dispuso que "Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante llamado Acuerdo de Valoración de la OMC (...)"

En consecuencia, para Colombia también rige en la actualidad la noción positiva derivada del principio del "valor real" de las mercancías importadas. Por lo tanto, y en aplicación del Acuerdo de Valoración de la OMC, de la Decisión 571 de la CAN y del Decreto 2685 de 1999, cuando se va a determinar el valor en aduana de la mercancía debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Que el valor en aduanas de las mercancías se fija para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad-valorem⁵
- Que el primer método de valoración es el método del valor de transacción.
- Que sólo cuando no se pueda aplicar el método del valor de transacción se deben aplicar de manera sucesiva los métodos siguientes, en el orden establecido en el Acuerdo de Valoración de la OMC, hasta llegar al que permita establecer el valor en aduana.

Ahora bien, para que se aplique el método del valor de transacción se deben dar las condiciones previstas en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC. Tales condiciones las precisó la DIAN en el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000, así:

"ARTÍCULO 174. APLICACIÓN DEL MÉTODO DEL "VALOR DE TRANSACCIÓN". El Método del Valor de Transacción es el primero de los métodos previstos por el Acuerdo que prevalece sobre los demás, en la determinación del valor en aduana de una mercancía importada, siempre y cuando concurren las circunstancias previstas en los Artículos 1o y 8o del mismo Acuerdo, según se señala a continuación:

⁵ El artículo 15 del Acuerdo valoración de la OMC dispone que "la expresión valor en aduana de las mercancías importadas designa el valor de las mercancías, a efectos de la percepción de los derechos de aduana "ad valorem" sobre las mismas."

163
188

03 OCT 2016 001859

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

1. Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación que implique una transferencia internacional efectiva, es decir, se haya realizado una venta inmediatamente anterior a la exportación con destino a Colombia.
2. Que se haya acordado un precio real que implique un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción, y en consecuencia, sin que se tenga en cuenta cualquier fluctuación posterior de los precios.
3. Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio efectivamente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, así no implique una transferencia efectiva en dinero, ya que el pago puede efectuarse a través de carta de crédito o de otros instrumentos negociables.
4. Que se cumplan todos los requisitos exigidos en los literales a), b), c) y d) del Artículo 1o del Acuerdo.
5. Que si hay lugar a ello, el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 8o del Acuerdo."

De otra parte, el artículo 175 de la Resolución 4240 de 2000 reitera que el Método del Valor de Transacción puede ser aplicado, si la mercancía objeto de la valoración fue vendida con miras a la exportación **inmediata** hacia Colombia. Por lo tanto, cuando el usuario aduanero o la DIAN establecen que no se puede aplicar el método del valor de transacción, deben acudir a los demás métodos, se reitera, de manera sucesiva.

El método del último recurso, como su nombre lo indica, es la última opción a la que se debe acudir cuando, después de haber aplicado los métodos precedentes, no se pudo hallar el valor en aduana de la mercancía. Conforme con este método, el artículo 7 del Acuerdo de Valoración de la OMC permite la utilización de criterios razonables para establecer el valor real de la mercancía, criterios que, en todo caso, deben ser compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo de Valoración de la OMC y del artículo VII del GATT. Para el efecto, la DIAN o los usuarios aduaneros pueden acudir a las bases de datos disponibles en Colombia, como país de importación.

Al adicionar Colombia, el procedimiento de valoración del GATT de la OMC, y el Acuerdo de Marrakech, etc., como régimen de valoración de mercancías del Acuerdo, se sujeta al artículo 17 que en lo esencial, establece lo siguiente: "Cuando la administración aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de la declaración de valor, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad efectivamente pagada o por pagar por las mercaderías importadas... Si una vez recibida la documentación complementaria o a falta de respuesta, la administración de aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1.

Siguiendo con el segundo motivo de inconformidad manifestado por el representante legal de la sociedad NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1 al Requerimiento Especial Aduanero 0339 del 27 de julio de 2016 en cuanto a la falsa motivación, el Despacho, encuentra que la decisión de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, se ajusta a esta directriz de valoración aduanera, cuando al realizar el análisis de los métodos de valoración, determina la inaplicabilidad de los métodos amparados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, recurriendo a la aplicación del método del último recurso.

De la preceptiva expuesta surge, el primer e ineludible paso que dio la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, que al solicitar explicaciones y pruebas al importador, a través del Requerimiento de información impetrado, y hacerle saber los motivos que ha tenido para dudar de la exactitud de la información contenida en la Declaración de Importación y de los documentos que la respaldan, es decir de la factura de Compra, aportada en el proceso de Nacionalización, habiéndose establecido la existencia de otros valores de importación o datos fidedignos sobre precios internacionales, marcadamente diferentes a los declarados, que reposan en el sistema de Administración de riesgos de la DIAN, o que fueron detectados por el funcionario de la DIAN al momento de la controversia y del estudio de valor. La División de Gestión de Fiscalización Aduanera, toma la decisión de descartar el Método del Valor de Transacción, en aplicación del acuerdo de valoración, artículo VII del acuerdo, determino que a pesar de existir literales que no pudieron ser verificados con exactitud sobre la determinación del valor de transacción, se procedería a descartar el precio de Factura, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 del acuerdo concordante con lo establecido en la Decisión 6.1, del Comité de Valoración Aduanera, literal g) que en su contexto nos indica "**g) La aduana tiene dudas razonables para aceptar el precio declarado y el importador no logra demostrar la veracidad del mismo.**"....

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

De la anterior referencia, se sustenta la posición de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, que entendió que debía desecharse el valor de transacción y establecer un valor sustitutivo para la liquidación de los tributos aduaneros amparados en la Declaración de Importación objeto de esta controversia, debiendo recurrir a alguno de los métodos de valoración que prevén los arts. 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo, teniendo prelación los arts. 2 y 3 sobre el 5 (método deductivo a partir del valor de venta en el mercado de importación) y el 6 (valor reconstruido a partir del costo de producción), a los que en la gran mayoría de los casos no se aplican para resolver a un ajuste.

En este sentido la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en el Requerimiento Especial Aduanero, también demostró la inaplicabilidad de los métodos amparados en los artículos 2 y 3, que contemplan la determinación de valor basándose en el precio de transacción de mercancías idénticas o similares, toda vez que no aparece registrado en este expediente que la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, en desarrollo de las verificaciones desarrolladas, encontrara el cumplimiento de las reglas para aplicar los métodos 2, y 3, en especial las establecidas en el Artículo 15.2 del Acuerdo del Valor de la OMC establece además otras disposiciones de importancia, las siguientes: a) Las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación; b) Sólo se considerarán "mercancías idénticas" o "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración; c) Sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

Por otro lado, de la Nota Interpretativa al Artículo 2 del Acuerdo del Valor de la OMC nos exige para su aplicación las siguientes reglas que fueron debidamente valoradas y no se encontraron cumplidas, por el importador dando por hecho que la División de Gestión de Fiscalización desechar los métodos 2, y 3 de Valoración, a) *El "Valor de Transacción" de mercancías idénticas o similares deberá haber sido previamente revisado y aceptado por la aduana.* b) *Estas mercancías idénticas o similares debieron haber sido exportadas en el mismo momento o en uno aproximado al de las mercancías importadas objeto de valoración.* c) *El nivel comercial y la cantidad de las mercancías a compararse deben ser sustancialmente los mismos, salvo que se pueda hacer un ajuste por la diferencia.* d) *Al disponer de más de un Valor de Transacción de mercancías idénticas o similares posibles, se deberá utilizar el más bajo.*

En este caso, debido al hecho de que el valor declarado era sustancialmente inferior al valor declarado para mercancías idénticas importadas por otros importadores en el mismo momento o en un momento aproximado, la Dirección Seccional de Aduanas tenía motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado según lo reflejado en la Factura comercial. Por lo tanto, de conformidad con la Decisión 6.1, la Administración de Aduanas pidió convenientemente al importador que proporcionara otras pruebas para confirmar que el valor declarado era el precio total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado de conformidad con lo previsto en el artículo 8, y este no demostró ante la autoridad aduanera dicho precio Declarado.

Así mismo existen evidencias de que no se dio aplicación al método del Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC, al no validarse los siguientes criterios en referencia a la aplicación del método deductivo: a) *Que la venta se realice en el mismo estado en que fueron importadas las mercancías.* b) *Que esa venta (reventa) se realice a compradores no vinculados con aquellos a quienes compran dichas mercancías (generalmente el importador),* c) *Que la venta o reventa se realice en el momento de la importación de las mercancías a valorar, o en un momento aproximado.* d) *Que en la venta en el país de importación, el comprador no haya suministrado, directa o indirectamente, gratuitamente o a precio reducido, cualquier elemento que se hubiese utilizado en la producción de las mercancías importadas o estuviere relacionado con la venta de éstas para la exportación.*

También el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC señala que debe deducirse del valor en aduana los siguientes elementos a) *Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase; precisándose que cuando las mercancías fueron vendidas en el país de importación por medio de un comisionista sobre la base de una comisión, la misma deberá ser deducida y, cuando fueron vendidas sin intermediarios se deducirán los beneficios y gastos generales.* b) *Los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador; los que deberán considerarse como un todo y determinarse en función a la información suministrada por el importador.* c) *Cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y d) Los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.*

164
183



Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

Consecuentemente con el anterior análisis, se encuentra demostrado por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, el incumplimiento de los criterios de aplicación del método de valoración contemplado en el artículo 6 del Acuerdo del Valor de la OMC, ya que no se cuenta con información suministrada por el importador sobre, *costos de producción de la mercancía importada*, es decir, considerar la suma de cada uno de los elementos que intervinieron en la creación o fabricación de la mercancía, como son, a) *El costo o valor de las materias y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas; es decir, de las materias primas, piezas o partes, ensamblajes y el costo ocasionado por su traslado desde su lugar de origen hasta el lugar de fabricación.* b) *Una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;* c) *El costo o valor de todos los demás gastos de entrega para colocar las mercancías en el lugar de importación.*

No encontró la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, los elementos necesarios para aplicar El último método de valoración, cuya base legal está en el artículo 7 del Acuerdo de Valor de la OMC, en consideración al párrafo 2 de la Nota interpretativa al artículo 7, establece que los métodos de valoración que deben utilizarse y son los previstos en los artículos 1 a 6 (los cinco métodos de valoración anteriores) pero aplicados con una *flexibilidad razonable*. Y que este se aplica sobre la base de la determinación del valor por criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y el Artículo VII del Acuerdo General, sobre la base de datos disponibles en el país de importación.

Esta descripción es muy amplia, entendiéndose entre sus parámetros los siguientes:

- Que se valore en base a precios de mercancías producidas en el país de importación.
- Que se valore en base al más alto de dos valores posibles.

• **Del análisis del caso concreto:**

En el caso concreto se encuentran probados los siguientes hechos, relevantes para decidir la Litis.

Después del análisis de los métodos anteriores, cree el Despacho, que es acertado el procedimiento de valoración ejecutada por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, al comprobarse que se dio cumplimiento a las directrices de que los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del "Último Recurso". Y que, para el efecto, se tendría que tener en cuenta los conceptos de mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración. Soporta esta afirmación el hecho de que la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, a través de las consultas ejecutadas a la Internet, en páginas especializadas que promocionan y comercializan este tipo de mercancías, estableció que existían precios vigentes, que demostraban ser superiores a los precios establecidos en la Factura de Compra, aportada por el Importador, considerando flexiblemente el momento o tiempo de valoración, la capacidad Comercial, su calidad, y otros elementos de relevancia en la caracterización del producto objeto de valoración, toda vez que son precios internacionales en el país de exportación (en este caso Estados Unidos), en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura Comercial, en atención a estos hechos se puede inferir lo siguiente:

- Que el importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S), ingreso mercancías al Territorio Aduanero Nacional bajo la modalidad de Importación ordinaria, con las declaraciones de Importación No. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014, en la cual Declara las mercancías ingresadas con los siguientes valores:

Factura	Declaración Importación	Subpartida arancelaria	Valor Declarados	Base de Precios
TF1410CT051	23830016989263	5407420000	\$0.10	\$1.68
TF1410CT051	23830016989256	5407510000	\$0.07	\$0.58
TF1410CT051	23830016989295	5407520000	\$0.07	\$0.41

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: **NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S)**. NIT. 860515993-1. Expediente: **DV-2014-2016-00893**.

TF1410CT051	23830016989288	5512110000	\$0.06	\$1.06
TF1410CT051	23830016989270	5512190000	\$0.06	\$0.61

- Que en las Acta de Inspección Aduanera No. 482014000060981, 482014000060983, 482014000060975, 482014000060979, 482014000060980 del 28 de Noviembre de 2014, en su cuerpo indica que el Importador garantiza la controversia de valor presentada con la póliza de seguros No. 21-43-101011811 de 22 de julio de 2014, para obtener el levante.
- Que la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional expidió el requerimiento especial aduanero 0339 de 27 de julio de 2016, acto administrativo de trámite con el que inició formalmente la actuación administrativa correspondiente a formular el cobro de los tributos aduaneros dejados de cancelar por el reajuste del valor aduanero establecido.
- Que el Importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S), con memorial radicado interno No. 1077 de 25 de agosto de 2016, contestó el Requerimiento Especial Aduanero en el que, argumentando una violación al debido proceso en la implementación del valor establecido, por violación de las directrices existentes de valoración aduanera del Acuerdo de Valoración del GATT artículo VIII,.

Conforme con los hechos analizados y la controversia de valor que propuso la DIAN, el Despacho destaca que el acto administrativo objetado, esto es, el Requerimiento Especial Aduanero 0339 de 27 de julio de 2016, se fundamentaron en la aplicación de los métodos de valoración del GATT, concordante con la Decisión 571 de la CAN, y sus resoluciones reglamentarias, concordantes con las normas de valoración del Decreto 2685 de 1999, y la Resolución 4240 de 2000.

Sobre la Objeción y Aporte de Pruebas por parte del Importador.

El Importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S), alegó que la mercancía importada, debe valorarse conforme el valor de transacción, toda vez que el precio pagado o por pagar es el de la Factura, sin anexar documentación probatoria que desvirtuara el valor establecido por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera en el requerimiento especial Aduanero 0339 de 27 de julio de 2016. Ni demostró su argumento, pues las declaraciones de importación que obran como prueba en el expediente dan cuenta de que en el valor aduanero es de USD\$22.299.26, y no aparecen datos objetivos de que este sea el precio realmente pagado o por pagar.

El Despacho, reitera que en materia de valoración en aduana el precio de la transacción es el precio más aproximado al *valor real* de la mercancía y que esa transacción debe ser muy próxima o inmediata a la exportación de los bienes desde el exterior hacia el país de importación. Por eso, el método de valor de transacción es el primer método que se debe aplicar. Los métodos subsiguientes también atienden a ese principio, pues, como se vio, tienen en cuenta el valor de la transacción de mercancías similares o idénticas que se hayan importado en un momento aproximado⁶ a la importación de las mercancías que se valoran; o se procura deducir el valor con base en el precio unitario de mercancías similares o idénticas en el momento de la importación de las mercancías que se valoran; o se procura reconstruir el valor de las mercancías a partir del cálculo de su costo; y, por último, se acude a criterios razonables que, en todo caso, deben atender el principio del valor real de la mercancía, que se deriva de su precio en el mercado atendiendo, a la vez, a los principios de la libre competencia. Por tanto, es equivocado que se interprete que el valor en aduana de la mercancía atiende simple y llanamente al estado en que se encuentre la mercancía sin consideración al precio pagado o por pagar por la misma en los términos del método del valor de transacción, o al precio al que se venden mercancías similares o idénticas en el momento en que se pretende hacer la valoración, atendiendo los demás métodos de valoración.

Ahora bien, la DIAN, a través de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, en el proceso de valoración, y en desarrollo de la definición contenida en el literal g) del artículo 2 de este Reglamento, la Aduana, puede recurrir a precios de referencia, como realmente lo ha hecho la División de Gestión de Fiscalización Aduanera en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0339 de 27 de julio de 2016, los cuales deben corresponder:

⁶ De conformidad con el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 se entiende por momento aproximado un lapso no superior a noventa (90) días calendario anteriores o posteriores a la fecha de ocurrencia del evento que se considere. Esta definición se retoma del literal b) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo de valoración de la OMC.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

- A información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.
- No deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y, en especial, lo señalado en el artículo 45 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del método del "Último Recurso".
- Solamente pueden estos servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del reglamento del GATT.

Tampoco se debe perder de vista que la valoración en aduanas de las mercancías se hace para efectos de tasar los derechos de aduana ad-valorem. Esto es importante porque la importación de bienes también es un hecho generador del impuesto sobre las ventas, impuesto cuyos elementos están previstos en el estatuto tributario, contrario a lo que ocurre con los derechos de aduana para los que se aplican instrumentos internacionales como los acuerdos, los convenios, los tratados internacionales que después son adoptados por ley o por decisiones de la comunidad andina que quedan incorporadas de manera inmediata a la legislación nacional.

El artículo 459 del E.T. dispone que la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.

Cuando el artículo 459 del E.T. se refiere a los derechos de aduana, se refiere a los derechos de aduana ad-valorem. Por eso dice que este valor se incrementa con el gravamen, esto es, el gravamen arancelario. De manera que, para establecer la base gravable del IVA en las importaciones, también se tiene que tener en cuenta el Acuerdo de Valoración de la OMC y las normas comunitarias y Nacionales.

En el caso concreto es un hecho no discutido que el importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S), ingresó a territorio aduanero Nacional Mercancías amparadas en las subpartidas arancelarias No. 5407420000, 5407510000, 5407520000, 5512110000, 5512190000, y que estas importaciones se hizo con el pago de tributos aduaneros, con la presentación de la declaración de Importación ordinarias No. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014, ante la autoridad aduanera, es innegable que el importador debía pagar el impuesto sobre las ventas y el arancel, determinado de la base gravable partiendo del valor real de las mercancías, por tanto, debía establecer la base gravable conforme lo dispone el artículo 459 del E.T. Como esa norma dispone que la base gravable será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen, el Importador debió tener en cuenta el Acuerdo de Valoración de la OMC, que ya regía para el año 2014, fecha de presentación de estas Declaraciones de Importación.

De manera que, en el entendido de que el importador debió valorar sus mercancías amparadas en la Factura de Compra en el Exterior TF1410CT051, y en las Declaraciones de Importación No. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014, conforme con el Acuerdo, hizo bien la DIAN en tomar el valor en aduana y el gravamen arancelario consignados en las declaraciones iniciales, y no aceptarlo, al controvertir tales valores. También hizo bien en aportar elementos nuevos en el proceso de valoración utilizando el método del último recurso, e imponiendo un nuevo valor aplicado con criterios razonables y utilizando el principio de justicia, aun cuando el importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S), objeta el cálculo del valor en Aduana con la presentación de una serie de argumentos que no aportan nada nuevo a la controversia, sino que se limitan a solicitar la aplicación de las normas de valoración aduanera, (del Acuerdo de Valoración), hecho que ha sido desvirtuado a lo largo del desarrollo de este proveído, toda vez que el Despacho, ha aclarado la forma como sustento la División de Gestión de Fiscalización aduanera el valor aduanero establecido como criterio de comparación.

De la existencias estos precios que sirven de indicadores, y ante el hecho presentado es procedente que este Despacho afirme que los precios establecidos en la Base de Datos del Sistema de Admirador de Riesgos de la DIAN, constituyen una herramienta infalible y de gran importancia al momento de presentarse controversia de precios ostensiblemente bajos, o singularmente bajos, razón por la cual es imperativo que se informe que estos precios se constituyen como precios de referencia e indicativos, y que estos tienen su génesis de estudios técnicos desarrollados por personal capacitado e idóneo en el tema, razón por la cual se puede afirmar que estos precios no son elaborados de forma arbitrarias o infundadas, sino de manera técnica y profesional,

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

teniendo en cuenta variables y aspectos técnicos y económicos que regulan el comercio internacional de mercancías. Por lo que al comprar estos precios de referencia con él, o los precio unitario indicado en las facturas controvertidas, le demuestran al Despacho, que si bien es ciertos estos precios de referencia, no pueden argüirse como como precio realmente pagado o por pagar, la normatividad aduanera vigente para la CAN, (Resolución 1684 de 2014), le permiten establece como precios de control para modificar la base gravable de las Declaraciones objeto de controversias, previamente habiéndose agotado los métodos de valoración aduanera, y habiéndose agotado el procedimiento de valoración en forma flexible, en este contexto si pueden servir como precios de control para modificar la base gravable como finalmente aconteció con la expedición del Requerimiento especial aduanero 0339 de 27 de julio de 2016, denotándose que la expedición del Requerimiento especial aduanero 0339 de 27 de julio de 2016 se ajustó a derecho según las manifestaciones legales expuestas en el inmediato antes, en las consideraciones el Despacho de este proveído, para cada una de las subpartidas arancelarias objeto de estudio, este es un análisis que sirve de punto de partida para establecer que existe alguna afectación en la sensibilidad del precio declarado por el importador.

Por las mismas razones expuestas, resulta totalmente improcedente la pretensión del importador en el sentido de que se considere como precio pagado o por pagar de la mercancía amparada en la Declaración de Importación No. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014, el precio consignado en la Factura de compra.

Por otro lado el Despacho en aras de preservar el debido proceso y el derecho de defensa, realiza verificación de precios establecidos y aceptados por la DIAN, según consulta al SIFARO, para las subpartidas arancelarias No. 5407420000, 5407510000, 5407520000, 5512110000, 5512190000, siguiendo las directrices existentes para valoración aduanera en el artículo VII, o Acuerdo de Valoración de la OMC, que establecen como periodo sensible para consultar valores un periodo de 90 días antes y después de la presentación de la Declaración de Importación que contiene el valor controvertido, esta es la consulta realizada al sistema Informático SIFARO:

"identificador_documento,numero_preimpreso,sticker,fecha_presentacion_decimp,declaracion_imp_anterior,codigo_administracion,manifiesto_carga,docto_transporte,declarante_authorized,nit_declarante_authorized,importador,nit_importador,exportador,empresa_transportadora,modalidad1,subpartida_arancelaria1,pais_origen1,peso_bruto1,bultos1,unidad_comercial1,cantidad1,valor_fob1,regimen_aprobacion1,registro_licencial1,oficina_incomex1,ano_licencial1,total_item1,modalidad2,subpartida_arancelaria2,pais_origen2,peso_bruto2,bultos2,unidad_comercial2,cantidad2,valor_fob2,regimen_aprobacion2,registro_licencia2,oficina_incomex2,ano_licencia2,total_item2,total_arancel,total_iva,total_otros,total_sanciones,total_a_pagar,total_pagado

Identificadas las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, este despacho considera pertinente acatar la propuesta de la División de Fiscalización Aduanera de realizar Liquidación Oficial de Revisión de Valor al importador. NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1, declaraciones de Importación Nos. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014 al haber declarado una base gravable inferior al valor en aduana correspondiente, conforme a la Decisión 571 y el Reglamento previsto en la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, incurriendo en la falta prevista en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad al artículo 514 del decreto 2685 de 1999, que señala:

"LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera."

Al establecerse un valor en aduanas diferente al declarado por el importador se hará uso del artículo 499 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001 que establece INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y SANCIONES APLICABLES.

"3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004: Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad

166
185

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos."

Para efecto de adicionar el valor dejado de declarar y la sanción respectiva se hará en las declaraciones de importación Nos. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014, tomándose el precio de referencia del sistema de administración de riesgo establecido por el inspector en las siguientes Actas de Inspección:

- No. Acta de Inspección 4820140000060981 de 28 de noviembre de 2014, el cual es de US\$1.68.
- No. Acta de Inspección 4820140000060983 de 28 de noviembre de 2014, el cual es de US\$0.58.
- No. Acta de Inspección 4820140000060975 de 28 de noviembre de 2014, el cual es de US\$0.41.
- No. Acta de Inspección 4820140000060979 de 28 de noviembre de 2014, el cual es de US\$1.06\$.
- No. Acta de Inspección 4820140000060980 de 28 de noviembre de 2014, el cual es de US\$0.61.

Respecto a los demás componentes del valor en aduana de las mercancías, tenemos que, frente a los fletes declarados, reposa a folios 85, respuesta a la solicitud enviada por la División de Fiscalización Aduanera del valor cancelado por concepto de fletes por la mercancía que ampara el documento de transporte No. EGLV142454770407 del 19 de octubre de 2014, dirigido a GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S. atendido por dicha empresa mediante escrito radicado en el GIT Documentación de esta Seccional con el No. 033357 del 14 de septiembre de 2015, aportando certificación de flete, por un valor de USD 6,000.00, más un recargo THC/L de 1,230.00; Aceptándose este como el flete internacional pagado por el importador al transportador.

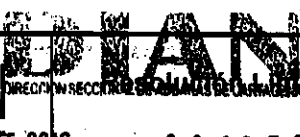
En cuanto a lo referente a la doble sanción que el representante legal de la sociedad NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S) declara que hay en el Requerimiento Especial Aduanero 0339 del 27 de julio de 2016, el despacho con el fin de aclarar los conceptos en materia y los valores que se le imputan a pagar, cita el concepto 037 de 2002 donde dice que, *el rescate es una carga pecuniaria que paga el usuario aduanero para recuperar la mercancía y legalizarla, sin que tal pago implique el reconocimiento de la falta en los términos del artículo 521 del D. 2685 de 1999, este despacho concluye que es improcedente aplicar las reducciones previstas en dicho decreto a los montos que por rescate prevé el artículo 231 del mismo decreto;* y de la misma manera cita el concepto 005693 de 2015 que dice: *siendo el rescate una carga pecuniaria que paga el usuario aduanero para recuperar la mercancía y legalizarla, sin que tal pago implique el reconocimiento de una falta [...]*, en dicho orden de ideas, al no ser el concepto de "Rescate" una sanción, no podrá acogerse a lo dispuesto en el parágrafo 4 de la Ley 1739 de 2014. Por lo tanto, no existe un desconocimiento del artículo 481 del decreto 2685 de 1999, ni tampoco una proposición de dos sanciones por un mismo hecho u omisión.

En virtud de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes. Por lo tanto, el Despacho encuentra procedente acoger el cargo imputado al importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1, conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 499 del Decreto 2685 de 1999; haciendo efectiva una vez en firme la decisión de fondo, la póliza No. 21-43-101011811 del 22 de julio de 2014, expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A., NIT. 860009578-6.

En consecuencia, de lo anterior el jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído.

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Expedir liquidación oficial de revisión de valor, según lo propuesto por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera con el Requerimiento especial Aduanero No. 0339 el 27 de julio de 2016, a nombre del importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1, y expediente RV-2014-2016-000893, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, de conformidad con el Art. 514 del Decreto 2685 de 1999, determinado que las Declaraciones de Importación Nos. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014, quedara oficialmente así:



03 OCT 2016

001859

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT: 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

23830016989283	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
TASA DE CAMBIO (USD\$)	2.133.03	2.133.03	
MODALIDAD	C100	C100	
PARTIDA ARANCELARIA	54.07.42.00.00	54.07.42.00.00	
VALOR FOB (USD\$)	4.879.35	63.119,27	
FLETES (USD\$)	1.225.35	1.312.87	
SEGUROS (USD\$)	24.40	315.60	
OTROS (US\$)	-	42.37	
VALOR EN ADUANA (USD\$)	6.129.10	64.790.11	
BASE ARANCEL (\$)	13.073.554	138.199.248	125.125.694
ARANCEL (%)	10%	10%	
TOTAL ARANCEL (\$)	1.307.000	13.819.925	12.512.569
Base IVA (\$)	14.380.554	192.611.563	
IVA (%)	16%	16%	
TOTAL IVA (\$)	2.301.000	24.323.068	22.022.122
TOTAL TRIBUTOS (\$)	3.608.000	38.142.993	34.534.691
Sanción (50%)		62.562.847	62.562.847
Rescate (10%)	1.307.000	13.819.925	12.512.925
TOTAL A PAGAR \$	4.915.000	114.525.765	109.610.765

ARANCEL	12.512.569
IVA	22.022.122
SANCION (50%)	62.562.847
RESCATE	12.512.925
TOTAL	109.610.765

23830016989256	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
TASA DE CAMBIO (USD\$)	2.133.03	2133.03	
MODALIDAD	C100	C100	
PARTIDA ARANCELARIA	54.07.51.00.00	54.07.51.00.00	
VALOR FOB (USD\$)	866.56	4.844.91	
FLETES (USD\$)	217.62	233.16	
SEGUROS (USD\$)	4.33	24.22	
OTROS (US\$)	-	7.52	
VALOR EN ADUANA (USD\$)	1.088.51	5.109.81	
BASE ARANCEL (\$)	2.321.824	10.899.378	8.577.554
ARANCEL (%)	10%	10%	
TOTAL ARANCEL (\$)	232.000	1.090.000	858.000
Base IVA (\$)	2.553.824	11.989.378	
IVA (%)	16%	16%	
TOTAL IVA (\$)	409.000	1.918.000	1.509.000
TOTAL TRIBUTOS (\$)	641.000	3.008.000	2.367.000
Sanción (50%)		4.289.000	4.289.000
Rescate (10%)	232.000	1.090.000	858.000
TOTAL A PAGAR \$	873.000	8.387.000	7.514.000

ARANCEL	858.000
IVA	1.509.000
SANCION (50%)	4.289.000
RESCATE	1.090.000
TOTAL	7.514.000

23830016989295	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
----------------	---------------------	---------------------	-------------

167
 188

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: **NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S).**
 NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

TASA DE CAMBIO (USD\$)	2.133.03	2.133.03	
MODALIDAD	C100	C100	
PARTIDA ARANCELARIA	54.07.52.00.00	54.07.52.00.00	
VALOR FOB (USD\$)	14.676.85	122.860.89	
FLETES (USD\$)	3.685.79	3.949.06	
SEGUROS (USD\$)	73.38	614.30	
OTROS (US\$)	-	127.44	
VALOR EN ADUANA (USD\$)	18.436.02	127.551.69	
BASE ARANCEL (\$)	39.324.584	272.071.581	232.746.997
ARANCEL (%)	10%	10%	
TOTAL ARANCEL (\$)	3.932.000	27.207.000	23.275.000
Base IVA (\$)	43.256.584	299.278.581	
IVA (%)	16%	16%	
TOTAL IVA (\$)	6.921.000	47.885.000	40.964.000
TOTAL TRIBUTOS (\$)	10.853.000	75.092.000	64.238.471
Sanción (50%)		116.373.000	116.373.000
Rescate (10%)	3.932.000	27.207.000	23.275.000
TOTAL A PAGAR \$	14.785.000	218.672.000	203.887.000

ARANCEL	23.275.000
IVA	40.964.000
SANCION (50%)	116.373.000
RESCATE	23.275.000
TOTAL	203.887.000

No. DECLARACION	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	
23830016989288			
TASA DE CAMBIO (USD\$)	2.133.03	2.133.03	
MODALIDAD	C100	C100	
PARTIDA ARANCELARIA	55.12.11.00.00	55.12.11.00.00	
VALOR FOB (USD\$)	447.39	4.548.47	
FLETES (USD\$)	112.35	120.37	
SEGUROS (USD\$)	2.24	22.74	
AJUSTE (US\$)	-	3.88	
VALOR EN ADUANA (USD\$)	561.98	4.695.46	
BASE ARANCEL (\$)	1.198.720	10.015.557	8.816.837
ARANCEL (%)	10%	10%	
TOTAL ARANCEL (\$)	120.000	1.001.558	881.684
Base IVA (\$)	1.318.720	11.017.113	
IVA (%)	16%	16%	
TOTAL IVA (\$)	211.000	1.762.738	1.551.763
TOTAL TRIBUTOS (\$)	331.000	2.764.296	2.436.447
Sanción (50%)		4.408.419	4.408.419
Rescate (10%)	120.000	1.001.556	881.556
TOTAL A PAGAR \$	451.000	8.174.271	7.723.422

ARANCEL	881.684
IVA	1.551.763
SANCION (50%)	4.408.419
RESCATE	881.556
TOTAL	7.723.422

No. DECLARACION	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	
23830016989270			
TASA DE CAMBIO (USD\$)	2.133.03	2.133.03	



Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

MODALIDAD	C100	C100	
PARTIDA ARANCELARIA	55.12.19.00.00	55.12.19.00.00	
VALOR FOB (USD\$)	1.429.11	14.529.29	
FLETES (USD\$)	358.89	384.56	
SEGUROS (USD\$)	7.15	72.65	
OTROS(US\$)	-	12.40-	
VALOR EN ADUANA (USD\$)	1.795.15	14.998.9	
BASE ARANCEL (\$)	3.829.109	31.993.104	28.163.995
ARANCEL (%)	10%	10%	
TOTAL ARANCEL (\$)	383.000	3.199.310	2.816.000
Base IVA (\$)	4.212.109	35.192.104	
IVA (%)	16%	16%	
TOTAL IVA (\$)	674.000	5.631.000	4.957.000
TOTAL TRIBUTOS (\$)	1.057.000	8.830.000	7.773.000
Sanción (50%)		14.082.000	14.082.000
Rescate (10%)	383.000	3.199.000	2.816.000
TOTAL A PAGAR \$	1.440.000	26.111.310	24.671.000

ARANCEL	2.816.000
IVA	4.957.000
SANCION (50%)	14.082.000
RESCATE	2.816.000
TOTAL	24.671.000

De los tributos liquidados por el importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1., y la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de \$40.343.253 (CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.), correspondientes a la diferencia de Arancel dejado de pagar; \$71.003.885 (SETENTA Y UN MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE.), por concepto IVA dejado de Pagar; \$201.715.266 (DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.), por concepto de sanción del 50% de la diferencia resultante entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana propuesto de conformidad con la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 499 del decreto 2685 de 1999; \$40.575.481 (CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.), por conceptos de rescate.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar como suma líquida a pagar, al Importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1., el valor de \$40.343.253 (CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.), correspondientes a la diferencia de Arancel dejado de pagar; \$71.003.885 (SETENTA Y UN MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE.), por concepto IVA dejado de Pagar; \$201.715.266 (DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.), por concepto de sanción del 50% de la diferencia resultante entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana propuesto de conformidad con la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 499 del decreto 2685 de 1999; \$40.575.481 (CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.), por concepto de rescate, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las Declaraciones de Importación Nos. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014, respectivamente, hasta el momento que efectivamente se realice el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, conforme a lo previsto en el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO TERCERO: Ordenar hacer efectiva la póliza Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 21-43-101011811 del 22 de julio de 2014, expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A., NIT. 860009578-6., en la cuantía de \$353.406.187 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE.), correspondiente a los tributos garantizados, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la Declaraciones de

168
187



Resolución Liquidación Oficial de Revisión de Valor



Hoja N° 27

03 OCT 2016

001859

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión de Valor a nombre del Importador: NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1. Expediente: DV-2014-2016-00893.

Importación con autoadhesivo Nos. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014, hasta el momento en que efectivamente se realice el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al importador NEWTEX EIGHTH UAP S. A. S (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP., S. A. S). NIT. 860515993-1., en la Dirección CR 36 25 A 87 de Bogotá D.C, y a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A., NIT 860009578-6, en la Dirección: CR 11 90 20 de Bogotá D.C, a la Agencia de Aduanas AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTA NIVEL 2., NIT. 830094295-1, en la Dirección: CL 25 D 81 A 20 de Bogotá D.C, en la forma y en los términos establecido en los artículos 656, 661 y 664 del decreto 390 de 2016.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma de conformidad con el artículo 515 del 2685 de 1999, artículo 560 del E.T modificado por le Art 134 de la Ley 1607 de 2012.

Advertir al interesado que, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá acreditar el pago de los Tributos y Sanciones dejados de cancelar más los intereses moratorios que corresponden para lo cual deberá remitir a esta División copia del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros.

Transcurridos los diez (10) días hábiles sin que se efectúe el pago respectivo, se remitirá copia a la División de Gestión Cobranzas o a la dependencia que haga sus veces para que proceda al cobro coactivo.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de la Operación Aduanera donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el original de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999; así mismo debe acreditar el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del decreto 2685 de 1999, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 43. Nombre: ARTURO ACEVEDO PEREZ 44. C.C. No. 45. cargo:	Revisó: 46. Nombre: ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO 47. C.C. No. 48. cargo: GESTOR IV 304-04
---	---

Firma funcionario autorizado

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
JEFE DIVISIÓN GESTIÓN DE LIQUIDACION (A)
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACION
DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA

984. Apellidos y nombres 2016 NOV. 01
985. Cargo
989. Dependencia
990. Lugar Admitido.

Fecha de Elaboración: 30 de septiembre de 2016

Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre 09 de 2016
Oficio No. 1 – 48 – 201 – 241 – 00246

Doctora
MONICA MONSERRAT PINEDO MARTINEZ
Jefe División de Gestión de Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Referencia: EXPEDIENTES ORIGINALES CON RECURSO.

Cordial saludo,

A fin de atender su solicitud recibida mediante correo electrónico de fecha Noviembre 09 de 2016, de manera muy atenta me permito enviar a usted los expedientes originales relacionados a continuación:

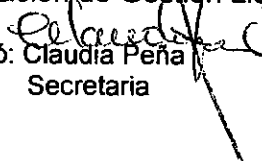
EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	INTERESADO
RV2014201600893 TOMOS: 1 FOLIOS 187	RESOL. 001859 DEL 03/10/2016	NEWTEX EIGHT UAP S.A.S.

Se le informa que:

- El Expediente CU2014201600415 a nombre de CEVA FREIGHT MANAGEMENT DE COLOMBIA S.A.S., con Resolución 001867 del 04/10/2016, fue enviado a su Despacho mediante Oficio 1-48-201-241-00236 del 01/11/2016, con recurso.
- El Expediente CU2013201401088 a nombre de ZONA FRANCA LA CANDELARIA S.A., con Resolución 001937 del 11/10/2016, fue enviado a su Despacho mediante Oficio 1-48-201-241-00232 del 24/10/2016, con recurso.

Atentamente,


ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera (A)

Proyectó: 
Claudia Peña
Secretaria

Handwritten note:
M.D.
09/11/16

Monica Monserrat Pinedo Martinez

De: Monica Monserrat Pinedo Martinez
Enviado el: miércoles, 9 de noviembre de 2016 12:24 p. m.
Para: Roberto Antonio Cudriz Restrepo
CC: Claudia Beatriz Peña Hoyos
Asunto: SOLICITUD DE RV 2014201600895

Doctor:
ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
JEFE DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

Comedidamente solicito en envío del siguiente expediente para Resolver Recurso de Reconsideración:

EXPEDIENTE: RV 2014201600893

RESOLUCION: 1859

FECHA: 03 OCTUBRE DE 2016

**RAZON SOCIAL: NEWTEX EIGHT UAP SAS (ANTES COMERCIALIZADORA
KINDOGDOM OIL UPA SAS)**

Agradezco de antemano cumplir los términos del artículo 603 del decreto 390 de 2016.

Atentamente,

MONICA MONSERRAT PINEDO MARTINEZ
Jefe Division Juridica Aduanera (A)
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
6700111 EXT 42142
MANGA 3 Av. Calle 28 # 25 – 76 Edificio Aduana
CARTAGENA DE INDIAS

170
10/11

Oficio No. 1-48-235-402-

001567

Cartagena de Indias D. T. y C., 09 de noviembre de 2016

Doctora
MONICA MONSERRAT PINEDO
Jefe División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Presente

Referencia: Envío Recurso de Reconsideración. Resolución 1859 de 03/10/2016.

Cordial saludo;

De manera atente me permito remitir Recurso de Reconsideración Radicado 37440 de 08/11/2016.

Se anota que el acto fue remitido ejecutoriado con planilla No. 2349 de 01/11/2016, a la División de Gestión de Liquidación.

Atentamente,

WILFRIDO MEDRANO VERGARA
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación (a)

Anexo: Lo enunciado, once folios

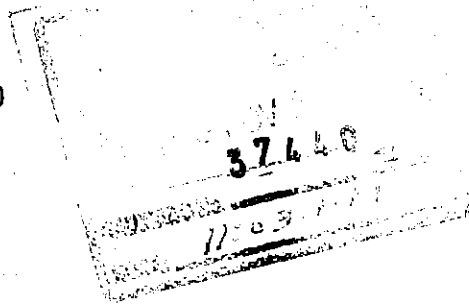


Proyecto: Milena Martinez
096/11/2016

*Recibido
Jefe de Grupo de Trabajo
9 noviembre 2016*



100215361 – 2750

Bogotá D.C.



DIAN No. Radicado 00012016022797
 Fecha 2016-10-29 01:03:16 PM
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL
 Depen COO COMUNICACIONES OFICIALES
 Destinatario DIV GES ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
 Anexos 0 Folios 11

 COC-00012016022797

Doctora
CLARA ELENA CARDENAS GENEY
 Jefe GIT de Documentación
 División de Gestión Administrativa y Financiera
 Dirección Seccional Aduanas Cartagena
 Carrera 3A No 25 – 76
 Cartagena, Bolívar

Asunto: Remisión de documento

Cordial saludo, doctora Clara Elena

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito remitir el siguiente documento, radicado en esta dependencia y por ser de su competencia:

RADICADO COCR	USUARIO	DETALLE	FOLIOS
06092	Adriana Santos Higuera	Recurso de Reconsideración	10

Hasta otra oportunidad,



MARIA ISABEL HERNANDEZ MARTINEZ
 Funcionaria Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros
 Subdirección de Gestión de Recursos Físicos

Anexo: Diez (10) folios

Proyectó: Lanezh

Subdirección de Gestión de Recursos Físicos
 Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
 Cra. 7 N° 6C-54 piso 2° PBX 607 98 00
 Ext 10811-10813
 Código postal 111711





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

GAC-1315/2016-D
Bogotá D.C. Octubre 21 de 2016

Señores
DIVISION DE GESTIÓN JURÍDICA
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Cartagena.-

E. S. D.

Ref. Recurso de Reconsideración
Resolución No. 001859 del 03 de Octubre de 2016
Expediente: No. RV 2014 2016 00893
Afianzado: NEWTEX EIGHT UAP SAS (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS)
Póliza: 21-43-101011811

ADRIANA SANTOS HIGUERA identificada con cédula de ciudadanía 52.812.115 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192.527 del C.S. de la J., mayor y vecina de Bogotá, obrando en representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** según poder adjunto, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera como se acredita en el certificado anexo, acudo a su Despacho en tiempo para interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución No. 001859 del 3 de Octubre de 2016, por medio de la cual se expide liquidación oficial de revisión de valor al importador **NEWTEX EIGHT UAP SAS (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS)** y se ordena hacer efectiva la póliza No. 21-43-101011811, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se surtió por correo el 7 de octubre de 2016 en esta aseguradora, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad legal señalada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA PÓLIZA 21-43-101011811

La resolución impugnada resuelve expedir liquidación oficial de revisión de valor, según lo propuesto por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera con el requerimiento especial aduanero No. 0339 del 27 de julio de 2016, a nombre del importador **NEWTEX EIGHT UAP SAS (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS)** y expediente RV-2014-2016-00893; Ordenar como suma líquida a pagar, al importador **NEWTEX EIGHT UAP SAS (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS)** el valor de \$40.343.253 (CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE) correspondientes a la diferencia de Arancel dejado de pagar; \$71.003.885, (SETENTA Y UN MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE.) por concepto de IVA dejado de pagar; \$201.715.266 (DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE), por concepto de sanción del 50% de la diferencia resultante entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana propuesto; \$40.575.481 (CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE) por concepto de rescate, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las Declaraciones de Importación Nos. 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 238300116989270 del 28 de noviembre de 2014 y ordena hacer efectiva la póliza No. 21-43-101011811 en la cuantía de \$353.406.187 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE) correspondiente a los tributos garantizados, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las Declaraciones de

RECIBIDO EN OFICINA ENCARGADO (U) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
EXPEDIENTE No. 11420 del 14 de 10
CÓDIGO DE OFICINA 574 DECRETO REGLAMENTARIO 1069
(2015-07-07-17-1515)

DIAN No. Radicado 000E2016908092
Fecha 26-10-2016 4:24 PM
Remitente **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Destinatario **COMUNICACIONES OFICIALES**
Anexos 0 Folios 10
COR-000E2016908092

2
193

Importación con autoadhesivo Nos 23830016989263, 23830016989256, 23830016989295, 23830016989288 y 23830016989270 del 28 de noviembre de 2014, hasta el momento en que efectivamente se realice el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

Es de resaltar que Seguros del Estado S.A. con ocasión al Afianzado NEWTEX EIGHT UAP SAS (Antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS) y como afectación de la póliza 21-43-101011811; en cumplimiento del contrato de seguros ha procedido al pago de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena:

- a) Resolución 000946 de Junio 7 de 2016, acto administrativo que Seguros del Estado S.A. procedió a cancelar el veintiocho (28) de julio de la anualidad que avanza, por valor de QUINIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$504.490.000) a través del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No. 06908005633451 presentado en el Banco de Bogotá (Oficina El Chicó), con el sticker 01008030775924, del que se adjunta copia.
- b) Resolución 000844 de Mayo 23 de 2016, acto administrativo que Seguros del Estado S.A. procedió a cancelar el veintiocho (28) de julio de la anualidad que avanza, por valor de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$29.905.000) a través del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No. 06908005633474 presentado en el Banco de Bogotá (Oficina El Chicó), con el sticker 01008030775931, del que se adjunta copia, agotándose de esta manera el valor asegurado que corresponde a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$534.394.870)

De acuerdo con lo anterior, resulta fácil concluir que Seguros del Estado ya cumplió la obligación contenida en la póliza 21-43-101011811.

2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

Según lo dispuesto por el artículo 1709 del Código de Comercio, cuyo tenor literal reza: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", SEGUROS DEL ESTADO S.A. procedió a realizar el pago hasta el límite del valor asegurado en la póliza 21-43-101011811, es decir, de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$534.394.870) límite máximo de responsabilidad de la aseguradora.

3. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 21-43-101011811 POR PAGO.

Acatando lo ordenado en las Resoluciones 000946 de Junio 7 de 2016 y 000844 de Mayo 23 de 2016, Seguros del Estado S.A. procedió al pago del límite del valor asegurado.

Con fundamento en el artículo 1709 del Código de Comercio y honrando las condiciones contractuales¹ y legales del seguro, establecidas en la póliza 21-43-101011811, la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., sólo puede ser perseguida en cualquier proceso adelantado por la DIAN hasta ese límite legal y contractual, haciéndose necesario perseguir al obligado principal por la suma en exceso.

Como dicho monto ya fue cancelado a la Administración, se da por terminado el contrato de seguros contenido en la mencionada póliza por el pago del 100% del valor asegurado, haciendo imposible una nueva afectación de la póliza 21-43-101011811 a través de la Resolución No. 1859 del 3 de Octubre de 2016.

¹ Condiciones Generales: Condición 5ª. SUMA ASEGURADA. La responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO no excederá, en ningún caso, de la suma Asegurada indicada en la presente póliza o sus anexos.

BOGOTÁ D.C.
CORRIENTE

BOGOTÁ D.C.
CORRIENTE



2
172
194

Y así lo ha aceptado en reciente jurisprudencia el Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia del 13 de marzo de 2015, proceso 2014-00247, precisamente analizando un caso similar del Afianzado BUSINESS TRADING CORPORATION S.A. en el que se debate este argumento, ha dicho:

“En atención a lo expuesto en líneas precedentes en claro deducir que, si bien para toda aseguradora existe la obligación de responder por los riesgos asegurados, también existe un límite exigible, que para el caso lo sería el valor que ha sido acordado entre asegurador y tomador, condición prevista por las partes quienes en esos términos lo dejaron sentado en la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101002565, tal como se refleja en la condición 5ta, al convenir las partes que:

“CONDICION 5ta. SUMA ASEGURADA: La responsabilidad de SEGURESTADO no excederá, en ningún caso, de la suma asegurada indicada en la presente póliza o sus anexos”

Y encuentra la Corporación que lo anterior está acorde con lo previsto por el artículo 1079 de C. Cio, que dispone:

“Artículo 1079. Responsabilidad del Asegurador. El Asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Conforme a lo normado y lo pactado por las partes (tomador-asegurador), en cuanto a la responsabilidad de Seguros del Estado S.A. con la DIAN, atienen a la obligación económica que pudiera existir con la misma en virtud de la mencionada póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales, no puede exceder de la suma asegurada, esto es \$595.501.214 pesos. Dicha condición no puede ser desconocida por la Administración, habida consideración que fue ésta una condición acordada y aprobada entre las partes y que no está desfasada de lo dispuesto por la ley.

(...)

Extinción de la obligación

Las obligaciones se pueden extinguir por el suceso de varios acontecimientos; esto es, cuando se presenta alguno de los supuestos jurídicos previstos al efecto, cuales son: el pago, la novación, la remisión, la confusión, la transacción, la compensación, la prescripción, la ineficacia de la fuente de la obligación, el cumplimiento de una condición resolutoria o la celebración de un negocio jurídico extintivo, entre otros.

Teniendo como referencia el caso en concreto, podríamos inferir que hubo una extinción de la obligación en cuanto Seguros del Estado S.A. realizó el pago efectivo al que estaba obligado, el cual hace referencia a la prestación de lo que se debe, es decir, el monto límite acordado entre ellos y su tomador, Business Trading Corporation, a la División de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla.

Concluye la Sala entonces que, se halla extinguida la obligación de Seguros del Estado S.A. al haber realizado el pago efectivo del monto límite de la póliza 18-43-101002565 por la suma de \$595.501.214, tal como lo demostró en el proceso, con los correspondientes Recibos Oficiales de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias”.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos, ruego a éste respetado despacho se sirva revocar el numeral tercero de la resolución 001859 del 3 de Octubre de 2016.

10/06



4
173
/A

PETICION

Con fundamento en los argumentos expuestos solicito:

1. Se REVOQUE la Resolución No. 001859 del 3 de Octubre de 2016.
2. De no acogerse la pretensión primera, se REVOQUE el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 001859 del 3 de Octubre de 2016.
3. Terminar el proceso con Número de Expediente No. RV 2014 2016 00893 frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por no existir responsabilidad de la Aseguradora.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

- a) Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No. 06908005633451 presentado en el Banco de Bogotá (Oficina El Chicó), con el sticker 01008030775924, por valor QUINIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$504.490.000).
- b) Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No. 06908005633474 presentado en el Banco de Bogotá (Oficina El Chicó), con el sticker 01008030775931, por valor VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$29.905.000).
- c) Copia autenticada de la póliza 21-43-101011811.
- d) Así como todos los documentos que reposen en el expediente, y todos aquellos que se encuentren en poder de la entidad.

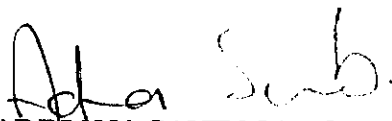
ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
- Recibos Oficiales mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A Seguros del Estado S.A. y a la suscrita en la Carrera 11 No.90-20 de Bogotá D.C.

Atentamente,


ADRIANA SANTOS HIGUERA
C.C.52.812.115 de Bogotá
T.P.192.527 del C. S. de la J.

1007
ATA

MP

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

**NOTARIA
TRECE 13**

El anterior memorial dirigido a:

Fue presentado personalmente por:

SANTOS HIGUERA ADRIANA

Quien se identificó con: C.C. 52812115 expedida en BOGOTÁ D.C.

Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que lo autorizan fueron puestas por el (ella). En constancia se firma y se imprime Huella Dactilar

Bogotá D.C. 24/10/2016 12:55:33 p.m.

Huella Dactilar

**LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIA 13 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

TGCT9FAV2RNT1SBY



www.notariadigital.es.com

qps0p00qpa0pl01

2





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

INSTRUMENTO PÚBLICO OTORGADO EN DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
SEPTIEMBRE 14/20 del 14 de 10
BOGOTÁ D.C. DEACORDO CON LA LEY DECRETOS REGlamentarios 1069
DE 1994 Y 1071 DE 1994.

8
179
194

Señores
Señores

**SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Ciudad.-**

E. S. D.

Asunto: Poder para interponer recursos que agoten vía gubernativa contra la Resolución No 001859 del 3 de Octubre de 2016.

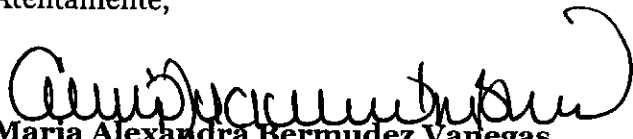
Póliza No 21-43-101011811

María Alexandra Bermudez, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga, obrando en este acto como Representante Legal en mi calidad de suplente del Presidente de **Seguros del Estado S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, a Usted comedidamente me dirijo para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **Adriana Santos Higuera**, quien también es mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.812.115 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer los recursos que agoten la vía gubernativa, incluidos los que procedan contra los actos de cobro coactivo que se profieran con ocasión de la resolución indicada en el asunto.


La citada profesional del derecho queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, y en general todo cuanto fuere legal y necesario para el fiel cumplimiento del mandato conferido por este escrito.

Sírvase reconocer a la doctora **Adriana Santos Higuera** como apoderada de **Seguros del Estado S.A.**, en los términos del presentes y para los fines del mandato conferido.

Atentamente,


María Alexandra Bermudez Vanegas
C.C. No. 63.502.968 de Bucaramanga
Representante Legal

Acepto,


Adriana Santos Higuera
C.C. No. 52.812.115 de Bogotá
T.P. No. 192.527 del C. S. de la J.
A.S.H.

M

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA TRECE 13

El anterior memorial dirigido a:
Interesado

Fue presentado personalmente por:
MARIA ALEXANDRA BERMUDEZ VANEGAS

Quien se identificó con: **C.C. 63502968** expedida en **BUCARAMANGA**

Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que lo autorizan fueron puestas por el (ella). En constancia se firma y se imprime Huella Dactilar

Bogotá D.C. 24/10/2016 12:57:00 p.m.

Huella Dactilar

LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIA 13 DE BOGOTA ENCARGADA

9CC8LDLMTOWC80YC



szw1aes3a2q1a1qs

COPIA NOTARIAL
del despacho

Maria Alexandra Bermudez Vanegas

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA TRECE 13

El anterior memorial dirigido a:
Interesado

Fue presentado personalmente por:
SANTOS HIGUERA ADRIANA

Quien se identificó con: **C.C. 52812115** expedida en **BOGOTA D.C.**
y con **Tarjeta Profesional No. 182527** del C.S.J.

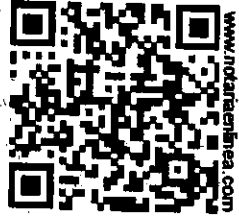
Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por el (ella). En constancia se firma.

Bogotá D.C. 24/10/2016 12:58:01 p.m.

Huella Dactilar

LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIA 13 DE BOGOTA ENCARGADA

YPKV7HYKOBADANU



www.notariatrece.com

Adriana

b



Certificado Generado con el Pin No: 9208077060746388

Generado el 04 de octubre de 2016 a las 15:37:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1º) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero y cuarto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de TRES MIL QUINIENTOS (3500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 4934 del 16/sep/2015 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las

Certificado Generado con el Pin No: 9208077060746388

Generado el 04 de octubre de 2016 a las 15:37:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1530 del 06 de abril de 2011 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 17093529	Primer Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 52158615	Segundo Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 25/06/2015	CC - 7175834	Tercer Suplente del Presidente
Maria Alexandra Bermúdez Vanegas Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014	CC - 63502968	Cuarto Suplente del Presidente
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 03/12/2013	CC - 63558966	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Carvajal Dysidoro Fecha de inicio del cargo: 24/02/2015	CC - 93239897	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

176
148

Certificado Generado con el Pin No: 9208077060746388

Generado el 04 de octubre de 2016 a las 15:37:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

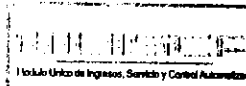
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
David Gómez Carrillo Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 1019040018	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Martíá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Euclides Camargo Garzón Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 79909895	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



1. Año 2017 2. Concepto 3. Período

4. Número de formulario 0690800563345 1

más Colombia MENOS Contrabando



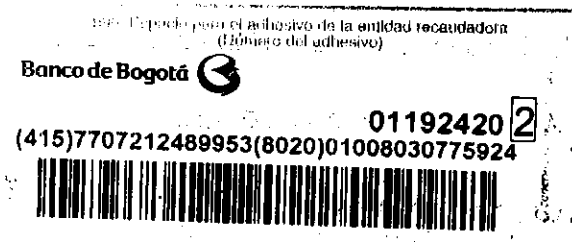
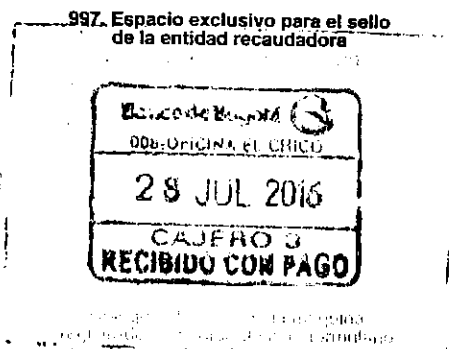
(415)7707212489984(8020)0690800563345 1

Lea cuidadosamente las instrucciones

Datos obligado	20. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres		
	11. Razón social	COMERCIALIZADORA...		X					
	13. Dirección	CALLE...		X					
24. Tipo de usuario	25. Cód. Usuario	26. Cuota No.	27. De	28. Valor cuota USD	15. Teléfono	12. Cód. Dirección seccional	16. Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad/Municipio	
32. No. Formulario	35. No. Acto oficial		36. Fecha		29. Tasa de cambio	30. Código modalidad régimen	31. Cantidad de declaraciones		
33. No. Aceptación					34. Fecha				
37. No. Título judicial					38. Fecha del depósito				
39. Del					40. Al				
41. No. de ítems Hoja 2					42. Fecha para el pago de este recibo				
Arancel					44. 198 079 383				
IVA					45. 59 753 595				
Salvaguardia					46. 0				
Derechos compensatorios					47. 0				
Derechos antidumping					48. 0				
Sanción					49. 128 240 864				
Gravamen único ad valorem 6%					50. 0				
Rescate					51. 0				
Intereses de mora					52. 118 416 158				

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

53. Tipo de documento	54. Número de identificación	55. DV. Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario	
60. Razón social	61. Dirección		62. Teléfono
63. Cód. deudor		63. Cód. Dpto.	64. Cód. Ciudad/Municipio
Firma deudor solidario o subsidiario		988. Pago total (Suma 44 a 52) \$ 504 490 000	



2012215



Edificio de Hacienda, 095 El Cuico
007/00803 Uso8422 Horario Normal
25/07/2016 3:32 PM Trans560
Cargo Pteritivo:0.00
C/Cheque: 504,490,000.00.1
Valor Cheque BB:0.00
Monto,BA,CONT:0.00
Valor total:504,490,000.00
0131 Pago Aduanas



1. Año 2016 2. Concepto 3. Período

4. Número de formulario 0690800563347 4

Más Colombia
MENOS Contrabando



(415)7707212489984(8020)0690800563347 4

Lea cuidadosamente las instrucciones

Datos obligado	20. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	11. Razón social	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS					
	13. Dirección	CARRERA 100					
	15. Teléfono	12. Cód. Dirección seccional	16. Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad/Municipio	107 ARWTEX EIGHTH UAP S.A.S		
	29. Tasa de cambio	30. Código modalidad régimen		31. Cantidad de declaraciones			

24. Tipo de usuario	25. Cód. Usuario	26. Cuota No.	27. De	28. Valor cuota USD	29. Tasa de cambio	30. Código modalidad régimen	31. Cantidad de declaraciones
---------------------	------------------	---------------	--------	---------------------	--------------------	------------------------------	-------------------------------

32. No. Formulario	33. No. Aceptación	34. Fecha
--------------------	--------------------	-----------

35. No. Acto oficial	36. Fecha	37. No. Título judicial	38. Fecha del depósito
----------------------	-----------	-------------------------	------------------------

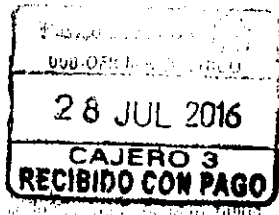
39. Del	40. Al	41. No. de ítems Hoja 2	42. Fecha para el pago de este recibo	43. Cód. Título (Para uso del Banco)
---------	--------	-------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------

Arencel	44	29 905 000
IVA	45	0
Salvaguardia	46	0
Derechos compensatorios	47	0
Derechos antidumping	48	0
Sanción	49	0
Gravamen único ad valorem 6%	50	0
Rescate	51	0
Intereses de mora	52	0

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

53. Tipo de documento	54. Número de identificación	55. DV. Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario
56. Razón social	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS	
61. Dirección	CARRERA 100	
62. Teléfono	63. Cód. Dpto.	64. Cód. Ciudad/Municipio
	1186977	11 091

988. Código deudor	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora	989. Pago total (Suma 44 a 52)
		\$ 29 905 000



Banco de Bogotá

01192422

(415)7707212489953(8020)01008030775931



Banco de Sonora 008 El Chico
909700303 Usu8422 Horario Normal
29/07/2016 3:36 PM Tran:573
Valor Efectivo:0.00
Pr. Cheq: 29,905,000.00 1
Valor Cheque EE:0.00
IC, NO, GA, CCNT:0.00
Valor Total:29,905,000.00
0101 Pago Aduanas



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

179

Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal ANTIGUO COUNTRY			Cod. Sucursal 21	No. Póliza 21-43-101011811	Anexo 7	
Fecha Expedición		Vigencia Desde		A las	Vigencia Hasta		A las		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
26	05	2015	25	08	2014	00:00	25	11	
						A las		Tipo de Movimiento	
						00:00		ANEXO DE DISMINUCION DE LA VIGENCIA	

DATOS DEL TOMADOR GARANTIZADO

Nombre o Razon Social: **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS** Identificación: 860.515.903-1

Dirección: **CL 25 D 34 A 05** Ciudad: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** Teléfono: **3378488**

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: **LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** Identificación: 800.197.268-4

Dirección: **AV EL DORADO NRO. 106 - 39** Ciudad: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** Teléfono: **6607700**

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021A, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo. Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE SE GENEREN EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE USUARIO ADUANERO PERMANENTE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2685 DE 1999, EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 32, DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y DEMAS NORMAS VIGENTES QUE LAS MODIFIQUE, ADICIONEN O COMPLEMENTEN

NOTA: LA COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DEL DECRETO 4240 DE 2000.

AMPAROS

RIESGO: USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASBG/ACTUAL	SUMA ASBG/ANTERIOR
DISPOSICIONES LEGALES	25/08/2014	25/11/2015	\$534,394,870.30	\$534,394,870.30

OBSERVACIONES

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LA POLIZA ASI: DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 25/08/2014 HASTA LAS 24:00 HORAS DEL 25/11/2015. DE IGUAL MANERA SE ACLARA EL OBJETO ASI: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE SE GENEREN EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE USUARIO ADUANERO PERMANENTE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2685 DE 1999, EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 32, DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y DEMAS NORMAS VIGENTES QUE LAS MODIFIQUE, ADICIONEN O COMPLEMENTEN

NOTA: LA COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

POR OTRA PARTE SE ACLARA QUE LA RAZON SOCIAL DEL TOMADOR GARANTIZADO ES: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES SIN MODIFICAR CONTINUAN VIGENTES.

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$(6,570,378.00)	\$*****0.00	\$(1,051,280.00)	\$(7,621,638.00)	\$(534,394,870.30)	/ /

NOMBRE	INTERMEDIARIO	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	DISTRIBUCION COASEGURO	VALOR ASEGURADO
BERGIO ALBERTO HERNANDEZ VILLARRAGA	51001		100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Calle 83 No 19-10 - Telefono: 6-917983 - BOGOTÁ, D.C.



NOTARIO EN ESTE CERTIFICADO (A: del distrito de BOGOTÁ)
 expedido el 11/12/2014 a las 10:00
 Por medio del presente decreto se declara el seguro 1000
 del tomo 10 de la ley 1312.

21-43-101011811

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Telefono: 2186977

ALBERTO RESTREPO

DIAN No. Radicado 00012016022797
Fecha 2016-10-29 01:03:16 PM

Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO COMUNICACIONES OFICIALES
Destinatario DIV GES ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Anexos 0 Folios 11



CARGO CERTIFICADO

[Handwritten signature]

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DI
 Dirección: CARRERA 7 NO 6 C - 54
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111711342
 Envío: R0081691442CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: CLARA ELENA CARDENAS GENEY JEFE GIT DE DOCUMENTACION
 Dirección: CARREPA 3A No. 25 - 76
 Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión: 31/10/2016 08:25:05
 Min. Transporte y Comunicaciones 000200 del 25/05/2016
 Min. H. Res. Decreto de Emergencia 000871 del 09/09/2016

187
[Handwritten signature]

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica

Cartagena 16 de noviembre de 2016.

Oficio 1-48-236-744.

17 NOV 2016

005593

425
2 Exped

Doctora.
LUCERO CORREA TORO
Coordinación de Secretaría.
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos,
Dirección de Gestión Jurídica.
DIAN- Nivel Central.
San Agustín CRA. 8 N° 6-C-38 Piso 4°
Bogotá

Referencia: Remisión de dos Recursos de Reconsideración interpuestos contra las Resoluciones Nos. 001501 del 22 de agosto de 2016 y 001859 de octubre 03 de 2016 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Expedientes **CU2014201501017** y **RV2014201600893** a nombre de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FRIGORIFICOS DE COLOMBIA S.A** y **NEWTEX EIGHT UAP S.A.S.**, respectivamente.

Cordial Saludo,

↓
1 carpeta,

↓
1 carpeta, 212 F.

Mediante el presente oficio remitimos los expedientes administrativos a nombre de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FRIGORIFICOS DE COLOMBIA S.A.**, y **NEWTEX EIGHT UAP S.A.S.**, con Nos. **CU2014201501017** y **RV2014201600893** respectivamente, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 40 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 de la DIAN, le corresponde a dicha Subdirección la competencia para resolver los siguientes recursos de reconsideración, por poseer una cuantía superior a los cinco mil (10.000) UVT.

- 1- Recurso de Reconsideración interpuesto por la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FRIGORIFICOS DE COLOMBIA S.A** radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con N° 032832 el 27 de septiembre de 2016.
- 2- Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con N° 37440 el 08 de noviembre de 2016.


Se anexa lo anunciado en 2 expedientes, contentivos de un tomo, cada uno con 212 y 202 folios respectivamente.

Atentamente,

[Handwritten signature]
NASCIR ORGULLOSO RADA
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

[Handwritten signature]
Proyecto: Yaren Lemos.

DIAN No. Radicado 00012016024552
Fecha 2016-11-22 12:22:51 PM
Remitente DIV GES JURIDICA
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SECRETARIA DE RECURSOS
Anexos 0 Folios 425




CGR00012016024052

22765 del 22-11-16.
HORA: 5 PM



204 102
 Exp. Hainyca
 Wery Lope
 11/10/16

		AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No 001418		Fecha Expedición : 02 DIC 2016	
SUBDIRECCIÓN DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA					
TIPO ACTO IMPUGNADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR					
ACTO RECURRIDO No. 640-001859		FECHA DE EXPEDICIÓN: 03 10 2016 DIA MES AÑO		FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07 10 2016 DIA MES AÑO	
NUMERO EXPEDIENTE: RV 2014 2016 00893 CU AG AC CS		FECHA EXPEDIENTE: 18 05 2016 DIA MES AÑO			
CLASE DE OBLIGADO ADUANERO : IMPORTADOR					
Nombre o Razón Social: NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S.				DV NIT. 860.515.993 1	
CONCEPTO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR		VALOR RECURRIDO: \$ 353.406.187			
FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO: 26 de octubre de 2016					
Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: ADRIANA SANTOS HIGUERA Documento de Identidad No: 52.812.115 T. P.: 192.527 del C.S. de la J. Calidad en que actúa: Deudor Solidario: () Liquidador y/o Representante Legal:() A nombre propio: () Agente oficioso: () Apoderado (). T.P. Garante: COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nombres y Apellidos del abogado en quien se sustituye el poder :					
CONSIDERANDO:					
Mediante escrito con Radicado No. 000E2016906092 del 26 de octubre de 2016, la doctora ADRIANA SANTOS HIGUERA identificada con C.C. 52.812.115 y T.P. 192.527 del C. S de la J. quien actúa como apoderada especial de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 garante y/o deudor solidario de la sociedad NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S. NIT. 860.515.993-1 interpone recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 640 001859 del 03 de octubre de 2016, notificada el 07 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.					
Para efectos de la admisión del recurso en mención, se procede a verificar si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 601 y 604 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016:					
a) Se formula por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad así:					
LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DEL RECURSO (folios 192 a 194 del expediente).					
b) Se interpone dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto oficial, el cual fue notificado el 07 de octubre de 2016 y el recurso fue presentado el 26 de octubre de 2016 (folios 172 y 192 del expediente).					

- c) Se interpone por la doctora **ADRIANA SANTOS HIGUERA** identificada con C.C. 52.812.115 y T.P. 192.527 del C. S de la J. quien actúa como apoderada especial de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6** garante y/o deudor solidario de la sociedad **NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S. NIT. 860.515.993-1** según poder conferido ante la Notaria (13) del Circulo de Bogotá del 24 de octubre de 2016 realizada por la señora **MARIA ALEXANDRA BERMUDEZ VANEGAS C.C. 63.502.968** en su calidad de Representante Legal calidad que acredita con el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia del 04 de octubre de 2016 (folio 195, 196 vuelto y 197 vuelto)
- d) El escrito se radicó el **26 de octubre de 2016** ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos. Se verifica que doctora **ADRIANA SANTOS HIGUERA** identificada con C.C. 52.812.115 y T.P. 192.527 del C. S de la J. quien actúa como apoderada especial de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6** garante y/o deudor solidario de la sociedad **NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S. NIT. 860.515.993-1**, realizó la diligencia de presentación personal y reconocimiento de firma ante la Notaria (13) del Círculo de Bogotá el 24 de octubre de 2016 (folios 192 y 195 vuelto del expediente).
- e) Para efectos de lo previsto en el artículo 605 del Decreto 390 de 2016, el recurso y el expediente fueron recibidos en este Despacho el 22 de noviembre de 2016 con Planilla 22765 del 24 de noviembre de 2016. (folio 203)

Por lo anterior, la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E DIAN, en uso de las facultades señaladas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008 y la Resolución 00016 del 21 de enero 2014 del Director General de la DIAN y con Acta de Posesión del 24 de enero de 2014

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reconsideración interpuesto por la doctora **ADRIANA SANTOS HIGUERA** identificada con C.C. 52.812.115 y T.P. 192.527 del C. S de la J. quien actúa como apoderada especial de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6** garante y/o deudor solidario de la sociedad **NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S. NIT. 860.515.993-1** contra la Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 640 001859 del 03 de octubre de 2016, notificada el 07 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la doctora **ADRIANA SANTOS HIGUERA** identificada con C.C. 52.812.115 y T.P. 192.527 del C. S de la J. quien actúa como apoderada especial de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6** garante y/o deudor solidario de la sociedad **NEWTEX EIGHTH UAP S.A.S. NIT. 860.515.993-1**, el presente Auto, por Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 605, inciso 3° del Artículo 657 y lo previsto en el artículo 666 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa.


ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente auto una vez se encuentre ejecutoriado, a la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

02 DIC 2016


ALBA DE LA CRUZ BERRIO BAQUERO
Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica

Proyectó: Paola Rodriguez 29-11-2016


01-12-16

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

205 183

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS

ESTADO No. 64

Acto Administrativo : 106 **No.** 1418 **del** 02 DEC 2016

Interesado : ADRIANA SANTOS HIGUERA

Calidad en la que actúa : APODERADO ESPECIAL

Documento de identificación : 52812115

Proferido por : DESPACHO

ADMITIR EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. GARANTE Y/O DEUDOR SOLIDARIO DE LA SOCIEDAD NEWTX EIGHTH UAP S.A.S. CONTRA LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR N° 640 001859 DEL 03102016, PROFERIDA POR LA DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

Fijado por 3 días hábiles a partir de
06-DEC-16 hora 09:00:00

Desfijado
Fecha 09.12.2016 Hora 17:00

[Signature]
DIEGO F. GAITAN GIRON
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

NOMBRE DIEGO F. GAITAN
CARGO NOTIFICADOR

Proyectó
DIEGO F GAITAN

206
10A

Dependencia **DESPACHO**
Descripción Acto **AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**
Código Acto **106** Consecutivo Acto **1418** Año Calendario **2016**
Fecha Acto **02-DEC-16** Ingresado **MANUAL** Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit **52812115** Calidad Actua **APODERADO ESPECIAL**

Razón Social **ADRIANA SANTOS HIGUERA**

Dirección **ESTADO**

Departamento **11 BOGOTA** Municipio **1 BOGOTA**

Representado **860009578** **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

Estado del Acto: **EJECUTORIADO** Tipo Notificación: **ESTADO**

Artículo Notifica: **ARTÍCULO 666. DEL DECRETO 390 DE 2016.** Régimen **AD**

Planilla Remisión No. **423** Fecha PI Remisión **05 DEC 2016**

Planilla Correo No. Fecha PL Correo

Tipo Correo: No. Prueba de Entrega:

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución:

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución:

Fecha Notificación: **09 DEC 2016** Fecha Recepción Prueba de Ent.

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: **06-DEC-2016** Fecha Desfijación: **09 DEC 2016** Fecha Ejecutoria **12 DEC 2016**

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: **El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo**

Observaciones



DIEGO FERNANDO GAITAN GIRON
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: **GAITAN GIRON DIEGO FERNANDO**



COR-00012017005131

185

1100 gm

1110 gms



OFICIO 100 208 223 331 - 247

Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2017

CORRA

Doctora
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional Aduanas de Cartagena
Carrera 3A No. 25 - 04
Cartagena - Bolívar

DIAN No. Radicado 00012017005131
 Fecha 2017-03-30 10:30:17 AM
 Sede NIVEL CENTRAL
 Depen DIR GES JURIDICA
 Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
 Depen DIV GES JURIDICA
 Fecha 218 Anexos 0

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.003917-9
DO 25 0 00 A 55
Urbes Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -
NACIONAL - 01
Dirección: CRA. 7 NO. 6 C 54 PISO
1 RECURSOS FISICOS

Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111711345
Envío: YG159089408CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
IVETTE URQUIJO BURGOS
Seccional Aduanas de Cartage
Dirección: Carrera 3A No. 25 - 04

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
30/03/2017 14:10:48
No. Transporte de carga 000200 del 20/05/2017
No. de Documento de Comercio Exterior 00000000000000000000



Exp 186
GC
207

RESOLUCIÓN NÚMERO 001190
(23 FEB 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

EXPEDIENTE No. RV-2014-2016-00893
TEMA: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR
AUTO DE APERTURA: 134-00893 DEL 18/05/2016
ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN No. 640-001859 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016.

RADICACIÓN Y FECHA DEL RECURSO: 000E2016906092 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016 --

AUTO ADMISORIO: 001418 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2016

GARANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT: 860.009.578-6
APODERADA: ADRIANA SANTOS HIGUERA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 52.812.115 de Bogotá / T.P. 192.527 DE LA C.S.J

IMPORTADOR: NEWTEX EIGHT UAP S.A.S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS)

NIT: 860.515.993-1
REPRESENTANTE LEGAL: DANIEL ALEJANDRO GUAYARA BELTRÁN
IDENTIFICACIÓN: C.C. 80.255.594

Liquidación Oficial
ARANCEL: \$40.343.253
IVA: \$71.003.885
SANCIÓN 50%: \$201.715.266
RESCATE: \$40.575.481
TOTAL: \$353.406.187

CUANTIA RECURRIDA: \$353.406.187
CUANTÍA ACEPTADA: \$0
CUANTÍA CONFIRMADA: \$353.406.187

La Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, en uso de las facultades conferidas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008 y la Resolución 016 del 21 de enero de 2014 del Director General, con fundamento en los siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta que el escrito de recurso cumple con lo establecido en los artículos 604 y 605 del Decreto 390 de 2016 de acuerdo al contenido del auto admisorio 001418 del 2 de diciembre de 2016, este Despacho procede a decidirlo, de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No.1-48-245-453-0724 del 12 de diciembre de 2014 , la Jefe del G.I.T de Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV- 2014- 2016- 00893

de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional insumo con los documentos soporte relacionados con la controversia de valor generada frente al valor declarado en declaraciones de importación por el importador **NEWTEX EIGHT UAP S.A.S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS)**, con NIT 860.515.993-1, de conformidad con el Numeral 5.1.3 del Artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, ya que según el Memorando 168 del 19 de marzo de 2010 en su numeral 5 expedido por la Subdirección de Comercio Exterior y Técnica Aduanera, el inspector genera levante con controversia de valor con amparo en la garantía global constituida ante la DIAN por el importador mencionado (Póliza de Seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 21-43-101011811 de 26/5/15 de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia desde el 25 de agosto de 2014 hasta el 25 de noviembre de 2015). (fls. 3, 4 y 201).

2. La División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió Requerimiento Especial Aduanero. No.0339 del 27 de julio 2016, el cual fue notificado al importador y a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** NIT. 860.009.578-6, el día 5 de agosto de 2016 (Fls. 100 y 101). En dicho acto de trámite se propuso formular liquidación oficial de revisión de valor sobre las declaraciones de importación cuestionadas y presentadas por el importador **NEWTEX EIGHT UAP S.A.S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS)**, afectando la póliza No. 21-43-101011811 de la Compañía de Seguros del Estado S.A. que garantiza el pago de los tributos aduaneros por incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades derivadas del conocimiento como UAP del importador. (fls. 102 a 116).
3. Con **Resolución 001859 del 3 de octubre de 2016** la División de Gestión de Liquidación decide **Formular** Liquidación Oficial de Revisión de Valor al Importador **NEWTEX EIGHT UAP S.A.S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS)** en la que se establece un mayor valor a pagar a favor de la **NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$353.406.187)**, por la diferencia de los tributos dejados de pagar y la sanción del 50% de la diferencia resultante entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana propuesto, de conformidad con la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

Así mismo en dicha liquidación en su artículo tercero, se **ordena hacer efectiva la póliza GLOBAL No. 21-43-101011811** de la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009.578-6**, en la cuantía de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$353.406.187)**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las declaraciones de importación encartadas, hasta el momento en que efectivamente se realice el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar. (fls. 174 a 187).
4. Con escrito radicado No. 000E2016906092 de fecha 26 de octubre de 2016, la Doctora **ADRIANA SANTOS HIGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.812.115 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192.527 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderada de la Sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con NIT. **860.009.578 (garante y/o deudor solidario del importador)**, presentó recurso de reconsideración contra la **Resolución No. 001859 del 3 de octubre de 2016**, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ordena hacer efectiva la póliza **GLOBAL No. No. 21-43-101011811** de la citada compañía aseguradora en cuantía de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$353.406.187)**. (fls 192- 198).

200
197

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV- 2014- 2016- 00893

5. Mediante Auto N° 001418 del 2 de diciembre de 2016, notificado por Estado No. 64 desfijado el 9 de diciembre de 2016, se **ADMITIÓ** el recurso presentado por la apoderada de la Sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Así pues, teniendo en cuenta que la fecha de notificación del Auto Admisorio del recurso fue el 9 de diciembre de 2016 (viernes), a partir del 12 de diciembre de 2016 (lunes) se contará el término de cuatro (4) meses para decidir el recurso de reconsideración interpuesto, de conformidad con el artículo 607 del Decreto 390 de 2016. (fls.204 y 205).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Los argumentos planteados por la recurrente se resumen así:

1. Cumplimiento de la obligación contenida en la Póliza 21-43-101011811

Aduce la recurrente que la compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. con ocasión del afianzado NEWTEX EIGHT UAP S.A.S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS) y como afectación de la póliza No. 21-43-101011811, en cumplimiento del contrato de seguros procedió al pago de los actos administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena Nos. 000946 del 7 de junio de 2016 y 00844 del 23 de mayo del mismo año, agotándose de esta manera el valor asegurado que corresponde a la suma de \$ 534.394.870 (ver póliza fl. 201).

2. Límite de responsabilidad de la Aseguradora:

Así, según la Dra. Santos Higuera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1709 del Código de Comercio que dispone que "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)", Seguros del Estado procedió a realizar el pago hasta el límite del valor asegurado, límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, es decir \$534.394.870.

3. Terminación del contrato de seguro contenido en la póliza No. 21-43-101011811 por pago:

Continúa su defensa la apoderada, señalando que Seguros del Estado solo puede ser perseguida en cualquier proceso adelantado por la DIAN hasta el límite legal y contractual, en este caso hasta \$ 534.394.870 y que por lo mismo se debe perseguir al obligado principal por la suma en exceso. Entonces como el monto máximo asegurado ya fue cancelado a la DIAN, se da por terminado el contrato de seguros contenido en la póliza No. 21-43-101011811, haciéndose imposible una nueva afectación de la póliza para el pago de la Resolución de liquidación oficial de revisión de valor que nos ocupa, es decir la 001859 del 3 de octubre de 2016.

Con estos argumentos y una sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico del 13 de marzo de 2015 (proceso 2014-00247) traída a su escrito, la recurrente concluye solicitando se revoque la Resolución 001859 del 3 de octubre de 2016 y de no acogerse esta pretensión, se revoque el artículo tercero del mencionado acto administrativo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en establecer si la DIAN puede hacer efectiva la póliza global No. 21-43-101011811 de 26/5/15, cuyo afianzado es NEWTEX EIGHT UAP S.A.S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS) y el asegurador la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante el agotamiento de la suma asegurada por afectaciones anteriores, en razón a incumplimientos de las obligaciones y responsabilidades imputables al importador.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV- 2014- 2016- 00893

Precisemos, antes que nada, que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del Estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las disposiciones especiales y no como a bien tenga el responsable o se disponga en otros regímenes normativos, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En atención a la problemática expuesta, respecto de las "GARANTIAS GLOBALES" constituidas para el cumplimiento de las disposiciones legales es importante señalar que debe aplicarse la normatividad especial aduanera, es decir, lo consagrado por los artículos 496, inciso tercero del artículo 497, 503 530 y 531 de la Resolución 4240 de 2000, que establecen:

"ARTÍCULO 496. CLASES DE GARANTÍAS. (...) Las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, serán globales o específicas y podrán ser bancarias, de compañías de seguros o reales. Estas últimas se podrán constituir para los casos de valoración aduanera en forma de depósito en efectivo y para la modalidad de transporte internacional de mercancías por carretera como garantía de pleno derecho.

Las globales son las que se constituyen para respaldar varias operaciones de un mismo responsable y las específicas para respaldar una sola operación (...)

PARÁGRAFO 1o. En el texto de las garantías de compañías de seguros o bancarias constituidas a favor de la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá constar expresamente la mención de que renuncian al beneficio de excusión. (...) (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Inciso tercero del artículo 497:

"ARTÍCULO 497. PRESENTACIÓN Y ESTUDIO DE LAS GARANTÍAS. (...) En todos los eventos en que se afecte la garantía global constituida, el afianzado deberá presentar la respectiva modificación y ajuste al monto inicial dentro de los quince (15) días siguientes al de afectación del valor total, so pena de quedar suspendida la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hasta tanto sea certificado el reajuste de la misma. Igualmente, la División de Gestión Cobranzas o la dependencia que haga sus veces deberá informar a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, dentro de los cinco (5) días siguientes a su afectación, el monto por el cual se hizo efectiva la respectiva póliza, con el fin de verificar y controlar su ajuste por parte del afianzado."

ARTÍCULO 503. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Conformará el título necesario para hacer efectivo el cobro de la garantía en las áreas de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el original de la garantía cuando se trate de garantías específicas y la fotocopia de la garantía cuando se trate de garantías globales así como la resolución ejecutoriada que declara el incumplimiento o impone la sanción respectiva.

" Artículo 530°. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio previo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV- 2014- 2016- 00893

En aquellos eventos en los que las garantías deban hacerse efectivas, sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción por infracción aduanera o para la definición de la situación jurídica de una mercancía, o para la expedición de una liquidación oficial, la Dependencia competente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, comunicar al usuario o responsable este hecho, otorgándole un término de diez (10) días para que de respuesta al oficio o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que dentro de los quince (15) días siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente. Esta providencia se notificará conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos previstos en el mismo Código.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros deberá acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos la cancelación del monto correspondiente. Vencido este término, sin que se hubiere producido dicho pago, se remitirá el original de la garantía y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la División de Cobranzas.

Artículo 531º. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo sancionatorio. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros no acredita, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para que se adelante el correspondiente proceso de cobro"

Se reitera, la normativa aduanera es específica al determinar las condiciones y requisitos que deben seguirse en el tema de las garantías que deben otorgarse ante la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual cuenta con procedimiento especial determinado por el legislador.

En firme el acto administrativo que decreta el incumplimiento y ordena la efectividad de la garantía de pleno derecho (es decir, cuando el acto quede ejecutoriado por la decisión y debida notificación de la presente Resolución), se hará efectiva por el monto adeudado y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 497 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 10 de la Resolución 8571 de 2010, en cita.

Una vez constituido en debida forma el título ejecutivo el asegurador puede presentar las excepciones a que haya lugar dentro del procedimiento de cobro coactivo.

Sobre el tema de las Garantías Globales el Concepto 052 de 25 de julio de 2005 de la Oficina Jurídica de la Dian, expresó:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV- 2014- 2016- 00893

"De conformidad con el artículo 496 de la Resolución 4240 de 2000 las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras pueden ser globales, que son aquellas que se constituyen para respaldar varias operaciones de un mismo responsable y específicas, para respaldar una sola operación, las cuales pueden ser bancarias o de compañía de seguros.

El objeto de la garantía global para el caso de los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores, es el de garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas legalmente, tal y como lo señalan los artículos 31 y 38 del Decreto 2685 de 1999.

Las personas que hubieren obtenido su reconocimiento e inscripción como UAP y como ALTEX pueden constituir la garantía global para amparar la totalidad de sus actuaciones, sin que se les pueda exigir otra garantía, salvo lo relativo a las garantías en reemplazo de aprehensión o enajenación de mercancías, acorde a lo contemplado en los artículos 33 y 39 del mencionado decreto.

En virtud de las normas antes enunciadas, debe entenderse, que al otorgarse la prerrogativa a los usuarios aduaneros permanentes y a los usuarios altamente exportadores de constituir una garantía global para amparar la totalidad de sus actuaciones y adicionalmente, eximirseles expresamente de constituir otras garantías, salvo algunos casos, mal podría exigirseles que constituyeran nuevas garantías amparando montos adicionales o modificando la existente para ampliar su monto, frente al cual, la misma entidad le señala el porcentaje que debe observarse, tal y como se evidencia en los artículos 507 y 508 de la Resolución 4240 de 2000, modificados por los artículos 95 y 96 de la Resolución 7002 de 2002 y por los artículos 5 y 6 de la Resolución 904 de 2004, respectivamente.

Además, y teniendo en cuenta que lo que ampara la garantía es un riesgo, que solamente con la ocurrencia del mismo, daría lugar a su efectividad, **se ha previsto en la normatividad vigente que únicamente cuando existe afectación de la garantía global por un incumplimiento declarado, se procede a la modificación de la misma ajustando el monto inicial, es por ello que el artículo 497 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Resolución 7179 de 2000 y por el artículo 1º de la Resolución 904 de 2004, dispone que en todos los eventos en que se afecte la garantía global constituida, el afianzado deberá presentar la respectiva modificación y ajuste al monto inicial dentro de los quince (15) días siguientes al de afectación del valor total, so pena de quedar suspendida la inscripción, entre otros.**

Lo que significa, que en aquellos casos en que aún no se ha presentado el siniestro, que conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, se considera la realización del riesgo asegurado y que por ende, **no se han incumplido todavía las obligaciones, no podría exigirse el aumento de un monto legalmente establecido, so pretexto de alegarse el presunto incumplimiento, cuando las disposiciones no lo contemplan expresamente.**

Al respecto es indispensable traer a colación el Concepto No. 099 del 12 de julio de 2002, que se pronuncia en términos similares, al referirse al tema de la vigencia de la garantía global así: "(...) La reseña normativa anterior permite reafirmar la tesis expuesta en cuanto a la prerrogativa de los UAP para amparar con la póliza global que constituyen para obtener su reconocimiento e inscripción, todas las actuaciones realizadas en tal calidad con las dos salvedades anotadas, y precisar que la vigencia de la garantía

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV- 2014- 2016- 00893

global es independiente de la establecida para cada garantía específica; **sin que pueda interpretarse que en un momento dado de la vigencia de la póliza global su cobertura resulte precaria frente al término señalado para la garantía específica y que por ello deba exigirse al Usuario Aduanero Permanente que constituya una nueva póliza para realizar determinada operación"** (el resaltado es nuestro)

Por lo anterior, el referido concepto concluye en su tesis: "No son aplicables para los usuarios aduaneros permanentes las disposiciones establecidas para las pólizas específicas correspondientes a las modalidades de importación, exportación, tránsito, controversias de valor, origen o las que deban presentarse en caso de errores en la declaración, para obtener la autorización de levante".

Igualmente, el Concepto 092 del 30 de septiembre de 2003 indica: (...) Lo anterior significa, que los Usuarios Aduaneros Permanentes no se encuentran obligados a constituir garantías específicas para efectuar importaciones temporales para reexportación en el mismo estado, toda vez que la póliza global que deben otorgar éste tipo de usuarios, cubre las obligaciones que surjan por este tipo de importaciones. Por ende, tampoco se encuentran obligados a efectuar modificaciones a estas garantías, cuando se requiera ampliar el plazo de las importaciones (...)

Así las cosas es pertinente concluir que **cuando se evidencia que el monto de la garantía global constituida por un Usuario Aduanero Permanente o un Usuario Altamente Exportador, resulta inferior al monto total de las obligaciones amparadas con dicha garantía o a la operación en particular que se pretende adelantar, no es procedente exigir la constitución de una garantía específica o el reajuste de la garantía global, reajuste que solo es procedente cuando con ocasión de la declaratoria de incumplimiento la póliza ha sido afectada.**" (Se resalta el original)

Adicionalmente, es de resaltar que el acto que decide el recurso de reconsideración constituye el título ejecutivo para el cobro de las obligaciones resultantes de este procedimiento de liquidación oficial de revisión de valor, lo cual comporta los elementos de hecho y de derecho que la ley exige en su conformación y constitución. Elementos que deberán debatirse con consideraciones que serán propias de un proceso o escenario de debate ajeno al que nos convoca.

Lo expuesto abunda la consideración sobre la supuesta confusión del objeto de la póliza con el límite asegurado, por cuanto, se reitera, estamos frente a una garantía especial de cumplimiento de disposiciones legales aduaneras.

Cabe considerar, por otra parte, que la Superintendencia Financiera, entidad que vigila a las entidades aseguradoras, ha expedido circulares, instrucciones y conceptos sobre la importancia y el cuidado que deben tener las aseguradoras al momento de expedir las pólizas de seguros, los criterios y parámetros mínimos que dichas entidades vigiladas deben atender sobre el conocimiento de sus clientes y el conocimiento pleno de la normatividad a que se comprometen garantizar, sin perjuicio de que ellas mismas, (las aseguradoras) establezcan criterios y obligaciones adicionales, los que serán de obligatorio cumplimiento para los clientes que quieran acceder a sus productos y servicios. Precisamente por lo mencionado, el tipo de garantías que se ordena hacer efectiva se denomina "**Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales**", aludiendo claramente a lo especial de las mismas.

Las aseguradoras en su labor de conocimiento del cliente y de la especificidad del objeto asegurado, pueden establecer las exigencias y documentación que estimen pertinente con el objeto de prevenir que sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a actividades

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV- 2014- 2016- 00893

erradas, fraudulentas o delictivas, por consiguiente, es responsabilidad de estas entidades y en este caso de SEGUROS DEL ESTADO S.A., la debida diligencia y cuidado al expedir las pólizas en donde sea garante de un usuario de comercio exterior, puesto que las obligaciones pecuniarias garantizadas versan en recursos públicos.

En cuanto al referente jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Atlántico a que hace alusión la recurrente, encuentra el despacho que éste se argumenta con los presupuestos legales **generales** que hacen parte de los contratos de seguros, pero no precisa las particularidades especiales de las Pólizas de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales constituidas en materia aduanera, caso que nos convoca.

También, corresponde precisar al respecto, que para que una sentencia se entienda como jurisprudencia o precedente jurisprudencial que hace obligatorio su cumplimiento en casos similares, debe preceder de reiteradas interpretaciones puntuales que de las normas jurídicas haga- en este caso- el Consejo de Estado en sus decisiones o sentencias, para que se constituya en un criterio auxiliar de la actividad administrativa.

En materia administrativa, el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al "Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia" es claro al disponer que las líneas jurisprudenciales son vinculantes frente a las "sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas", fenómeno que es el resultado de la línea jurisprudencial que al respecto haya adoptado el Consejo de Estado y de manera preferente las decisiones de la Corte Constitucional.

Por lo anotado, los eventos que expone la apoderada especial de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO frente a los contratos de seguros a nivel general, no son materia de discusión en esta instancia administrativa, en tanto que la normativa aduanera es específica al determinar las condiciones y requisitos que deben seguirse en el tema de las garantías que deben otorgarse ante la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, procedimiento especial determinado por el legislador, tal como se interpreta en la doctrina citada anteriormente.

En consideración a lo anterior, no prosperan las inconformidades presentadas por la apoderada especial de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en las que relaciona como sustento jurídico el Artículo 1709 del Código de Comercio.

Por consiguiente, la Resolución impugnada se confirmará en todas sus partes.

Por último, es conveniente anotar que el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo del afianzado NEWTEX EIGHT UAP S.A.S., antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP S.A.S., NIT 860.515.993-1, fue amparado por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante la PÓLIZA GLOBAL cuya efectividad se discutirá en el procedimiento de cobro coactivo una vez se encuentre constituido en debida forma el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.640-001859 del 3 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se le expidió liquidación oficial de revisión de valor a la sociedad NEWTEX EIGHT UAP S.A.S. NIT 860.515.993-1- antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP S.A.S., de conformidad con el

190
214

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV- 2014- 2016- 00893

artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo la presente Resolución a la Doctora ADRIANA SANTOS HIGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.812.115 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 192.527 del C. S. de la J., como Apoderada de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6 en la dirección procesal (folio 195): **Carrera 11 N° 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente RV-2014-2016-00893- una vez notificada la presente Resolución- a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Así mismo, remitir copia de la presente Resolución, una vez notificada, a la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes y a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para lo de su competencia.


ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia, una vez notificada y ejecutoriada la presente Resolución, a la División de Gestión de Liquidación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR el expediente No. RV-2014-2016-00893.

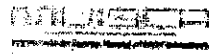
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

23 FEB 2017


ALBA DE LA CRUZ BERRÍO BAQUERO
Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica
UAE - DIAN

Proyectó: Hilda Maritza López Rojas
Revisó: Alfonso Herrera Ramirez



191
212

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Viernes 24 de Febrero de 2017

Señor(es)
ADRIANA SANTOS HIGUERA
Nit/CC. 52812115
CARRERA 11 N° 90-20
BOGOTA

DIAN No. Radicado 000S2017900042
Fecha 27/02/2017
emite COORD NOTIFICACION
estinatario ADRIANA SANTOS HIGUERA
anexos Folios 6



COR-000S2017900042

REF. Acto Administrativo No.601 - 1190 del 23 de Febrero de 2017

cordial Saludo:

En cumplimiento de los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016 y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

MARIA FERNANDA ALBARRACIN MUÑOZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Exo lo anunciado en 5 folios.

Proyectó : MARIA FERNANDA ALBARRACIN MUÑOZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Fecha: 27/02/2017 15:23
 Fecha: 28/02/2017 18:00

CAS1000

DESTINATARIO
 11001000/BOGOTÁ/CUNDACOL/COLOMBIA
 ADRIANA SANTOS HIGHERA 52812
 CARRERA 11 N° 90-20
 692

NOTIFICACIONES

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA	MONEDA DE LA MONEDA:	
Valor nominal:	\$5.000	Identificación:	\$3.663
Nº. de esta Paga:		Valor de la Paga:	\$100
Peso por Volumen:		Valor de la Paga:	0
Peso en Kilos:		Valor de la Paga:	\$3.763
Fecha de seguridad:		Forma de Pago:	Crédito
Código contenedor:	223-201 (1700) 001-1390		

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y AFINANZAMIENTO
 0/BOGOTÁ/CUNDACOL/COLOMBIA
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y AFINANZAMIENTO
 CARRERA 7 NO. 6 C 54 P 1
 6079800 EXT 10811
 Código Postal:

MOTIVO DE EVOLUCION

DIA	MES	AÑO	TOTAL	MIN.
1	2	3	4	5
6	7	8	9	10
11	12	13	14	15
16	17	18	19	20
21	22	23	24	25
26	27	28	29	30
31				

Firma y Sello de Recibido

Observaciones:

Número de Pagos:
1287

www.interteindependencia.gov.co

192
244

MINHACIENDA



¿Dónde estoy?: Inicio | Actos Administrativos - Ingreso

Actos Administrativos

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Código Seccional:*	0
Seccional:*	NIVEL CENTRAL
Código Dependencia:*	223
Dependencia que profiere el Acto:*	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
Código Acto Administrativo:*	601
Nombre Acto Administrativo:*	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Identificación:	860009578
Razon Social:*	SEGUROS DEL ESTADO S.A
Número Acto administrativo:*	1190
Clase de Publicación:*	Comunicación
Fecha Acto Administrativo:*	23/02/2017
Documento de Notificación:*	2017002238011190.pdf

Fecha Registro: 23/02/2017 - Fecha Notificación/Publicación: 24/02/2017

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2006

Dependencia **DESPACHO**
Descripción Acto **RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**
Codigo Acto **601** Consecutivo Acto **1190** Año Calendario **2017**
Fecha Acto **23-FEB-2017** Ingresado **MANUAL** Año Gravable

No.Expediente **22** Impuesto Período

Nit **52812115** Calidad Actua **APODERADO ESPECIAL**

Razón Social **ADRIANA SANTOS HIGUERA**

Dirección **CARRERA 11 N° 90-20**

Departamento **11 BOGOTA** Municipio **1 BOGOTA**

Representado **860009578 SEGUROS DEL ESTADOD S. A.**

Estado del Acto: **EJECUTORIADO** Tipo Notificación: **CORREO**

Articulo Notifica: **ARTICULO 657, 664 Y 665 DEL DECRETO 390 DEL 2016** Régimen **AD**

Planilla Remisión No. **94** Fecha Pl Remisión **24 FEB 2017**

Planilla Correo No. **692** Fecha PL Correo **25 FEB 2017** Correo

Tipo Correo: **MENSAJERIA EXPRESA** No. Prueba de Entrega: **130003738177** Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: **24-FEB-2017** Correo

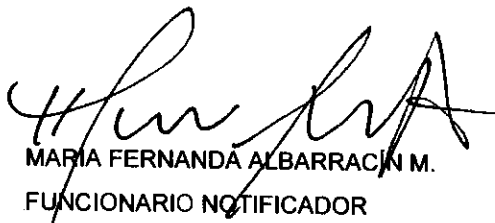
Fecha Notificación: **28 FEB 2017** Fecha Recepción Prueba de Ent. **03 MAR 2017** Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria **01 MAR 2017**

Publicado en Periódico:

Acto ya Notificado: **El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo**

Observaciones

MARIA FERNANDA ALBARRACIN M.

FUNCIÓNARIO NOTIFICADOR

COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyectó: ALBARRACIN MUÑOZ MARIA FERNANDA

679



MINISTERIO DE HACIENDA



OFICIO 100 208 223 331 - 247

Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2017

Doctora
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional Aduanas de Cartagena
Carrera 3A No. 25 - 04
Cartagena - Bolívar

AL DE
RGENA

010155 - RUP61 Ana
Soto
Carlos Paqueras
CORRA
GENIACIUN
arts. 218
Escanea
del S.R.

DIAN No. Radicado: 00012017005131
Fecha: 2017-03-30 10:30:17 AM
Nivel: Sede NIVEL CENTRAL
Depen: DIR GES JURIDICA
Destinatario: Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen: DIV GES JURIDICA



Ref. Remisión Expediente.

Cordial saludo doctora Ivette.

Para lo de su competencia y asuntos pertinentes remito a su Despacho el expediente relacionado a continuación:

Expediente No. RV 2014 2016 00893
Contribuyente: NEWTEX EIGHT UAP S. A. S. (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS)
NIT. 860.515.993-1
Fallo al Recurso de Reconsideración No. 1190 del 23 de febrero de 2017, en 01 carpeta con 217 folios.

Atentamente,

Alba de la Cruz Berrío Baquero
ALBA DE LA CRUZ BERRIO BAQUERO
Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica

Anexo: Lo enunciado en 217 folios.

I. Cristina.

Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Coordinación Secretaría Recursos Jurídicos
Carrera 8ª N° 6C - 38 piso 4º
PBX 6 07 99 00 ext. 904361/904313

21/11/17 11:00 A.A. 17

María Fernanda Albarracín Muñoz

De: Lucero Correa Toro
Enviado el: martes, 7 de marzo de 2017 12:07 p. m.
Para: María Fernanda Albarracín Muñoz
Asunto: RE: RESOLUCION 001190 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017

Importancia: Alta

Es la división de Liquidación de la aduna de Cartagena.

De: María Fernanda Albarracín Muñoz
Enviado el: martes, 07 de marzo de 2017 11:49 a.m.
Para: Lucero Correa Toro
Asunto: RE: RESOLUCION 001190 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017
Importancia: Alta

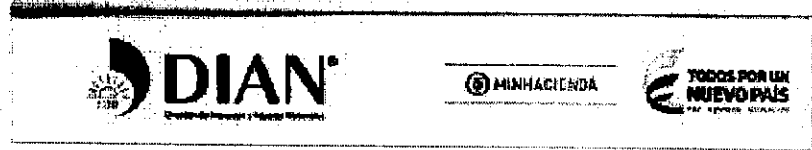
Cordial saludo,

Concretamente el **ARTÍCULO CUARTO** reza: "REMITIR copia, una vez notificada y ejecutoriada la presente Resolución, a la División de Gestión de Liquidación, para lo de su competencia." De lo anterior no se establece con claridad de que seccional y si es impuestos o aduanas.

Muchas gracias,

Atentamente,

María Fernanda Albarracín Muñoz
Coordinación de Notificaciones
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos
Nivel Central
Carrera 7 No. 6C-54 Piso 1° Edificio Sendas
Tel. 6079800 Ext: 909616 – 902914
Bogotá, D.C.



De: Lucero Correa Toro
Enviado el: martes, 7 de marzo de 2017 11:29 a. m.
Para: María Fernanda Albarracín Muñoz <malbarracinm@dian.gov.co>
Asunto: RE: RESOLUCION 001190 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017
Importancia: Alta

Buenos días.

María Fernanda Albarracín Muñoz

217
199

De: María Fernanda Albarracín Muñoz
Enviado el: martes, 7 de marzo de 2017 12:24 p. m.
Para: Roberto Antonio Cudriz Restrepo
CC: Esperanza Luque Rusinque
Asunto: 20170307_100215362_2028 _Envío copia acto administrativo según parte resolutive
Datos adjuntos: RES_1190_FEB232017.pdf

Importancia: Alta

100.215.362
- 2028

VIRTUAL

Doctor
ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Cartagena

Asunto: Envío copia Actos Administrativos

De conformidad con lo ordenado en la parte resolutive, me permito remitir copia de los siguientes actos administrativos para su conocimiento y fines legales pertinentes por parte de su Despacho:

1. Resolución No. 001190 del 23 de febrero de 2017 "Por el cual se resuelve Recurso de Reconsideración"-ADRIANA SANTOS HIGUERA como apoderada especial de SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Agradezco de antemano la atención prestada y cualquier inquietud con gusto será atendida por esta Coordinación.

Atentamente,

María Fernanda Albarracín Muñoz
Coordinación de Notificaciones
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos
Nivel Central
Carrera 7 No. 6C-54 Piso 1° Edificio Sendas
Tel. 6079800 Ext: 909616 – 902914

0844

P/ 69/16

Carly por favor Escanen Res 1190 antes de todo.

MINHACIENDA



DIAN No Radicado 00012017006998
Fecha 2017-04-28 09:59:58 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DIV GES JURIDICA



CORRA

OFIC

Bog

PALEKIS®

Doctora
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional Aduanas de Cartagena
Carrera 3A No. 25 - 04
Cartagena - Bolívar

DE 1/1

A 2016-00893

Acta con opción FAA de NOV 16/17

Lucero Correa Toro

Ref. Remito copia fallo.

Cordial saludo doctora Ivette

Para lo de su competencia y asuntos pertinentes una vez notificado y ejecutoriado, remito a su Despacho el fallo aduanero No. 001190 del 23 de febrero de 2017, de la sociedad NEWTEX EIGHT UAP S.A.S. (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS)

Atentamente,

013299

013299

Lucero Correa Toro
LUCERO CORREA TORO
Jefe Coordinación Secretaría de Recursos Jurídicos
Subdirección de Gestión Recursos Jurídicos

Anexo: Lo enunciado en 08 folios.

I. Cristina.

plavilla-968 03-5-17 *[Signature]*

Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Coordinación Secretaría Recursos Jurídicos
Carrera 8ª N° 6C -38 piso 4º
PBX 6 07 99 00 ext. 904361/904313

472
Servicio Postal
NT 80002019
DE 25 9 56 A 58
Lima, Perú 01 8000 1111 Z

REMITENTE

Ministerio Público
Dirección de Impuestos y
Aduanas de los Andes
NACIONAL, L.
Dirección: C/RA. 7 No. 6 64 PIS.
1 RECURSOS FISICOS

Ciudad: ILO ILO D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:
Envío: CR001398629CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DIRECCION SECCIONAL ADUANAS
CARTAGENA
Dirección: CALLE 3A N° 25

Ciudad: CARTAGENA, BOGOTÁ

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal:
Fecha de Admisión:
2017/04/28 15:24:22
No. de seguimiento: 00001398629CO



DIAN No. Radicado 00012017006998
Fecha 2017-04-28 09:59:58 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Destinatario Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DIV GES JURIDICA

Handwritten signature and date: 2017-04-28

RECEIVED



RESOLUCIÓN NÚMERO 001190
(23 FEB 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

EXPEDIENTE No. RV-2014-2016-00893
TEMA: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR
AUTO DE APERTURA: 134-00893 DEL 18/05/2016
ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN No. 640-001859 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016.

RADICACIÓN Y FECHA DEL RECURSO: 000E2016306092 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016 -

AUTO ADMISORIO: 001418 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2016

GARANTE: / **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
NIT: 360.009.578-3
APODERADA: ADRIANA SANTOS HIGUERA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 62.812.115 de Bogotá / T.P. 192.527 DE LA C.S.J

IMPORTADOR: NEWTEX EIGHT UAP S.A.S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS)
NIT: 360.515.993-1
REPRESENTANTE LEGAL: DANIEL ALEJANDRO GUAYARA BELTRÁN
IDENTIFICACIÓN: C.C. 60.255.594

Liquidación Oficial
ARANCEL: \$40.343.253
IVA: \$71.003.385
SANCIÓN 50%: \$201.715.266
RESCATE: \$40.575.481
TOTAL: \$353.406.187

CUANTIA RECURRIDA: \$353.406.187
CUANTÍA ACEPTADA: \$0
CUANTÍA CONFIRMADA: \$353.406.187

La Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, en uso de las facultades conferidas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008 y la Resolución 016 del 21 de enero de 2014 del Director General, con fundamento en los siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta que el escrito de recurso cumple con lo establecido en los artículos 604 y 605 del Decreto 390 de 2016 de acuerdo al contenido del auto admisorio 001418 del 2 de diciembre de 2016, este Despacho procede a decidirlo, de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No.1-48-245-453-0724 del 12 de diciembre de 2014, la Jefe del G.I.T de Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV- 2014- 2016- 00893

de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional insumo con los documentos soporte relacionados con la controversia de valor generada frente al valor declarado en declaraciones de importación por el importador **NEWTEX EIGHT UAP S.A.S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS)**, con NIT 860.515.993-1, de conformidad con el Numeral 5.1.3 del Artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, ya que según el Memorando 168 del 19 de marzo de 2010 en su numeral 5 expedido por la Subdirección de Comercio Exterior y Técnica Aduanera, el inspector genera levante con controversia de valor con amparo en la garantía global constituida ante la DIAN por el importador mencionado (Póliza de Seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 21-43-101011811 de 26/5/15 de la **COMPAÑIA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con vigencia desde el 25 de agosto de 2014 hasta el 25 de noviembre de 2015). (fls. 3, 4 y 201).

2. La División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió Requerimiento Especial Aduanero. No.0339 del 27 de julio 2016, el cual fue notificado al importador y a la **Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.** NIT. 860.009.578-6, el día 5 de agosto de 2016 (Fls. 100 y 101). En dicho acto de trámite se propuso formular liquidación oficial de revisión de valor sobre las declaraciones de importación cuestionadas y presentadas por el importador **NEWTEX EIGHT UAP S.A.S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS)**, afectando la póliza No. 21-43-101011811 de la **Compañía de Seguros del Estado S.A.** que garantiza el pago de los tributos aduaneros por incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades derivadas del conocimiento como UAP del importador. (fls. 102 a 116).
3. Con **Resolución 001859** del 3 de octubre de 2016 la División de Gestión de Liquidación decide **Formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor al Importador NEWTEX EIGHT UAP S.A.S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS)** en la que se establece un mayor valor a pagar a favor de la **NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$353.406.187)**, por la diferencia de los tributos dejados de pagar y la sanción del 50% de la diferencia resultante entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana propuesto, de conformidad con la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

Así mismo en dicha liquidación en su artículo tercero, se ordena hacer efectiva la póliza **GLOBAL No. 21-43-101011811** de la **Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A** NIT. 860.009.578-6, en la cuantía de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$353.406.187)**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las declaraciones de importación encartadas, hasta el momento en que efectivamente se realice el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar. (fls. 174 a 187).
4. Con escrito radicado No. 000E2016906092 de fecha 26 de octubre de 2016, la Doctora **ADRIANA SANTOS HIGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.812.115 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192.527 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderada de la **Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con NIT. 860.009.578 (**garante y/o deudor solidario del importador**), presentó recurso de reconsideración contra la **Resolución No. 001859** del 3 de octubre de 2016, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ordena hacer efectiva la póliza **GLOBAL No. No. 21-43-101011811** de la citada compañía aseguradora en cuantía de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$353.406.187)**. (fls 192- 198).

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV-2014-2016-00893

5. Mediante Auto N° 001418 del 2 de diciembre de 2016, notificado por Estado No. 64 desfijado el 9 de diciembre de 2016, se **ADMITIÓ** el recurso presentado por la apoderada de la Sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Así pues, teniendo en cuenta que la fecha de notificación del Auto Admisorio del recurso fue el 9 de diciembre de 2016 (viernes), a partir del 12 de diciembre de 2016 (lunes) se contará el término de cuatro (4) meses para decidir el recurso de reconsideración interpuesto, de conformidad con el artículo 607 del Decreto 390 de 2016. (fls.204 y 205).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Los argumentos planteados por la recurrente se resumen así:

1. Cumplimiento de la obligación contenida en la Póliza 21-43-101011811

Aduce la recurrente que la compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. con ocasión del afianzado NEWTEX EIGHT UAP S.A.S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS) y como afectación de la póliza No. 21-43-101011811, en cumplimiento del contrato de seguros procedió al pago de los actos administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena Nos. 000946 del 7 de junio de 2016 y 00844 del 23 de mayo del mismo año, agotándose de esta manera el valor asegurado que corresponde a la suma de \$ 534.394.870 (ver póliza fl. 201).

2. Límite de responsabilidad de la Aseguradora:

Así, según la Dra. Santos Higuera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1709 del Código de Comercio que dispone que "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)", Seguros del Estado procedió a realizar el pago hasta el límite del valor asegurado, límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, es decir \$534.394.870.

3. Terminación del contrato de seguro contenido en la póliza No. 21-43-101011811 por pago:

Continúa su defensa la apoderada, señalando que Seguros del Estado solo puede ser perseguida en cualquier proceso adelantado por la DIAN hasta el límite legal y contractual, en este caso hasta \$ 534.394.870 y que por lo mismo se debe perseguir al obligado principal por la suma en exceso. Entonces como el monto máximo asegurado ya fue cancelado a la DIAN, se da por terminado el contrato de seguros contenido en la póliza No. 21-43-101011811, haciéndose imposible una nueva afectación de la póliza para el pago de la Resolución de liquidación oficial de revisión de valor que nos ocupa, es decir la 001859 del 3 de octubre de 2016.

Con estos argumentos y una sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico del 13 de marzo de 2015 (proceso 2014-00247) traída a su escrito, la recurrente concluye solicitando se revoque la Resolución 001859 del 3 de octubre de 2016 y de no acogerse esta pretensión, se revoque el artículo tercero del mencionado acto administrativo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en establecer si la DIAN puede hacer efectiva la póliza global No. 21-43-101011811 de 26/5/15, cuyo afianzado es NEWTEX EIGHT UAP S.A.S (ANTES COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP SAS) y el asegurador la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante el agotamiento de la suma asegurada por afectaciones anteriores, en razón a incumplimientos de las obligaciones y responsabilidades imputables al importador.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV- 2014- 2016- 00893

Precisemos, antes que nada, que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del Estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las disposiciones especiales y no como a bien tenga el responsable o se disponga en otros regímenes normativos, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En atención a la problemática expuesta, respecto de las "GARANTIAS GLOBALES" constituidas para el cumplimiento de las disposiciones legales es importante señalar que debe aplicarse la normatividad especial aduanera, es decir, lo consagrado por los artículos 496, inciso tercero del artículo 497, 503 530 y 531 de la Resolución 4240 de 2000, que establecen:

"ARTÍCULO 496. CLASES DE GARANTÍAS. (...) Las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, serán globales o específicas y podrán ser bancarias, de compañías de seguros o reales. Estas últimas se podrán constituir para los casos de valoración aduanera en forma de depósito en efectivo y para la modalidad de transporte internacional de mercancías por carretera como garantía de pleno derecho.

Las globales son las que se constituyen para respaldar varias operaciones de un mismo responsable y las específicas para respaldar una sola operación (...)

PARÁGRAFO 1o. En el texto de las garantías de compañías de seguros o bancarias constituidas a favor de la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá constar expresamente la mención de que renuncian al beneficio de excusión. (...) (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Inciso tercero del artículo 497:

"ARTÍCULO 497. PRESENTACIÓN Y ESTUDIO DE LAS GARANTÍAS. (...) En todos los eventos en que se afecte la garantía global constituida, el afianzado deberá presentar la respectiva modificación y ajuste al monto inicial dentro de los quince (15) días siguientes al de afectación del valor total, so pena de quedar suspendida la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hasta tanto sea certificado el reajuste de la misma. Igualmente, la División de Gestión Cobranzas o la dependencia que haga sus veces deberá informar a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, dentro de los cinco (5) días siguientes a su afectación, el monto por el cual se hizo efectiva la respectiva póliza, con el fin de verificar y controlar su ajuste por parte del afianzado."

ARTÍCULO 503. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Conformará el título necesario para hacer efectivo el cobro de la garantía en las áreas de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el original de la garantía cuando se trate de garantías específicas y la fotocopia de la garantía cuando se trate de garantías globales así como la resolución ejecutoriada que declara el incumplimiento o impone la sanción respectiva.

" Artículo 530º. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio previo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV- 2014- 2016- 00893

En aquellos eventos en los que las garantías deban hacerse efectivas, sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción por infracción aduanera o para la definición de la situación jurídica de una mercancía, o para la expedición de una liquidación oficial, la Dependencia competente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, comunicar al usuario o responsable este hecho, otorgándole un término de diez (10) días para que de respuesta al oficio o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que dentro de los quince (15) días siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente. Esta providencia se notificará conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos previstos en el mismo Código.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros deberá acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos la cancelación del monto correspondiente. Vencido este término, sin que se hubiere producido dicho pago, se remitirá el original de la garantía y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la División de Cobranzas.

Artículo 531º. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo sancionatorio. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros no acredita, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para que se adelante el correspondiente proceso de cobro"

Se reitera, la normativa aduanera es específica al determinar las condiciones y requisitos que deben seguirse en el tema de las garantías que deben otorgarse ante la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual cuenta con procedimiento especial determinado por el legislador.

En firme el acto administrativo que decreta el incumplimiento y ordena la efectividad de la garantía de pleno derecho (es decir, cuando el acto quede ejecutoriado por la decisión y debida notificación de la presente Resolución), se hará efectiva por el monto adeudado y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 497 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 10 de la Resolución 8571 de 2010, en cita.

Una vez constituido en debida forma el título ejecutivo el asegurador puede presentar las excepciones a que haya lugar dentro del procedimiento de cobro coactivo.

Sobre el tema de las Garantías Globales el Concepto 052 de 25 de julio de 2005 de la Oficina Jurídica de la Dian, expresó:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV- 2014- 2016- 00893

"De conformidad con el artículo 496 de la Resolución 4240 de 2000 las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras pueden ser globales, que son aquellas que se constituyen para respaldar varias operaciones de un mismo responsable y específicas, para respaldar una sola operación, las cuales pueden ser bancarias o de compañía de seguros.

El objeto de la garantía global para el caso de los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores, es el de garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas legalmente, tal y como lo señalan los artículos 31 y 38 del Decreto 2685 de 1999.

Las personas que hubieren obtenido su reconocimiento e inscripción como UAP y como ALTEX pueden constituir la garantía global para amparar la totalidad de sus actuaciones, sin que se les pueda exigir otra garantía, salvo lo relativo a las garantías en reemplazo de aprehensión o enajenación de mercancías, acorde a lo contemplado en los artículos 33 y 39 del mencionado decreto.

En virtud de las normas antes enunciadas, debe entenderse, que al otorgarse la prerrogativa a los usuarios aduaneros permanentes y a los usuarios altamente exportadores de constituir una garantía global para amparar la totalidad de sus actuaciones y adicionalmente, eximirseles expresamente de constituir otras garantías, salvo algunos casos, mal podría exigírseles que constituyeran nuevas garantías amparando montos adicionales o modificando la existente para ampliar su monto, frente al cual, la misma entidad le señala el porcentaje que debe observarse, tal y como se evidencia en los artículos 507 y 508 de la Resolución 4240 de 2000, modificados por los artículos 95 y 96 de la Resolución 7002 de 2002 y por los artículos 5 y 6 de la Resolución 904 de 2004, respectivamente.

Además, y teniendo en cuenta que lo que ampara la garantía es un riesgo, que solamente con la ocurrencia del mismo, daría lugar a su efectividad, se **ha previsto en la normatividad vigente que únicamente cuando existe afectación de la garantía global por un incumplimiento declarado, se procede a la modificación de la misma ajustando el monto inicial, es por ello que el artículo 497 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Resolución 7179 de 2000 y por el artículo 1º de la Resolución 904 de 2004, dispone que en todos los eventos en que se afecte la garantía global constituida, el afianzado deberá presentar la respectiva modificación y ajuste al monto inicial dentro de los quince (15) días siguientes al de afectación del valor total, so pena de quedar suspendida la inscripción, entre otros.**

Lo que significa, que en aquellos casos en que aún no se ha presentado el siniestro, que conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, se considera la realización del riesgo asegurado y que por ende, **no se han incumplido todavía las obligaciones, no podría exigirse el aumento de un monto legalmente establecido, so pretexto de alegarse el presunto incumplimiento, cuando las disposiciones no lo contemplan expresamente.**

Al respecto es indispensable traer a colación el Concepto No. 099 del 12 de julio de 2002, que se pronuncia en términos similares, al referirse al tema de la vigencia de la garantía global así: "(...) La reseña normativa anterior permite reafirmar la tesis expuesta en cuanto a la prerrogativa de los UAP para amparar con la póliza global que constituyen para obtener su reconocimiento e inscripción, todas las actuaciones realizadas en tal calidad con las dos salvedades anotadas, y precisar que la vigencia de la garantía

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV- 2014- 2016- 00893

global es independiente de la establecida para cada garantía específica; sin que pueda interpretarse que en un momento dado de la vigencia de la póliza global su cobertura resulte precaria frente al término señalado para la garantía específica y que por ello deba exigirse al Usuario Aduanero Permanente que constituya una nueva póliza para realizar determinada operación" (el resaltado es nuestro)

Por lo anterior, el referido concepto concluye en su tesis: "No son aplicables para los usuarios aduaneros permanentes las disposiciones establecidas para las pólizas específicas correspondientes a las modalidades de importación, exportación, tránsito, controversias de valor, origen o las que deban presentarse en caso de errores en la declaración, para obtener la autorización de levante".

Igualmente, el Concepto 092 del 30 de septiembre de 2003 indica: (...) Lo anterior significa, que los Usuarios Aduaneros Permanentes no se encuentran obligados a constituir garantías específicas para efectuar importaciones temporales para reexportación en el mismo estado, toda vez que la póliza global que deben otorgar éste tipo de usuarios, cubre las obligaciones que surjan por este tipo de importaciones. Por ende, tampoco se encuentran obligados a efectuar modificaciones a estas garantías, cuando se requiera ampliar el plazo de las importaciones (...)

Así las cosas es pertinente concluir que cuando se evidencia que el monto de la garantía global constituida por un Usuario Aduanero Permanente o un Usuario Altamente Exportador, resulta inferior al monto total de las obligaciones amparadas con dicha garantía o a la operación en particular que se pretende adelantar, no es procedente exigir la constitución de una garantía específica o el reajuste de la garantía global, reajuste que solo es procedente cuando con ocasión de la declaratoria de incumplimiento la póliza ha sido afectada." (Se resalta el original)

Adicionalmente, es de resaltar que el acto que decide el recurso de reconsideración constituye el título ejecutivo para el cobro de las obligaciones resultantes de este procedimiento de liquidación oficial de revisión de valor, lo cual comporta los elementos de hecho y de derecho que la ley exige en su conformación y constitución. Elementos que deberán debatirse con consideraciones que serán propias de un proceso o escenario de debate ajeno al que nos convoca.

Lo expuesto abunda la consideración sobre la supuesta confusión del objeto de la póliza con el límite asegurado, por cuanto, se reitera, estamos frente a una garantía especial de cumplimiento de disposiciones legales aduaneras.

Cabe considerar, por otra parte, que la Superintendencia Financiera, entidad que vigila a las entidades aseguradoras, ha expedido circulares, instrucciones y conceptos sobre la importancia y el cuidado que deben tener las aseguradoras al momento de expedir las pólizas de seguros, los criterios y parámetros mínimos que dichas entidades vigiladas deben atender sobre el conocimiento de sus clientes y el conocimiento pleno de la normatividad a que se comprometen garantizar, sin perjuicio de que ellas mismas, (las aseguradoras) establezcan criterios y obligaciones adicionales, los que serán de obligatorio cumplimiento para los clientes que quieran acceder a sus productos y servicios. Precisamente por lo mencionado, el tipo de garantías que se ordena hacer efectiva se denomina "Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales", aludiendo claramente a lo especial de las mismas.

Las aseguradoras en su labor de conocimiento del cliente y de la especificidad del objeto asegurado, pueden establecer las exigencias y documentación que estimen pertinente con el objeto de prevenir que sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a actividades

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV- 2014- 2016- 00893

erradas, fraudulentas o delictivas, por consiguiente, es responsabilidad de estas entidades y en este caso de SEGUROS DEL ESTADO S.A., la debida diligencia y cuidado al expedir las pólizas en donde sea garante de un usuario de comercio exterior, puesto que las obligaciones pecuniarias garantizadas versan en recursos públicos.

En cuanto al referente jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Atlántico a que hace alusión la recurrente, encuentra el despacho que éste se argumenta con los presupuestos legales **generales** que hacen parte de los contratos de seguros, pero no precisa las particularidades especiales de las Pólizas de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales constituidas en materia aduanera, caso que nos convoca.

También, corresponde precisar al respecto, que para que una sentencia se entienda como jurisprudencia o precedente jurisprudencial que hace obligatorio su cumplimiento en casos similares, debe preceder de reiteradas interpretaciones puntuales que de las normas jurídicas haga- en este caso- el Consejo de Estado en sus decisiones o sentencias, para que se constituya en un criterio auxiliar de la actividad administrativa.

En materia administrativa, el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al "Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia" es claro al disponer que las líneas jurisprudenciales son vinculantes frente a las "sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas", fenómeno que es el resultado de la línea jurisprudencial que al respecto haya adoptado el Consejo de Estado y de manera preferente las decisiones de la Corte Constitucional.

Por lo anotado, los eventos que expone la apoderada especial de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO frente a los contratos de seguros a nivel general, no son materia de discusión en esta instancia administrativa, en tanto que la normativa aduanera es específica al determinar las condiciones y requisitos que deben seguirse en el tema de las garantías que deben otorgarse ante la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, procedimiento especial determinado por el legislador, tal como se interpreta en la doctrina citada anteriormente.

En consideración a lo anterior, no prosperan las inconformidades presentadas por la apoderada especial de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en las que relaciona como sustento jurídico el Artículo 1709 del Código de Comercio.

Por consiguiente, la Resolución impugnada se confirmará en todas sus partes.

Por último, es conveniente anotar que el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo del afianzado NEWTEX EIGHT UAP S.A.S., antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP S.A.S., NIT 860.515.993-1, fue amparado por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante la PÓLIZA GLOBAL cuya efectividad se discutirá en el procedimiento de cobro coactivo una vez se encuentre constituido en debida forma el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.640-001859 del 3 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se le expidió liquidación oficial de revisión de valor a la sociedad NEWTEX EIGHT UAP S.A.S. NIT 860.515.993-1- antes COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL KINGDOM OIL UAP S.A.S., de conformidad con el

200

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION". / EXPEDIENTE: RV-2014-2016-00893

artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo la presente Resolución a la Doctora ADRIANA SANTOS HIGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.812.115 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 192.527 del C. S. de la J., como Apoderada de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6 en la dirección procesal (folio 195): Carrera 11 N° 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente RV-2014-2016-00893- una vez notificada la presente Resolución- a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Así mismo, remitir copia de la presente Resolución, una vez notificada, a la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes y a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia, una vez notificada y ejecutoriada la presente Resolución, a la División de Gestión de Liquidación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR el expediente No. RV-2014-2016-00893.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

23 FEB 2017

Alba de la Cruz Berrío Baquero
ALBA DE LA CRUZ BERRÍO BAQUERO
Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica
UAE - DIAN

Proyectó: Hilda Maritza López Rojas
Revisó: Alfonso Herrera Ramirez

Dependencia **DESPACHO**
Descripción Acto **RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**
Codigo Acto **601** Consecutivo Acto **1190** Año Calendario **2017**
Fecha Acto **23-FEB-2017** Ingresado **MANUAL** Año Gravable

No. Expediente **22** Impuesto Período

Nit **52812115** Calidad Actua **APODERADO ESPECIAL**

Razón Social **ADRIANA SANTOS HIGUERA**

Dirección **CARRERA 11 N° 90-20**

Departamento **11 BOGOTA** Municipio **1 BOGOTA**

Representado **860009578 SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

Estado del Acto: **EJECUTORIADO** Tipo Notificación: **CORREC**

Artículo Notifica: **ARTICULO 657, 664 Y 665 DEL DECRETO 390 DEL 2016** Régimen **AD**

Plan Remisión No. **94** Fecha PI Remisión **24 FEB 2017**

Plan Correo No. **692** Fecha PL Correo **25 FEB 2017** Correo

Tipo Correo: **MENSAJERIA EXPRESA** No. Prueba de Entrega: **130003738177** Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: **24-FEB-2017** Correo

Fecha Notificación: **28 FEB 2017** Fecha Recepción Prueba de Ent. **03 MAR 2017** Correo

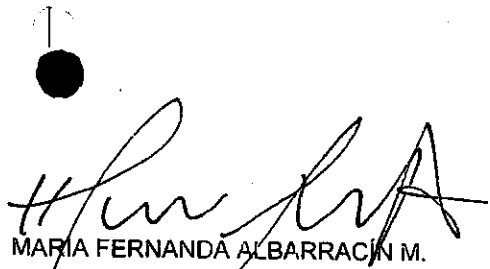
C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria **01 MAR 2017**

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: **El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo**

Observaciones



MARIA FERNANDA ALBARRACIN M.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: ALBARRACIN MUÑOZ MARIA FERNANDA

espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Viernes 24 de Febrero de 2017

Señor(es)
ADRIANA SANTOS HIGUERA
NIT/CC. 52812115
CARRERA 11 N° 90-20
BOGOTA

DIAN No. Radicado 000S2017900042
Fecha 27/02/2017
emite COORD NOTIFICACION
destinatario ADRIANA SANTOS HIGUERA
nexus Folia 6



COR-000S2017900042


REF. Acto Administrativo No.601 - 1190 del 23 de Febrero de 2017

Cordial Saludo:

En cumplimiento de los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2015 y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,


MARIA FERNANDA ALBARRACIN MUÑOZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 5 folios.

Proyectó: MARIA FERNANDA ALBARRACIN MUÑOZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

27-07-2015 15:17
28.03/2017 18:13

CAS1000

DESTINATARIO
11001000/BOGOTACUNDACOL-COLOMBIA
ADRIANA SANTOS FIGUERA 1528 LI
CARRERA 11 Nº 90-20
692

NOTIFICACIONES

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR
Notificaciones	1	\$3,863
Impuesto	1	\$100
Impuesto de Timbre	1	0
Impuesto de Papel	1	\$3,763
Total		Credito

223-201-1159-861-111

REMITENTE
BOGOTACUNDACOL-COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ATRIBUCIONES
CARRERA 7 NO. 6054 P. 1
6279899 EXT 1081
Codigo Postal:

INDICACIONES

Nota: ...

12:37

Firma y Sello de Recibido: *[Handwritten Signature]*

Observaciones: *[Handwritten Notes]*



MINHACIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

¿Dónde estoy?: Inicio | Actos Administrativos - Ingreso

Actos Administrativos

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Código Seccional:*	0
Seccional:*	NIVEL CENTRAL
Código Dependencia:*	223
Dependencia que profiere el Acto:*	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
Código Acto Administrativo:*	601
Nombre Acto Administrativo:*	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Identificación:	860009578
Razón Social:*	SEGUROS DEL ESTADO S.A
Número Acto administrativo:*	1190
Clase de Publicación:*	Comunicación
Fecha Acto Administrativo:*	23/02/2017
Documento de Notificación:*	2017002236011190.pdf

Fecha Registro: 23/02/2017 - Fecha Notificación/Publicación: 24/02/2017

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2006

María Fernanda Albarracín Muñoz

De: Lucero Correa Toro
Enviado el: martes, 7 de marzo de 2017 12:07 p. m.
Para: María Fernanda Albarracín Muñoz
Asunto: RE: RESOLUCION 001190 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017

Importancia: Alta

Es la división de Liquidación de la aduna de Cartagena.

De: María Fernanda Albarracín Muñoz
Enviado el: martes, 07 de marzo de 2017 11:49 a.m.
Para: Lucero Correa Toro
Asunto: RE: RESOLUCION 001190 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017
Importancia: Alta

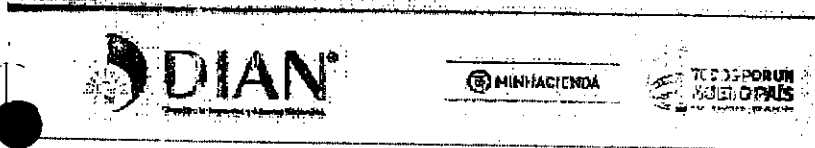
Cordial saludo,

Concretamente el **ARTÍCULO CUARTO** reza: "REMITIR copia, una vez notificada y ejecutoriada la presente Resolución, a División de Gestión de Liquidación, para lo de su competencia." De lo anterior no se establece con claridad de **que** **accional** y si es **impuestos o aduanas**.

Muchas gracias,

Atentamente,

María Fernanda Albarracín Muñoz
Coordinación de Notificaciones
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos
Nivel Central
Carrera 7 No. 5C-54 Piso 1° Edificio Sendas
Tel. 6079800 Ext: 909616 – 902914
Bogotá, D.C.



De: Lucero Correa Toro
Enviado el: martes, 7 de marzo de 2017 11:29 a. m.
Para: María Fernanda Albarracín Muñoz <malbarracinm@dian.gov.co>
Asunto: RE: RESOLUCION 001190 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017
Importancia: Alta

Buenos días.

María Fernanda Albarracín Muñoz

De: María Fernanda Albarracín Muñoz
Enviado el: martes, 7 de marzo de 2017 12:24 p. m.
Para: Roberto Antonio Cudriz Restrepo
CC: Esperanza Luque Rusinque
Asunto: 20170307_100215362_2028 _Envío copia acto administrativo según parte resolutive
Datos adjuntos: RES_1190_FEB232017.pdf
Importancia: Alta

100.215.362
- 2028

VIRTUAL

Doctor
ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Cartagena

Asunto: Envío copia Actos Administrativos

De conformidad con lo ordenado en la parte resolutive, me permito remitir copia de los siguientes actos administrativos para su conocimiento y fines legales pertinentes por parte de su Despacho:

1. Resolución No. 001190 del 23 de febrero de 2017 "Por el cual se resuelve Recurso de Reconsideración"-ADRIANA SANTOS HIGUERA como apoderada especial de SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Agradezco de antemano la atención prestada y cualquier inquietud con gusto será atendida por esta Coordinación.

Atentamente,

María Fernanda Albarracín Muñoz
Coordinación de Notificaciones
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos
Nivel Central
Carrera 7 No. 6C-54 Piso 1° Edificio Sendas
Tel. 6079800 Ext: 909616 – 902914

Handwritten scribbles and marks at the top of the page.

P/69/16

Handwritten numbers or characters.

30 - 22/10/17
40 - 31/11/17
45 - 23/11/17
55 - 16/11/17

Jos. 3^{er} - Vana Andica Gómez Alvarez
BANCO

28.335.000
TP

Maria Mercedes

00036 del 12-01-17
01 1856 del 30-9/16

+ 800.178.052
0132014001087

ranca la Ganib

33.33-003-2017 - 00146-00

117
5/17

NOT - 14/9/13
Adm. = 23-2
13-001-1
CU 20
Le